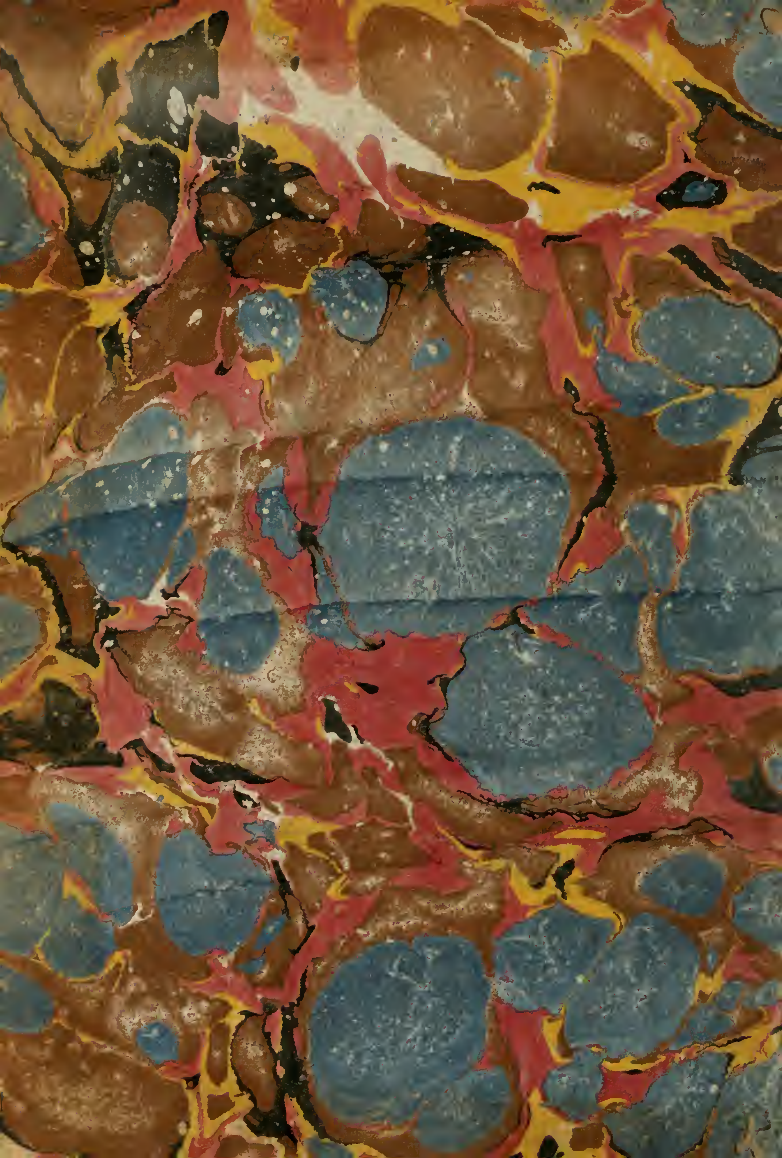
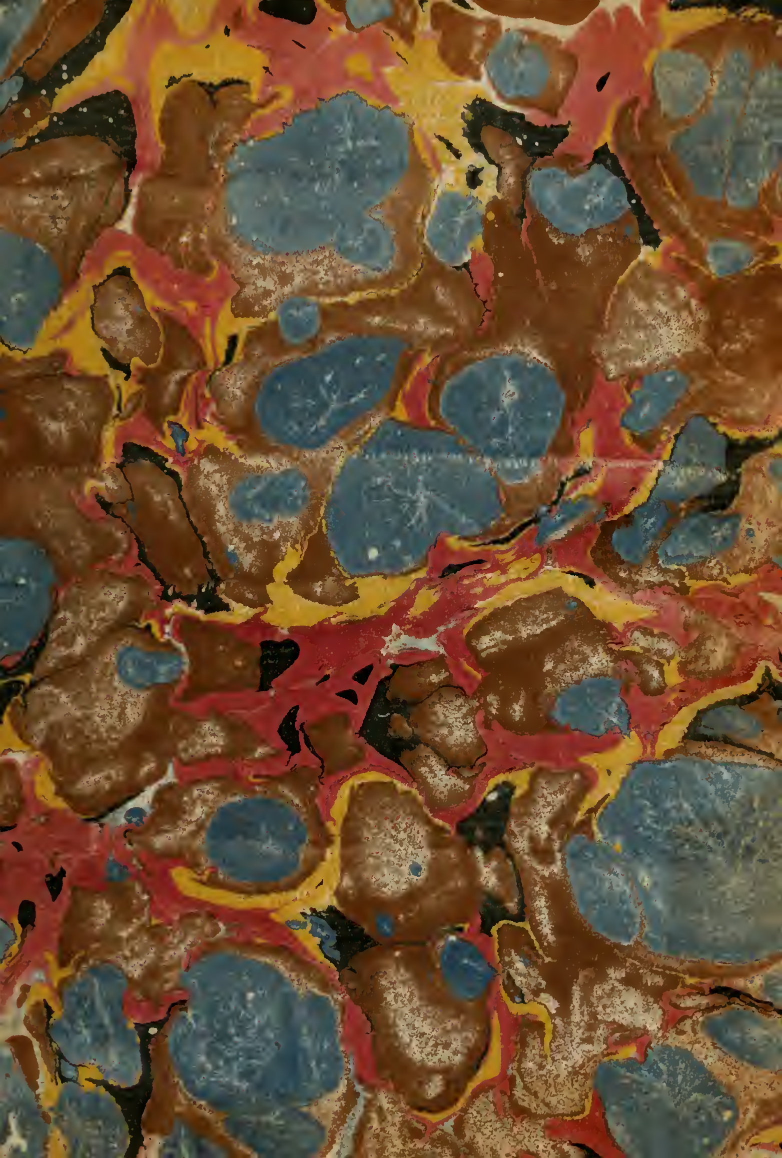






Dⁿ Jacinto Soler

INSTITUCIONES
DEL DERECHO PÚBLICO GENERAL
DE ESPAÑA
CON NOTICIA DEL PARTICULAR
DE CATALUÑA
Y DE LAS PRINCIPALES REGLAS DE GOBIERNO
EN QUALQUIER ESTADO.

SU AUTOR

DON RAMON LÁZARO DE DOU, Y DE BASSÓLS,

CANÓNIGO Y ARCEDIANO DEL VALLÉS DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE BARCELONA.

TOMO IIII.

MADRID

EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA Y COMPAÑÍA.

Año de 1801.

Se hallará con los tomos anteriores en la librería de Dávila calle de las Carretas y en Barcelona en la de Ribas plazuela de Santiago.

Natura enim iuris explicanda est nobis, eaque ab hominis repetenda natura: consi-derandae leges, quibus civitates regi de-beant: tum haec tractanda, quae composita sunt, et descripta iura et iussa populorum, in quibus ne nostri quidem populi latebunt, quae vocantur iura civilia. Cicero de Leg. lib. I. cap. V.



ÍNDICE

DE LOS TÍTULOS, CAPÍTULOS

Y SECCIONES DE ESTE QUARTO TOMO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

TÍTULO I.

De las cosas en general, ó generalmente útiles ó necesarias para todas las partes del estado.

Necesidad de un buen arreglo en la disposicion de las cosas, que forman el segundo objeto de esta obra.

1 En el *título* 1. del *libro* 1. ya se dixo, que no puede subsistir estado ninguno, sin que las personas y cosas esten en su debido órden: y si hay alguno, á quien pareciere que, dispuesto ya el órden de las personas con la individuacion de sus obligaciones y privilegios, queda poco que hacer en una república, vive ciertamente muy equivocado. Es por su término tan esencial la buena disposicion de las cosas, como la de las mismas personas: y, si el sistema de lo relativo á este segundo objeto no está bien ordenado, no aprovecha mucho la perfecta constitucion del primero. La buena constitucion de las cosas lleva consigo la de las personas, pero no al contrario: y quando, hallándose mal establecido el gobierno de las cosas, se encuentra por rara felicidad alguna persona de ingenio aventajado, que, desprendiéndose de los prejuicios vulgares, se levante sobre los otros, concibiendo y proponiendo ideas mas nobles de las que le presenta, y hace formar el aspecto de lo que continuamente ve practicar, nada consigue ó muy poco, y esto á costa de gran trabajo, y muchas veces siendo víctima de los ignorantes y preocupados.

Prueba de lo

2 ¿Qué hará un catedrático de jurisprudencia

dicho con lo que pasa en las universidades.

y teología en una universidad, si el método de la enseñanza no está perfectamente arreglado, si los libros, que ha de explicar, no son sistemáticos ni sólidos, si los oyentes que tiene aprendiéron malamente la gramática, si entran en los generales de dichas facultades sin gusto de humanidades, sin conocimiento de filosofia moral, sin dialéctica, ni metafisica, ó enseñados quando mas á cavilaciones y porfias de sofistas? ¿Cómo suplirá un catedrático de medicina la falta de la enseñanza de física en sus discípulos? ¿cómo podrá hacer, que estos hallen la luz, de que necesitan, en las tinieblas del peripato y en las qualidades ocultas? Qualquiera de estos, ó se acomodará á lo que hacen los demas dexándose llevar de la corriente; ó si quiere forcejar contra ella levantando el grito contra la barbarie y depravacion del gusto, dará con un esquadron de enemigos, con que ha de romper. La preocupacion de la niñez, el hábito, con que se acostumbran los discípulos á respetar á sus antiguos maestros, el comun modo de opinar, que nunca puede dexar de ser conforme al sistema que domina, la autoridad de las leyes, que se hace valer con aprobacion del método antiguo, las sospechas, que se sugieren contra qualquiera novedad, el amor propio, que influye siempre aversion á lo que no sabe, ó no introduce uno por sí mismo, todo es obstáculo insuperable: de aquí se sigue, que aun en el caso de hallarse algunas personas ilustradas, que quieran arriesgarse á incurrir en el ódio de muchos por aspirar á una variacion ó reforma debida, pierden el tiempo y la paciencia, y no consiguen ningun fruto.

Otra prueba sacada de la économía.

3 Por falta del debido arreglo en el sistema de la economía se lamenta el autor del *Discurso sobre*

la industria popular de que no solo carecia ó habia carecido nuestra nacion de muchas utilidades y bienes, sino aun del buen nombre de aplicados y laboriosos los españoles. En el §. 1. dice: *la cantilena ordinaria se reduce á que los españoles son perezosos. Es un error comun, que solo pueden haberle propagado nuestros enemigos, y creídole nosotros, porque en realidad vemos ocioso todo el mugeriego y á los niños y niñas en todos ó los mas pueblos donde no hay fábricas. Y, como estas son tan raras, atribuimos á la nacion lo que es efecto necesario de no buscar ocupacion continua á estas honradas familias.* En el §. 2. dice *¿si nuestros políticos han descuidado estas fáciles máxîmas de gobierno con qué razon hacemos recaer en nuestras conversaciones y tertulias la culpa sobre la gente pobre, que ni tiene instruccion ó exemplo para conocerla: ni aun quando lo entienda halla auxîlios para poner en práctica tales pensamientos, que requieren talento, amor de la patria y fondos además de una ardiente caridad y amor al próxîmo?* Estos males se han remediado en mucha parte con varias providencias, tomadas desde que escribió dicho autor: pero esto mismo prueba, que en qualquiera nacion, si el gobierno no alienta y facilita la industria con un sistema perfecto de las cosas de economia, serán siempre vanos los esfuerzos de los particulares.

Otra prueba sacada de las máquinas y fábricas.

4 Lo que se ha dicho de las universidades y economía es puntualmente lo mismo en todas las demas partes de la república: en cada una de las quales es increible lo que se perjudica al público, si el sistema de las cosas no está perfectamente arreglado. El conjunto de las que pertenecen á un estado puede considerarse como una fábrica, en que se necesita de muchas máquinas, ó como una

máquina, en que se necesita de infinitas piezas. Si estas no estan bien dispuestas, y en toda su perfeccion, no sirve la pericia de un artífice, por mas inteligente y diestro que sea. No pueden salir las obras de sus manos con la perfeccion y gusto que saldrian: y aun solo pueden hacerse imperfectas, como son, á costa de mucho trabajo y dinero, porque para lo que basta un hombre con el subsidio de una buena máquina, no alcanzan muchos sin ella. Así que no basta para el buen gobierno de un estado la perfecta instruccion de las personas: ni es dudable la suma importancia del segundo objeto del derecho público, de que voy á tratar, hablando en este título de las cosas en general.

Qué es lo que se entiende en nombre de cosas.

5 El nombre de cosa en estilo de los jurisconsultos, que hablan del derecho civil, es muy general, comprehendiendo no solamente las cosas de tomo, que pueden tocarse con las manos, sino tambien las imaginarias, que aunque solo tengan el sér y la exîstencia, que les da la aprehension ó entendimiento humano, forman ó aumentan el patrimonio de los bienes, como los derechos, segun se puede ver en las *leyes* 5. *y* 23. *Dig. de Verb. significat.* En esta obra aun daré mayor extension al nombre de cosa: y dexando aparte, no solo la definicion, sino tambien las divisiones de las cosas, que hacen dichos jurisconsultos, lo pondré todo arreglado á mi sistema segun lo que dixe en el principio, que en esto tiene qualquier escritor la autoridad correspondiente. En nombre de cosa incluyo pues qualquiera entidad, ya sea espiritual ó corporal, natural ó artificial, física ó metafísica.

Método que se seguirá en este libro.

6 En quanto á la division de las cosas, comprehendidas en la generalidad insinuada, no tendré que detenerme mucho, arreglándome al órden, que

he seguido al tratar de las personas: dividiré en consequencia las cosas con correspondencia á los títulos, que se pusiéron en el libro primero, tratando con el mismo órden de las cosas pertenecientes á las personas consideradas como hombres y mugeres, casados y solteros, libres y esclavos, amos y criados, niños, mozos, jóvenes y viejos, domiciliados y transeuntes, naturales y extrangeros, honrados é infames, particulares y empleados ó personas públicas, subdividiendo en quanto á estas y separando las cosas pertenecientes á la religion, justicia, fortaleza, sabiduría, economía y policía. Pero como, á mas de cada una de estas materias últimamente insinuadas, hay cosas generalmente útiles á todas ellas, y algunas, en que no es fácil discernir, si de ellas resulta inmediata la utilidad á una materia con preferencia á otra; de un modo semejante á lo que dixe en el *art.* 1. *sec.* 1. *cap.* 12. *tit.* 9. *lib.* 1. en quanto á la economía pondré en este título general las cosas y reglas, que deben sentarse transcendientes á todas las partes del estado.

Sin evidente utilidad no se han de mudar las cosas, y cómo deba esto entenderse.

7 Es regla de Justiniano, que no se ha de tratar de constitucion ó introduccion de cosas nuevas, sino en caso de ser evidente la utilidad: pero esta regla mal entendida puede ser tan perjudicial, como útil si no se abusa de ella. El mundo está lleno de espíritus superficiales y amantes de novedad, que se deslumbran con qualquier especie plausible de un nuevo proyecto, y al mismo tiempo lo está de otros espíritus porfiados y tercos en la adhesion á los estilos, costumbres y leyes antiguas, á quienes es casi imposible hacer evidencia de la utilidad de una cosa nueva. Unos y otros, ó todos los que tengan influencia en el gobierno del estado, deben meditar las cosas con profundo

estudio, desprendiéndose de preocupaciones y partidos con un amor puro de la verdad y del acierto. Entónces ven muchas veces los unos la utilidad, que nunca conociéron, y los otros la poca ó ninguna firmeza de los proyectos aéreos. Todo se pierde por falta de estudio y sobra de prejuicios con vana satisfaccion.

Qualquiera mudanza debe introducirse con la suavidad posible.

8 La regla, que no debe olvidarse es, que en cosas nuevas, ó en que se tropieza con alguna resistencia particular del comun de las gentes, que ó por falta de luces, ó por otro motivo esten habituadas á costumbres y reglamentos, que deben variarse, no se arranque de un golpe todo lo que está de mucho tiempo recibido: porque la naturaleza y el hábito, que tiene fuerza de tal, no sufren repentinas y extremadas mudanzas. Entónces es preciso ir poco á poco, y pelar pelo á pelo la cola del caballo, como enseña Horacio. Indagándose las causas es preciso tirar á destruirlas, porque despues de sí se caen los efectos. Si se trata de un asunto, en que la mala costumbre y prejuicio proviene de falta de instruccion, como casi todo se reduce á esto, el mejor medio es, mejorar primero la enseñanza é instruccion con buenos libros y maestros en todas las artes y ciencias. Por poco que con otras providencias se coopere á lo mismo se difunde el gusto y conocimiento debido de las cosas á la nacion: y se dispone ésta para recibir con gusto lo que, no hallándose instruida, le doleria infinito.

No debe juzgarse de las cosas por el éxito.

9 Otra regla de prudencia para ordenar las cosas es no medirlas, ni juzgar de ellas por los sucesos. Mucha gente hay, que peca con enorme preocupacion en este asunto: juzgan algunos de los acontecimientos y hechos por lo que parecen

en sí ó por defuera, sin entrar en las influencias ocultas, de donde provino muchas veces el éxîto feliz, que se atribuye á otra causa de la que lo es en realidad, y sin calcular las malas conseqüencias, que pueden seguirse. El principio ó medio, ó camino, por donde se logra algunas veces la felicidad, lleva muchas otras á la perdicion. Peleando un Manlio contra la órden de un general ganará alguna vez la victoria: pero él mismo será en muchos otros lances causa de la destruccion del exército. Del mismo modo puede discurrirse de las demas cosas.

No debe hacerse ninguna mudanza sin prolixo y crítico exâmen.

10 Para qualquiera cosa, que se ordene de nuevo, debe preceder una cuidadosa y solícita especulacion de todas las causas, efectos, circunstancias de tiempo, de lugar, de relaciones interiores y exteriores del estado, con exâcta crítica y fino discernimiento de todo, para no arrojarse imprudentemente ó sin gravísimos fundamentos á puntos de legislacion, que siempre son cosas de la mas séria atencion, y dignas de meditarse mucho ántes de mandarse, ó de proponerse para que se manden.

Limitacion ó declaracion de dicha regla.

11 Pero así como la prudencia exîge, que en el ordenar las cosas se tomen anticipada y escrupulosamente todas las medidas de reflexîon y meditacion para el acierto, conviene tambien despues una buena resolucion para obrar: y es regla de prudencia segun la sagrada escritura en el *capit.* 33. de los *Proverbios* poner tasa á la misma prudencia, porque algunos hay tan remirados, que rebentando de prudentes nunca acaban de determinarse, trayendo siempre partido el ánimo entre la vista de utilidades, que mueven á hacer una cosa, y la de los inconvenientes que retraen: de

donde proviene el adagio castellano, *miéntras el discreto piensa hace el necio la hacienda*, y lo que sabiamente sienta el venerable Palafox en sus *Dict. esp. pol. y mor.* en el §. 135.: *el consejo ha de ser considerado la execucion prontísima.* La verdadera prudencia enseña, que en cosas de gobierno apénas hay asunto, que no tenga inconvenientes, y que de dos males se ha de elegir el menor. Con todo se necesita de particular cuidado, en que esta doctrina no sirva para paliar floxedad y desidia. La resolucion solo ha de entrar despues del escrupuloso exâmen con un exâcto cálculo y prolixa combinacion de todo.

Debe siempre aspirarse á lo mas perfecto.

12 En todo debe aspirarse siempre á lo mas perfecto. Nunca se puede ó debe sosegar: todo es susceptible de perfeccion: por esto es preciso estar alerta, y con una viva solicitud de pulir y perfeccionar todas las cosas, meditando con atento exâmen, cómo y de qué manera se pueden mejorar. A esta ansiosa solicitud se debe, el que en muchos estados, ya sea en ciencias del gusto, que domina en el siglo, ya sea en economía, y otros asuntos se hayan hecho los mas felices progresos, que pudieran desearse.

No se ha de dexar lo bueno por lo mejor.

13 No obstante esto se ha de tener presente otra máxîma, de no dexar lo bueno por lo mejor, esto es lo bueno presente por lo mejor, que se espera: muchas veces se dexa de este modo lo bueno con mucho perjuicio: se trata por exemplo de una ciudad, cuyas calles se desearia, que estuviesen á cordel con la debida elevacion, y buen aspecto de edificios: se habla de poner los caminos reales en el mayor estado de perfeccion, para la qual se necesita de sumas inmensas; y con el pretexto de que esto y aquello no es asequible, ó que se hará

despues con mejor coyuntura y sazon, ni se rectifican las calles, ni se mejoran los edificios en el modo que cabe; no se hacen nuevos caminos; se descuidan y abandonan los antiguos con la misma esperanza, de que ya se hará bueno y perfecto todo de una vez, sin que esto jamas se execute. De este modo en muchas partes de la república no se hace ni una cosa ni otra, verificándose no pocas veces, que el mayor enemigo de lo bueno es lo mejor.

Lo bueno y lo mejor ha de ser con relacion á todas las circunstancias.

14 Así lo bueno como lo mejor, de que hablo, ha de ser, atendidas las circunstancias y relaciones de las cosas, y no absolutamente. El alimento, que seria bueno, y el mejor para un hombre en estado de salud perfecta, le seria veneno en tiempo de enfermedad: los estados padecen tambien sus dolencias ó en el todo ó en sus partes: y las providencias de economía, de ciencias ú otros asuntos, que adelantan á una nacion medrada, opulenta y sabia, atrasan á la que tenga estragos que reparar, ántes de poderse aprovechar de los medios, con que se ponen las otras en estado de perfeccion. Es menester distinguir negocios y tiempos: y por no seguir este principio el inflexîble Caton perjudicaba no pocas veces á la república, doliéndose de esto Ciceron, y de que aquel grande héroe con buena voluntad y ánimo de gobernar la república le causaba varios males, porque daba su voto, como si estuviese en la república de Platon, y no entre la canalla de Rómulo: así consta de la *carta* 1. del *lib.* 2. de las de Tulio á Atico.

De dos males se ha de elegir el menor.

15 El mismo Ciceron en el *cap.* 1. del *lib.* 3. *de Officiis* nos da otro precepto de buena política en el gobierno de los estados, en fuerza del qual no solo no hemos de dexar lo bueno por lo mejor,

pero ni aun lo ménos malo. Sienta allí dicho autor la regla, que comunmente se da, de que de dos males se ha de elegir el menor: y aunque algunos han pretendido sofisticar sobre esta regla, como que el mal nunca debe elegirse, con todo es claro el sentido, con que Ciceron y otros políticos la sentáron, y que nunca puede hacer caer la aprobacion positiva, sino tolerancia y conivencia quando mas, en cosas, que sean intrinsecamente malas y prohibidas por el derecho natural.

De los males se ha de sacar el bien que se pueda.

16 La regla, que no admite duda, es la que da el mismo Ciceron en el citado lugar, conviene á saber, que no solo de dos males se ha de elegir el menor, sino que se ha de sacar del mismo mal el bien, que se pueda: *non solum ex malis eligere minima oportere, sed etiam excerpere ex his ipsis, si quid inesset boni.* En el gobierno, segun las sabias advertencias de Ciceron en la *epist.* 9. del *lib.* 1. de las familiares, no se ha de persistir y hacer fuerza siempre en un mismo dictámen: se han de seguir é imitar los mas diestros y expertos pilotos, aprovechando todos los vientos, haciendo servir aun los mas contrarios, y mudando alguna vez la direccion, y tomando algun rodeo para llegar al puerto del modo que se pueda. Las tres reglas sentadas desde el *num.* 12. deben tenerse tanto mas presentes, quanto mas atrasados sean los estados. En los que se hallan en esta constitucion suele el caimiento de ánimo, y la continua vista de males entibiar el ardor, que ha de encenderse con este modo de discurrir para lograr el bien, que se pueda.

La reforma de abusos no ha de ser par-

17 De la misma naturaleza, que la regla poco ha prescrita en órden á seguir y aspirar á lo mas perfecto, es la que voy á poner ahora, y que

en cierto modo puede parecer paradoxa, y aun error por el adagio vulgar, de que quien mucho abarca poco aprieta, y por la persuasion, en que estan muchos, de que la prudencia dicta, que primero se emprenda una cosa, y que hasta concluirla, y ver sus efectos y resultas no se entable otra. A pesar de todo esto una de las cosas generalmente útiles al estado es el atender y emprender ó arreglar muchas cosas á un tiempo. El exemplo, que arriba he citado de las fábricas y máquinas, demuestra ya bastante, que es preciso para la felicidad de una república el mover muchos resortes en un mismo tiempo: pero todavía lo demuestra mas otra comparacion, y lo confirma la autoridad de grandes políticos. En el *Discurso* 4., que se lee en la *Parte primera del Ap. á la Educ. pop.*, hablando Francisco Martinez de Mata de la correspondencia, que han de tener entre sí las cosas de la república, la llama *harmonía*: el autor de las notas al dicho Discurso en la de *num.* 20. dice: *propiísima es la expresion de harmonía general, de que usa Mata en esta cláusula. En efecto la agricultura, las artes, y todas las ocupaciones de la república tienen entre sí un recíproco enlace y tono, cuya harmonía no se puede conservar, si todas las partes constituyentes de la república no permanecen en su verdadero quicio, fuerza y actividad. ¿Cómo es compatible con esta general harmonía, creer que un gobierno deba esperar buen efecto de las reformas imperfectas y providencias diminutas, si permanecen algunas partes de la república desentonadas y obstruidas? La bondad de las cosas requiere integridad de partes bien acondicionadas, y situadas en la actividad, tono y órden, que les pertenece, para lograr el gran bien de la harmonía general de la república.* Con otra oportunidad seme-

cial y progresiva, sino general y á un tiempo.

jante dice el mismo autor en la *nota* 89. al Discurso primero del mismo libro: *Es un error en política, creer que los abusos deben remediarse poco á poco y sucesivamente. La reflexîon del autor es certísima : todos estan eslabonados, y piden un arreglo uniforme, total y contemporáneo en qualquiera clase de abusos.*

No haciéndose de dicho modo se malogran muchos bienes.

18 No solo hay en lo dicho el expresado perjuicio de no llegarse á arreglar bien las cosas, sino tambien el de malograrse sin justa causa muchos bienes y utilidades, difiriéndose la execucion de las cosas, que las pueden proporcionar. Hablando Don Bernardo Ward de un plan general de economía, y sentada la misma máxîma, de que voy hablando, dice en el *cap.* 21. de la *Parte* 1. *Proy. econ.* lo siguiente, que es acomodable á todas las partes de los estados : *miéntras unos*, dice, *hacen una cosa, otros pueden hacer otra : doy por exemplo la navegacion de los rios. Supongamos, que los holandeses la emprendan, y que quieran gastar el mismo dinero, y hacer la misma obra en tres años, que habian de hacer en quince: ¿en qué se opone, que miéntras tengan diez mil castellanos trabajando en el Duero, tengan diez mil aragoneses en el Ebro, y otros tantos andaluces en el Guadalquivir?* Es cierto lo que dice el mismo Ward en el lugar citado, que no debe juzgarse de la dificultad de una empresa por lo grande de ella, sino por la proporcion ó desproporcion de los medios con el fin, y que las mas grandes son las mas dignas, siendo bien concebidas y conducidas. Dice bien Séneca en la *epístola* 104.: *á muchas cosas no nos atrevemos, porque sean dificiles, sino que nos son dificiles, porque no nos atrevemos. Non quia difficilia sunt non audemus; sed quia non audemus difficilia sunt.*

y el mismo

19 De procederse con lentitud en los estable-

cimientos políticos y reformas no solo se siguen los insinuados perjuicios de no quedar la cosa perfectamente constituida, y de retardarse los bienes que pueden resultar, sino tambien de hacerse malo y gravoso lo que ha de hacerse. En la *Parte* 2. del *Apéndice á la educacion popular discurs.* 2. §. 4. se puede ver, que la providencia, que se tomó en tiempos pasados de recoger en un dia todos los gitanos con el fin de desarraigar la asociacion de unas familias holgazanas y libertinas, que vivian sin sujecion al trabajo, ni á los magistrados, no podia ser en sí mas admirable: pero que por no haberse tomado ántes disposicion sobre el modo de destinar y emplear tanta muchedumbre, que venia á formar el número de diez mil personas, se empeoráron todos en la prision; se hiciéron onerosos al público; con el pretexto de gitanos se pusiéron presos algunos que no lo eran; se saqueáron, y se reduxéron á la miseria algunas familias; y sin otro delito que el nombre de gitanos fuéron privados de sus bienes, y enviados á los trabajos públicos. Es menester atender las conseqüencias y resultas, y las muchas relaciones, que tiene qualquiera cosa con otras muchas de la república, y proveer en un tiempo á todo.

bien, que se procura, se convierte en mal.

20 Una de las cosas, que mas pueden facilitar el buen establecimiento de proyectos útiles, y el remedio de quanto lo necesite, es la oportuna y expedita distribucion del estado en partidos, con libre y desembarazada influencia de la metrópoli en todos ellos, y el que haya personas autorizadas, que puedan representar los males que sufren sus dependientes, y que ó por la gloria ó la utilidad, que deba resultarles, no los miren con indolencia. En la *nota* 36. al *Discurso de num.* 4. *par-*

Necesidad de una buena disposicion de los partidos, que forman el estado, y de personas autorizadas para procurar el remedio que se necesite.

te 1. del *Apénd. á la educ. pop.* se dice: *Seria muy conveniente, que los cuerpos de artesanos tuviesen sus diputados, para pedir en el Consejo remedio de sus perjuicios, y de las introducciones de manufacturas perjudiciales á sus intereses; y serian otros tantos defensores del bien general del reyno.* Del propio modo puede discurrirse en las otras materias. Por lo demas sucede muchas veces, que solo dexan de remediarse los males, porque la voz débil de los que padecen la opresion no puede llegar al trono. En el *título* 9. *cap.* 13. al hablar de la policía se verá como está distribuido nuestro reyno en varios partidos, y de modo, que el vasallo mas humilde pueda fácilmente ser auxîliado de su Rey.

Utilidad de la buena eleccion de xefes y visitas.

21 La buena eleccion de los xefes en qualquiera parte de la república, como tambien las visitas, quando no se reducen á una formalidad onerosa con la sola solicitud de cobrar los derechos y adehalas, son tambien buenas proporciones, y medios para adelantar y mejorar lo que conviene. Haciéndose de otro modo las visitas causan mas daño que provecho, siendo dignas de leerse sobre esto las *condiciones* 22. y 23. de las del quinto género de millones, relativas á los perjuicios, que causaban antiguamente los corregidores visitando los pueblos de su partido, como ya se ha advertido en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 7. *num.* 28.

No solo deben remediarse sino tambien precaverse los males del estado.

22 No solo es preciso poner en el debido órden las cosas quando estuvieren desarregladas, sino tambien prevenir el mal y desarreglo ántes que llegue: la mejor medicina es la de sangrarse en estado de salud, y curar ó cortar con anticipacion la enfermedad quando amenaza: por esto en todas las partes de la república conviene una atencion particular, no solo en reparar y levantar las

cosas caidas, sino en fortalecerlas ántes que se caigan, ó quando empiezan á caer, ó amenazan ruina.

Debe tenerse cuidado en que el remedio no sea peor que el mal,

23 Debe tambien tenerse particular cuidado, en que los remedios no sean peores que los males, que se pretenden remediar: de esto hay mucho en todas legislaciones. Se comete algun delito ó se abusa de la libertad general y regular en alguna cosa: enardecidos los ánimos de los que han de proponer é influir en la legislacion piensan en tomar precauciones, que corten los medios, con que se pueda llegar á aquel extremo, sujetando por consiguiente á los particulares á varias diligencias y certificaciones: y aquellos mismos medios, que se toman para impedir un mal, que rarísima vez pueden remediar, causan otros peores de cohechos, vexaciones, y embarazo de la circulacion. Por esta misma regla no oyen las leyes á los que se llaman á engaño, sino llega éste á la mitad del precio: peores serian los pleytos y disturbios, que el mal que se remediaria en lesiones de menor gravedad.

y en que no se intente poner remedio en cosas, que no le tengan.

24 Tambien ha de atenderse á que no se intente remediar un mal que no tenga remedio, como si una nacion por exemplo quisiese impedir la extraccion de la moneda sin impedir al mismo tiempo el comercio pasivo. Es evidente lo que se dice en el impreso intitulado, *Tercera Junta General del Banco Nacional de San Cárlos, celebrada en 22 de diciembre de* 1784, hablándose de las operaciones del giro, que no hay autoridad capaz de hacer que se extraiga una onza ménos de lo que se debe por razon del comercio pasivo, y que todo lo que se debe ha de salir forzosamente, ó por contrabando ó por conducto legítimo. Con esto debe en qualquiera nacion al mismo tiempo de pro-

hibirse la extraccion de la moneda, fomentarse de quantos modos sea posible el comercio activo, porque de otro modo, sin curarse el mal de la salida del oro y de la plata, se padecerian los de pleytos, multas, comisos y penas graves por muchos individuos: del mismo modo puede y debe discurrirse en todas las demas materias.

El modo, con que se ordenen las cosas, ha de ser sencillo y expedito.

25 Otra máxîma tambien general, como las anteriores, y de utilidad increible en todas las partes de la república, es el ordenar las cosas con un modo sencillo y expedito, entendiendo, que quando mas complicado fuere, será mas gravoso, y mas embarazosa su execucion. Es imponderable lo que por no estarse á la referida regla se puede perder en los estados con formalidades, diligencias, prevenciones y rodeos, que impiden la circulacion, y obligan á tener muchos empleados con gravámen del público y de los particulares. En cosas físicas es tanto mas laudable una máquina quanto es mas sencilla y expedita: lo mismo ès en las políticas.

Utilidad de poner las cosas á direccion de los que tengan interes en administrarlas bien.

26 Es tambien sumamente útil poner las cosas á direccion de los que tienen ó se tomen algun interes para que vayan bien, y que de ningun modo les resulte ventaja del abuso de ellas: deben preferirse los que tengan mayor presuncion de querer obrar con rectitud, y deseo de adelantar lo que se confia á su cuidado, ó por el cariño que sea natural poner en la cosa, ó por la esperanza del premio, ventaja ó qualquier aliciente, que pueda tenerse en encaminar bien los negocios. Por esta regla se verá en el tratado de economía la grande ventaja, que resulta de administrar las rentas reales, sacándolas de las manos de los arrendadores, en quienes el interes y la codicia pue-

de ser, y ha sido causa de muchos excesos en la cobranza.

27 Para el adelantamiento de todas las cosas es oportunísimo medio el de proponer premios para quien las mejore y adelante en alguna parte digna de consideracion. Las penas solo pueden servir para que no se contravenga á lo mandado: pero para pasar mas allá adelantando el sistema de cosas en todo quanto es susceptible el estado de mejora en religion, justicia, fortaleza, sabiduría, economía y policía es menester aliciente ó recompensa del trabajo, que para ello se tome. Los premios y castigos son las dos pesas, que han de tener concertado el relox de la república. Las estatuas, los arcos, y las carrozas de triunfo fuéron el incentivo de los romanos, que con ninguna cosa moviéron mas á sus ciudadanos, que con los premios honrosos: y fuera del buen efecto, que estos causan, de mover y encender á la virtud, y á los adelantamientos de la nacion, es cosa muy debida, y por la qual clama la justicia, que los que se han distinguido con señalados servicios logren tambien alguna distincion y auxîlio. Esto se verá mas al tratarse de cada una de las indicadas cosas en particular: pero tanto cuidado como en premiar debe tenerse en repartir bien los premios y á los mas acreedores, repasándose de quando en quando los anales del reyno, para ver si se halla algun Mardoqueo olvidado, como con semejante lectura le halló el Rey Asuero, y que se habia dexado sin premio el señalado servicio de haber descubierto una conjuracion, como se puede ver en el *cap. 6.* de *Esthér.*

Utilidad de proponer premio á los que adelanten las cosas.

28 Entre las cosas generalmente útiles al estado, que tienen transcendencia á todas las par-

Utilidad de la buena edu-

cacion de la juventud. tes, debe contarse la educacion de la juventud. Esta es ciertamente la fuente del bien ó del mal, porque, segun ella fuere buena ó mala, tales son buenas ó malas las costumbres de toda la república. Prueba bien esta verdad la historia, por la qual consta, que las mismas naciones, que fuéron aguerridas é industriosas, con la ociosidad y regalo de una vida muelle y afeminada educacion se volviéron cobardes, floxas y perezosas, como se verificó entre otras en la romana: de la qual se dice, que venciendo y aprendiendo las costumbres de las naciones sujetadas, señaladamente de la Asia, fué vencida. Horacio dice que, porque la doncella aprendia á danzar desde niña, aprendia juntamente á ser deshonesta, y que con diferentes costumbres se habian criado los antiguos romanos, que habian teñido el mar con la sangre de los cartagineses, y vencido á Anibal, á Pirro y Antioco, porque estaban acostumbrados á andar cargados y curtidos al sol, al ayre, al calor y al hielo. Quintiliano en el *cap.* 2. del *lib.* 1. *Instit. orat.* se lamenta del desarreglo, con que los padres criaban á sus hijos. Es digno de leerse el pasage, en el qual dice, que los mismos padres debilitaban la niñez con regalos, cortando aquella educacion todos los nervios del alma y del cuerpo, porque aun no sabian andar los niños, que ya iban vestidos de grana, y que en tiempo de no poder formar todavía las primeras palabras ya sabian lo que era oro y joyas, y pedian telas ricas y galas. Despues dice, que crecian en literas, y que, acostumbrándolos á convites y festines con las mancebas, hacian aprender á los niños los vicios ántes que supiesen que lo eran.

29 En las divinas letras está sobremanera en-

carecido el peligro de la mala educacion, como se puede ver en los Proverbios *cap.* 13. *vers.* 24. y en el *cap.* 30. *del Eclesiástico*, en donde se dice: *el potro, que no es domado, viene á ser caballo desbaratado, y el hijo regalado á ser travieso y hecho á su voluntad. Regala á tu hijo, y darte ha que temer: juega con él y entristecerteha .... No le dés libertad quando es mozo, y refrena sus antojos y apetitos: baxa su cervíz mientras es muchacho, y azótale mientras es niño, para que no se endurezca y tire coces, y corra sin freno, y sea causa de tu dolor.* Es infinito lo que se ha escrito sobre este punto, en el qual se llega al extremo, de que todo el poder de las leyes y de los legisladores queda burlado, sino las auxîlia la buena educacion, segun la sabia sentencia de Horacio en la *Oda* 24. *lib.* 3.: *¿de qué sirven las leyes vanas sin las costumbres? Quid leges sine moribus vanae proficiunt?* El venerable Palafox en sus *Disc. esp. polit. y morales* en el §. 139. dice: *como sucede á la causa el efecto, así á la mala educacion de la juventud la ruina de la república.*

Modo con que el derecho público debe proporcionar dicha educacion.

30 En esto no hay dificultad: mayor puede haberla en prescribir las cosas, y en el medio de procurarlas: la legislacion no puede ó no debe entrar en una menuda y prolixa individuacion de lo que debe hacer un padre, ó un tutor en la crianza de su hijo ó pupilo, como ya se ha insinuado en otras materias: solo ha de procurarlo, ordenando las mismas cosas por menor en las universidades, academias, colegios, escuelas de primeras letras, casas de huérfanos, pupilos y otros establecimientos semejantes, difundiendo luces á la nacion de lo que conviene atenderse en la educacion, y dando impulso á ella con muchos medios, con que puede darse indirectamente, como premiando á los que

proporcionan la buena educacion, á los padres y maestros, que tienen arreglada su familia, y escuela, y de muchos otros modos, que facilitan los lugares y tiempos.

Algunas reglas para dicha educacion.

31 Entre las cosas oportunas para la buena educacion, supuesta ya como evidente la necesidad de la religion, enseñando los misterios de ella, una suma veneracion á las personas y cosas sagradas, y la doctrina christiana para conformar la vida con los preceptos de la ley, y supuesta igualmente manifiesta la precision de infundir respeto á todo superior, sientan algunos que conviene para muchos fines políticos, que varien los muchachos de comida, para que faltándoles la que se les suele dar no les cause novedad; que los acostumbren á manjares sencillos y no complicados sin uso de licores, á madrugar, á criarse con limpieza en cama, en vestido, habitacion y en todo. Algunos desean sumamente, que se enseñen los hombres desde niños á nadar, y á bañarse en agua fria, ya por la mayor elasticidad, que da una y otra cosa al cuerpo, ya por los peligros, que se evitan, habiendo perdido á mucha gente la ignorancia de nadar, que se tenia antiguamente por una de las cosas mas regulares de la educacion segun el adagio: *nec litteras didicit nec natare.*

32 Es utilísimo para la buena educacion el uso de romances y poesías, que introduzcan como deben, amor á la religion, y á las virtudes civiles, y militares, porque aprendidos y cantados por los niños dexan semillas fecundísimas de amor á la patria, de gloria, de probidad y aficion al trabajo. En Don Antonio Campmany, ó en sus *Memorias históricas de la Ciudad de Barcelona* en el *tom.* 1. *part.* 3. *prólogo pag.* 5. y siguientes se puede ver,

que en uno de los primeros libros, que ha acostumbrado leer la niñez en las escuelas de Cataluña, despues de las sentencias christianas y morales no se inculcan otras máxîmas, sino las que inspiran el debido aprecio de la industria, debiéndose en gran parte atribuir á esto el espíritu de actividad, y de aplicacion infatigable al trabajo, que á pesar de obstáculos increibles de pestes, guerras y otros contratiempos se ha conservado siempre en esta provincia, como consta del referido libro.

33 Dichas sentencias y otras semejantes sobre virtudes civiles y christianas se leen; se aprenden; se fixan en la memoria tenacísima de los niños; se aplican en la ocurrencia de infinitos casos; hacen concebir la idea que se debe de las cosas, y llegan á formar las costumbres del pueblo. Por estos motivos está mandado en España, como hemos visto en el *l.* 1. *t.* 9. *cap.* 11. *sec.* 5. *n.* 12., que en las escuelas de primeras letras se lean compendios históricos de la nacion: diligencia que puede servir muchísimo en la educacion pública, para inflamar los ánimos con la memoria de las hazañas de nuestros mayores, y encenderlos en deseo de su imitacion. En quanto á lo demas, que deba enseñarse para la buena educacion é instruccion correspondiente de la juventud en costumbres y ciencias, solo debo referirme á lo dicho en el *cap.* 11. *tit.* 9. *lib.* 1., y á lo que diré en este segundo libro al hablar de las ciencias.

De la moderacion en el castigo de los niños.

34 Por lo que respecta al modo de educar niños y mozos todos los escritores mas cuerdos estan contra el uso ó abuso de palos, golpes y azotes, porque los muchachos enseñados á esto pierden la sensibilidad natural, madre fecunda de

las virtudes sociales: se vuelven viles, feroces, hipócritas, fingidos, malévolos, vengativos y crueles. Por la misma razon no se ha de mortificar ó afrentar á los muchachos con penas ignominiosas. Las mas correspondientes son la privacion de plato, comida, diversion ó cosa, que se conceda á otros, debiendo ser en punto de letras mas ligero el castigo, que quando se trata de vicio, especialmente feo, como la mentira, la calumnia, el hurto y otros semejantes, que se han de castigar con mas severidad que los demas. Los mismos autores previenen, que el castigo debe ser siempre sin enardecimiento ni cólera, de modo que puedan entender los muchachos, ó ver siempre, que no se les castiga por el ímpetu de alguna pasion, sino por precisar á ello sus faltas.

Cuidado que se ha de tener contra las mugeres públicas.

35 El debido cuidado en la educacion ha de obligar tambien al gobierno á una suma vigilancia, en que no haya en los pueblos mugeres de tropiezo, y á que en donde la crecida poblacion y vicios precisen, para evitar mayores males, á la tolerancia, no sean muchas, ni se les tolere de ningun modo el provocar en las calles y plazas armando lazos á la juventud incauta: es preciso contener el mal del modo que se pueda, porque si el vicio no está infamado no puede levantar cabeza la virtud.

Utilidad de los viages hechos con las debidas precauciones.

36 Medio tambien oportuno es para el adelantamiento de las cosas en comun el de viages, enviando personas del estado á paises extraños, por lo que he dicho ya en el *libro* 1. *título* 7., que en ninguna nacion se hallan todas las cosas tan perfeccionadas, que no puedan mejorarse. Los que vuelven de viages hechos entre naciones cultas, que tienen que enseñar, cotejan lo que ven en su

patria con lo que viéron fuera de ella; y hablando y obrando imprimen ideas de lo bueno y exquisito de otras partes, facilitando la execucion. Pero en esto deben tenerse presente dos advertencias: la primera, que solo deben enviarse sugetos sobresalientes, y de la mejor disposicion, para observar é instruirse con talento y proporcion de comunicar á su patria las ventajas de las otras naciones, y la segunda, que solo se envien las personas, de que se tenga la mas cumplida satisfaccion: porque en todos tiempos, y señaladamente en los nuestros por la desenfrenada libertad de opinar, autorizada en varias partes, se corren en asunto de religion y otros de muchísima monta gravísimos peligros; y puede muy fácilmente suceder, que se malee el corazon de los viageros, y que peguen despues el mal á sus paisanos en lugar de traerles los bienes, que han de ir á buscar.

Utilidad que resulta para todo del aumento de la poblacion.

37 El cuidado del aumento de la poblacion es sin duda una de las cosas generalmente útiles á todas las partes del estado: pues ella es la que subministra hombres para todas las ocupaciones y ministerios de religion, justicia, fortaleza, sabiduría, economía y policía. En el *cap.* 14. *num.* 28. de los *Proverbios* se dice, que la grandeza de los reynos consiste en la muchedumbre del pueblo y su ignominia en la falta de gente. Las guerras se hacen con hierro manejado por brazos de hombres; y no pueden ser muchos, ni grandes los tributos donde la gente es poca. Por esto conviene en todas partes facilitar el matrimonio cortando el luxo, de lo que se hablará en el título de la economía, y convidando á él con privilegios. Habla largamente de las utilidades de la poblacion Navarrete en el *discurs.* 16. y de lo que conviene en España, como

tambien Uztariz en el *cap.* 13. de su *Teórica y práctica de comercio*, y Ward en el *cap.* 8. de la *parte* 1. de su *Proyecto económico.* Este ha sido uno de los principales cuidados de los mas famosos legisladores en todos tiempos: y en ninguno se ha encarecido mas que en el nuestro la importancia de él, por lo que contribuye á los adelantamientos de economía, que es ahora punto de la mayor gravedad.

Límites que debe tener la poblacion.

38 Con todo la poblacion, como todas las cosas humanas, ha de tener sus límites, y debe reducirse al número de los que pueda cómodamente sustentar la tierra bien cultivada, y la proporcion del comercio activo. No ha de haber por cada palmo de tierra un enxambre de hombres: en este caso la nacion, que los tuviere, se verá en la triste necesidad, en que se halla una madre qne tiene muchos hijos, y no puede darles un pedazo de pan que comer. Don Juan Nuix en el §. 13. de la *Reflexîon* 1. del libro intitulado, *Reflexîones imparciales sobre la humanidad de los españoles en las Indias*, refiere, que en muchas partes de la Európa se peca tanto por exceso de poblacion, que tienen los vecinos á gran dicha, si en el año ó en la semana en algunas partes no se muere alguno de hambre, cantándose, quando esto no se verifica, el *Te Deum*: y en el mismo lugar habla contra los políticos, que gritan siempre y anhelan, poblacion sin límites. La mejor república no es ciertamente la que tiene mas número de personas, sino la que tiene todas las que puede sustentar sin desaprovecharse nada. Una de las reglas para conocer si falta poblacion es el estado de agricultura, no pudiendo dexar de faltar mucha, en donde se vean muchos bosques inútiles, y sobradas praderías.

39 La necesidad de la poblacion es vista por sí misma, y no tanto se necesita de luces para conocerla, como para dar medios que la proporcionen, quitando los impedimentos que la destruyen, buscando alicientes que la promuevan, y remedios y establecimientos para conservarla una vez que se consigue.

Medios para proporcionarla.

40 Uno de los primeros impedimentos es la carga de los tributos en la nacion, que los tenga excesivos, porque dificulta el modo de subsistir, y de colocarse los vasallos. Sobre esto puede verse la gran consulta del Consejo de 1 de febrero de 1619 comentada por Navarrete, y lo que se dirá en el título de economía.

La excesiva carga de los tributos es impedimento de la poblacion.

41 Otro impedimento de la poblacion es el excesivo número de mercenarios y corto de propietarios en la posesion y dominio de las tierras. Para proporcionar, que el de los últimos sea mayor, declaman muchos contra el derecho de primogenitura, ó de fideicomisos, graduándole de opuesto á la agricultura y artes, y hablando de él en términos de ser injusto por quitar á los hijos los bienes de sus padres: de este modo habla Herbás *tom.* 4. *Storia de lla vita dell' uomo lib.* 5. *trat.* 1. *cap.* 12. y otros varios. Si esto fuese verdadero los mayorazgos y fideicomisos no solo serian contra la economía, sino tambien contra la justicia: cosa que me causa mucha dificultad. Hablemos pues primero de la justicia, y despues de la economía.

Tambien lo es el excesivo número de mercenarios y sobre si perjudican los mayorazgos.

42 Con lo dicho en el *cap.* 1. de los *Preliminales num.* 5. consta, que el padre ni por derecho divino, ni natural, ni civil, tiene otra obligacion en quanto á la parte, de que tratamos, que la de dexar al hijo la legítima, pudiendo disponer de los otros bienes libremente: y esto es cosa, que no ad-

Los mayorazgos no se oponen á la justicia.

mite duda ni disputa: ¿ supuesto este principio qué perjuicio se causa á los hijos, si aquellos bienes, que el padre pudiera dar á qualquier estraño, los dexa á sus mismos hijos y descendientes, llamándolos succesivamente por su órden de mayor á menor y de grado en grado? no solo no se les quita nada con esto, sino que se les dá mas de lo que dispone la ley, esto es sobre su correspondiente legítima un derecho condicional á todos los bienes: los nietos del testador ya no deben mirar los bienes del fideicomiso por propios del padre, que solo los tiene para disfrutarlos mientras vive; y pueden contentarse de que, si no se hubiese permitido al abuelo ordenar el fideicomiso, acaso no los tendria el nieto primogénito, ni aun los hubiera disfrutado su mismo padre con la ventaja y proporcion de adelantar con el goce de ellos á los mismos nietos, en quienes quiere suponerse motivo de queja: si con perjuicio de legítimas se permite alguna rara vez fundar mayorazgos con autoridad Real es con la expresa condicion de dar entónces alimentos á los secundo y terciogénitos: y de este ó de otro modo se ha de compensar el derecho de legítima. Nada hay en esto que, atendida la justicia perjudique á los hijos, y que no sea por otra parte muy conforme con la libertad, que en todos los tiempos de la vida, y señaladamente en el de hacer el testamento, dan las leyes á los hombres: ¿ si estos son libres quando viven en quanto á disponer de sus cosas por qué no lo han de ser en el tiempo de la muerte? ¿si por un favor de los hijos ya se ha cercenado aquella libertad, que por derecho tienen los hombres de disponer libremente de lo que han adquirido, por qué ha de llegar á quitarse del todo? Al testador en la disposicion de

sus bienes le consideráron los Romanos como á legislador, y el acto de mayor firmeza despues de la ley se reconocia ser el testamento por última voluntad del hombre.

Argumentos con que se suponen opuestos á la economía.

43 De la justicia pasemos á la economía, en la que ciertamente puede fundarse mejor lo que se dice contra vínculos y mayorazgos: pues por una parte no tiene duda, que por causa pública puede restringirse la libertad de los testadores, y por otra tampoco la tiene que, desdeñándose de ocuparse en agricultura, artes y comercio los que tienen mayorazgos, y sus hermanos é hijos, se atrasa mucho la industria, y no menos la poblacion, por no casarse sino los primogénitos: á mas de que rinden mas fruto las tierras, que poseeria un mayorazgo, dividiéndolas y repartiéndolas entre sus hermanos.

Abolicion de mayorazgos contraria al derecho de propiedad.

44 Pero tampoco dexan de tener salida estos argumentos: y no dexa de haber algunas razones por la parte opuesta aun en orden á economía. Una de las mas principales reglas, que esta tiene, es la de que en qualquiera proyecto y providencia quede siempre salvo el derecho de propiedad al qual parece, que se perjudica quitando á un propietario la facultad de disponer de sus bienes: los deseos de dexar nombre y perpetuarle con una familia ilustre es y ha sido muchísimas veces un mobil, que ha dado la mayor actividad é impulso, para avivar la industria en aumentar caudales: y la consideracion, de que uno no puede hacer lo que quiera de sus bienes, sino que precisamente deba su patrimonio destrozarse entre muchos hijos, buenos ó malos, del cariño del padre ó agenos de él, que sigan ó dexen de seguir sus ideas, entibia el ardor, con que se afanan muchas veces

los hombres industriosos en la mejora, adelantamiento, y execucion de proyectos económicos, para dexar fundado algun mayorazgo, hospital, hospicio, sociedad ú otros establecimientos de gusto é inclinacion particular.

dificulta los matrimonios de personas ilustres.

45 Aunque la abolicion de mayorazgos ó fideicomisos facilita en mucha parte los matrimonios con beneficio de la poblacion, como se ha insinuado, no dexa tambien en algun modo de dificultarlos. A los hombres de nacimiento ilustre por lo comun es dificil hacerles entrar en ideas de casarse, no teniendo patrimonio decente para la manutencion de sus hijos. En el dia por esta causa son pocos los nobles que se casan, no siendo los primogénitos: y quitados los mayorazgos muchos aun de los primogénitos no se casarian por la misma razon: pues un patrimonio dividido en seis hijos se reduce á muy poca cosa, y á nada en los nietos por mas fuerte y pingüe que sea. Es dificil hacer borrar algunas ideas, con que se han educado por muchos siglos los hombres: y á los que son ilustres, quanto mejor conducta tienen, tanto mas cuesta empeñarlos en casamientos no teniendo un patrimonio regular.

Los pleytos no son justo título para la abolicion de fideicomisos.

46 La ventaja de evitarse muchos pleytos, como algunos dicen, con la privacion de fideicomisos parece de poca consideracion: con este pretexto podria tambien privarse el uso y derecho de muchos contratos. Mientras hubiere hombres habrá disputas y pleytos: para decidirlos están los tribunales: y el temor de que sobre lo que uno dispone y ordena puede ofrecerse alguna duda no parece, que sea causa para quitarle el derecho, que en otra manera se le reconoce para disponer y ordenar.

Poblaciones florecientes á pesar de los mayorazgos, y como pueda ella conseguirse.

47 Por otra parte vemos que hay reynos y provincias pobladísimas, como la nuestra, sin embargo de haber sido siempre libre el uso de los fideicomisos. Introdúzcase el contrato enfitéutico, á que se debe en gran parte la poblacion floreciente de este principado: dése circulacion, y libertad á todo quitando las trabas, que embarazan la negociacion: foméntense la agricultura, las artes prácticas, y el comercio con todos los medios, que proporciona una buena economía: redúzcase el número de los nobles, que de esta manera el premio será mas apreciable, y no serán tantos los que á título de hidalguía se excusen de muchas ocupaciones y exercicios: dése una buena educacion á los nobles, para poderlos emplear despues en varios ramos de la república: erijánse montes píos para viudas y pupilos, y córtese el luxo, que la institucion de fideicomisos no perjudicará á la poblacion; ó lo poco que ella dañe se compensará de otro modo, y por otras partes. Así discurren algunos.

Medio término de nuestra legislacion en este punto.

48 En el encuentro de razones y pareceres, que he insinuado haber por una parte y otra en esta materia, ha seguido nuestro gobierno un medio término, sin permitir ni prohibir absolutamente los fideicomisos. Con real cédula de 14 de mayo de 1789, publicada despues de escrito este título, haciéndose mérito de que los vínculos fomentan la ociosidad y soberbia de los vasallos, privando de muchos brazos al exército, marina, agricultura, comercio y oficios, se resuelve, que de aquí en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enage-

nacion de bienes raices, ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia del Rey, la cual debe concederse á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede, como deberá llegar ó exceder para conseguirse, á tres mil ducados de renta; si la familia del fundador podrá aspirar por su situacion á esta distincion, para emplearse en las carreras militar, ó política con utilidad del estado; y si el todo, ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de rédito fixo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de banco, y otras semejantes: se anulan las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar, que se hicieren en adelante sin real facultad, y se dá derecho á los parientes inmediatos del testador para reclamar y suceder libremente. Al mismo tiempo se expresa no ser el ánimo del Rey el prohibir las mejoras de tercio y quinto con tal que se hagan sin vinculacion perpetua.

No es necesaria ni asequible la igualdad de bienes en todos los ciudadanos.

49 Mucho menos fundada, que la abolicion de fideicomisos, es la igualdad en la distribucion de bienes entre todos los ciudadanos y familias, que han pretendido persuadir algunos políticos, como muy del caso para el fomento de la agricultura, y para la union y concordia de los ciudadanos, citando á su favor la legislacion de Lycurgo y del pueblo hebreo. Es mas plausible que sólido, el decir, que con una pequeña distribucion de bienes no habria riqueza en unos ni pobreza en otros; que cortadas las dos raices mas fecundas de disturbios no habria disensiones en el estado; que de la adquisicion nacen continuas quejas; que la sed

ambiciosa del mando empeña á los poderosos en bandos y guerras civiles, y que el perpetuo descontento cria en el ánimo de los pobres deseo de alterar las cosas con esperanza de mejorar, y ganar á rio revuelto. Aunque estas proposiciones sean en parte verdaderas no pueden servir para la conseqüencia, que se pretende sacar.

No la hubo en el pueblo hebreo.

50 La remision de las deudas de los hebreos por cada siete años, de que se habla en el *Deuter. cap.* 15. *vers.* 1., y la restitucion de las herencias en cada cincuenta años en el de jubileo, de que consta en el *cap.* 25. del *Levitico*, no formaron la pretendida igualdad, para que suele citarse: y nunca de una nacion, tan particularmente asistida de Dios en todos sus pasos y caminos, podria sacarse por ilacion, que convenia á todas el mismo sistema. El fin de las citadas remision y restitucion era dar algun alivio á los pobres, y á las familias ahogadas, que en nuestros dias se verifica en alguna parte con el medio de los mayorazgos.

La igualdad suele causar odios.

51 Ademas es constante, que los mayores odios y enemistades se ceban, mas que en otros, entre los que son iguales, y que la misma necesidad, con que unos estan dependientes de otros, tiene unidos entre sí á los hombres. El igual facilmente resiste al igual: los exemplos de Cain y Abel, de Romulo y Remo, y de Jacob, y de Esaú, y el *fraternum odium*, con que los latinos expresaron la enemistad mas reconcentrada, prueban lo mismo, y que la igualdad de estado y condicion, en que se quisiera ver á todos los ciudadanos, como hermanos de una familia, lejos de influir en la quietud, la altera y perturba. Las necesidades de los miserables son mas socorridas habiendo ricos, que hallándose los bienes igual-

mente repartidos entre todos los ciudadanos : en este caso , teniendo cada uno solamente lo necesario , y esto con mucha tasa y moderacion , no puede dar á los demás : el beneficio de socorrer solamente pueden hacerle los poderosos , sirviendo como de árboles de alta copa , á cuya sombra se refugien los pobres. No solo sirven los ricos, para sustentar á los pobres , sino aun al mismo estado : que es mas firme el apoyo sobre casas ricas , como sobre gruesos pilares , que no sobre muchos pobres , que son delgados y flacos cimientos.

No es conforme al estilo de las naciones , ni es practicable.

52 No menos debe movernos el uso general de todas las naciones : en ninguna vemos , que se esté ó haya estado mucho tiempo en la comunion de bienes é igualdad , de que se trata. Ademas me parece aun á mí , que es imposible el llegar á ponerla en execucion , porque , aunque desde el principio se repartiesen los bienes con igualdad, la sucesion de los hijos la debe hacer luego desigual , habiendo en una familia un hijo , en otra tres ó quatro , y en otra diez ó doce , ó mas aun: formando luego cada hijo familia separada se vé, quan facilmente deberia pasarse de una suma igualdad á desigualdad extrema , si por el público no se supliese esto reduciéndolo siempre á partes iguales , que sería negocio embarazoso , ocasionado á gravísimos inconvenientes , ó por mejor decir imposible en la execucion.

Conviene que los bienes del estado esten repartidos entre muchos.

53 Con todo no puede dexar de sentarse en esta materia , que tanto para el aumento de la poblacion , como para la quietud y sosiego , no conviene á ninguna nacion , que los bienes estén como estancados en pocas manos de poderosos , ya porque estándo repartidos entre muchos se cuida me-

jor de ellos, ya porque son mas poderosos los vasallos para sufrir las cargas, ya tambien porque es espectáculo doloroso el ver, que por la prosperidad y abundancia de pocos hayan de perecer casi todos los demás de indigencia y miseria.

54 No dexáron de tenerse presentes estos inconvenientes en la *ley 7. del tit. 7. lib. 5. de la Rec.*, con la qual se prohibió, que pudiesen juntarse por casamiento en una persona dos mayorazgos de dos cuentos, y de ahí arriba, para que no se disminuyese, como se habia hecho, con varias reuniones de mayorazgos hechas por casamiento el número de nobles, y familias ilustres del estado.

Prohibida la acumulacion de mayorazgos.

55 En un nuevo real decreto de 28 de abril de 1789 se dice, que la citada *ley 7. titul. 7. lib. 5. Rec.* por varios motivos, que en él se expresan, no alcanzó á precaver los daños que se quisiéron evitar; que se han acabado muchas casas, y perecido la memoria de sus ilustres fundadores, perdiendo el estado uno de sus mayores recursos, por faltar la sucesion legítima de las ramas subalternas de tales familias; que el Consejo proponga la ley, que convenga promulgar; que ínterin, si los poseedores de mayorazgos unidos acuden á la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos con el objeto de dotarlos ó casarlos, se haga presente á S. M. con las cláusulas de las fundaciones, y lo que resulta líquido de las rentas; que siempre que en los grandes excedan las del mayorazgo ó mayorazgos, en que haya de suceder el primogénito, de ochenta á cien mil ducados, en los títulos de quarenta á cincuenta mil, y en los particulares de veinte mil, se proponga á S. M., y se concederá facultad para la division y separacion de otros mayorazgos en los términos

Permitida y cómo la division de mayorazgos.

prevenidos en la expresada ley ; y que no se permitirá jamas demanda , ni pleyto alguno , sino solamente el recurso á S. M. por las causas de obrepcion ó subrepcion acerca del valor de las rentas.

Medios con que debe proporcionarse la distribucion de los bienes.

56 Por lo demas el que los bienes estén repartidos entre muchos vasallos no parece , que deba procurarse poniendo cotos á patrimonios , sino en el insinuado caso , ú otros semejantes , que esto trae muchos inconvenientes : el mejor medio para conseguirlo es proteger con la legislacion la industria , facilitar la circulacion , y proporcionar á los ciudadanos , que alentados puedan con ingenio y trabajo labrarse su fortuna , y el engrandecimiento de sus casas del modo, que se verá al tratar de la economía. Tiempos ha habido , en que provincias enteras han estado dominadas de uno ó pocos señores y los demas sin bienes y casi sin libertad. En estos casos no cuidan los propietarios, á quienes todo les sobra , del aprovechamiento de sus bienes ; y los que pudieran cuidarlos no tienen ningunos , decayendo de este modo la agricultura, las artes , y el comercio.

Deben facilitarse los matrimonios atajando la incontinencia general.

57 No basta quitar los impedimentos de la poblacion , de que he hablado hasta aquí : es menester buscar medios y alicientes para promoverla. Uno de los mayores es favorecer quanto se pueda el matrimonio : cosa sumamente necesaria para el bien temporal del reyno , y no menos para el espiritual de los vasallos : es menester con dicho medio atajar la incontinencia pública , nacida en el estado actual de la Europa de la multitud de celibes , que parte por el luxo , parte por falta de proporciones , y con deseos de librarse de las cargas del matrimonio , se quedan perpetua-

mente en la clase de solteros, no siendo regularmente posible, que tanto número de personas tenga la gracia y don particular de continencia, de que se necesita, para domar la naturaleza. De aquí proviene el excesivo número de prostitutas; el estrago de costumbres; el perecer muchos y muchas en la flor de la edad; las enfermedades, que pasan de generacion en generacion; la languidez y el caimiento de fuerzas, con que llegan muchos al matrimonio. El mal venereo, el escorbuto, las raquitis, las convulsiones, y algunas otras dolencias se tienen por modernas y nacidas de la general incontinencia, que reyna en el mundo. Todos los autores económicos y políticos declaman fuertemente contra el celibato con la sola diferencia, de que algunos se exceden en atribuir la falta de la poblacion al de los eclesiásticos.

El celibato de los eclesiásticos no perjudica á la poblacion.

58 Herbás en el *tom.* 6. de la *Storia della vita del uomo lib.* 5. *part.* 3. *cap.* 8. defiende bien esta causa, sacando el calculo en el §. 5. ibid., de que muchos países de la Europa, en que está autorizado el celibato de los ecclesiásticos, son de los mas poblados. Quando por este lado padeciese algun menoscabo la poblacion, de lo que está muy léjos, deberia la economía del estado rendir las banderas á la religion, y procurarse de otro modo el aumento de las familias, como se dirá en el *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 1. en quanto á la tolerancia de religion, que con el pretexto de poblar las repúblicas se pretende introducir impiamente en algunas partes. Lo que puede dañar en esto es el excesivo número de ecclesiásticos: pero él no solo es contrario á la poblacion, sino tambien á la misma religion, y á los sagrados cánones, cuya observancia se ha encargado en estos últimos tiem-

pos en las providencias, que he citado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 2. *num.* 1. *sec.* 4. *n.* 20. 21. *y* 22.

Cortando el luxo y fomentando la industria puede proporcionarse la poblacion.

59 El modo mejor de proporcionar los matrimonios es cortar por todos medios el luxo, de lo que se tratará en el capítulo de la economía; reducir bien el número de personas empleadas, y condecoradas, que se desdeñen de aplicarse á las artes y oficios, y introducir por todas partes la industria. El grande político y económico Don Bernardo Ward en el *cap.* 8. *part.* 1. *pag.* 59. de su *Proyecto económico*, despues de haber indicado la natural inclinacion de la gente jóven á casarse, y que la imposibilidad de mantener hijos suele dar impulsos para tomar destinos, que no se tomarian, dice: *introduzcase la industria de modo, que toda muger, que quiera trabajar, pueda ganar uno ó dos reales al dia, y todo hombre cinco ó seis, y se casarán en una edad proporcionada millares, que ahora son inútiles para todos los fines del gobierno y del estado.* En todo dicho capítulo se trata del modo, con que puede adelantarse la poblacion en España.

Privilegio á favor de los que tienen muchos hijos.

60 En el *cap.* 3. de los *Preliminares num.* 58. ya se ha indicado la diferiencia, que hay entre el derecho de Cataluña y de Castilla en quanto al privilegio, que en favor de la poblacion suele concederse en todas partes á los que tienen muchos hijos. En Cataluña por la *ley* 24. *Cod. de Decurion.* el que tiene doce hijos goza de exêncion de todo oficio y carga concejil personal. En Castilla el que tuviere seis hijos varones por la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *Rec*, aunque despues le falte alguno, es libre tambien de toda carga y oficio concejil en los quatro años siguientes al matrimonio, y en los dos primeros de estos quatro de todos los pechos reales y concejiles y de la moneda forera: puede tambien

en fuerza de dicha ley administrar en los diez y ocho años de edad su hacienda y la de su muger. Este privilegio de los seis hijos varones en Castilla y de los doce sin distincion de sexô en Cataluña, de que he hablado ya en el *cap.* 3. de los *Preliminares*, *num.* 58., al qual me refiero, debe considerarse propio de este lugar, por ser aliciente á favor del matrimonio.

Establecimientos que pueden proporcionar la poblacion.

61 Con la mira del aumento de poblacion debe tenerse particular cuidado, en que haya buenos establecimientos para recoger y educar huérfanos y expósitos: pues de estos son muchos los que perecen por falta de las proporciones insinuadas: es conducente para el mismo fin, que no falten casas, en que puedan parir con recato las mugeres embarazadas por delito: de faltar esta oportunidad en muchos países se siguen los abortos é infanticidios: y es justo, que los padres de la patria cuiden de la seguridad de los pobres, que no tienen defensa, y á quienes se quiere dar la muerte en el mismo instante ó ántes aun de salir á la vida.

La puede proporcionar la debida instruccion en comadres y cirujanos.

62 Tambien es necesario para el mismo fin, que los comadrones y las parteras ó comadres tengan toda la instruccion, que conviene. En esto por falta de difundirse luces suele haber poca precaucion en las poblaciones: y es cosa dura, que siendo ya muchos los riesgos del parto, se aumenten aun por la impericia de los que asisten en él. En 24 de enero de 1783 se expidió carta órden del Consejo para proceder contra algunos bearneses, y otros, que castraban á los niños en perjuicio de la poblacion, abusando de dicho medio para curar á los quebrados: se prohibió su curacion quando no la dirigiese algun cirujano aprobado. De la misma carta consta, que por el descuido ó ignorancia de

las comadres nacian muchos niños quebrados en las provincias de Burgos, Palencia, Leon y otras, y que por el Consejo se hizo el debido encargo á los Alcaldes Mayores de Cirugía del Protomedicato, para que dispusiesen la formacion de un tratado de estas curaciones, que sirviese de norma á los cirujanos, y para que se hiciese familiar su conocimiento á las comadres, que por no saber tratar bien las criaturas dan ocasion á que se venteen y relaxen.

el correspondiente cuidado en quanto á faxas y cotillas.

63 Es tambien digno de la vigilancia del gobierno el cuidado en órden á las faxas y cotillas, con que á los pobres niños, luego que han salido á la luz del dia, se les aprisiona y atormenta de un modo, que por ser ellos como cera blanda, puede facilmente causarles, y les causa en realidad gravísimos males, y daños en la salud, como se ha insinuado en el *tit.* 3. *num.* 7. del primer libro. Son muchos los filósofos, y diligentes observadores de estos tiempos, que declaman contra uno y otro abuso, atribuyendo á ellos la mayor parte de las deformidades, que se ven en hombres y mugeres, las indisposiciones de pecho, estómago, indigestiones y humores nocivos, á causa de la compresion, en que está el cuerpo, impedida la accion, la elasticidad de las fibras, y la circulacion del jugo nutricio. Sin entrar el derecho público en arreglar con leyes el interior de las familias por medio de academias y libros, al tenor de lo que se ha dicho en quanto á los quebrados, pueden difundirse luces á todas partes sobre los dos insinuados asuntos, y sobre las ventajas, que se consiguen en criar las madres á sus pechos los hijos, en formar á todos los niños ambidextros, en usar el vestido talar en los primeros años, que no oprime el

cuerpo, y en otras cosas semejantes de la crianza física de los niños, en que interesa mucho la poblacion. Sobre esto puede tenerse presente lo que se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 3. *num.* 7. 8. *y* 9.

64 Tampoco debe omitirse para el fin de la poblacion un sumo cuidado en proporcionar abundancia de aguas limpias, y de buena calidad, y en que no se hagan mezclas nocivas en el pan, y otros alimentos de primera necesidad, procurando una suma abundancia de ellos, y á precio cómodo en el modo, que se verá en el título de economía.

la abundancia de aguas limpias y buenos mantenimientos.

65 Quitados los impedimentos de poblacion, y proporcionados los medios para mantenerla, es necesario el uso de remedios, y precauciones, para que las enfermedades no la destruyan.

Precauciones para que no se destruya la poblacion.

66 Uno de los males, que mas arruina á los pueblos, es el de las viruelas, cuya inoculacion persuaden muchos políticos al tratar de los medios de favorecer la poblacion por el menor número de los que mueren inxertándose esta pestilencial dolencia, cotejado con los que perecen de las naturales: pero no dexa de haber en contra unos cálculos formidables, porque en donde se estila la inoculacion se estiende mas el mal: pues, aunque en dichos lugares sean pocos los que mueren de viruelas inoculadas, son muchos los que perecen ya de naturales, ya de inoculadas, cundiendo y desenfrenándose mas el contagio, y prendiendo en muchos, que nunca caerian en él, ó solamente en una edad abanzada. Es problemático, si teniendo todos los contagios sus progresos y decadencias puede esperarse, que decaiga, ó se extinga el de las viruelas, y si puede á esto contribuir el sufocar ántes que fomentar su comunicacion. En varios

Razones en pro y en contra de la inoculacion de las viruelas.

papeles periódicos se ha leido, que en alguna parte de Indias, por el cuidado en no admitir en sus puertos y costas gente inficionada con viruelas, se han preservado de ella. Este parece, que es el argumento mas fuerte contra la inoculacion, á cuyo favor no dexa tambien de valer mucho el insinuado de los pocos, que mueren, y el que en lazaretos, ó hospitales separados de las poblaciones, como se hace en países cultos, pueden cuidarse los inoculados de modo que no peguen las viruelas á otros.

Debe cortarse en quanto sea posible el mal gálico,

67 El mal gálico es otro cruel enemigo de la poblacion, que no solo estraga y debilita al que le padece, sino tambien á los mismos hijos y descendientes, que con esta especie de segundo pecado original nacen, y se crian débiles, enfermizos é inhábiles para el trabajo y la fatiga. Esto solo, dexando aparte otros males, que causa esta dolencia, es de grandísimo perjuicio á la causa pública, que conviene cortar, tomando todas las medidas, que faciliten para precaverle los lugares, y tiempos, y procurando disminuir sus efectos y estragos, y que los que adolecen de este achaque no se pierdan y mueran, como sucede muchas veces, por falta de medios y oportunidad de buena curacion.

y la incontinencia pública.

68 El zelar tambien contra la incontinencia pública, educando bien la juventud, facilitando matrimonios, ocupacion ó industria, sin permitir vagos, ni ociosos, velando los xefes sobre sus dependientes con autoridad para atajar y contener los desórdenes, son medios preventivos y sumamente conducentes para librar al estado de este mal.

Necesidad de buenos hos-

69 Para la curacion de todas enfermedades en general es necesario el establecimiento, y debido arreglo de hospitales, especialmente en las metró-

polis de los reynos, capitales de provincias, ciudades subalternas, ó poblaciones numerosas, en donde comodamente pueda lograrse este beneficio. Prescindiendo de la obligacion, que tenemos de socorrer á nuestros hermanos, y de todo lo que exîge de nosotros la humanidad, no solo para con nuestros paysanos, sino aun para con los extrangeros, el no haber este auxîlio en algunas partes, ó el no estar las cosas en él con el debido órden y disposicion, es causa de que se empeñen muchas enfermedades, que pudieran fácilmente cortarse, y que caigan enfermos los que les han de asistir con grande atràso y pérdida del estado. El explicar el arreglo de semejantes casas, de las de huérfanos, expósitos, y otros depende de las circunstancias particulares, que se proporcionan en cada lugar, bastando aquí insinuar en general la necesidad de los insinuados establecimientos y de su arreglo.

pitales y lazaretos.

Precauciones de la peste que pueda venir de lugares contagiados.

70 No solo ha de haber cuidado en curar los males, sino tambien en precavernos de ellos, especialmente del terrible azote de la peste, que aniquila á los reynos, y dexa desoladas en poco tiempo las poblaciones y naciones enteras. A este fin tenemos en España, como ya se ha dicho en su lugar, magistrados particularmente establecidos, de que se ha hablado en la *sec.* 34. *c.* 9. *tit.* 9. del primer libro. Con la mira de librarnos de la peste á todos los que vienen de lugares sospechosos se les ha hecho hacer siempre en los puertos la quarentena ántes de comunicarse sus personas, y efectos con los del pais. En 3 de abril de 1787, segun se lee en la gaceta de Madrid de 6 del mismo mes y año, mandó S. M. á la Junta Suprema de Sanidad, que hiciese expedir carta circular á

todos los comandantes y diputaciones de las costas, para que no se recibiesen en nuestros puertos las embarcaciones que viniesen de parages infectos ó sospechosos en el levante, y ambas costas del mediterráneo, partiendo de Orán y Mazarquivir inclusive para oriente, y tomando la misma direccion desde la raya de Francia, sin haber hecho ántes quarentena en el lazareto de Mahon, que se mandó habilitar y poner corriente para dicho fin. En 21 de mayo de 1789 se publicó edicto por el Presidente de la Real Audiencia de Cataluña, conferida la materia en el Acuerdo, en que se previno, que la introduccion de mantenimientos y géneros del consumo de los pueblos se hiciese por los puertos de Barcelona, Tarragona, Salou, Alfaques, Fangár, Mataró, San Feliu de Guixols, Palamós y Rosas, habilitados para la primera entrada de géneros extrangeros, por haber en dichos puertos diputaciones de sanidad, y poderse en ellos precaver todo riesgo.

Precauciones contra la peste quando se padece dentro del estado.

71 Miéntras estamos alerta contra el contagio, que puede fácilmente entrarnos de fuera, no debe descuidarse jamas el que puede nacer dentro del estado, si no se cortan los progresos de la tisis y otras enfermedades contagiosas. Al hablar de las justicias, médicos, y cirujanos ya he prevenido las obligaciones, que tienen estos facultativos, los asistentes, y los magistrados ordinarios, para procurar que no se peguen estas enfermedades, y cortar los temibles progresos, con que pueden cundir con el uso de los vestidos y alhajas de los que han tenido la desgracia de enfermar ó morir de semejantes dolencias, siendo una piedad inhumana y cruel, exponer la salud y vida de muchos ciudadanos por la compasion de no privar á los here-

deros del uso de algunos muebles. Con todo los médicos de estos últimos tiempos parece que son de opinion, de que se han padecido muchas preocupaciones en este asunto, en que tampoco es justo causar otro daño, que el que se considere necesario por hábiles facultativos. En la real cédula de 6 de octubre de 1751, en que se previniéron á los médicos y ayuntamientos las obligaciones insinuadas en quanto á enfermedades contagiosas, sobre lo que me refiero á lo dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 9. *sec.* 5. 12. *y* 34., y en el *cap.* 11. *sec.* 4., se mandó tambien en el *cap.* 10. y siguientes, que en las almonedas no se permita vender cosa alguna, sin hacer constar al alcalde de barrio, que nada hay sospechoso, notándose esto con su firma al pie de los inventarios. En el *cap.* 11. y siguientes de la misma cédula se previno, que ha de tenerse el mayor cuidado con los prenderos, roperos de viejo y chalanes, por ser los que ordinariamente hacen negocio de efectos contagiosos.

72 Para los tiempos calamitosos de contagio es necesaria la precaucion de buenos lazaretos en lugares sanos, secos, ventilados, abastecidos de agua corriente, con buenas divisiones de quadras, aposentos, correspondencia de ayre proporcionada, de manera, que no se inficionen unos á otros, y que salgan fuera todos los hálitos pestíferos, que puedan echarse con la ventilacion. Quando se padece tan triste calamidad deben tomarse todas quantas medidas dicte la prudencia para cortar los progresos del mal, como hacer, que los asistentes se vistan de cuero liso ó encerado; distribuir entre las gentes tabaco para fumar, enebro y otros preservativos; y enterrar los cadáveres en donde y como no puedan exhalar putrefaccion, que extienda

el contagio; perfumar los templos y lugares de concurso; no permitir dentro de las poblaciones cosas que puedan apestar el ayre; limpiar los vasureros, pozos ó latrinas, que á mas del mal olor, con que corrompen el ambiente, introduciéndose éste insensiblemente en las entrañas, atraen moscas, insectos y sabandijas, con que se aumenta la putrefaccion; encender hogueras en las calles que consuman las partículas y átomos apestados; y obrando de acuerdo con los médicos atajar qualquiera cosa, que de léjos ó de cerca pueda inficionar. Muchas de estas providencias deben ya tomarse preventivamente: se olvidan estas cosas en tiempo de salud; y despues en el de contagio todo es desórden y turbacion: y en este punto son constantes dos cosas: la primera, que muchos de los contagios y epidemias provienen de falta de limpieza; y la otra, que en tiempo de peste son infinitos los que mueren por falta de cuidado, asistencia y proporcion de medicarse.

Precauciones relativas á Madrid en la peste del siglo décimo sexto.

73 Un esclarecido literato Don Josef de Vega, á quien debo la fineza de haberme exâminado esta obra, y subministrado varias especies para ella, me sugiere la de que en el *cap.* 7. del *lib.* 12. de la *Historia general* de Herrera se lee un papel, que se dió al Conde de Miranda por un médico calabrés, en que se comprehenden providencias, que convenian tomarse en Madrid á fines del siglo decimo sexto para contener los progresos, y cortar del todo la peste. Por ser el de particular instruccion se extracta en dicho capítulo; y pudiendo tambien servir su noticia para casos semejantes, en que la turbacion y falta de prevenciones causa muchos desaciertos, y por ser de materia sumamente interesante en el derecho público, le pondré aquí

del mismo modo que se lee en el citado autor. Se reducia pues á lo siguiente. "Que se quitasen to-»dos los ayuntamientos como bayles, comedias, »escuelas y cosas tales: que en cada barrio se »constituyesen dos personas de confianza, que hi-»ciesen limpiar la villa, y tuviesen cuidado de lo »que tocaba á la salud: que cada persona so gra-»ves penas diese á los diputados de su barrio no-»ticia de los enfermos de su casa, para que se pro-»veyese lo necesario: que en las casas limpias de »contagion se encerrase la ropa, que no era menes-»ter, en lugar remoto, para que se guardase de »la contagion, y despues de pasado el mal hubiese »menor peligro: que ninguno pudiese salir de casa »sospechosa de peste, ni tratar con alguna perso-»na: que ninguno se mudase de una casa á otra »sin licencia de los diputados de los barrios, y »que se advirtiese á las mugeres que lavaban, co-»sian, y hilaban hacienda agena: que cada uno »se abstuviese de visitar enfermo sospechoso, y »que la puerta de la casa del apestado se señalase »con una cruz bermeja, para que cada uno se »guardase: que adoleciendo algun pobre de otro »mal, que no fuese contagion, en su casa, se le »diese lo necesario, porque no fuese al hospital de »los apestados: que por no contaminar los hospi-»tales se escogiese lugar apartado para los apes-»tados, los quales llevasen sus camas al dicho lu-»gar: que se escogiesen sepultureros para el ser-»vicio de los apestados, hombres que hubiesen te-»nido bubones y incordios podridos de bubas, ó »de otra peste: porque esta suerte de personas po-»drian tratar seguros de peligro de muerte, aun-»que no de contagion: y que estos se vistiesen de »cuero para recibir ménos la mala calidad del mal:

»que los médicos visitasen á los que en otras ca»sas muriesen de otras enfermedades, para ver si »era verdad, porque muriendo de peste se hicie»sen las debidas diligencias: que nadie saliese de »las casas sospechosas, y que se pusiese guarda »para ello, y sin salir se les diese el sustento ne»cesario y conveniente: que dentro de seis horas »se enterrasen los cuerpos muertos de contagion en »lugar apartado, y en sepulturas hondas, apre»tándolos con tierra, y encima cal y arena, para »que no exhalase la mala calidad: que no se ven»diese carne muerta, ni vientres de animales vie»jos: y que el dinero, que se recibiese de gente sos»pechosa, se mojase en vinagre, y las cartas se »purgasen al calor del fuego: que nadie vendiese »ropa de lana, lino, seda y algodon sin licencia, »porque no fuese apestada: que desembarazasen »las cárceles despachando los presos, y poniendo »á los que quedasen en lugar seguro: que qual»quiera persona apestada de calidad pudiese cu»rarse en su casa en lugar apartado, y con guar»dias, y que ninguno de aquella casa tratase por »la ciudad, y que no siendo persona de calidad, »todos vayan al lugar de los apestados á curarse: »que los médicos, cirujanos, confesores, sepultu»reros, y todos los demas, que tratasen con los »apestados, no tratasen con la gente limpia, ni »sus familias, sino que estuviesen en lugares apar»tados: que cada tarde al poner del sol por las »plazas se hiciesen grandes fuegos, y en las casas »se quemasen cosas de olor para purgar el ayre: »que quando pasase algun cuerpo muerto se cer»rasen las puertas y ventanas, y ántes de abrirlas »se quemasen cosas de olor, como incienso, men»juí, estoraque, y quando no lo tuviesen, miel ó

»pólvora de arcabuz: que los trabajadores y la»bradores estuviesen el dia de fiesta fuera de la »ciudad ó villa sin juntarse: que en las carnice»rías, tabernas y panaderías hubiese palenques, »por el cargar de la gente y juntarse: que se pro»veyesen cabras paridas, para dar la leche á los »niños, cuyas madres estuviesen apestadas, ó fue»sen muertas de peste: que no se admita á nadie »sin hacer quarentena, estando en lugar sin sos»pecha hasta cumplir el término de la siguiente »menguante de luna, porque entónces este mal »descubre su malignidad: que se purgue la ropa »al calor del horno tan caliente, que no se que»me, y bien caliente se puede sacar del horno, y »quedará purgada, y esto por excusar el quemar»la, con tanto daño de los pobres y ricos: que to»das las alhajas de cuero se rocíen muchas veces »con vinagre, y esten al ayre, y así quedarán »purgadas: que para purgar las casas hagan dor»mir en ella algunos cabrones, y hagan enjalve»gar las paredes, y no se pudiendo hacer, se en»ciendan fuegos: que el confesor vaya á confesar »el apestado en silla cubierta de tablas, y afor»rada de tela engomada con vidriera, y dentro »perfumes, y campanilla, y que le lleven los se»pultureros: que sobre todo se acuda á Dios por »su misericordia, para que alze la mano de tal »castigo. Advirtiendo que el remedio mas oportu»no para este riguroso mal es el rigor y severidad, »como lo hizo maravillosamente el Conde de Mi»randa en Madrid el año de 1599, siendo Presi»dente del Supremo Consejo, que mandó ahorcar »dos ó tres sepultureros, porque hurtaban la ropa »apestada, que se mandaba quemar, y la lleva»ban á vender á Alcalá, adonde por esta causa se

»encendió la peste, y con este castigo mostró á »temerle en España, porque el vulgo era tan ig»norante, que no hacia caso de ella."

El bloqueo del lugar contagiado es la mejor precaucion.

74 La precaucion mas interesante en tiempo de contagio es la de bloquear el lugar contagiado con un estrechísimo cordon, de modo que sin las precauciones necesarias nada absolutamente pueda salir de él: de otro modo no hay fuerzas, ni providencias, que alcancen despues á impedir la propagacion. En donde está el enemigo allí mismo se ha de bloquear y atacar.

75 Para los mismos fines insinuados debe tenerse particular cuidado en cegar estanques, y dar curso á las aguas con canales, y levantándolas si es menester con máquinas, sin dexarlas estantías, que se corrompen é inficionan el ayre. No ménos debe procurarse en el establecimiento de nuevas poblaciones, que se hagan en lugares cómodos, fertiles y abundantes, de buenos ayres y aguas, en las inmediaciones del mar y rios, cuyas aguas se necesitan para infinitos usos, y especialmente para la limpieza, de cuya falta nacen infinitas dolencias.

Precauciones en los establecimientos públicos de hospicios, etc.

76 Igual vigilancia debe tenerse en que se crien con limpieza los niños y jóvenes, especialmente en los hospicios y semejantes establecimientos, para contener los progresos, ó sufocar del todo la tiña, sarna y otros males de esta naturaleza, desterrando quanto se pueda el uso de la cofia y capa, que solo sirven para encubrir la negligencia y desidia, siguiéndose de ellas las mismas epidemias.

Medio para lograrse el conocimiento de

77 Á favor de la humanidad y poblacion, por quien hablamos ahora, y para que muerto algun facultativo particular no falte el método de cura-

cion, se expidió real cédula en 20 de mayo de 1788 con motivo de haberse negado el autor de un específico antivenéreo á manifestar los simples, de que se componia, temeroso de que revelándole á facultativos se propalase, y perdiese él el aprovechamiento del hallazgo ó adquisicion. Se mandó en dicha cédula por regla general, que para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca por la resistencia en revelarlos, que es comun en todos los que los producen, ni el inventor caiga en la desconfianza de manifestarle á facultativos, que se aprovechen en su perjuicio, se haga por el mismo autor la manifestacion, entregando en un pliego, que se cierre en su presencia y la de un Ministro del Consejo el analísis y composicion de su medicamento, colocándose en el archivo con la obligacion de guardar secreto de su contenido durante la vida del mismo autor y diez años mas, que concede S. M. á favor de sus herederos. Se manda en la misma cédula, que solo se aplique dicho medicamento á los que voluntariamente quieran tomarle, prohibiendo que se execute en otra forma aun en los hospitales. Tambien se dispone, que para dar una positiva aprobacion de qualquiera medicamento, ó para que el público le recompense con pension ó en otra forma, deban manifestarse los simples ó drogas á los facultativos, que han de aprobarle ó reprobarle.

nuevos medicamentos.

78 Es además necesaria una viva solicitud y cuidado en que no falten peritísimos profesores de medicina y cirugía: de esto se ha hablado ya en el *libro* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 4. *y* 5., y se hablará en el *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 4. de este segundo. Las tablas necrológicas con las debidas y exâctas individuaciones de los que enferman y mueren, y de

Necesidad de buenos médicos, cirujanos y tablas necrológicas.

sus dolencias, son tambien utilísimas para que, haciéndose los cálculos correspondientes, se conserve y aumente la poblacion.

El atraer los extrangeros medio útil para la poblacion.

79 Medio tambien conveniente es para la poblacion el atraer á los extrangeros, y no solo bueno por lo que aumenta la poblacion, sino tambien por otras muchas utilidades, de que se ha hablado en el *libro* 1. *tit.* 7. *n.* 13. 14. *y* 15., á los quales me remito, habiéndose puesto allí las ventajas, que insinuo, quando no hay motivo de religion ó estado que lo impida. Lo que mas puede mover y convidar á que vengan gentes de fuera es la dulzura del gobierno, el establecimiento y arreglo fixo de las cosas, la oferta y premios á los artífices, que introduzcan alguna fábrica, máquina ó artefacto desconocido en el país, el proporcionar medios para arraigarse dando tierras incultas ó cosas, que por falta de operarios no rindan fruto, y puedan darle, y el procurar comodidades y oportunidad de vivir en las poblaciones de fronteras ó sus inmediaciones: el que vive en pueblo confinante, fácilmente se pasa á la casa de su vecino, si ve que ha de estar allí mas acomodado: no debe á los que vengan negárseles la licencia de volver á su pais, ni faltar de ningun modo á las leyes y pactos, con que se les hubiere atraido. En el *c.* 64. de la *Teórica y práctica de comercio* de Uztariz puede verse, como por medio de extrangeros se han plantificado en España varias fábricas de tapicerías finas, telas ricas y paños finos, que ántes no habia.

Aumento de la poblacion de España.

80 Quan interesante nos debe ser este asunto de poblacion, lo demuestran las continuas providencias, con que de algun tiempo á esta parte procura nuestro gobierno aumentarla: y del censo

español, executado y publicado de órden real en 1787, cotejado con el de 1768, resulta que en los diez y nueve años, que mediáron del uno al otro, ganó nuestra poblacion 1.108@151 almas, y que el total en 87 ascendia á 10.409@879 almas.

Método con que se trata de las cosas en este segundo libro.

81 Las cosas, que he advertido hasta aquí, todas, si se considera bien, son transcendientes y generales á todas las partes de la república, sin que tengan una inmediata relacion á alguna de ellas con exclusion de otra: ahora entraré á hablar en particular, y determinadamente de las cosas correspondientes á cada una de dichas partes, siguiendo la misma division, que en el libro de personas, por ser este un método expedito. Pero como mucha parte de lo que entendemos con el nombre de cosas está ya puesto con anticipacion en el primer libro, porque ya dixe, que no podian dexar de explicarse las que tuviesen íntima relacion con las personas, por no poderse de otro modo formar de ellas una exâcta idea, seré mas breve de lo que fuí en el primer libro en la explicacion de los títulos de este segundo, suponiendo siempre lo sentado ya, y advertido en el respectivo título del primero: por la misma razon omitiré muchas secciones y artículos, ó no pondré correspondientes á los del primer libro.

TÍTULOS II. y III.

De las cosas relativas á las personas, consideradas como hombres y mugeres, casados y solteros.

Prohibicion de todo ayuntamiento fuera de matrimonio.

1 Es poco lo que se ofrece decir en estos títulos sobre lo explicado ya en los correspondientes de personas, por ser muchas de las cosas relativas á las personas, consideradas como hombres y mugeres, casados y solteros, mas propias del derecho privado, que del público. Lo que parece bien propio y perteneciente á éste es la obligacion de prohibir todo ayuntamiento, y mezcla de hombres y mugeres fuera del estado del matrimonio. *Fuit haec sapientia quondam,*

decia ya de los tiempos de Orfeo y Amfion Horacio en su Arte poética *vers.* 398.,

Publica privatis secernere, sacra profanis;
Concubitu prohibere vago; dare iura maritis:

ó como traduce Don Tomas de Iriarte:

Entónces la mejor sabiduría,
Era la que prudente discernia,
Ya del público bien el bien privado,
O ya de lo profano lo sagrado;
Refrenaba la torpe demasía
De tener las mugeres por comunes;
Los matrimonios conservaba inmunes,
Sanas reglas dictando á los esposos.

Males que nacen de los indicados ayuntamientos.

2 Son infinitos los males, que puede padecer el estado, ya en la falta de educacion de los hijos, ya en los ódios, enemistades, divisiones, venenos y muertes, que se siguen de la poligamia, del adulterio, amancebamiento, y de otras especies de de-

litos, de que se hablará en el *libro* 3. La quietud del estado se afianza en la de las familias: y ningunas se encontrarán mas bien ordenadas y pacíficas, hablando de union de ambos sexôs, que la de los que viven sujetos á la ley del matrimonio. Esto ya fué sabiduría de los paganos, como demuestran los versos referidos: pero desde que con la nueva ley de gracia se elevó el contrato del matrimonio á la alta dignidad de sacramento, tanto por esta circunstancia, como por la renovacion de preceptos con la misma ley en órden á ayuntamientos ilícitos, debe resplandecer mas que ántes la sabiduría de la legislacion en permitir solamente la union de hombres y mugeres en el estado de matrimonio. Las sanas reglas, que insinua Horacio deberse dar por los legisladores á los esposos, quedan ya prevenidas en el primer *libro tit.* 3.

De la edad proporcionada para el matrimonio.

3 Tambien corresponde insinuar algo aquí de la edad propia para el matrimonio. Pero esto no es cosa, que pueda ó deba prescribirse con ley general; y ha de dexarse á los interesados la determinacion del tiempo, en que elijan el estado, gozando en esto de plena libertad, desde que han cumplido los doce años las mugeres y los catorce los hombres, *ley* 6. *tit.* 1. *part.* 4. El casarse muy mozos perjudica sin duda á la salud de los padres y de los hijos. De Lacedemonios y otros pueblos se cuenta, que no se permitia el matrimonio hasta la mayor edad con ley ó costumbre alabada por Platon: pero siempre es repugnante, que la ley civil quite una libertad, que da el derecho divino y eclesiástico: y segun la poca propension de los hombres á sujetarse al yugo del matrimonio, que siempre crece con la edad, y el grande interes del estado en el aumento de la poblacion, y las costumbres

generales de todos los pueblos, solo debe pensarse en facilitar á los que le quieran, y siempre que le quieran, el matrimonio. Dice bien Don Bernardo Ward en el *cap. 8. part.* 1. de su *Proyecto econ. pagin.* 59: *en cada muger, que se casa en España á treinta y cinco años, pierde el estado dos partes de su fecundidad.* Aunque luego que han entrado mugeres y hombres en la pubertad pueden casarse no todos se casan: y el mal, que se remediaria en alguno débil y enfermizo, prescribiendo con regla general mayor edad, causaria con respecto á otros mucho mayores males, prescindiendo de la dureza de semejante ley, por lo que estrecha ó quita de la libertad, que dan el derecho natural y divino.

Razones contra el estilo de las dotes.

4 La qüestion, de que no podemos desentendernos, es la de si conviene á los estados el uso de las dotes, siendo mucho lo que puede decirse por una parte y otra. Algunos estan contra las dotes fundándose en que, desterrada ó prohibida la práctica de darlas, solo se escogerian para el matrimonio las mugeres virtuosas, de las quales muchas no pueden colocarse por falta de dinero; se atajaria la perdicion de muchas casas, que se arruinan con las dotes de las hijas; se excusarian muchos pleytos sobre restitucion y privilegios de dotes; contentarian mas las mugeres á sus maridos; serian mas templadas y moderadas en sus gastos cortada la raiz, que las hace muchas veces soberbias, altivas y disipadoras: y disminuidos los gastos se facilitaria el matrimonio y la poblacion. A esto se añade, que muchas naciones antiguas viviéron del modo que se insinua sin dar dotes, y entre otras la hebrea, como puede verse uno y otro en D. Josef Finestres de *Iur. dot. lib.* 1. §. 2., el qual en el §. 4. se declara abiertamente con-

tra el estilo de traer dote las mugeres. En el dia parece que tampoco se estila darlas en la China, y en muchos pueblos de Asia y África.

5 A pesar de todo esto no dexan de ser muy robustas las razones, en que puede apoyarse la opinion contraria. Abolido el estilo, de que se trata, raros serian los hombres, que no contribuyendo la muger á llevar de dicho modo las cargas del matrimonio, cargasen con un yugo tan pesado y duro de llevar: si no obstante la costumbre de estos tiempos, con la qual logran los hombres un gran subsidio para llevar dichas cargas, son infinitos los que por el temor de ellas dexan de casarse, serian estos sin duda en mayor número: léjos de facilitarse se dificultaria mas el matrimonio con mayores riesgos de amancebamientos: pocas serian las mugeres recogidas y honestas, mayormente si no fuesen de buena gracia y parecer, que pudiesen acomodarse, é infinitas las que despues de muchos años de matrimonio sin recurso á la restitucion de dote y créditos nupciales, con que pasar la triste viudez y soledad, quedarian expuestas á mendigar, y á mil peligros y tropiezos. Por fin el consentimiento de las naciones, que en todos tiempos han autorizado el uso de las dotes, siendo pocas las que no lo hicieron en tiempos antiguos, si se cotejan con las demas, y el no haberse podido en ninguna parte perpetuar este uso, hace creer que la opinion contraria al estilo, que reyna en todas partes, no es para executada, ó seguida en la práctica.

Razones á su favor.

6 En quanto á las dotes en el título de personas ya se ha insinuado algo de los privilegios, que tienen las mugeres en esta parte, que puede considerarse como de derecho privado: los explican con mucha prolixidad y acierto los comentadores

Es favorable materia la causa de dotes.

del derecho romano: lo que pertenece al derecho público es la regla general, que da el jurisconsulto en la *ley* 1. *Dig. Solut. matrim.*: *dotium caussa semper et ubique praecipua est: nam et publice interest, dotes mulieribus conservari, quum dotatas esse feminas ad sobolem procreandam, replendamque liberis civitatem, maxime sit necessarium.*

TÍTULOS IIII. V. VI. VII. y VIII.

De cosas pertenecientes á los hombres considerados como libres, esclavos, niños, mozos, jóvenes, viejos, domiciliados, transeuntes, naturales, extrangeros, honrados é infames.

De los títulos 4. y 5.

1 Por lo que corresponde á los hombres considerados como libres y esclavos, niños, mozos, jóvenes y viejos no se ofrece cosa particular ó substancial para el fin de Instituciones, que no esté ya tratado ó indicado en los *títulos* 4. *y* 5. del primer libro; y la vasta extension de la obra me precisa á cercenar todo lo posible.

Del título 6.

2 Lo correspondiente al *tit.* 6., esto es á cosas relativas á los hombres considerados como domiciliados ó transeuntes, formará una *seccion* del *título* 9. por las razones, que expresaré en su principio; y dicho *título* se dirá ó se pondrá como 9. (aunque sea en realidad el 8. de este segundo libro quitado ó traspuesto el 6.) para la correspondencia con el primero, y para seguir despues los títulos de cosas de religion, justicia, fortaleza, sabiduría, economía y policía, con relacion al mismo número de los títulos del primer libro.

Del título 7. y 8.

3 Lo que puede parecer muy propio del *título* 7. de este libro con relacion al del primero, con

viene á saber lo que debe ordenarse con relacion á la circunstancia de ser uno natural ó extrangero, está ya prevenido en el *título* 1. de este segundo libro al hablar del interes en atraer á los extrangeros, y de los modos de conseguirlo : puede considerarse tambien propio de él lo que se dirá en el *cap.* 12. de la economía, *sec.* 5. *art.* 13. sobre el modo de precaver los contrabandos, que puedan hacerse por extrangeros, especialmente con embarcaciones. En el *libro* 1. *tit.* 7. puede verse la nueva providencia, con que, renovándose en estos tiempos varias leyes antiguas, se manda cada año hacer matrícula de extrangeros, ó rectificar la executada en el año antecedente, con varias individuaciones y advertencias sobre el juramento, que se ha de exîgir á algunos, y expresándose el modo, con que ha de prestarse. Tampoco ocurre cosa particular con relacion al *tit.* 8. del primer libro.

TÍTULO VIIII.

De las cosas relativas á las personas consideradas como públicas ó particulares.

CAPÍTULO I.

De las cosas pertenecientes á las personas públicas consideradas en general.

Razon de variar en este libro el órden relativo á domiciliados y transeuntes.

1 Aunque en el primer libro traté ántes de las personas domiciliadas y transeuntes, que de las públicas y particulares, no lo haré así en este segundo, porque aquí corresponde un órden inverso de dichos títulos, debiéndose empezar por el que allí fué posterior, esto es, por las cosas pertene-

cientes en general á las personas públicas. La razon es, porque este título debe ser ó contener doctrina general de los empleos: y el de las cosas correspondientes á las personas, consideradas como domiciliadas ó transeuntes, ha de incluir la doctrina de varios empleos en particular, como son todos los municipales: con esto por el órden, que sigo siempre, y que parece el mas natural, de hablarse primero de lo general y despues de lo particular, acomoda poner como parte de este título de empleos en general lo respectivo á los municipales, que corresponden á los domiciliados. En el primer libro no militaba esta razon, porque no se trataba de los domiciliados, como empleados ya, sino con derecho á serlo, hablándose despues en títulos separados en la clase de las personas públicas de los que obtuviesen los insinuados empleos, como de los alcaldes, regidores, síndicos, diputados y otros.

Conviene que sean pocos los empleos.

2 Persona pública dixe ser la destinada con algun oficio ó empleo al servicio del estado en alguna de sus partes. Expliqué ya en dicho libro las obligaciones y privilegios de dichas personas sin decir nada de los empleos, de cuya naturaleza, y de las reglas, que deben guardarse en su institucion, y nombramiento de los que los han de servir trataré ahora. Conviene en qualquiera república, que sean pocos los empleados, ya para aligerar la carga de contribuciones á los particulares, ya para desterrar la ociosidad de muchos, que no tienen mas que título de empleados, y como zánganos ociosos y sin trabajar chupan la miel, miéntras los otros pobres como avejas solícitas se desviven en su tarea. En la *condicion* 67. de las del *quinto género de millones* y en otras se puede ver la solicitud

del reyno en diferentes tiempos, para que no se haga creacion de empleos no siendo necesarios, ó muy útiles: al hablar de los tributos se confirmará esta verdad ó principio, que sentamos.

3 Lo que importa mucho es, que los empleos, asegurada la eleccion de los sugetos, que deben obtenerlos, esten bien dotados, porque es acreedor el que trabaja á una debida recompensa, y porque de esta manera se debe precaver, el que los empleados por medios ilícitos, abusando de las facultades de su oficio, busquen lo que les falte para vivir con la decencia, que les corresponde: esta es otra razon muy poderosa tambien, para que los empleos se reduzcan al menor número posible. *Deben estar bien dotados.*

4 En esto todos convienen: en lo que estan divididos los pareceres de los autores es en la duracion de los empleos. Muchos los quisieran temporales señaladamente en las repúblicas; otros perpetuos: y no puede dexar de confesarse, que en uno y otro hay ventajas é inconvenientes. Los temporales proporcionan un mayor número de vacantes: y los pretendientes con la esperanza de volver á competir en el empleo, que no pudiéron lograr una vez, no cesan de continuar en ganar mérito para ser atendidos en otra: los empleados, viendo que ha de fenecer su mando, y que sino se portan bien, pueden ser excluidos, son mas humanos, y tienen mas zelo en el cumplimiento de su obligacion, al paso que la perpetuidad del oficio cria desidia en el ánimo de el, que le obtiene, porque no puede perderle, y soberbia, porque no tiene que temer contratiempo, que le altere el mando. Tito Livio en el *lib.* 33. *cap.* 46. de su historia romana refiere, que era intolerable y despótico en Cartago el órden de los jueces, que *Utilidades que resultan de ser los empleos temporales.*

su dominacion y orgullo nacian de ser perpetuos los magistrados, y que en esto puso remedio Anibal.

Utilidades que resultan de ser perpétuos.

5 Pero por otra parte no dexa de haber inconvenientes en los empleos temporales. Casi ninguno hay en la república, en que no se necesite de muchos años de exercicio, para manejarse en él con acierto; y en muchos apénas basta la vida del hombre para amaestrarse bien en él. Siendo temporales los empleos sucede infinitas veces, que quando dexa el empleado su oficio es quando empieza á entenderle, y á conocer el humor, y las costumbres de sus dependientes, haciendo lugar á otro, que hará el mismo papel que el antecedente. La experiencia de muchos años en el uso de algun oficio facilita muchas luces, que no puede tener otro, que sea nuevo en él, aun en el caso de superior inteligencia, y mayor perspicacia: el que lleve muchos años de un empleo conocerá á legua lo que no advertirá otro, que entra, teniéndolo á vista de ojos. Ulpiano en la *ley* 13. §. *últ. Dig. de Vacat. muner.* dice, que es mas llevadero el tener que esperar á un juez, que empezó á conocer de alguna causa, que no el haber de comisionar de nuevo á uno, que la decida: tropiezo en que se ha de caer todos los dias siendo temporales los empleos. Con la mudanza en estos suelen tambien verse providencias encontradas, siendo raros los que quieran seguir las pisadas de sus antecesores: y si se mudan con freqüencia los oficios de unos á otros, viendo los pueblos las mudanzas insinuadas, se desautoriza mucho á los mismos empleados, quando contramanda y deshace el uno lo que ordenó el otro. Por fin un empleado en oficio temporal mira su empleo como cosa pasagera y sin poner en él cariño ni aficion: un empleado en oficio perpetuo se le mira como here-

dad propia, causándole por esto mismo complacencia el cultivarla. La desidia ó soberbia en los perpetuos no es tan cierta, como se supone, porque prescindiendo de sus respectivos superiores, cuya autoridad siempre contiene, y quando no contenga puede castigar, los deseos naturales en qualquier empleado, no solo de la opinon y crédito, que aprecian mucho como deben los hombres, sino tambien de ascender á oficio superior, estimulan siempre á obrar bien.

6 El mejor modo de gobierno parece que es el tener para el principio, en que ha de empezarse á ganar mérito en la carrera, empleos temporales, á fin de hacer experiencia y prueba de los sugetos, confirmando y ascendiendo á los beneméritos, y capaces de desempeñar la confianza, que el público hace de ellos, ó descartándose de los que no sean aptos, ó no dándoles ascenso. Es dificil asegurar el golpe de primera vez, y conocer en la primera edad, en que muchos ó casi todos entran en las carreras, el fondo que hay para instruccion, y el desinteres: y aun quando estas partes se hallen en muchos se malean despues los empleados por floxedad y falta de aplicacion, y por no saber resistir á la tentacion del cohecho, y de otras pasiones, quando las gentes se hallan en las ocasiones críticas con imperio y mando.

Debe haber los temporales y perpétuos.

7 Lo que parece tambien conveniente es que despues de haber logrado uno empleo perpetuo, y aun despues de haber servido ocho ó diez años en empleos temporales, se logre un ascenso regular por la sola antigüedad, de modo que el mismo servicio continuado por sí solo sea razon y título para el ascenso en los premios superiores de la carrera con exclusion de otros, que no le tengan,

Los que sirven en los temporales deben tener ascenso.

ó no lleven igual antigüedad en el empleo, que se considere proporcionado para el ascenso. En los principios debe mirarse mucho, de quién se echa mano: en esto y en las primeras prorogaciones se ha de poner la principal atencion: mas colocados ya, ó confirmados los sugetos en carrera, el solo servir sin demérito parece que debe ser mérito particular para el ascenso.

Leyes que lo prueban.

8 Favorecen este modo de opinar las *leyes* 11. *y* 14. §. *ult. Dig. de Muner. et honor.*, en las quales se previene, que los empleos se den por graduacion, ascendiendo del menor al mayor, como se verá al hablar de los empleos municipales: y mucho mas aun favorece la insinuada opinion el reglamento, con que se mandan proveer los corregimientos y alcaldias, de lo que he hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 7., como tambien el de las provisiones ecclesiásticas de real patronato, de que se tratará despues. No permiten nuestras leyes, que en la vacante de una prebenda ó canongía uno, que no tenga ningun año de cátedra, ni de provisor, párroco ó ministerio de semejante proporcion, logre la vacante, ni aun llegue á competir con los que tienen doce años de cátedra en una universidad ilustre ó doce años de provisor ó párroco. Si las cosas están ordenadas de modo, que aun para pretender sea necesaria, como en lo que se ha insinuado de ecclesiásticos, corregidores, y alcaldes, la qualidad de servicio en algunos años en los empleos inmediatos, que se consideran como escalones para ir ascendiendo por ellos, se corta ya en mucha parte con esto solo la ambicion y codicia de muchos, que de otro modo con el favor no solo compiten con los mas beneméritos, sino que se llevan el premio.

9 Lo dicho no quita, que los empleos deban darse siempre á los mas dignos, como sentaré luego: solo tiene lugar en fuerza de la presuncion de la mayor aptitud y mérito, que da del sugeto la mayor antigüedad en las insinuadas circunstancias respecto de los que no las tienen, quedando qualquiera graduacion y cotejo de mérito, que se haga por otro estilo, ocasionado á muchos abusos y perjuicios. Tampoco pretendo decir, que precisamente deba gobernar la antigüedad año por año, sino que en los empleos superiores puede ser útil el no preferir ó no admitir á pretension al que no lleve un competente tiempo de servicio en el empleo inferior é inmediato, determinado por ley, como lo está en los referidos: entre los que lleguen á tenerle deben elegirse los mas dignos sin atenderse ya entónces la antigüedad.

Modo con que debe atenderse la antigüedad para el ascenso.

10 De este modo como por arte de destilacion se va extrayendo lo mas puro del mérito: de los mozos mas escogidos, aventajados, y de mayor nombre se pueden por exemplo elegir los presidentes de repasos en las universidades; de estos los mas sobresalientes para las cátedras temporales; de los que se señalen y distingan mas en esta especie de cátedras para las perpétuas; de los que llegan á este honor para otros ascensos civiles y ecclesiásticos, siguiendo siempre la graduacion insinuada: lo propio puede decirse de todas las demas carreras.

11 Con todo esta regla como casi todas no debe dexar de tener alguna excepcion, como la del caso de algun mérito extraordinario é insolito, en el qual, así como es irregular lo que se hace, tambien debe serlo el premio sin guardarse las reglas ordinarias. Y por otra parte no hay cosa, que mas

encienda, é inflame los ánimos de los hombres á obrar cosas grandes en letras, armas, y en todas las partes de la república, que un ascenso, ó premio desacostumbrado por un mérito superior y de primer órden.

Empleos compatibles é incompatibles.

12 Puesta ya la division de empleos en temporales y perpétuos debo añadir la de compatibles é incompatibles. Estos son los que no pueden reunirse en una persona: al contrario los otros. A mas de pedir el bien y la causa pública, que se repartan los empleos, como que son gran parte de los premios, que hay en el dia; la imposibilidad de atender uno á muchas cosas, y de zelar intereses y pretensiones opuestas precisa á esta incompatibilidad. Por esto no puede uno ser abogado y asesor en un mismo tribunal, *ley* 14. *Cod. de Assessor.*: y en general puede decirse, que en un estado son incompatibles aquellos empleos, que no puede desempeñarlos una sola persona por alguno de los insinuados motivos, ó por ley que prohiba, que se junten en uno. El que fuere elegido para oficio ó empleo incompatible con el que tiene puede admitir el segundo, á que se elija, y dexar el primero, *ley* 4. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.* §. 2. *num.* 29. 30. *y* 31. *del Juicio Civil de la Curia Filípica.*

Los empleos deben darse á los mas dignos, y las razones, en que esto se funda.

13 Los empleos, sean de la clase que fueren, han de darse á las personas mas dignas, baxo cuyo nombre entiendo las que consideradas todas las circunstancias pueden desempeñar con mas cumplida satisfaccion del público las obligaciones del empleo. Aunque los empleos se instituyéron para socorrer la necesidad del estado, nombrando personas, que sirvan en todo lo que ocurre, y aunque el salario se dé por la gratificacion del trabajo, con que se ocupa el empleado, con todo es cierto, que

de segundo lance, ó de segunda institucion se creáron y dotáron los empleos por premios de virtud y letras: y pudiendo lograrse ambos fines, y facilitando el segundo la execucion del primero, sería necedad, no suponer uno y otro en la intencion de los fundadores de los empleos, y de los contribuyentes, ó del estado, y de la suprema potestad en mandar los servicios y contribuciones para dicho fin: ¿ Pagará el pobre una parte de lo poco, que gana con el sudor de su rostro para mantener á un magistrado, que por corrupcion, ó ignorancia le quite en el primer pleyto, que tenga, la otra parte que le queda? ¿ El Rey como tutor y padre, que es de sus vasallos, querrá quando manda, que ellos contribuyan á la manutencion de las personas públicas, para que tengan la debida administracion de justicia, que no se proporcione esta y arregle del mejor modo que se pueda á favor de sus hijos ó pupilos? ¿ ó podrá suponerse en él deseo, de que se represente su persona y autoridad por los ménos dignos y capaces de hacerlo?

14 La fidelidad tambien, que se debe á la república, obliga sin duda á la eleccion de los mas idóneos: si un tutor para alguna obra interesante de su pupilo no escogiese los mejores oficiales, pudiendo tenerlos al mismo precio que los otros malos ó no tan buenos, á quienes la mandase hacer por respectos privados, faltaria ciertamente á su obligacion: y podria quejarse de él el pupilo: del mismo modo puede discurrirse del estado, siendo infinitamente mayores los males y los bienes, que respectivamente se causan.

Leyes y autoridades que prueban lo mismo.

15 Esta obligacion, que se hálla autorizada en el título del Código de Justiniano *de Potioribus ad munera nominandis*, y en infinitas leyes de nuestro

reyno, como se puede ver en todos los reglamentos para las consultas de piezas eclesiásticas, cátedras, informes y propuestas para todos los empleos, de que he dicho ya mucho en el primer libro, y iré notando lo que falte en este segundo, comprehende sin duda por las razones expresadas á las potestades supremas: y es digno de notar, que nuestros Reyes, aun en los beneficios de su real patronato, como verémos despues, expresan que se gradúe la idoneidad, y guarde la justicia distributiva con tan escrupuloso, recto y arreglado juicio, como es el de los contenciosos en los juicios criminales y civiles. Expresiones muy fuertes y semejantes á la referida se leen en los reglamentos para la provision de otros empleos: respecto de las personas, que por ley deben consultar y proponer, es mucho mas grave aun la expresada obligacion, porque ésta se les previene en los respectivos reglamentos expresamente: y quando no se les previniese, harto claro seria, que no pueden tener otro objeto las consultas ó propuestas. En el *c.* 10. del *Ecclesiastés* se cuenta por uno de los grandes males de la república, el que los necios é indignos estén en puestos y dignidades debidas á los hombres beneméritos.

Los empleos en ningun estado deben beneficiarse con dinero.

16 En algunas partes las urgencias del estado han obligado á beneficiar los empleos por dinero, como se hizo en Francia, en donde segun dice Domát en el *lib.* 2. *tit.* 1. *sec.* 1. §. 13. *del Droit Public*, casi todos los de justicia y hacienda eran venales en su tiempo á excepcion de un escaso número: pero el mismo autor confiesa, que los apuros del estado precisaban á derogar en esta parte muchas leyes antiguas que lo prohibian, aunque amontonando muchos inconvenientes de las ordenanzas,

y método derogado, con cúya consideracion le parecia poderse consolar de la venalidad de los oficios, lisonjeándose que se proveían en su tiempo en sugetos mas idóneos, que en tiempos pasados quando no eran venales los empleos. Algunos autores tratan de los grandes inconvenientes de la venalidad de los empleos, en que parece que nadie debiera dudar, distinguiendo entre estados republicanos y monárquicos: y lo mas raro es, que no falte quien adelante, como Montesquieu de *l'Esprit des Loix lib. 5. cap. 19.*, que en las monarquías es conveniente, que los oficios públicos sean venales. Pero esta extravagante opinion, y separacion odiosa de monarquías, se funda solo en la paradoxa, que es uno de los principios sentados por el citado autor como fundamental de su obra, que la virtud no es el principal resorte de los gobiernos monárquicos, sino de las repúblicas solas.

Razones en que esto se funda.

17 Sin distincion de estados en qualquiera son evidentes y gravísimos los perjuicios, que se siguen de vender los empleos. Nadie ignora quán ardiente es en los hombres la sed del mando, y quanto mas éste dependiere de las riquezas, tanto mas se avivará en ellos el fuego de la codicia. Las bellas virtudes, que pueden esperarse de semejante providencia, son la avaricia, la usura, el fraude y la injusticia. Por otra parte no puede negarse, que los empleos son la mayor y mas distinguida parte de los premios, con que se ha de promover la virtud, ¿y cómo es posible que ésta medre á vista de que el dinero y no el mérito es el medio de conseguirlos? Fuera de lo dicho es gravísimo el inconveniente de la desconfianza del público. Importa mucho á qualquier estado, que los súbditos tengan la satisfaccion, de que los que

los mandan se hiciéron acreedores á los empleos con su mérito: porque se inclina la voluntad á obedecer, quando reconoce justo lo que se le manda, ó entiende que es recto é inteligente su superior. Añádese á esto el peligro, de que los que compran los empleos, vendan la justicia ó las facultades, que han comprado. Sabida es la sentencia del Emperador Alexandro Severo, que refiere Elio Lampridio en su vida, diciendo, que no permitió vender los magistrados, porque quien compra vende, expresando que él se avergonzaria de castigar á quien vendiese lo que habia comprado. No se puede pensar en este asunto cosa mejor, que lo que dixo Platon en el *lib.* 8. *de Repub.*, esto es, que el dar los empleos á los mas ricos, conseqüencia necesaria de la venalidad, es lo mismo que si en dar el timon y gobierno de la nave se pusiese principalmente la atencion en el dinero eligiendo al mas rico. No es posible, como insinua dicho autor, que esta regla ó método sea malo en qualquier empleo de la vida comun, y bueno solamente para gobernar la república.

Autoridades que prueban lo mismo.

18 El Emperador Justiniano en la prefacion de la *novela* 8., en el *cap.* 1. *y* 11. de la misma, y en la *novela* 24. *cap.* 2. prohibió la venalidad de los empleos. Á estas leyes y autores es muy conforme la práctica de España, como puede haberse visto ya en el lib. 1., y se verá mas en este segundo. En la gran consulta del Consejo, comentada por Navarrete, y en otros se pueden ver insinuados los males, que se han originado, de vender las receptorías, escribanías y los empleos de regidores, de que ya he hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *seccion* 12. *y* 51. El autor de las notas al *Apéndice de la Educacion popular part.* 1. *Discurso de num.* 2. *no-*

ta 24. confiesa, que la venta de los regimientos, beneficiados en los tiempos mas estrechos del estado, ha sido el orígen de la falta de actividad de los ayuntamientos. Á excepcion de tiempos de apuro y guerra, en que suelen beneficiarse algunos empleos militares á los que levantan compañías ó regimientos para aliviar de este modo á los que de otro debieran contribuir, casi nunca se usa de este medio. Pero esto es excepcion de la regla general contra la venalidad de los empleos; y en casi todos los estados en tiempos de urgencias suelen beneficiarse algunos, especialmente los subalternos, y los que no tienen á su cargo la administracion de justicia.

19 La dificultad, que oponen algunos autores, de que los ojos del príncipe no pueden alcanzar á todos los rincones de un dilatado reyno para conocer todos los súbditos, y elegir á los que son mas á propósito, no dexa de ser comun en mucha parte á las repúblicas: ni es insuperable, ni tanta como se abulta, pudiendo obviarse en mucha parte el inconveniente insinuado con el medio de consultas, propuestas é informes.

Sobre si los empleos deben darse solamente á los nobles.

20 Se duda entre los sabios políticos, si es acertado fiar los grandes empleos á toda clase de gente, ó si conviene limitarlos á hombres de noble sangre y notoria calidad. Está á favor de los últimos, que los que nacen de personas ilustres traen siempre sobre sí bien presente, y viva la obligacion de no degenerar de sus mayores; que el pueblo suele obedecer de mejor gana, causando mucha envidia las medras, con que los hombres de obscuro nacimiento se ensalzan sobre los otros; que suelen ser mas comedidos los que nunca se viéron en necesidad al paso que los otros son insolen-

tes en el gobierno; y por fin, que tienen los nobles otro pecho y corazon para los encuentros y lances críticos de fidelidad y adversidad. Á favor de los demas se alega, que las personas comunes estan mas libres y desembarazadas de parientes; que las audiencias se alcanzan con mayor facilidad; que los que faltan suelen removerse con menor embarazo; que Josef, David, Moysés, Ciro, Ulises y otros, elevados de humildes nacimientos y oficios al trono, fuéron exemplos de perfectos reyes y gobernadores á todos los siglos; y por fin que las partes de inteligencia, entereza y aptitud no estan vinculadas á la sangre.

Deben atenderse todos con alguna distincion de unos empleos á otros.

21 Algunos distinguen entre los empleos superiores de vireyes y otros con mando semejante, pareciéndoles justo, que estos recaigan en la mas granada nobleza, por la dependencia, en que de ellos han de estar los grandes y poderosos, que nunca gustan de vivir sujetos á personas de otra clase, dexando los demas empleos para qualquiera persona, que tuviere mérito personal. Estas reflexîones insinuadas por una y otra parte pueden hacer, que atendidas y combinadas las circunstancias de tiempos, lugares y personas parezca alguna vez mas digno un noble, y otras otro que no lo sea: pero esto es mas asunto de prudencia en general, que de jurisprudencia en particular, como otros dos, de si deben confiarse los empleos á casados ó á solteros, á mozos ó á viejos.

22 En unos y otros hay ventajas é inconvenientes: y tan ridícula pareceria una ley, que excluyese á los solteros y mozos, como otra que excluyese á todos los casados y viejos. En general no puede dexar de decirse, que por lo que toca á empleos de mando y gobierno son preferibles los

ancianos por su experiencia, mayor conocimiento, por el respeto, que se les tiene, y por la dulzura y sosiego de los humores, que hierven con ímpetu en los jóvenes. Para los empleos, en que se necesite de mucho vigor y brio, y que ya se executan con dependencia de otros, pueden admitirse los jóvenes.

23 Por lo démas no son estos asuntos para determinarse con ley, sino para insinuarse, á fin de que atendidas las ventajas insinuadas, que hay por ambas partes en las tres qüestiones indicadas, y combinadas con las circunstancias de tiempos, lugares, y concurrencia de personas pueda echarse mano de el, que se tenga con relacion á caso determinado por mas digno.

Los infames no deben atenderse para los empleos, ni los menores para muchos.

24 Es conseqüencia de la doctrina, que sentamos de los mas beneméritos y dignos, el que no puedan elegirse los menores para la mayor parte de los empleos, como se ha visto en el *lib.* 1. y se verá en este segundo, ni los infames ó condenados con penas, que desautoricen ó prueben mala conducta, *ley* 2. *Dig. de Decurion.* Es consiguiente tambien, el que nadie pueda elegirse á sí mismo, porque con esto solo se haria ménos digno para el empleo, *num.* 32. §. 2. *Juic. civ. Curia Filípica.*

Medios para conocer el mérito de los que pueden servir los empleos.

25 En esta materia, de que hablamos, no es tan dificil sentar los principios, de que hasta aquí he hecho mencion, como arreglar el sistema de las cosas, de manera que se facilite esta eleccion: en esto encuentran algunos la mayor dificultad para conocer los quilates del mérito de unos y de otros por la falibilidad de los informes. Es cierto, que todos los que se toman al tiempo de haberse de proveer los empleos estan muy expuestos, porque la solicitud viva de los pretendientes todo lo mina,

y contramina: y quando ménos se piensa se da en un amigo, en un pariente, en un favorecedor prevenido por alguno de los que aspiran al empleo. Los informes tomados con tiempo y anticipacion y de diferentes personas ó xefes no pueden engañar. El método, que se practica con los militares en España, es de esta naturaleza, expedito por otra parte, y facil de acomodarse á otras clases de la república, como ya lo está en el dia á la carrera ecclesiástica con el decreto de 24 de septiembre de 1784. El Coronel cada tres años ha de notar en las libretas, que llaman de servicio, el valor, la aplicacion, capacidad, conducta, y los servicios de cada uno de sus oficiales en un pliego destinado para ello: de estas libretas, que ya estan por formulario, hay una copia en la Inspeccion, y otra en la Secretaría del Despacho Universal de Guerra. Quando no vacan los empleos estan mas libres de prejuicio y pasion los xefes, no atravesándose entónces los otros infinitos respectos, que en tiempo de vacante todo lo turban y embarazan: si algun efecto de pasion preocupa á algun xefe no es verosimil, que preocupe á muchos, esto es, á los que le suceden, y á los que mandan interinamente en ausencias y enfermedades. Si el coronel al tiempo de hacerse las propuestas por pasion quisiese cometer alguna injusticia, se hallaria con las manos atadas por sí mismo con la nota de inconseqüente, en que incurriria con sus superiores.

26 De un modo semejante pueden en todos los estados tenerse libretas en todas las carreras, estrechándose bien la obligacion de los que han de informar y de atender los mismos informes: y puede facilmente hacerse de este modo un exâcto cotejo de mérito á mérito entre los que han de pro-

ponerse. ¿Cómo puede haber falencia en la eleccion de un sugeto, de quien por exemplo el catedrático de filosofia, el de leyes, diferentes rectores ó cancelarios de universidad, y distintos presidentes de audiencia hayan dado continuos, repetidos y constantes informes de buena conducta, aplicacion infatigable, ingenio superior, crédito generalmente reconocido, y de haber ganado los premios distinguidos de carrera? De este modo en dos hombres de cincuenta á sesenta años de edad, competidores de empleo superior, en quienes por via de informes sería dificil, y muchas veces imposible, hacer el cotejo de mérito á mérito, en un quarto de hora de reconocer los registros de los informes anteriores, que pueden facilmente ordenarse por índices, se puede hallar una superioridad decidida del mérito, y mayor proporcion del uno en comparacion del otro.

Los que sirven en su carrera deben atenderse con preferencia á los pretendientes en corte.

27 Una de las providencias, que pueden mas contribuir al acierto de la eleccion, es la que se tomó por el Sr. D. Felipe II., y la que se ha tomado repetidas veces, aunque frustrada muchas por la importunidad de los pretendientes. Mandó dicho Señor, segun se ve en el *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut. Acord.*, encargando sobre manera que se tuviese particular cuidado en asegurar las elecciones de oficios de justicia, que se despachasen de la corte todos los pretendientes, no consultando ninguno, que estuviese en ella: pues de este modo, dice la ley en el *n.* 17., *cesarán las largas ausencias de sus casas, mugeres y familias, con mucho peligro de los unos y de los otros en costumbres y gastos de hacienda*; *y las provisiones se harán con libertad sin importunacion ni ruegos.* Desde 1753, en que por el concordato quedó expedito á S. M. el derecho del real patronato,

se han publicado varios decretos, para que saliesen los pretendientes ecclesiasticos de Madrid, précisándolos á ir a sus destinos; y en el principio del real decreto de 24 de setiembre de 1784 se mandó, que los que no se hallen residiendo en su iglesia ó ministerio no puedan ser consultados hasta haberse restituido á sus iglesias, y residido en ellas seis meses y un año si hubiesen estado ántes en la corte, aunque la ausencia hubiese sido por comision en servicio de su iglesia.

28 En 9 de noviembre de 1785 se expidió decreto de S. M., dirigido al Sr. D. Pedro de Lerena, para que tomase prontas y eficaces providencias, á fin de sacar de Madrid los pretendientes de rentas, desengañando á los que no pudiesen ser empleados, y procediendo contra los que no obstante de serlo se quedasen en la corte con morosidad reprehensible, como contra vagos, dándoles destino correspondiente segun su edad y circunstancias.

Cómo deben hacerse las elecciones de los empleados.

29 Las elecciones para los empleos deben hacerse en conformidad á lo prevenido en las leyes ú ordenanzas respectivas segun lo que se ha dicho en el *lib.* 1., y se dirá en este segundo. En lo que no hay ley particular debe estarse por regla de equidad á la costumbre, la qual, obrando con mucha fuerza en todas las cosas, no puede dexar de tenerla en esta *ley* 6. §. 1. *Dig. Quod cujusque univ. nom.*

Antes de fenecer el tiempo del empleo temporal debe nombrarse el que le ha de servir.

30 Por lo que toca á los empleos temporales es justo hacer las elecciones un poco ántes del tiempo, en que han de empezarse á servir por los que han de nombrarse, á fin de que si alegare el elegido alguna disculpa ó excusa legítima para dexar de servirle, ó si se le opusiere impedimento legal, haya oportunidad y tiempo de nombrar á otro, *ley* 1.

Cod. de Magistrat. municip. Tambien puede servir la insinuada anticipacion para declarar qualquiera otra duda, que se suscite contra el elegido, ó falta en la eleccion, y para dar lugar á que se prevenga el nombrado. En las ordenanzas y reglamentos respectivos de las elecciones para varios empleos ya se nota la anticipacion de tiempo, con que deben hacerse, en lo que me remito á lo dicho en varias partes del *lib.* 1., y á lo que se dirá en algunas de este segundo. Aquí solo hablo en general; y tambien debo en general prevenir, que quando S. M. concede algun empleo secular á persona, que obtenga beneficio ecclesiástico, debe renunciarle el provisto ante el ordinario, de modo que sin la certificacion de dicha renuncia no se despacha el título ó cédula real para el uso y exercicio del empleo. Así está mandado á consulta de la Real Cámara de 5 de agosto de 1768, segun dice Bonét *Practica de Agentes, tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 12.

La pública opinion autoriza al empleado que no pudiera serlo.

31 Lo que suele estar recibido en quanto á empleos es el que si alguno, faltándole algun requisito ó circunstancia, que le haga incapaz, le exerce, ignorándose por el público, y comun de las gentes la nulidad y defecto, se da por el interes público y trastorno, que de lo contrario resultaria, valor y firmeza á las cosas hechas por él, *ley* 3. *Dig. de Officio Praet.*, *num.* 3. §. 6. *Juicio Civil de la Curia Filipica.*

Cómo han de computarse los grados de parentesco que excluyen del empleo.

32 Como en punto de empleos suelen ofrecerse en quanto á los grados de parentesco, que hace á algunos incapaces de obtenerlos, y dan otras veces justa causa, para que se recuse el empleado, ó para que el mismo se abstenga de conocer de algunas materias, obrando otros efectos semejantes,

no puedo desentenderme en este capítulo de la duda, que ocurre algunas veces, sobre si se han de contar dichos grados segun el derecho civil, ó canónico, siendo bien conocida la diferencia, que hay de uno á otro, y facil de hallar en los autores, que tratan de matrimonio y sucesiones. El Señor Covarrubias en la 2. *part. cap.* 6. *de Matrimonio*, §. 6. *num.* 8. dice, que en cosas relativas á matrimonio se ha de hacer la computacion de grados, tanto en el foro secular, como en el eclesiástico, segun el derecho canónico, y segun el romano en ambos foros quando se trata de sucesiones y herencias: en punto de contratos y actos semejantes, dice, que cada foro ha de seguir su modo de contar, y que esta es la opinion mas comun. Fontanella en la *decision* 12., atendidas las constituciones y derecho de Cataluña defiende, que en esta provincia se han de contar los grados segun el derecho canónico á excepcion de algunos casos, en que ya las mismas constituciones previenen expresamente, que se siga el derecho romano. Con todo, segun lo que resulta de dicha decision, y de Cancér de *Arbitris num.* 55., parece, que no dexa de haber alguna dificultad en sentar dicha proposicion, ó que se han de distinguir algunos casos, que pueden verse en dichos autores, ó en los que ellos citan.

CAPITULOS II. III. y IIII.

De las cosas pertenecientes á las personas políticas y reales, y á las mismas consideradas en general, y con relacion al influxo, que puedan tener en las deliberaciones de la suprema potestad.

1 Lo correspondiente á estos capítulos puede ya hallarse en el *tit.* 9. del primer libro, en donde se ha explicado con bastante extension todo lo perteneciente á personas, que no tienen exîstencia fisica, sino ideal y representada por varios individuos formando un cuerpo político, como tambien todo lo relativo á los mismos cuerpos y á todas las demas personas públicas consideradas en general, y en particular las que deben influir con sus votos, informes, propuestas, ó de qualquier otro modo en las determinaciones de la suprema potestad.

Relacion de estos capítulos á los del primer libro.

CAPITULO V.

De las cosas relativas á las supremas potestades.

1 En el *cap.* 5. del mismo *tit.* 9. ya he individuado todas las regalias de las supremas potestades, y las de S. M. Católica: en este correspondiera hablar del uso de cada una de ellas, ó de las cosas, que se han ordenado á este fin, no comprehendidas en dicho lugar: pero como muchas de estas cosas se explicarán oportunamente en otras partes, y de muchas ya se ha hablado en el *lib.* 1., no haré mas aquí, que indicar los lugares, en que se hallarán con relacion al órden, que he seguido en el mismo *cap.* 5. *tit.* 9. *lib.* 1., añadien-

Relacion de varias cosas de este capítulo á las del primer libro.

do lo que no ha tenido lugar oportuno en dicho libro, ni deba segun mi sistema tenerle en otros capítulos de este, ni del tercero.

De la regalía de hacer leyes.

2 Por lo que toca al uso de la regalía de hacer leyes puede considerarse propio de este lugar todo el *cap.* 3. de los *Preliminares.*

De las regalias de moneda, y de introduccion, y extraccion prohibida.

3 De los indultos se hablará en el *lib.* 3.

4 De lo relativo á moneda, de las pesas y medidas, de la prohibicion de introducir ó extraer algunos géneros se tratará en el cap. 12. *sec.* 1. *art.* 12. y en el *lib.* 3. *tit.* 5. *cap.* 5. *sec.* 6.

De las regalias de apelacion y avocacion.

5 Lo que corresponde al uso de apelacion y avocacion está ya prevenido en las *secciones* 9. 10. 13. 14. *y* 15. *del tit.* 9. *del lib.* 1.; y se tratará del mismo asunto en el *lib.* 3. *tit.* 2. *c.* 11. *y tit.* 5. *c.* 21.

De la regalia de corso.

6 Lo que pertenece á la regalía del corso podrá verse en el cap. 10. *sec.* 3. al decir lo que toca á la fortaleza.

De la relativa á cuerpos ilícitos.

7 De los cuerpos ilícitos, y de todos los delitos de lesa Magestad se hablará en el *lib.* 3. *tit.* 5.

De las regalias de ferias, mercados, maderas, tributos, vacantes, minas, metales, multas y lugares públicos.

8 Lo correspondiente á ferias y mercados, maderas para la real armada, tributos, vacantes, minas, metales, multas, lugares públicos y otros semejantes asuntos tendrá su oportuno lugar en el capítulo de economía, debiendo tambien considerárse cosa perteneciente al uso de dichas regalias lo que se ha sentado en el primer libro de los magistrados privilegiados por razon de la real hacienda.

Bulas retenidas y suplicadas.

9 En quanto á las regalias, que tiene S. M. con relacion á cosas ecclesiásticas, debo añadir á lo dicho en el capítulo citado del primer libro en órden al remedio de retencion y suplicacion de bulas de su Santidad, que con él se ha retenido y suplicado el motu propio de San Pio V. sobre los

censos , la bula gregoriana sobre la inmunidad de las iglesias, y otras muchas, como puede verse en la *decision* 119. de Cortiada , y en la 134. *num.* 25. al fin de Calderó. Desde 24 de agosto de 1745 se ha impedido el pase de las bulas de coadjutorias ecclesiásticas, como opuestas á las disposiciones del Concilio , y al motu propio de Alexandro VI. En el dia solo debe darse el pase á semejantes bulas en caso de urgente necesidad , ó de evidente utilidad en los obispados , y prelacias, *auto* 9. *tit.* 3. *lib.* 1. *Aut. Acord.* En 23 de mayo de 1753 se expidió carta circular de la Real Cámara á todos los prelados del reyno , para que con ningun pretexto admitiesen , executasen , ni consintiesen executar bulas, que directa ó indirectamente se opusiesen al concordato de 1753 , y para que si algunas viniesen las remitiesen á la Real Cámara , Bonét *Práctica de Agentes tom.* 1. *cap.* 9. *num.* 2. En la misma carta de 1753 se previno á los prelados , que con ningun pretexto executasen , ni consintiesen executar bulas de resigna , no precediendo para ello expreso consentimiento de S. M. , *ibid. pag.* 77. La bula *in Coena Domini* es una de las que mas han ofendido la soberanía , y la jurisdiccion de los tribunales reales : por esto se ha retenido , y suplicado de ella en todos tiempos , como puede verse en la carta órden del Consejo de 16 de marzo de 1768, dirigida á los prelados del reino , para que no permitiesen publicar los monitorios anuales *in Coena Domini* , debiéndose considerar sin uso y retenidos en quanto vulneran la regalía. La publicacion , que acostumbraba hacerse ántes , debia entenderse en quanto á los capítulos no suplicados. Con provision del Consejo del mismo dia 16 de

marzo de 1768 se mandó con renovacion de la *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* recoger á mano real un monitorio expedido en 30 de enero del mismo año contra el Ministerio de Parma, y que no se diese execucion á ningun breve, que viniese contrario á las regalias, so pena de perdimiento de temporalidades á los ecclesiásticos, de perdimiento de bienes á los legos, y de muerte á los notarios ó procuradores, que notificasen ó diesen favor á la execucion.

Todas las bulas deben en el dia presentarse al Consejo ó á los ordinarios.

10 Para atajar el mal en su orígen, despues que ya con cédula de 18 de enero de 1762 se habia dado providencia sobre este asunto, con pragmática de 16 de junio de 1768, que es la *ley* 37. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.*, se mandó, que no pueda hacerse uso ninguno en España de bulas, breves, rescriptos, y despachos de la Curia Romana, sin presentarse primero al Consejo para su reconocimiento, debiéndoseles dar solamente el pase para su execucion en quanto no se opongan á las regalias, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan novedades perjudiciales, gravamen público, ó de tercero, *cap.* 1. *y* 2. *ibid.*: se exceptuan de esta sujecion al pase los breves de dispensas matrimoniales, de edad, *extra tempora,* de oratorio, y otros de semejante naturaleza, que deben presentarse á los ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad, y como delegados regios procedan con toda vigilancia á reconocer, si se turba la disciplina ecclesiástica, y si se contraviene á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al Consejo por medio de su Fiscal de qualquier inconveniente, que ocurra, y remitiendo de seis en seis meses listas de todas las expediciones, que se hubieren pre-

sentado, *cap.* 7. *ibid.* En sede vacante debe hacerse al Consejo la presentacion de dichos breves no perteneciendo á penitenciaria, *cap.* 8. *ibid.* Los de indulgencias en conformidad á la *ley* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.* han de presentarse á los ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, *cap.* 6. *ibid.* Los de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exêntos de toda presentacion, *capit.* 9. *ibid.*

Como deben dirigir la solicitud los que quieran acudir á Roma.

11 No solo se ha impedido el hacer uso de bulas, expedidas en Roma, sin estar admitidas en el modo dicho, sino que se han prescrito varias providencias para acudir á Su Santidad dirigiendo las partes, á fin de que no pidan lo que no se ha de pedir, ó lo que ha de retenerse despues, ó para que lo pidan del modo que se debe. En 22 de mayo de 1769 el Secretario del Consejo con carta circular nos comunicó órden, para que ninguna universidad ni colegio mayor, ni menor, secular ni regular, acudiese á la Curia Romana, á solicitar dispensacion de sus constituciones sin expreso consentimiento del Consejo, y para que se pidiese por medio del director respectivo, con apercibimiento, no solo contra los impetrantes, sino tambien contra las universidades y colegios, que permitieren la solicitud, ó consintieren su execucion.

12 Con cédula de 30 de mayo de 1771 se mandó, que no se presentasen beneficios, en que se necesitase de dispensacion de Su Santidad, y que si hubiese algun caso urgentísimo se pidiese primero permiso al Consejo, y se hiciese venir la dispensa por medio del Ministro Agente del Rey. En la misma cédula se ve que, quando el Papa dispensa impedimento para algun beneficio, no

deben expedirse los breves con cláusula de colacion, sino solamente de dispensa.

13 Finalmente con carta circular de órden del Consejo de 11 de septiembre de 1778, por los abusos que se cometian en el modo arbitrario de acudir los particulares á Roma, y dirigir allí las pretensiones, se mandó que se encaminasen desde luego por los ordinarios, debiendo estos remitir con su dictámen la solicitud á S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndola á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Secretarios de Cámara segun sus clases, á fin de que S. M. les dé su mas segura y ménos costosa direccion, exceptuándose solamente las gracias, que se pidan para los arctados y las que se despachen por penitenciaría: en la misma carta se apercibe, que no se concederá el pase á las gracias, que vengan de otra manera. Este es el modo, con que en el dia se acude á Roma. Con breve de Pio VI. de 28 de junio de 1780, mandado observar á instancia de S.M. Católica, y cumplir con real cédula de 11 de marzo de 1781, se declaráron algunas dudas relativas á dispensas matrimoniales y al modo, con que deben pedirse.

De las regalías de fuerza y extrañamiento.

14 El uso, que ha de hacerse de las regalías de fuerza, ocupacion de temporalidades y extrañamiento de eclesiásticos, queda prevenido en las *secciones* 9. *y* 10., y en la 44. *art.* 1. *y* 2. *cap.* 9. *tit.* 9. *lib.* 1.

De la regalia de resulta.

15 Por lo que toca á la regalía de resulta, de que ya se ha hablado tambien en el primer libro, á fin de no perjudicar al derecho real está dada órden, para que qualquiera presentado por S. M. en beneficio y prebendas del real patrona-

to haga declaracion ante escribano de toda prebenda ó beneficio, que obtuviere hasta aquel dia, y seis meses ántes, y que sin preceder esta diligencia á ninguno se entregue título, *auto* 13. *t.* 6. *lib.* 1. *Rec.*, Bonét *Práctica de Agentes tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 7. *y* 8.

CAPÍTULO VI.

De las cosas pertenecientes á las personas destinadas para el inmediato servicio de las supremas potestades.

1 De la materia, de que se trata en el *cap.* 6. del *tit.* 9. del primer *libro*, no se ofrece cosa particular que decir aquí, remitiéndome á dicho título.

CAPÍTULO VII.

De las cosas relativas á las personas, consideradas como domiciliadas ó transeuntes.

SECCION I.

De las cargas concejiles en general, de diferentes especies, que se han de distinguir, y de las reglas, con que deben repartirse.

De las cargas concejiles.

1 Lo mismo que he dicho del *cap.*6. digo del 7, esto es, que no se me ofrece cosa particular con relacion al capítulo del primer libro : y aprovecho este hueco para poner oportunamente en él lo relativo á las personas, consideradas como domiciliadas ó transeuntes, por la razon y motivo insinuado en el *cap.* 1. de este título.

Razon para tratar aqui de dichas cargas.

2 Al hablar de los domiciliados y transeuntes ya se dixo en el *tit.* 6. del *lib.* 1. la razon natural, en que se funda la obligacion, que consta tambien de los títulos *Ad Municipalem*, *de Muneribus et honor.* y de otros varios del Digesto y Código Romano, en órden á que todos los domiciliados en algun lugar estén sujetos á los cargos y diferentes servicios, que son necesarios para el bien comun y público. Estas obligaciones y servicios insinuados, que llaman los latinos y las leyes romanas *munera*, acostumbramos expresar nosotros con el nombre de *cargos ó cargas concejiles* con relacion al concejo, á cuyo favor ó de cuya órden se hacen. Es en esto algo distinta la jurisprudencia de estos tiempos de la de los romanos: con todo no dexa de haber muchas cosas muy aplicables al estado presente en esta materia, que ha sido para mí de embarazosa y dificil explicacion, por la misma diferencia de tiempos y circunstancias, que he indicado.

Cargas concejiles personales.

3 En primer lugar es aplicable la distincion de cargos ó cargas en personales y patrimoniales, *ley* 1. *Dig. de Muner.*, y en mixtas, *ley* 18. *ibid.* En nombre de cargos ó cargas personales debemos entender las que solo causan ocupacion de la persona en algun empleo, negocio ó trabajo, sin gasto, ni dispendio, como la tutela, *ley* 18. §. 1. *ib.* En el mismo número deben ponerse las depositarias, receptorías, curadurías, mayordomías, y otras obligaciones semejantes, que es preciso algunas veces imponer á algunos, como el vender el papel sellado, que por carga concejil se hace en Cataluña. Tambien deben incluirse en el mismo número de cargas concejiles personales los jornales ó tareas, con que alternando los vecinos de

cada poblacion contribuyen á la guarda de viñas y mieses, y al reparo de caminos, fuentes y otras cosas públicas. Quando los cargos personales tienen anexo un género de dignidad, jurisdiccion, ó condecoracion, que autorice á los empleados, aunque propiamente son cargos concejiles, comprehendidos por los romanos en el nombre genérico de *munera*, *ley* 18. *y* 214. *de Verb. sign.*, suelen algunas veces expresarse en la jurisprudencia romana con el nombre propio y específico de *honores*, *ley* 14. *princ.* y §. 1. *Dig. de Muner. et honor.*, *ley* 5. §. 7. *Dig. de Iur. immunit.*, y por nosotros con el de *oficios de justicia.* Otros cargos personales hay opuestos á los honores ú oficios de *justicia* ó de *república*, que se llaman en la jurisprudencia romana *munera sórdida*, segun se ve en la *ley* 12. *Cod. de Excusat. muner.*, y en otras muchas, y son los servicios mas mecánicos, que deben por su vez hacer los vecinos de una poblacion.

Cargas concejiles patrimoniales.

4 Cargas patrimoniales son las que consisten en alguna contribucion pecuniaria ó servicio con gasto ó diminucion de patrimonio. Esta carga patrimonial puede ser en dos maneras: ó con la sola y principal relacion y mira al patrimonio, y que por consiguiente coge á todos los poseedores de bienes, sean ó no avecindados ó domiciliados en un lugar, ó con la sola y principal relacion al avecindado ó domiciliado, aunque se eche sobre el patrimonio, ó con proporcion á él: así las distingue el jurisconsulto en la *ley* 18. §. 21. y siguientes *Dig. de Muner.*

5 De la primera especie de cargas patrimoniales no trataré aquí, porque no vienen comunmente comprehendidas en el nombre de cargas concejiles, sino en el de tributos, de que se hablará en el *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 5. La segunda espe-

cie es la que pertenece á este título. En el número de dichas cargas patrimoniales se cuentan las obligaciones ó qualquiera género de impuestos municipales para reparo de caminos, fuentes y otros asuntos de utilidad ó urgencia pública á beneficio de los moradores, ó del estado, los bagages, alojamientos y otros servicios semejantes, *ley* 11. *Dig. de Vacat. et excusat. muner.*, *ley* 3. §. 14. *Dig. de Muner.* Cargas mixtas son las que participan de la naturaleza de personales y patrimoniales segun lo que significa la misma palabra, *ley* 18. §. 26., *ley* 27. *Dig. de Muner. et honor.*

Para los oficios de república deben elegirse los mas dignos.

6 Sentado esto veamos cómo deban repartirse los cargos personales, quién está obligado á ellos, de qué modo deben darse, qué hueco se ha de guardar, y con qué motivos puede uno exîmirse distinguiendo unos de otros. Esto será en general: despues hablaré en particular ó determinadamente de algunos. Por lo que respecta á los cargos concejiles, comprehendidos en el nombre de *honores* ó de *oficios de república ó de justicia*, deben para ellos elegirse los mas dignos y capaces de desempeñar el empleo atendida la edad, habilidad, industria, calidad de la persona, y todas quantas circunstancias la hagan mas proporcionada para el bien del público, á quien se ha de servir. Esta obligacion se funda en la doctrina, que sentamos poco ha tratando de los empleos en general.

Deben preferirse los naturales del pais.

7 Como en los naturales de un pueblo milita la mayor presuncion, que en los extraños, de mirar por el bien de él, comunmente suele sentarse, ó tenerse por muy justo, que la eleccion para los oficios de la república recaiga en los naturales del mismo pueblo, como parece del *Juicio civil* de la *Curia Filípica* §. 2. *num.* 33., y de la *ley* 3. *tit.* 5.

lib. 3. *Rec.* Del *num.* 34. del lugar citado de la *Curia Filípica* y de lo que se ha dicho en el *lib.* 1. *titul.* 9. *sec.* 6. *y* 22. consta, que en algunas partes se han de dividir los empleos entre los nobles y los del estado general.

Deben los empleos municipales repartirse ascendiendo los empleados.

8 Á fin de que los empleos recaigan en las personas mas aptas, y proporcionadas para el desempeño, es buena regla la que prescriben las *leyes* 11. *y* 14. §. 5. *Dig. de Muner. et honor.*, que se empiece por los empleos inferiores, subiendo como por escalones del mènor al mayor: tambien es esto útil para evitar disensiones, que siempre se causan con el órden inverso de adelantar á los últimos y mozos, atrasando á los mas antiguos en la carrera. Para la misma paz y quietud, y para evitar partidos es igualmente útil la regla, de que se repartan entre todos los vecinos los insinuados oficios, *ley* 3. §. 15. *Dig. de Muner.*, y que no se continúen en una casà ni familia, *l.* 1. *Cod. de Muner.*: aun debe haber reparo en continuar el empleo en una misma persona, porque esto suele criar conexîones y partidos; y no interrumpiéndose el tiempo de mandar el empleo, que debe ser temporal, se haria perpetuo con confirmaciones, ó permaneceria en uno por mas años de lo que en cada pueblo se ha juzgado conveniente.

Huecos que deben guardarse.

9 Por esto las leyes romanas y reales hablan de los huecos, que deben guardarse para poder uno volver á servir el mismo empleo, como se puede ver en todo el *tit.* 40. *del lib.* 1. *del Código de Justiniano*, en la *ley* 14. §. 5. *Dig. de Muner.*, en la 18. *Dig. Ad Municip.* y en las que he citado de nuestro reyno al hablar de los alcaldes ordinarios, regidores, diputados y demas oficios, debiéndome aquí referir solamente á lo dicho en los respectivos lugares.

Excepcion de quando no hay personas hábiles.

10 Estas prevenciones de dar los empleos por grados, y de no continuarlos en una familia y persona; y otras semejantes deben entenderse si no hay falta de personas hábiles para el desempeño de los oficios municipales: en caso de haberla la misma equidad y necesidad obligan á echar mano de los que se puede, aunque en otras circunstancias no se admitiesen, *ley* 14. §. *ult. Dig. de Muner.*, *ley* 3. *Cod. Quemadm. civil. mun.*, *ley* 52. *Cod. de Decurion.*

Los menores é infames no pueden servir los empleos municipales.

11 Es consiguiente á quanto he dicho sobre este punto de deberse elegir los mas dignos, y de tomar los medios conducentes para este fin, lo que dispone la *ley* 8. *Dig. de Muner.*, conviene á saber, que no se eche mano de los menores para los oficios de república: no es justo fiar en cosas públicas de las personas, á quienes no confian las leyes su propio patrimonio. Es conforme á lo mismo, que no puedan elegirse los condenados con pena, que desautorice ó pruebe mala conducta: así lo previene la *ley* 2. *Dig. de Decurion.*, y la real cédula de 19 de mayo de 1790, con la qual se mandó, que las personas, que se hayan ocupado en el contrabando, y no acrediten haberle dexado pasados tres años, no pueden obtener los oficios de alcaldes, regidores ni otros de república.

Tiempo en que se ha de hacer la eleccion para dichos empleos.

12 En quanto al tiempo de las elecciones para empleos municipales es claro, que se han de hacer con bastante anticipacion al dia, en que han de empezar á servirse, por la razon, que da la *ley* 1. *Cod. de Magistr. municip.*, de poder atender con tiempo á substituir en caso, que el elegido tenga excusa ó impedimento legal. El Señor Elizondo en su *Práctica universal*, *tom.* 3. *pag.* 252. trae una carta del Secretario del Consejo de 31 de marzo de 1761, en la qual se lee haberse man-

dado por punto general, que en el dia primero de cada año, así en los pueblos de realengo, como de señorio y abadengo se lleven á efecto todas las elecciones de oficiales de justicia y gobierno, correspondientes al mismo año, que no se contradigan por exênciones legales, que se padecieren; y que en las elecciones, en que precede proposicion, se haga ésta con un mes de anticipacion remitiéndola puntualmente. Dice el mismo autor, haberse tomado esta providencia por las quejas y abuso de mantenerse algunos en los empleos con el pretexto de no haber cobrado las reales contribuciones. Esta providencia debe entenderse sin perjuicio de las cédulas posteriores ó particulares, que señalan tiempo distinto á algunos empleos municipales, como se ha visto en el primer libro; y es conforme á la misma lo que se mandó con cédula de 15 de noviembre de 1767, que ántes de elegirse diputados y síndicos personeros deban hacerse las elecciones de justicia.

De los cargos patrimoniales y mistos.

13 En órden á los demas cargos personales concejiles y á los patrimoniales, ó á los mixtos no hay otra regla, que dar, sino la de que deben repartirse tambien entre todos los vecinos con igualdad, para que no se grave á nadie.

SECCION II.

De las exênciones de cargas concejiles en general.

Deben excusarse estas exênciones por leyes romanas.

1 Veamos ahora en suposicion de quedar sentado, que los vecinos y domiciliados de cada poblacion estan obligados á los cargos concejiles, explicada la naturaleza y diferencia de ellos, y el

modo, con que deben darse, que motivos se tengan por excusa legítima á quien quiera exîmirse de ellos. En general debe prevenirse, que no conviene conceder muchas exênciones de estas cargas, porque ellas se han de llevar por unos ú otros: en lo que se aligera el peso á un particular se agrava y oprime á otros, como sabiamente se dice en la *ley* 9. *Cod. Theodos. de Lustral. collat.*: *Beneficium quibusdam datum plebis injuria est.* Por esto todos los indultos y preeminencias, que den los príncipes en esta materia, se interpretan con rigor debiéndose limitar ántes que extender el privilegio, como se infiere de la *ley* 8. §. 3. *de Vacat. muner.* y de otras muchas.

Lo mismo por leyes reales.

2 En la *condicion* 116. de las del quinto género de millones se ha ya varias veces prevenido, que no sirvan para exêncion de cargas concejiles diferentes empleos, de cuyo título se habia abusado para la referida inmunidad. Con decreto de 12 de febrero de 1643 se suprimiéron algunas de estas exênciones, de que estaban gozando diferentes personas: se exceptuáron solamente los privilegios, insertos en el cuerpo del derecho: se derogáron expresamente, mandándose guardar la condicion 76. de las referidas, las exênciones de cargas concejiles concedidas á los de cruzada, inquisicion, quadrilleros, síndicos de religiones, criadores de yeguas, y otros; y en 19 de octubre del mismo año se exceptuáron de esta providencia los empleados en la administracion, y recaudacion de las tres gracias de cruzada, subsidio, y escusado, y los tesoreros y proveedores de presidios, y galeras, *aut.* 7. *tit.* 10. *lib.* 1. *Aut. Acord.* Se confirmó todo esto con cédula de 3 de octubre de 1747: y con provision del Consejo de 21 de enero de 1768

se mandó, que no se guardase exêncion alguna de alojamientos, oficios y cargas concejiles á los hospederos, demandantes de religiones, hospitales, hospicios, casas de misericordia, ni redencion de cautivos. En el *cap.* 62. de la nueva instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 se manda observar la citada condicion 116, y las reales cédulas, expedidas desde el año de 1728 por lo relativo al número de los privilegiados de cargas personales, reales, y concejales, cuyas exênciones hacen recaer el peso sobre los pobres: y se manda tambien informar sobre si hay otros exêntos de cargas concejiles, que puedan reformarse. Con el mismo fin, que aquí se ha insinuado, se previene al Consejo de Castilla en el *cap.* 29. *num.* 3. de la ordenanza de reemplazo del exército de 3 de noviembre de 1770, que cuide de que los empleos políticos, que dan exêncion de sorteo, recaigan en quanto sea dable en hijosdalgo.

Cargas concejiles de que nadie se excusa.

3 Hay algunas cargas concejiles, de que nadie se excusa, por la suma importancia del estado, como los bagages, y otros semejantes servicios, que deben hacerse al Rey en sus jornadas, *ley* 2. *Cod. de Quib. muner. vel praest. nem. licet se excus.*. y otras obligaciones, como de vender ó acarrear trigo y otras cosas de esta naturaleza en tiempo de hambre, guerra, ó necesidad pública, *ley ult. ibid.*, *ley unic. Cod. Ut nemini liceat in empt. specier. se excus.*: sobre esto puede verse Perez y otros comentadores al *tit.* 48. del *lib.* 10. del Código de Justiniano. Tampoco ó rara vez se concede exêncion de los cargos concejiles honoríficos, que aunque son en realidad cargas concejiles, no suelen expresarse con dicho nombre, sino con el específico de oficios de justicia ó de república, como se ha di-

cho en la seccion antecedente. De las cargas concejiles patrimoniales rara vez se concede exêncion, estando sujetas á ellas las mugeres, *ley* 9. *Cod. de Muner. patrimon.* : aun á las personales, que son compatibles con el decoro del sexô, lo estan, *ley* 5. *y* 6. *Cod. de His qui num. liber. vel paupert. excusat. meruer.* Quando trataré ahora de las exênciones de cargas concejiles entenderé siempre hablar de las que exîmen de cargas concejiles, sin comprehender ninguna de las tres especies, que acabo de indicar, excepto quando expresamente prevengo lo contrario.

Del tiempo en que puede alegarse la exêncion.

4 Quando hay exêncion concedida es arbitrario al interesado el usar de ella : de manera, que aun en el caso de no haber alguno hecho uso alguna vez de su privilegio de exêncion no se pierde para otros casos, *ley* 2. *Cod. de his qui sponte pub. mun. sub.* : con todo podria tambien suceder, que uno perdiese la inmunidad, y se sujetase al cargo concejil reconociéndose obligado á él : pero esto deberia reducirse á la pérdida de privilegio por prescripcion ó falta de uso, que no es facil. Puede verse sobre este asunto, que ya se debe en cierto modo reputar del derecho privado, lo que dicen los autores en órden á semejante prescripcion, y los comentarios de Perez al *tit.* 43. *de His qui spont. publ. mun. sub. del lib.* 10. del Código de Justiniano.

Algunas exênciones hereditarias ó familiares.

5 De las insinuadas exênciones algunas son hereditarias ó familiares, que pasan á los descendientes, especialmente á los varones, y otras no: las que se dan sin expresion explícita ó implícita de que las gocen los descendientes, no pasan de la persona, á quien se conceden, *ley* 13. *Cod. de Excusat. muner.*, *ley* 1. §. 43. *Dig. de Aqua quotid.*: pero quando se conceden á favor de los descen-

dientes estos gozan de dichas exênciones, *ley* 4. *Dig. de Jur. inmun.*

6 En este número deben contarse las que se dan á los hidalgos, que estan exêntos de todas las cargas concejiles personales, como se ha visto en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 2. *art.* 2., incluyéndose segun parece en su exêncion las honoríficas del estado general, pero no los oficios de república, que pertenecen en algunas partes á la clase de nobles, ni los de diputados y síndicos en todas partes, ú otros que sean comunes á uno y otro estado. Con esto la hidalguia puede formar una primera causa de excusa ó exêncion legítima de las cargas concejiles, parte por razon de la dignidad de la persona, acreedora á algun privilegio ó exêncion, y parte por suponerse ocupada en otros cargos de la república.

Los hidalgos la tienen de cargas concejiles.

7 Tambien se concede exêncion á los empleados en la real servidumbre, *ley* 2. *Cod. de Excusat. muner.*, á los magistrados superiores, §. 3. *Instit. de Excusat. tut.* y á otros en distintas dignidades, *ley* 17. §. 4. *y* 5. *ibid.*, á los abogados, *ley* 6. *Cod. de Professor. et med.* y á los militares, *ley* 4. §. *ult. Dig. de Muner. et honor.* Todas estas exênciones, que por título de incompatibilidad manifiesta en algunos incluye aun la de cargos honoríficos, son personales sin pasar á los descendientes. La sola hidalguía es la que da comunmente la exêncion hereditaria ó familiar. En el *lib.* 1. de las Instituciones, al hablar con individuacion de cada una de las personas, he notado ya las que gozaban de exêncion de cargas concejiles; y no es preciso repetirlo aquí, en donde solo corresponde hablar en general, refiriéndome, por lo que toca á lo particular, á lo dicho en los indicados lugares.

De los que por incompatibilidad con su empleo tienen exêncion de cargas concejiles.

8 Con todo, porque puede añadir alguna luz

De la exên-

cion de algunos empleados en Cataluña en quanto á oficios de república.

á lo dicho, y porque tambien es general, no quiero pasar por alto, que en el *cap.* 6. de la instruccion, que de órden del Real Acuerdo de 12 de agosto de 1774 debe observarse en Cataluña en la formacion de las propuestas de bayles, sosbayles, regidores y procuradores síndicos, se dice estar exêntos de servir dichos oficios los boticarios, los familiares de número del santo oficio de la inquisicion, los empleados con título en las rentas generales y del tabaco, los subdelegados de marina, los celadores de montes, los marineros matriculados, y los que tienen título de colectores de los frutos pertenecientes á la casa dezmera, habilitados por el Administrador General de esta provincia. En quanto á estos empleados se habrian ofrecido algunas dudas en los pueblos, ó se preveria facilmente, que podian suscitarse, sin quitar la enumeracion de estas exênciones las que corresponden á otras personas, como á los nobles, y á otros empleados, segun lo dicho en varias partes del *lib.* 1. En el *cap.* 7. de dicha instruccion se dice, que podrá proponerse alguna de las personas referidas, si se considera útil, expresando la misma con papel firmado de su nombre y apellido, que se allanará á servir. En el *cap.* 8. de la propia instruccion se previene, que no deben incluirse en las propuestas los colectores de catastro, ó de las concordias de las universidades, ni los administradores y dependientes, que en ellas tienen los monasterios, quedando responsables los síndicos general y personero y los diputados, si dentro de ocho dias no oponen las excepciones legales, que los excluyen.

El que ha servido em-

9 Por una especie tambien de prerogativa de la persona y su dignidad ú honor del empleo,

que ha servido, está exênto de servir el empleo menor el que ha servido el mayor, excepto quando falten personas idoneas, de que pueda echarse mano para el desempeño del público, *ley* 2. *Cod. Quemad. civ. muner.*

pleo mayor tiene exêncion en quanto al menor.

10 Tambien es justo, que se oiga al que ha servido algun empleo municipal, para no ser obligado á cargar otra vez con él habiendo otro que pueda servirle, *ley* 16. §. *últ. de Muner. et honor.*, *ley* 3. *Cod. Quemad. civ. mun. indic.* Ya se ha dicho, que los empleos deben repartirse entre los vecinos: y esto no solo debe tener lugar en quanto á lo honroso, para que alcanze á todos el honor que resulta de servir el empleo municipal, sino tambien en quanto á lo gravoso, para que entre todos se reparta la carga.

Exêncion por haber servido el mismo ó otro empleo.

11 Otra justa causa de exêncion en esta materia, y no solo para los cargos gravosos, sino tambien para los honoríficos, es la enfermedad, *ley* 1. *y* 3. *Cod. Qui morb. se excus.*, *y* §. 7. *Instit. de Excusat. tutor.* El graduar el mal ó la enfermedad, que imposibilite, ó dificulte sobre manera el desempeño del empleo municipal, depende del juez, el qual debe arreglar su juicio con el que formen los facultativos: pero hay algunos achaques, que por sí dan ya clara y decidida exêncion legítima, como la ceguera, *ley* 1. *Cod. Qui morb. se excus.*, *cap.* 4. *de Censibus.*

por enfermedad.

12 A continuacion de la causa de enfermedad, y con la misma calidad de exêncion, puede oportunamente ponerse la de la edad abanzada, que por sí sola es achaque: la dificultad está en determinarla. Por derecho romano generalmente recibido la edad de setenta años exîme de todas las cargas concejiles personales, *ley* 1. §. *últ.*, *ley* 2.

por avanzada edad.

§. 1. *Dig. de Vacat. muner.*, *ley* 2. al fin *Dig. de Decur.*, *ley* 3. §. 6. *Dig. de Muner. et honor.*, *ley* 3. *Dig. de Jure immunit.*, §. 13. *Instit. de Excusat. tutor.* Los años en este asunto y en otros semejantes parece que los cuentan desde el dia del nacimiento, *ley* 3. §. 3. *Dig. de Minor.*, aunque por lo demas en el tiempo de estar en el vientre de la madre se tenga el hombre por nacido para cosas y efectos favorables. Para cortar disputas semejantes se decidiria tambien, que los setenta años para la referida exêncion deben ser cumplidos, *ley* 74. al fin *Dig. ad S. C. trebell.*, *ley* 3. *Dig. de Jure immunit.* Con todo esto no quita que, si alguno ántes de cumplirlos, se hallare muy caido, de modo que sin grande incomodidad no pueda servir, se le exîma por el juez: pero entónces la exêncion no es por edad, sino por enfermedad, ó por el caimiento, y falta de fuerzas justificada y aprobada.

por impedimento que imposibilite.

13 Por las mismas razones, en que se fundan las exênciones de enfermedad y edad, no pueden dexar de admitirse con los mismos efectos, que se dan á dichas causas, qualquiera otra, que imposibilite á alguno el servicio de la carga concejil, como la ausencia por causa del público, §. 2. *Instit. de Excusat. tutor.*

por pobreza.

14 La pobreza tambien es causa de exêncion de los empleos municipales, *ley* 7. *y* 40. §. 1. *Dig. de Excusat. tutor.*, *ley* 4. *y últ. Cod. de His qui num. lib.*, §. 6. *Instit. de Excus. tut.*: y digna es de ser atendida esta causa, ó ya se mire al pobre, á quien no es justo gravar, ó al interes del pueblo, á quien conviene, que se pongan las cosas públicas en manos de las personas de mayor responsabilidad.

por crecido

15 Si es digno de ser oido para la exêncion

de cargas concejiles el que tiene limitadas facultades, mucho mas debe serlo qualquiera que esté cargado de hijos, para que á las muchas obligaciones, que su crianza, educacion y sustento le impone, verdaderamente graves por grande que sea el patrimonio, y mayores aun quando es corto, no se les añada otra del público. No solo estriba en esta razon la exêncion insinuada, que en todos tiempos y lugares ha acostumbrado darse de cargas concejiles por el crecido número de hijos, sino tambien en otra igualmente robusta y poderosa, que es la de favorecer el matrimonio y aumentar la poblacion. Por algunas leyes de derecho romano, la ult. *Cod. de His qui num. lib.*, y la 4. *Dig. de Muner. et honor.* parece que bastaba el número de cinco hijos: por la *ley* 5. §. 2. *Dig. de Iure immunit.* parece que era arbitrario, como por un lado juzgarán algunos que debe serlo, y que el magistrado ha de fixar el número atendidas las circunstancias, en suposicion de que son mas gravosos á uno quatro hijos, que á otro seis: pero por otra parte tambien es justo, que lo determine la ley por los muchos inconvenientes, de que he hablado en el *cap. 3. de los Preliminares num.* 9. *hasta el* 14. en quanto al arbitrio judicial. El número de doce hijos por la *ley* 24. *Cod. de Decurion. et filiis eor.*, y por lo que es gravoso á un padre de familia atender á tantos individuos, no puede dudarse, que es causa de exêncion legítima. Este es el número, que se necesita en Cataluña, bastando en Castilla seis hijos varones, como queda dicho en el referido *cap. 3. de los Preliminares num.* 58., y consta de la *ley ult. tit.* 1. *lib.* 5. *Rec.* *número de hijos.*

16 Los hijos, que pueden servir para la exêncion referida, deben ser todos vivos, *ley* 2. §. 3. *De los hijos muertos y nie-*

tos que sirven para dicha exêncion.

Dig. de Vacat. muner.: de los muertos solo se atienden los que perecen en accion de guerra, de los quales dice bien Justiniano en el principio del título de *Excusat. tutor.*, que por su nombre y gloria se entienden vivir perpetuamente: por dicha *ley ult. tit.* 1. *lib.* 5. *Rec.* el privilegio de los seis hijos varones se goza, aunque falte alguno de los hijos. Los nietos del hijo difunto parece que se subrogan en lugar de su padre aprovechando por uno, *ley* 3. *Cod de His qui num.*, *ley* 2. §. 7. *Dig. de Excusat. tutor.* No sirven para dicho privilegio los hijos adoptivos, *ley* 2. §. 2. *Dig. de Vacat. muner.*, *princ. tit. Instit. de Excusat. tut.*: y de este mismo principio de título consta, que no aprovechan los nietos de la hija sino los del hijo: los primeros forman una familia con el padre, que está sujeto á la patria potestad del suegro de la hija, sin verificarse esto en los otros.

El acarreo de provisiones da exêncion.

17 El llevar provisiones á alguna ciudad ó poblacion es justa causa para exîmir á los que se ocupan en esto de las cargas concejiles, por lo que interesa la conservacion y sustento de los moradores, *ley* 5. §. 3. *Dig. de Iure immunit.*

Otras exênciones por equivalencia de razon y reunion de títulos.

18 Finalmente siempre que concurre alguna causa justa, que pueda cotejarse con las antecedentes, parece que la *ley* 1. *de Vacat. et Excusat. muner.*, la equivalencia de razon, y el derecho natural autorizan la exêncion, como quando se trata de servir diferentes empleos municipales y de impericia, §. 5. *y* 8. *Instit. de Excusat. tutor.* La union de dos títulos, ó dos motivos imperfectos de exêncion no forma uno perfecto, *ley* 1. §. *ult. de Vacat. et excus. muner.*: ésta en conformidad á dicho principio dice, que si uno tuviese sesenta y cinco años y tres hijos, no debe estar exênto de servir los em-

pleos municipales. El número de tres tutelas basta para exîmir á uno de la quarta: en los demas cargos parece que ha de quedar árbitro el juez, regulándose éste por lo dicho de tutelas, y por lo que puede deducirse de lo notado en esta seccion, y de las varias especies, que contienen las leyes de los títulos citados.

Exêncion por indulto del príncipe.

19 Por fin, como el príncipe puede dispensar en la ley, es conseqüente que pueda indultar á quien le juzgue acreedor á exêncion de cargas concejiles, segun parece del *título* 44. del *lib.* 1. *del Código de Justiniano.* El indulto pues es otra especie, y la última de las exênciones, de que tratamos: pero por las razones arriba dichas, y las reglas dadas en el *cap.* 3. *de los Preliminares num.* 37. *y* 41. es claro, que en caso de duda, de si el indulto ó exêncion es perpetua ó temporal, debe entenderse de esta última especie, *ley* 1. *Cod. de Profess. et medic.*; que en caso de duda se entienda ántes personal que real, sobre lo que hay algunas qüestiones en los comentarios de Perez al título de *Excusat. mun. del Cod. de Justiniano num.* 18. y siguientes. Se sigue de lo mismo, que el indulto perpetuo solo comprehende á los hijos habidos de varones, *ley* 1. §. *fin. Dig. de Iure immunit.*; que no incluye la tutela sino se hace de ella expresa mencion, *ley* 17. §. 3. *Dig. de Excusat. tutor.*, y que por fin siempre se limite y interprete con restriccion el privilegio.

20 La exêncion debe verificarse en el tiempo, en que fué uno elegido para la carga concejil, y no sirve la que sobreviene despues, *ley* 5. §. 7. *Dig. de Iure immunit.*

Las reglas de la tutela pue-

21 Todo este asunto de cargas concejiles, especialmente personales en general, puede recibir

N 2

den acomodarse á los otros cargos concejiles.

mucha luz de todo lo que prescriben las leyes en quanto á la tutela, en la qual, por ser uno de los empleos municipales mas interesantes, se extendiéron mas los legisladores y comentadores.

SECCION III.

De la tutela y curaduría.

De la tutela y curaduría en general.

1 Hasta aquí he hablado en general de las cargas concejiles personales y patrimoniales: ahora diré algo en particular, empezando por las primeras, y tomando principio de la tutela, cuyas reglas suelen acomodarse á las demas, como queda dicho, y hecho tambien con la aplicacion de algunas leyes de tutelas á la materia en general, de que he tratado en la seccion antecedente. Cómo y á quién se dé el empleo municipal de la tutela, queda explicado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *s.* 1. *ar.* 2. *y* 3. Aquí pondré las exênciones insinuándolas ligeramente, y remitiendo los que quieran mayor instruccion á los comentadores del título *de Excusat. tutor.* de los tres libros de la jurisprudencia romana, que en esta parte como en todas las demas está á maravilla ilustrada.

De las causas justas de exêncion de tutela.

2 Los empleos superiores y ocupaciones de mucho trabajo exîmen del servicio de la tutela §. 3. *Instit. de Excusat. tut.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; exîmen tambien la milicia, §. 14. *ib.*, *ley* 14. *tit.* 16. *part.* 6.; la cátedra y profesion de ciencias liberales, §. 15. *ibid.*, *ley* 3. *tit.* 17. *part.* 6.; la enfermedad §. 7. *ib.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; la edad de setenta años cumplidos, §. 13. *ibid.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; la pobreza, §. 6. *ibid.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; el número crecido de cinco hijos, principio del mismo título *de*

Excusat. tut., y *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6. teniéndose por vivos para el efecto de proporcionar excusa legítima los que hubieren muerto en campaña; la ausencia por el bien del público, §. 2. *ibid.*; el llevar algun pleyto con el pupilo, §. 4. *ibid.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6; el cargo y embarazo de tres tutelas á quien las sirve, §. 5. *ibid.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; la enemistad grave con el padre del pupilo, §. 9. *y* 11. *ibid.*, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6.; la justa causa de queja ó grave acusacion hecha por el padre contra el tutor nombrado, §. 12. *ibid.*: tambien es excusa legítima la impericia, *ley* 2. *tit.* 17. *part.* 6. y la menor edad, *ley* 1. *ibid.* Estas dos no solo son excusas legítimas para exônerarse con ellas el que las tuviere y quisiere valerse del favor de la ley, sino que inhabilitan para el empleo, siendo excusa de las que los juristas llaman necesarias. Lo mismo debe decirse del que por no haber hecho inventario, ó por mal manejo en la administracion, hubiese sido removido, *ley* 15. *tit.* 16. *part.* 6., *ley* 1. *tit.* 18. *part.* 6., concordando tambien esto con el derecho comun de los romanos, y el que, al llegar el huérfano á la edad de la pubertad, fenece la tutela, *ley* 12. *tit.* 16. *part.* 6.

De las de curaduría.

3 Por lo que respecta á la curaduría militan las mismas causas de exêncion, y otras dos, como la de haber sido tutor del pupilo, §. 18. *ibid.* *ley* 4. *tit.* 18. *part.* 6., y el marido de muger menor, que no solo puede exîmirse de ser curador, sino que por derecho no puede serlo, §. 19. *ibid.* y *ley* 14. *Dig. de Curat. fur.*, *ley* 3. *tit.* 17. *part.* 6.: esto, para que el marido no abuse con prepotencia de las facultades y oportunidad, que tiene, negándose á dar cuentas, ó dándolas de qualquier modo á la muger, y obligándole á pasar por lo que se quiera.

Remision á otros lugares. 4 Todo quanto acabo de expresar tiene mucha analogía con lo que he ántes dicho de los empleos y cargos municipales en general : y puede una cosa dar recíprocamente luz á la otra, mayormente consultándose los infinitos autores, que han ilustrado esta materia : por esto mismo no me detengo mas en este asunto, que es uno de los mas sabidos de las Instituciones del derecho civil : y lo que se eche aquí ménos con relacion al derecho público se encontrará en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 2. *y* 3.

SECCION IIII.

De los oficios de república, alcaldes, regidores, síndicos y diputados, y del reemplazo del exército.

De los oficios de república. 1 Entre los cargos municipales debén contarse en el modo arriba dicho los empleos de alcalde, regidor, síndico y diputado en órden á los quales me remito á lo dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 6. *y* 12., *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 5.

Del reemplazo del exército, y de los que deben concurrir en el sorteo. 2 Puede ó debe contarse como carga concejil el servicio del reemplazo del exército, mandado hacer por sorteo con la real ordenanza de 3 de noviembre de 1770: en el *cap.* 56. de ella se manda, que para facilitar mas el reemplazo de las tropas se continuen las reclutas voluntarias, con tal que no sean personas criminosas. Cada provincia debe contribuir á (*) proporcion de su vecin-

(*) Poco ha ha salido nueva ordenanza para el reemplazo del exército. Téngase siempre presente la nota del tomo 1. pag. 197, que esta obra se concluyó y presentó en 1793.

dario útil, *cap.* 2. *ibid.*: el reparto del contingente, que toque á cada una, debe hacerlo el respectivo intendente, aunque no sea de exército, *cap.* 3. *ibid*: los contribuyentes á este servicio militar son los mozos solteros, que no tienen declarada exêncion, de diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis de edad, con la robustez, sanidad y disposicion conveniente para el manejo de las armas, y de cinco pies cumplidos de estatura, *cap.* 3. 6. *y* 7. *ibid.* Deben concurrir en el sorteo los expósitos de padres no conocidos, *cap.* 3. de la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773. Los jornaleros ó sirvientes en pueblos donde se hace el sorteo deben concurrir, como si fuesen naturales: pero, si hubiesen salido para ministerios, y oficios temporales con ánimo de volver, han de concurrir en el sorteo de su vecindario, *cap.* 33. *num.* 1. *y* 2. de la ordenanza de 3 de noviembse de 1770. En conformidad á esto se declaró con decreto de 6 de junio de 1773, que los cavadores y segadores gallegos y demas, que salen á trabajar por temporada, no deben alistarse sino en su pueblo, considerándose como transeuntes en los pueblos, adonde salen accidentalmente á trabajar. En el *cap.* 28. de la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 se declaró, que el domicilio de los criados se entiende el de sus amos. En quanto á los prófugos se verá en el *lib.* 3. como ha de procederse.

Diligencias para dicho sorteo.

3 Dentro de quatro dias del recibo de la órden para el sorteo, debe hacerse el alistamiento y medida de los mozos sorteables, y dentro de otros dos el sorteo: el primero de estos dias debe emplearse en oir las exênciones y verificacion de enfermedades: en el último debe leerse la ordenanza, teniéndose ántes de manifiesto por el escri-

bano, y franqueándola á qualquiera, *cap.* 35. *n.* 1. 2. *y* 3. El sorteo debe hacerse con asistencia del corregidor, juez ó alcalde, capitulares del concejo, escribano de ayuntamiento, y en su defecto del mas antiguo de número, ó del fiel de fechos, y del párroco, como testigo autorizado, que ha de firmar las diligencias, poniendo allí los reparos, si tuvo alguno, *cap.* 8. *num.* 1, 2. *y* 3. *ibid.*: aquí mismo se previene tambien, que deben firmar todos los sorteables, y dos por los que no sepan escribir. Si entre diferentes pueblos hubiere quebrado en la contribucion de este servicio, debe ella hacerse por sorteo comun á los mozos de todos los pueblos en el lugar que acordaren, ó si quieren, pueden convenirse en sortear á quál de dichos pueblos tocase dar el soldado: de manera, que solo se verifique el sorteo en el pueblo, á quien le hubiese cabido la suerte: pueden hacer este convenio con el bien entendido, que se haga por escrito. Así se determinó con cédula de 28 de octubre de 1773.

Pendiente el sorteo no deben hacerse reclutas voluntarios.

4 El Sr. Conde de Ricla con fecha de 21 de octubre de 1773 comunicó al exército la órden, con que S. M. dispuso, que desde la publicacion del sorteo no hagan los cuerpos del exército reclutas voluntarias por redundar en perjuicio de los mozos, que han de entrar en el sorteo. Él mismo en 13 de junio de 1777 participó haber resuelto el Rey, que todo mozo que sentare plaza desde que se publica la órden para el reemplazo hasta su execucion, sea comprehendido en el sorteo; y que todos los alistados para el reemplazo de las milicias deben serlo para el del exército. Del mismo Sr. Conde de Ricla hay carta de 30 de julio de 1777 participando al exército resolucion de S.M., para que

no se entendiese dicha órden con el real cuerpo de artillería, ni batallones de marina. Lo propio se declaró en quanto á las Reales Guardias Españolas con órden comunicada por el mismo Sr. Conde en 7 de noviembre de 1777.

Gratificacion y conduccion relativa á los sorteados.

5 Los quintos sorteados deben conducirse á la cabeza de partido, en donde al quinto, recibido ya por el oficial de la caxa particular, ha de dársele la gratificacion de sesenta reales de vellon, debiéndosele comprar de dicha cantidad camisa, zapatos, y medias, hasta que llega al regimiento, *cap.* 41. *de la ord. de* 3 *de noviembre de* 1770. Los mozos sorteables deben acompañar á los sorteados á la cabeza de partido para reclamar, si se hiciese algun agravio en rehusarlos el oficial, *cap.* 37. *num.* 3. *ibid.*: luego que esten recibidos de la caxa particular para el abono de todos sus goces, deben ser considerados como plazas efectivas en virtud de certificacion, que ha de dar el oficial con distincion de nombres, apellidos, talla y pueblo, *cap.* 45. *ibid.*

Sobre si pueden y cómo substituir los sorteados.

6 Los sorteados no pueden substituir so pena de servir doble tiempo el substituido y el que substituyere, *cap.* 10. *ibid.*: pero esto parece que despues se varió, dándose facultad á la Junta Provincial de Agravios para admitir substituto reconociendo justa causa: y con cédula de 11 de junio de 1775 se declaró, que en caso de que el substituto no sea natural de la misma provincia del remplazo, en cuyo lugar entre á servir como previene la real cédula de 21 de marzo del propio año, sea suficiente para su admision, que esté domiciliado y comprehendido en el alistamiento, medida y sorteo en alguno de los pueblos de la provincia del sorteado, con tal que concurran en su

persona todas las circunstancias necesarias para el servicio militar. Despues en 29 de enero de 1779 se participó por el Sr. Conde de Ricla al exército, haber resuelto el Rey, que los substitutos de quintos entreguen papeles de su filiacion completa en la misma forma, que se toma á los quintos, firmados por la correspondiente justicia con contextacion del escribano é informe de su libertad, conducta, y demas, que previene el real decreto de 13 de marzo de 1775, y su declaracion de 8 de junio del mismo año. Del mismo Sr. Conde de Ricla hay carta circular al exército, en que se avisó, haber resuelto el Rey, que los substitutos de quintos deben servir precisamente el término de ocho años, y no el que falte á los que se licenciaren con esta calidad, como hasta entónces se habia practicado. En 24 de septiembre de 1788 el Sr. Don Gerónimo Caballero participó al exército, que en caso de desertarse el substituto puesto por algun soldado no debe quedar responsable ú obligado á servir el que le puso: sobre esto se habian ofrecido algunas dudas.

Exênciones de dicho sorteo.

7 Hasta aquí queda explicado, quiénes, y de qué modo deben contribuir al servicio del remplazo del exército. Ahora hablaré de las exênciones de este servicio, ó de las excepciones, que tiene la regla general, con que he dicho, que todos los del pueblo respectivo deben concurrir en él. Las exênciones, que corresponden por razon de estar empleadas las personas en otros empleos, ó en fabricas, quedan notadas en el primer libro *tit.* 9.: la hidalgía ya hemos visto tambien, que exîme del sorteo. Solo debo añadir, que con fecha de 24 de julio de 73 se declaró, que la calidad de oficiales militares, que no sean actualmente hidalgos,

no aprovecha á los hijos para exclusion del sorteo. Por la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 en el *cap.* 27. *num.* 4. se da exêncion del sorteo á los torreros, que en las atalayas ó torres, que guarnecen las costas del reyno, viven con su familia, y á un hijo único de cada uno. Por el *cap.* 34. *n.* 2. de la ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770 estan exêntos del sorteo los ciegos, cójos, mancos, baldados, estropeados ó totalmente inútiles para el trabajo corporal. Por el mismo *cap.* *num.* 3.los que alegan enfermedad no conocida deben reconocerse por peritos jurados y fidedignos. Tambien se da exêncion al hijo único de soldado de caballería de la costa de Granada, *cap.* 27. *num.* 3. de la ord. adic. de 73, y á los hermanos de los milicianos, que han salido á servir en el exército de S. M. miéntras se mantengan en actual servicio, *ibid. num.* 2. Con cédula de 26 de noviembre de 1776 se declaró, que quando el sorteado hubiere obtenido gracia de poner substituto, los hermanos de éste gozan de exêncion del sorteo miéntras permanezca en la tropa, pero no los hermanos del sorteado, que puso substituto. Otras exênciones se conceden á los hijos con relacion á parientes pobres, á padres, y á madres viudas ó como á cabezas de familias, de quienes se habla en el *cap.* 26. de la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773: pero como estas gracias deben considerarse privilegios de los mismos padres y mugeres, de los que se consideran como padres de familias, de quienes ha habido oportunidad de hablar en el *lib.* 1. *tit.* 4. *cap.* 3., se hallarán allí mismo las exênciones indicadas. Con la citada ordenanza de 17 de marzo de 1773 se declaró en el *cap.* 26. *num.* 10., que la causa superveniente

de padre, madre, hermanos ó deudos desvalidos, no exîme de continuar el servicio, pero que en el inmediato sorteo con consentimiento de los sorteables se les puede conceder el retiro entrando en su lugar otro á quien corresponda.

SECCION V.

De los bagages, alojamientos, y utensilios.

Distincion de varios bagages.

1 Habiendo hablado hasta aquí de las cargas concejiles personales en particular paso á tratar del mismo modo de las cargas concejiles reales, en cuyo número debe comprehenderse el servicio de los bagages. El reglamento, que rige en el dia, es de 10 de marzo de 1740. Desde el *art.* 1. hasta el 5. del mismo se pone el número proporcionado de bagages mayores y menores de montar y de carga, que deben subministrarse segun la tropa. Al bagage mayor pueden cargarse diez arrobas castellanas, y un tercio ménos de este peso al bagage menor, debiendo la tropa por legua pagar por el mayor un real y medio de vellon, y un real por el menor, *cap.* 5. *ibid.* Las galeras de seis mulas equivalen á ocho bagages mayores, las de quatro á seis, las de dos á tres ó á mas segun lo que pudieren llevar, *cap.* 6. *ibid.*: por ningun caso puede dexar de pagarse en dinero de contado el importe de los bagages, *cap.* 12. *ibid.*

No se han de dar bagages sino á la tropa que lleve itinerario,

2 No se ha de dar bagage á las tropas, que no lleven sus itinerarios, y no pueden ellas variar los tránsitos, ni el número correspondiente de bagages: y las justicias no deben administrar mas de lo reglado, ni alojamiento fuera del tránsito se-

ñalado: y para satisfacer y cobrar el importe se ha de estar á la demarcacion de leguas, que llevare el itinerario, *cap.* 24. *ibid.*, *art.* 1. *tit.* 13. *trat.* 6. *Ord. mil.* Los capitanes y comandantes generales de provincia deben dar sus pasaportes, que declaren la tropa, á que sirven, con precisos itinerarios, y segura demarcacion de las leguas de cada tránsito, cuidando, de que estos no sean siempre por unos mismos lugares, y evitando los movimientos, que no fueren muy precisos en tiempos de vendimia, siembra y coleccion de frutos, *cap.* 21. *ibid.* En el dia hay nuevo reglamento, en que se fixan los tiempos de las marchas y mudanzas ordinarias de la tropas, de que se hablará en el *tit.* 9. *cap.* 10. *sec.* 3.; y la prevencion referida deberá tener lugar en las extraordinarias.

y se han de dar con arreglo á él.

3 Para que pueda hacerse lo que he expresado debe haber en las secretarías de las capitanias y comandancias generales noticias individuales de los caminos y pueblos con todas las circunstancias, *cap.* 22. *ibid.* En caso de haber muchos enfermos, para cuya conduccion no basten los bagages de un pueblo, el comandante debe cuidar, que queden los dichos enfermos un tránsito atras: y con certificacion, que debe dexar el comandante del pasaporte que lleve, y tránsitos, que debe hacer, se asistirá á la tropa segun lo reglado, procurando el mayor alivio de los enfermos; y si por este accidente se detuvieren mas los bagages en cada tránsito se les pagará á proporcion del tiempo ocupado, *cap.* 19. *ibid.*

Cómo deben servirse y pagarse los bagages.

4 En quanto al modo y forma de suministrar los bagages consta del *cap.* 11. *ibid.*, que los alcaldes ó regidores deben entregarlos al sargento mayor, ó ayudante mayor, ó comandante de

la partida, quienes deben dar el recibo del número de bagages: y de cada pueblo debe nombrarse un comisario, que con dicho recibo pase al tránsito señalado siguiente, á fin de cobrar allí de la tropa la mitad del importe de los bagages, habiendo ya recibido ántes la otra mitad. Quando la tropa no necesite mas de seis pagará luego en el lugar, en que se toman, y no debe nombrarse comisario, *cap.* 18. *ibid.* Quando en el término del tránsito no hay el número correspondiente de bagages deben seguir los tomados ántes, relevándose á proporcion de los que se encuentran, y despidiéndose siempre los que viniéron de mayor distancia, entendiéndose en esto el oficial con el comisario, *cap.* 13. *ibid.*: el comisario debe seguir hasta el lugar, en donde puedan despedirse todos, *cap.* 14. *ibid.* En órden á exênciones de bagages no ocurre cosa particular sobre lo dicho en general de exênciones de cargas concejiles en la *seccion* 1., y en el *lib.* 1. al hablar determinadamente, y por menor de personas publicas y particulares.

Del alojamiento, sus exênciones, tiempo y modo, con que deben ellas cesar.

5 Ya he advertido en la *seccion* 1., que es carga concejil real la de los alojamientos, esto es la de dar habitacion á la tropa que está de tránsito en el modo, que se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 10. *sec.* 2. *num.* 17., al qual me remito. En el mismo libro se ha visto tambien, qué personas estaban exêntas de esta contribucion al tratar de cada una de ellas. Aquí debo añadir lo que se ha ya insinuado en algunos lugares de dicho libro, esto es, que debe cesar esta exêncion en caso de necesidad, expresando el modo, con que debe entónces hacerse el servicio. Por decreto de 21 de enero de 1708, inserto en la cédula de 3 de octubre de 1747, los alojamientos deben hacerse

en las casas de los pecheros, ocupadas estas en las de los hidalgos, y estando unas y otras repartidas en las de los eclesiásticos, suplicándoseles por las justicias, que admitan en sus casas á la tropa. Con mayor individuacion del asunto se habla en una carta del Señor Marques de Uztariz, su fecha 30 de junio de 1740, dirigida al Capitan General de Cataluña, participándose en ella haber declarado S. M., que en toda esta provincia, quando no bastaren las casas de los pecheros para repartir los alojamientos, debiéndose llegar á las de los exêntos, sean las primeras las que lo fueren por gracia de los capitanes generales, despues las que lo fueren por merced de S. M., incluyéndose en esta clase los familiares, y ministros legos del tribunal de la inquisicion, y demas oficiales, que en las oficinas reales con título de S. M. y ministros superiores é inferiores de justicia estuviesen sirviendo: despues debe llegarse á las casas de los ciudadanos; no alcanzando estas á las de los caballeros, despues á las de los nobles, y finalmente á las de los regidores y dependientes del ayuntamiento. En las ordenanzas militares de 1768 tambien está prevenido generalmente el órden, que debe guardarse en el caso insinuado, aunque no con tanta individuacion: pero con mucha conformidad á lo dicho, y hablándose en general de todas provincias. En el *art. 3. tit. 14. trat. 6. Orden. mil.* se ordena, que los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; que si estas no bastaren se complete con las de los exceptuados por dependientes de tribunales, rentas ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos, pasándose al fin,

quando ningunas basten, oficio á los eclesiásticos, para que admitan alojamiento en sus casas, siempre que las habiten como dueños propios, pues de otro modo no estan exêntos.

De utensilios se habla como de carga concejil y de contribucion real.

6 Falta hablar de la contribucion de utensilios. *Utensilios en la milicia*, dice el Diccionario español, *es la contribucion, que dan los patrones á los soldados en los alojamientos:* pero tambien se habla de utensilios, como de otra especie de contribucion en cédulas y ordenanzas de real hacienda: en unas partes se cuenta expresa y literalmente por carga concejil el dar lo que se ha insinuado con nombre de utensilios á las tropas alojadas: y en otras se previene, que de lo que dieren con dicho título ha de tomarse recibo de los que mandan las partidas de tropas, y que despues en el tiempo de pagar las contribuciones reales y generales se les ha de abonar lo subministrado con dicho título, como si no fuese cargo de los pueblos que lo subministráron.

Providencias que los suponen carga concejil.

7 En el *auto 6. tit. 4. lib. 6. Aut. Acord.* se lee, que con decreto de 31 de diciembre de 1705 se mandó, que el patron diese al soldado cama, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta en especie, ó en dinero, ajustándose los interesados, con tal que no fuese mas por dia, que un real por cada plaza de soldado de infantería, dos por la de caballería, y á los oficiales segun su graduacion, que allí se especifica. Del *art. 22. tit. 1. trat. 2. Ord. mil.* y del *art. 2. tit. 14. trat. 6. ibid.* parece, que es carga concejil, conseqüente á la del alojamiento, la de utensilios; y que comprehende la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de gergon ó colchon, cabezal, manta, y dos sábanas, y para los sar-

gentos con colchon precisamente, luz, sal, aceyte, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.

8 Por otra parte del reglamento de utensilios de 27 de octubre de 1760, y de un decreto del Intendente de nuestra provincia de 15 de diciembre del mismo año, expedido en consequencia de dicho reglamento, consta que las suministraciones, que hagan los pueblos de los insinuados utensilios, se les han de abonar en el tiempo de pagar las reales contribuciones; y se han expedido varias órdenes con relacion á dichas suministraciones, y á los recibos, que de ellas deben hacerse. Con carta del Sr. Don Miguel de Muzquiz de 30 de agosto de 1766 se previene, que en el pasaporte, que se dé á la tropa en qualquiera marcha, debe ponerse el nombre y apellido del oficial, sargento ó cabo que mande la partida, para que éste firme los recibos de las suministraciones de pan, cebada y paja, que les hagan los pueblos á su paso; y en órden de 4 de octubre de 1767 en los *cap.* 1. *y* 3. se ve, que en las contadurías y oficinas de cuenta y razon deben abonarse á los pueblos y asentistas todos los utensilios, que hubieren suministrado á la tropa al precio corriente del pais con arreglo á resoluciones generales de 30 de agosto de 1754 y de 30 de agosto de 1766. Sobre las suministraciones de paja y cebada á los regimientos de caballería y dragones en la Provincia de Cataluña hay instruccion firmada por el Sr. D. Miguel de Muzquiz con fecha de 2 de agosto de 1771: y con carta de 22 de agosto de 1778 del Sr. Conde de Ricla al Intendente de Cataluña se previene, que no puede abonarse ninguna racion de cebada ó paja sino con recibo, impreso con las armas del regimiento, y rubricado por el

Otras providencias que suponen no serio.

sargento mayor, ó el que haga sus funciones, debiendo considerarse doloso qualquiera recibo manuscrito.

Otras que suponen ser contribucion real y general.

9 Falta insinuar otras órdenes, que hablan de utensilios, como contribucion real y general á toda clase de personas. En 4 de abril de 1776 escribió el Sr. Conde de Ricla al Ayuntamiento de la Villa de Tricio, haber declarado S. M. infundada la pretension de un oficial, que no queria pagar el utensilio, expresándose haberse hecho aquella declaracion por considerarse dicha contribucion, como un impuesto, que recae sobre los bienes sin atencion á la calidad de las personas. El mismo Sr. Conde de Ricla en 14 de marzo de 1778 escribió al Sr. D. Joseph Portugués, Secretario del Consejo de Guerra, participándole haberle pasado el Sr. D Miguel de Muzquiz un papel de 12 del mismo mes: del qual y de la resolucion de S. M. consta, que por cédula de 1760 y posteriores resoluciones está declarado, que la contribucion de utensilios es un impuesto real sobre los bienes de los vasallos, sin que deba considerarse para el reparto la calidad de la persona, y la circunstancia del vecino, por no gozar de exêncion ninguno mas de los que la gozan por derecho canónico, y que su repartimiento y execucion debe hacerse del propio modo, que se executan los de las demas contribuciones de S. M.

10 Estas son las lèyes y órdenes, que he podido ver en quanto á utensilos: y segun parece todos los pueblos pagan anualmente al Rey cierta cantidad con nombre de utensilios, que será una prudente regulacion de lo que se juzguen importar las suministraciones, que se hacen á la tropa con nombre de utensilios en sus marchas: Cataluña contribuye por

dicho servicio con 100000 pesos, como se verá en el *c.* 12. *sec.* 5. *art.* 11. Parece que se ha tenido por equitativo, como lo es ciertamente muchísimo, y se insinúa ya en el reglamento de 27 de octubre de 1760, y en un edicto de nuestro Intendente de 15 de diciembre del mismo año, publicado con relacion á dicho reglamento y á otras órdenes, que no padezcan mas los pueblos, que estan situados en los precisos tránsitos de las tropas, que los que por separados ó de corto vecindario se hallan libres de alojamientos. Por esto quando está de tránsito, comision ó de otro modo la tropa, y se le hacen las suministraciones insinuadas, se dan recibos; y se hacen despues los abonos para no pagar dos veces por una misma cosa, ó para no pagar mas un pueblo que otro. Así se practica en Cataluña y la contribucion de utensilios, ó los cien mil pesos referidos, aunque no se exîgen á los pueblos con nombre de utensilios, quedan incluidos ó implícitos en el catastro.

Providencia que principalmente debe atenderse en esta materia.

11 El reglamento principal, que debe atenderse sobre esto, es el citado de 27 de octubre de 760. El Intendente de Cataluña al tenor de él públicó un edicto en 15 de diciembre del mismo año de 1760: en él se individuó lo que debian dar los pueblos á la tropa de tránsito con nombre de utensilios; y con otro de 27 de marzo de 1762 se individuó tambien lo que ha de abonarse á los pueblos, y á sus vecinos por los utensilios, que suministran. En otras provincias se habrán publicado edictos semejantes.

De los utensilios que han de suministrar los asentistas.

12 Tambien parece que se entienden utensilios todas las cosas necesarias para la subsistencia de la tropa no comprehendidas en el nombre de víveres y vestuario, que por medio de asentistas, proveedores de la real hacienda, ó de qualquier otro mo-

do se dan á la tropa en qualquiera lugar que esté, como parece del citado reglamento de 27 de octubre de 1760. Pero de esta especie de utensilios no corresponde hablar aquí : y basta en quanto á ellos el remitirme al expresado reglamento. Si para el alojamiento se necesita de itinerario, y de que vaya la tropa de oficio ó servicio, mucho mas necesario será para los utensilios, como ya por otra parte consta de todas las órdenes, que hablan de esta materia.

CAPÍTULO VIII.

De las cosas relativas á la religion.

SECCION I.

De la religion en general, y de la tolerancia reprobada en esta materia.

Remision al derecho canónico.

1 Si quisiese poner aquí todo lo perteneciente á las cosas necesarias ó útiles para el culto de la religion, este solo capítulo se llevaria una tercera parte de todo el derecho canónico. Por esto mismo debo ceñirme á lo mas preciso, y á lo que tiene mas íntima relacion con el derecho público, ó á las leyes reales, que se han promulgado para coadyuvar las disposiciones canónicas en el arreglo de las cosas significadas, empezando á combatir desde luego la opinion de algunos políticos de otros reynos en órden á la tolerancia y libertad de conciencia, con que claman los libertinos de estos últimos tiempos, que ha de ser libre á qualquiera vasallo el sentir y el opinar como quisiere, con tal que no perturbe al estado, y no se

oponga á la religion dominante en el pais, en que vive.

2 El juicio ó entendimiento, dicen, no se ha de rendir á fuerza de apremios y tormentos, sino de razones, que le persuadan. Dicen, que los impios, miéntras no perturben el estado, son impios como hombres, y no como ciudadanos; que no se han de confundir las opiniones con las acciones, ni los errores con los delitos. La gracia de la fe, añaden algunos, que es un don gratuito de Dios; y que será mas digno de compasion el que no le tuviere, que de castigo: éste pretenden que solo puede servir para llenar el mundo de hipócritas, y que no conviene á un estado, porque desvia á los naturales y extrangeros, disminuyendo notablemente la poblacion, que está floreciente, en donde se permite á cada uno abundar en su opinion, cuidándose únicamente de la quietud y felicidad temporal, que es el blanco, en que han de fixar su atencion los reyes.

Razones de algunos impios para la tolerancia en materia de religion.

3 Pero esta última proposicion es ciertamente equivocada: y ya dixe, que el primer cuidado en qualquier estado debe ser el de la religion, dirigiendo á los hombres á la bienaventuranza eterna, para que fuéron criados, bien que en esta parte no tiene otra inspeccion la autoridad seglar, que la de auxîliar y proteger á la eclesiástica: en este sentido puede ser verdadero, que el principal cuidado de la potestad seglar ha de ser la felicidad temporal, sin deber en quanto á la espiritual abandonar los súbditos á una desenfrenada libertad. El poder, que tiene la suprema potestad, le recibe inmediatamente de Dios, como se ha visto en el *cap.* 2. de los *Preliminares*; y por lo mismo debe cooperar el que manda, á que sea vene-

Razones contra dicha tolerancia.

rado el mismo Sér Supremo con la execucion de lo que ordenan las divinas letras y la iglesia. Los Reyes de Israel al tiempo de coronarse tenian en las manos el libro de la ley de Dios, para que entendiesen, que á ella debia encaminarse su principal solicitud, sin permitir que cada uno viviese á su voluntad y arbitrio; y en el *cap.* 2. del *Apocalipsis* se reprehende al ángel ú obispo de Pérgamo, porque tenia algunos, que seguian la secta de los Nicolaitas.

4 Pero, aun hablando con impios, á quienes no mueva la sagrada escritura, ni la autoridad de infinitos reyes y naciones piadosísimas, que se han gobernado sin tolerancia de sectas, se puede persuadir la misma verdad con otra razon. Es sin duda, que la variedad de opiniones, señaladamente en asuntos de religion, trae divididos los ánimos en bandos y partidos, cuyas funestas conseqüencias en guerras civiles y atrocidades sangrientas estan publicando las historias de todos los tiempos. Aunque estas no atestiguasen lo que digo la sola filosofia natural enseñaria, que en donde no solo las provincias y ciudades sino tambien las familias estan encontradas unas con otras, y aun entre sí mismas en un punto tan grave, y que tanto suele interesar como el de la religion, no puede haber concordia ni union; y que faltando esta no puede cooperarse al fin de la prosperidad temporal, ni medrar el estado.

5 Otro inconveniente se sigue tambien, y es el de haber de comprehender la tolerancia á los ateistas y deistas, no habiendo motivo, para hacer diferencia de estos á los otros sectarios, y pudiendo ellos hacer valer á su favor lo que se alega por los demas. ¿Y cómo podrá esperar el estado

que reconozcan ni respeten la potestad legislativa unos hombres, que no reconocen ni respetan á Dios? ¿Un ateista, puesto en ocasion de hurtar y dañar impunemente de otros modos, se acordará que solo puede ser impio como hombre, y no como ciudadano, con una ridícula distincion, que no puede obrar á favor del estado, ni evitar los males que ella misma reconoce, pretendiendo distinguirlos con cavilacion? Así que, aun olvidado el zelo de la gloria de Dios, y atendido únicamente el de la felicidad temporal, la libertad de conciencia y religion es perjudicial y funesta al estado: y el ser todos los hombres de un corazon, de una alma y de un labio, que es lo que se verifica entre nosotros, es lo que mas puede contribuir á los mismos intereses temporales.

El fomento de la poblacion vano pretexto para la tolerancia.

6 El fomento de la poblacion no necesita de una desenfrenada libertad; y puede favorecerse de muchos otros modos: quando no pudiese lograrse hasta poder competir con las naciones mas abundantes de gentes, mejor seria sin duda aun para el solo interes temporal tener ménos pobladores, y buenos y concordes, que mas y malos, y desavenidos entre sí. Por fin, quando no pudiese contarse con esta ventaja de poder prevalecer en cosas y negocios temporales, debiera preferirse el bien espiritual al temporal, siendo criado el hombre para el primero, y establecidas y autorizadas por Dios las supremas potestades para coadyuvar al mismo fin: pero Dios, que ha ordenado todas las cosas con infinita sabiduría, ha proporcionado tambien, que su culto y religion sea por las razones insinuadas y otras muchas, que pueden verse en los autores que luego citaré, la mayor firmeza, estabilidad y poder de los imperios.

Distincion entre hereges é infieles.

7 Por lo que toca á las penas temporales parece que concuerdan los doctores católicos en hacer distincion entre los infieles, que nunca fuéron christianos y los hereges. De los primeros niegan todos, que puedan ser compelidos á recibir la fe, pero lo afirman de los segundos, porque pueden ser obligados á cumplir y guardar lo que prometiéron en el bautismo. Así lo defendiéron en España Alonso Castro de *Iusta haereticorum punitione*, Ribadeneyra en su *Príncipe Christiano lib.* 1. *cap.* 17. *hasta el* 30., y otros autores graves, enseñando que la fe y religion, á pesar de ser don de Dios, como ántes se insinuaba por argumento contrario, no dexa de ser acto de libre alvedrío, como la castidad y otras virtudes, de manera, que sea merecedor de castigo el que falta á la creencia, así como lo es el homicida, el adúltero, y el ladron, mayormente supuesta la ley del estado, que no permita otro culto y religion. En dichos autores puede verse esta y las demas razones, en que se funda la opinion referida, que es la que ha prevalecido en España, dominando y triunfando siempre la religion católica sin mezcla ni tolerancia de otra ninguna.

Unos y otros en fuerza de la ley temporal pueden ser castigados.

8 En los estados, en que está en dichos términos autorizada la religion, no solo puede esta obrar lo que he insinuado con relacion á los autores citados, sino tambien en fuerza de la ley temporal. Esta debe ser obedecida, si para el bien del estado, ó por sus leyes fundamentales, impone ó autoriza penas contra los infieles y hereges: y en este caso pueden los que no obedecen, ó no procuran dexar el reyno, ser castigados como contraventores á dicha ley temporal, así como lo pueden ser por la transgresion de otras. Quando ge-

neralmente está protegida y dominante la religion, pocos serán los hipócritas, porque todos se enseñan desde niños con la fe y religion de sus padres: y si hay alguno, que se descamine, es rarísimo, sin que deba hacerse mérito de casos particulares.

9 En el *lib.* 2. del citado *Príncipe Christiano* del P. Ribadeneyra en los *cap.* 34. *y* 35., y en los *cap.* 28. §. 2. 29. *y* 30. del *lib.* 2. del *Gobernador Christiano del P. M.* Marquez puede verse refutada la inepcia, con que pretendió Maquiabelo tachar á nuestra religion, como poco oportuna para los estados, con el pretexto de criar cobardía en el ánimo de los que la profesan. Ambos autores demuestran, que ninguna religion ha dado mas esforzados soldados, mas sufridores de trabajos, y menospreciadores de peligros, que la católica; y que nunca puede dexar de ser lo mismo en buena filosofia por la templanza y frugalidad de la educacion christiana, y por los premios y castigos eternos, con que empeña al cumplimiento de las obligaciones.

La tolerancia solo puede ser plausible en donde estan de mucho tiempo autorizadas las opiniones contrarias á la religion.

10 La opinion de la tolerancia solo puede ser plausible en los estados, en que por estar autorizada de mucho tiempo una desenfrenada libertad, crecidas ya y en su mayor fuerza muchas opiniones heterodoxâs, no es facil lograr la unanimidad de consentimiento en materia de religion: pues, segun el mismo Evangelio de San Matheo en el *cap.* 13. *vers.* 29. se ha de dexar á veces la cizaña para no arrancar el trigo: y de otro modo ha de estar abanderizada siempre la república con terribles partidos, derramándose mucha sangre, y muriendo de unas y otras partes muchos ciudadanos.

De la probi-

11 No debiéndose tolerar la diversidad de sec-

cion de libros dañosos.

tas en materia de religion, tampoco deben permitirse los libros contrarios á ella, ni opuestos á las buenas costumbres. Así como la policía tiene cuidadosamente prohibidos los venenos, que emponzoñan los cuerpos, es propio de la religion el prohibir los que atosigan el alma: y así como no es justo permitir, que los hereges, atheistas y deistas seduzcan á los súbditos, tampoco lo es, tener libros de los mismos autores, que por medio de sus escritos viven muertos, ó estan presentes á pesar de la ausencia ó diferencia de tiempos y lugares respecto de nosotros.

La Inquisicion en España cuida principalmente de ella.

12 Aunque los malos libros, segun las cosas á que se opongan, pueden prohibirse por diferentes magistrados, con todo en España quien desempeña particularmente esta confianza, sin dexar por esto de obrar alguna vez en lo que respectivamente les corresponde los tribunales seculares, es el Santo Tribunal de la Inquisicion: el qual por otra parte á las personas, que lo piden, y necesiten para sus estudios y empleos, suele dar permiso con prudencia, limitándole en los términos, que piden las circunstancias y personas, que le solicitan.

De la licencia para leer libros prohibidos.

13 Con edicto de 7 de mayo de 1782 se declaró por el Sr. Inquisidor General, que las licencias de leer libros prohibidos de las Congregaciones Generales de Roma deben limitarse al distrito de Roma; y que en España las de su Santidad deben presentarse al Inquisidor General para exâminar las preces, y si hay inconveniente de parte de la persona en su uso. Tambien se declaró en el mismo edicto, que las licencias para leer y retener libros prohibidos, no se dan para su introduccion en estos reynos, si no se concede esto

expresamente por el Inquisidor General con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de las aduanas, por donde deben pasar, y que tampoco se extienden á poderlos comprar, vender, donar ó permutar, aun á las personas, que pueden leerlos y retenerlos, sin expreso permiso del Sr. Inquisidor General, de quien deben entender solamente que tienen un uso precario. Igualmente se declaró, que las licencias concedidas á academias, sociedades, y otros cuerpos literarios, no sirven á sus individuos, sino para los asuntos de su cargo, é instituto de los cuerpos, en que se les comisiona en particular, pero no para leer de otro modo, y retener libros prohibidos.

Del índice de libros prohibidos.

14 La introduccion de libros perniciosos al reyno y á la religion está repetidas veces probibida, como se verá en el título de economía, y se ha visto en el *lib.* 1. al hablar de subdelegados de imprentas, y de los administradores de aduanas. En el año de 1790 se publicó un libro en quarto, en que se comprehenden por índice alfabético todos los libros prohibidos con relacion á otros índices y á edictos, de que mucho tiempo ha se necesitaba: puede él dar toda la luz, que se necesite acerca de esta materia.

La Vírgen y Santiago patronos de España.

15 Explicadas ya las razones, con que debe autorizarse la religion católica en todos los estados, hablemos ahora de las cosas pertenecientes á ella, notando lo que se ofrezca en quanto á este reino, puesto ya de tiempos antiguos baxo la tutela y patrocinio de Santiago, y posteriormente en el de la Vírgen en el Misterio de la Inmaculada Concepcion. Pues á instancia de S. M. Católica se declaró por Clemente XIII. en breve de 8 de noviembre de 1760, que sin perjuicio del culto, que debe

Q 2

darse á Santiago Apóstol, como á primer Patrono de las Españas, la Vírgen en el sobredicho Misterio debe venerarse como principal y universal Patrona de estos reynos.

SECCION II.

De las iglesias, cementerios, y derechos de asilo, de adquirir, de qüestuaciones, y de obligar á vender.

De la magnificencia y veneracion de los templos.

1 Entre las cosas pertenecientes á la religion, supuesto ya por otra parte el respeto debido á la iglesia en concepto de congregacion de fieles, y lo que se ha insinuado en el primer *lib. tit. 9. cap. 8.* y en este segundo tambien de la suma veneracion, que debe tenerse á quanto se comprehende baxo del nombre de religion y personas eclesiásticas, una de las cosas, que desde luego se nos presentan mas dignas de la atencion, y respeto de los mismos soberanos, es la fábrica material, que llamamos iglesia, ó los templos, en que la Magestad del Señor es adorado y sacrificado en olor de suavidad, y la dotacion correspondiente para sustento de los ministros, que han de servir en el santuario, y para la magnificencia, con que se ha de hacer el culto. Los libros y las historias estan llenas de los castigos exemplares, que ha hecho Dios con los que se han atrevido á profanar el santuario, y á poner las manos sacrílegas en sus cosas, como se puede ver en los capítulos 36. 37. y 38 del Padre Rivadeneyra en el *lib. 1. del Príncipe Christiano*: y escribiendo en una nacion, que en esta parte, como en todo lo demas perteneciente á la religion, se ha distinguido siempre sobre to-

das las del universo, sería ocioso el detenerme en esta materia, y manifestar, quanto contribuyen la magnificencia de la fábrica, la gravedad de las ceremonias, el primor de las imágenes, y la riqueza de los vasos, vestiduras, y alhajas sagradas, á levantar la idea de los hombres á formar el concepto debido de Dios, y de las cosas espirituales, y quanto esto por otra parte corresponde al objeto del culto. En 24 de Agosto de 1773 escribió el Sr. D. Manuel de Roda al Sr. Gobernador del Consejo una carta de órden de S. M., para que se zelase y guardase el decoro, y respeto debido en las iglesias. Se lee dicha carta en el *tom. 5. de la Pract. univ.* del Sr. Elizondo, *pag.* 63. y 64.

De lo mismo y de sus adornos.

2 Lo que no puede pasarse por alto es el cuidado, que debe tenerse, para que así la fábrica material como los adornos de los templos correspondan á la seriedad y magestad del culto, con que debe venerarse Dios. Son dignos de leerse los *Viages* de Don Antonio Ponz, para conocer lo bueno y malo, que hay en las iglesias de España en quanto á pintura, escultura y arquitectura, cuya noticia puede dar mucha luz para imitar lo uno y evitar lo otro. Declama con razon dicho autor contra las extravagantes máquinas de madera en muchos retablos, contra la talla, dorado, follages y otras inepcias, que en perjuicio de la religion y de las tres nobles artes se han introducido en muchas partes en la casa de Dios. El gobierno tambien ha tomado providencias para evitar el daño.

Providencias para evitar incendios y impropiedades en las fábricas, alta-

3 Con carta de órden de S. M. de 25 de noviembre de 1777 á los obispos y prelados de regulares, y otros cuerpos se hizo presente, que sin embargo de haber promovido el Rey las tres nobles artes de pintura, escultura y arquitectura

res y adornos de los templos.

fundando varias academias, no se habia cogido todo el fruto, que era de esperar, haciéndose varias obras costosas de poca duracion, y ninguna hermosura, expuestas á muchos riesgos, y censuradas de los inteligentes nacionales y de los émulos estrangeros; que entre tantos daños se presentáron á la soberana atencion las tristes y freqüentes experiencias de los incendios por lo fragil y combustible de las materias, de que se componen los retablos, adornos, y techumbres de los templos, pereciendo lastimosamente entre las llamas, como sucedió con el antiquísimo, y precioso monumento de Santa María de Cabadonga, y el de Santa Cruz de Madrid, habiendo estado á riesgo de lo mismo la iglesia de Santo Tomas de la misma corte. Con estos motivos de órden de S. M. se advirtió á los referidos prelados, que en los templos de su jurisdiccion no permitiesen hacerse obra alguna de conseqüencia sin tener fundada seguridad del acierto; que el medio mas obvio y eficaz es el de que se consulten á la Academia de San Fernando de Madrid los dibuxos de los planes alzados, y corte de las fábricas, capillas y altares, que se ideen, para que la Academia advierta el mérito ó errores que contengan, é indique el modo, que conceptue mas adaptable al logro de los proyectos, proporcionándole á lo que pueda gastarse. En la misma carta se encarga de órden de S. M., que en la execucion se excuse quanto sea dable emplear maderas, especialmente en retablos, y adornos de altares, puesto que apénas hay ciudad en el reyno, en cuyas cercanias no abunden mármoles, ú otras piedras adequadas, y que de este modo no solo se evitarán incendios, sino que tambien se reformará el enorme é infructuoso

gasto de los dorados, expuestos á ennegrecerse y afearse, y se promoverá el adelantamiento de las tres artes, pudiendo muy bien suplir en caso necesario los estucos, que son ménos costosos, que los mármoles y jaspes. Se previno tambien de órden del mismo Soberano, que todo lo que executen las tres artes sea correspondiente á la sublimidad de la religion, y al mayor explendor y magestad del culto. El Sr. Conde de Floridablanca con carta de 3 de enero de 1792 escribió al Obispo de Barcelona, que con motivo de haber ocasionado el incendio de la carcel de corte el retablo de su capilla, que era de madera, recordaba de órden de S. M. la carta circular, que de órden del Sr. Don Cárlos III. se habia escrito en 25 de noviembre de 1777, encargando en conseqüencia de las repetidas desgracias, que en los templos de sus diócesis, inclusos los regulares, no permitiese hacer retablo alguno de madera, sino de piedra ó de estuco.

4 El derecho canónico tiene bien prevenido todo lo que conviene, para que en el culto de las imágenes no se introduzca novedad ninguna contra el decoro y gravedad, que corresponde; y las leyes civiles auxîlian en esta parte las disposiciones eclesiásticas. En conformidad á este principio con carta órden del consejo de 9. de junio de 1770 se mandó á la Real Audiencia de Cataluña, que se recogiesen las novenas, libros, estampas, medallas, y devocionarios de indulgencias, divulgados baxo la invocacion de la Madre Santísima de la Luz, como devocion opuesta al decreto de la Congregacion de Ritus de 27 de enero de 1742, y á lo dispuesto en el concilio tridentino en su decreto de *Invocat. et venerat. sanct.*

y para evitar novedades en el culto de las imágenes.

Razones contra la práctica de enterrar los cadáveres en los templos.

5 En este lugar corresponde tambien hablarse de un cuidado, que tiene en el dia solícitos á muchos políticos de las naciones cultas sobre entierro de cadáveres dentro de los templos. Así el derecho canónico, como el civil, conspiran unanimemente contra esta práctica generalmente recibida. En realidad es impropio amontonar muertos en donde se ha de adorar el autor de la vida; indecente llenar de podre y hediondez el lugar sagrado, en que está la misma limpieza y hermosura de los cielos; expuesto á idolatría, el introducir en el lugar del culto y de la veneracion, mayormente en los altos nichos, ó sepulcros levantados del suelo, tanto número de fieles. Por estas razones en los primeros siglos de la iglesia no se permitió jamas el enterrar los cadáveres en los templos; y hasta el siglo nono no hay casi exemplar ninguno de semejante estilo. En dicho tiempo empezó á permitirse á algunos obispos y protectores de las iglesias: pero despues se fuéron admitiendo otros hasta dexar las puertas abiertas de par en par á toda clase de ciudadanos. Siendo esto así, como en realidad lo es, pueden admirarse muchos, de que se tenga por novedad una cosa tan antigua, como el no permitir que se entierren los cadáveres en los templos, y por falta de piedad una disposicion, tan autorizada en los siglos mas felices de la iglesia, y fundada en el mismo respeto, que se debe á Dios y á los templos.

6 Hasta aquí he hablado de las razones sacadas del derecho canónico; y no es para menospreciada otra, que nos sugiere el derecho público de la salud de los ciudadanos. Es sin duda, que tantos cadáveres, como se entierran en las sepulturas de las iglesias y en los cementerios dentro de las

poblaciones han de exhalar precisamente vapores de corrupcion, que inficionan el ayre, y sobre la molestia del mal olor dañan á los vivientes. En las iglesias parroquiales al abrirse las puertas al amanecer, y señaladamente en los tiempos de epidemias, es ciertamente esto bien perceptible, por mas que por algunos pretenda negarse: y el continuo abrir y cerrar las sepulturas, fuera de que dexa mal igual y afeado el piso con alguna indecencia de los templos, facilita que se difunda por todas partes y en todas horas la corrupcion.

7 Antiguamente estuvo muy valido entre los gentiles, y sin duda para evitar los daños insinuados, el quemar los cadáveres ó enterrarlos fuera de las ciudades: estaba esto último mandado en la *ley* 3. §. 5. *Dig. de Sepul. viol.* para todo el imperio romano, sin que pudiese prevalecer contra este derecho ninguno particular, ni municipal. Para el mismo fin, y los otros insinuados del derecho canónico, en muchas iglesias de Europa se empieza á practicar lo mismo: y así como los sepulcros de los antiguos estaban por lo comun inmediatos á los caminos públicos, para que con esta oportunidad tuviesen memoria de ellos los caminantes, pudiera de un modo semejante con cementerios situados en los mismos lugares excitarse en nuestros fieles la memoria de los difuntos, para rogar por ellos, que es una de las razones, en que se fundan muchos para defender la costumbre de enterrar los cadáveres en las iglesias.

Práctica antigua y moderna contra dicho estilo.

8 Lo que particularmente parece convenir en esta materia para borrar insensiblemente la repugnancia, que tienen los hombres de enterrarse fuera de las iglesias, es que en todas quantas disposiciones se den en esta parte por el derecho público

Modo suave para proceder en esta materia.

para la construccion de cementerios fuera de las ciudades, se atienda con todas las prevenciones posibles al aseo, limpieza, religion, memoria y alivio de los difuntos. Este ciertamente es el modo, con que ha de conseguirse en esta parte la variacion, haciendo que los hombres, que repugnan, quieran y deseen lo mismo, á que de otro modo se resisten.

Modo con que debe procederse en España con la construccion de cementerios fuera de los templos.

9 De 9 de febrero de 1785 hay reglamento, mandado observar por el Sr. D. Cárlos III. en los entierros, que se hagan en el cementerio construido de su misma órden *extramuros* del Real Sitio de San Ildefonso, al mismo tiempo de haber prohibido, que se enterrasen en lo sucesivo cadáveres algunos en la iglesia parroquial, ni en otras de aquel sitio. En el *cap.* 1. de la real cédula de 3 de abril de 1787 se mandáron observar con el título de proteccion las disposiciones canónicas para el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el ritual romano, y en la *ley* 11. *tit.* 13. *part.* 1., cuya regla y excepciones, dice S. M., *quiero se sigan por ahora.* La regla y excepciones de dicha ley se reducen, á que solo deben enterrarse en las iglesias los Reyes, las Reynas, sus hijos, los obispos, priores, maestres, comendadores que son prelados de las órdenes, ó iglesias conventuales, los ricos hombres y los hombres honrados, que hiciéron iglesias de nuevo, ó escogiéron en ellas sepulturas, todo clérigo ó lego, que lo mereciere por santidad de buena vida ó buenas obras. En el mismo *cap.* 1. se declara, que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres puedan enterrarse en las iglesias segun la misma ley, hayan de ser aquellas, por cuya muerte deban los ordinarios

eclesiásticos formar procesos de virtudes ó milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas, y que los que puedan sepultarse por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tenian propias al tiempo de expedirse esta cédula en 1787.

10 En el *cap.* 2. de la misma se manda, que para que todo se execute con prudencia, beneficio de la salud, decoro de los templos, y consuelo de las familias se pongan de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados de S. M. y del Consejo, procurando llevar por partes esta materia: en el *cap.* 3. *ibid.*, que se hagan los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados, inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos, aprovechándose para capillas de los mismos cementerios las ermitas, que exîstan fuera de los pueblos. En el *cap.* 4. *ibid.* se dispone, que la construccion de los cementerios se execute á la menor costa posible baxo el diseño, que harán formar los curas de acuerdo con el corregidor, el qual en caso de variedad y contradiccion debe exponer su dictámen al prelado eclesiástico, para que se resuelva lo conveniente.

De qué y cómo debe costearse dicha construccion.

11 Segun el *cap.* 5. *ibid.* la construccion de los cementerios debe costearse de los caudales de fábrica de las iglesias si los hubiere; y lo que faltare debe proratearse entre los partícipes en diezmos, inclusas las tercias reales, excusado y fondo pio de pobres, ayudando tambien los caudales públicos con la mitad ó la tercera parte del gasto segun su estado, y con los terrenos, en que se haya de construir el cementerio, si fuesen conce-

jiles ó de propios. Finalmente en el *cap. 6. ibid.* se manda, que los Fiscales del Consejo se encarguen de la mas exâcta y arreglada execucion de todo lo dicho, haciendo uso para allanar y resolver dudas del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho de acuerdo con el ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable.

Del asilo en general.

12 Entre las cosas, que debemos considerar en las iglesias, ó como derecho propio de ellas, y que tiene mucha y muy íntima relacion con el derecho público, es el asilo. De Alexandro refiere Curcio en el *lib. 4. cap. 4.*, que en la toma de Tiro en el mismo tiempo, y en los actos de crueldad, con que mandó pasar todos sus moradores á cuchillo, perdonó la vida á los que se refugiaban á los templos: de todas naciones y edades hay exemplos ilustres de lo mismo: y dándose, ó habiéndose dado este privilegio á las estatuas de los emperadores, parece justísimo y debido, que se dé al templo, en que está el Dios vivo, sus imágenes y las de sus Santos. Pero como por otra parte tampoco conviene, que la iglesia sea cueva de malhechores, y en la misma sagrada escritura hay exemplos de haberse quitado santamente la vida á los delinqüentes en el mismo pie de los altares, se ha modificado el derecho de asilo con varias limitaciones. Del *cap. 19. del Deuteronomio*, y de otros consta, que el asilo tenia tambien sus excepciones entre los hebreos, y que los mismos ancianos de Israel debian sacar de las ciudades del refugio á los homicidas alevosos y á otros malhechores.

13 Modificado en estos términos, ó de un modo semejante el derecho de asilo, no es injusto, porque por una parte parece del caso, que quando no se trata de delitos atroces tenga la fla-

queza, con que el hombre ha caido en un delito, algun alivio; y por otra parte tambien lo es, que la condescendencia y gracia, que se les concede, sea por medio de la religion, haciendo esto contribuir á su mayor veneracion y respeto. Este privilegio del derecho de asilo consiste, en que los lugares, que gozan de él, son refugio y amparo de los que se acogen á ellos, de modo que no puedan ser sacados de allí por fuerza para aplicárseles pena aflictiva. Este antiquísimo derecho de asilo se extendió á los cementerios, á las casas de los obispos, á los claustros de los canónigos y monges, y á los treinta pasos de su circuito, y aun á las cruces puestas en los caminos reales.

Restriccion del asilo en España á una iglesia.

14 Sobre estos lugares, y sobre las iglesias, que gozaban del derecho de asilo, se han ofrecido en todos tiempos muchas qüestiones, que pueden verse en los autores de derecho canónico, no siendo ya muchas de las insinuadas de uso particular para nuestros tiempos en España: pues segun el *cap.* 14. de la bula de Clemente XIIII. de 12 de septiembre de 1772, mandada observar con cédula de 14 de enero de 1773, el derecho de asilo, de que gozaban todas las iglesias, se reduxo en todos los dominios de nuestro Monarca á una iglesia, ó á dos iglesias ó lugares sagrados, si es muy grande la poblacion, señalados por los ordinarios eclesiásticos. En lo que puede suscitarse dificultad es en si algun sitio ó edificio es ó no parte de la iglesia: pero esto es ya mucho ménos y bastante fácil de decidir por lo comun, no pudiendo caber duda, en que quanto forma el cuerpo de la iglesia, ó se considera parte de ella, y contigua al todo, queda comprehendido debaxo del derecho de asilo, y que por consiguiente gozan de inmunidad, como se di-

ce en el *num.* 1. §. 12. del *Juicio criminal de la Curia Filípica*, los claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas del servicio de las mismas iglesias, que está junto y cercado con ellas. El cementerio, aunque esté apartado de la iglesia, se considera parte de ella en la *ley* 2. *tit.* 11. *part.* 1. y en el *num.* 3. de dicho §. 12. del *Juicio criminal.*

Excepciones del asilo y bulas que tratan de ellas.

15 Pero, como ya se insinuó, son muchos los delitos exceptuados, en que no vale la inmunidad, así por el derecho de decretales, como por bulas posteriormente expedidas, entre las quales hay una de Gregorio XIIII. de 9 de las calendas de junio de 1591, otra de Benedicto XIII. de 6 de los idus de junio de 1725, otra de Clemente XII. de 1 de enero de 1734 para los estados pontificios, extendida por el mismo Sumo Pontífice, y por Benedicto XIIII. con breves particulares á diferentes dominios: en este número se cuentan tambien los de España, en donde se acomodó dicha extension con bula de 14 de noviembre de 1737 por el citado Clemente XII. Estas y la arriba citada de Clemente XIIII. de 12 de septiembre de 1772 son las bulas, que mas han de tenerse presentes en esta materia, y las que citaré varias veces en esta seccion, sin individuar siempre el tiempo, en que se expidiéron, debiéndose dar por supuesto el que expreso aquí, para no cansar despues con molestas repeticiones. Por el mismo Sumo Pontífice Benedicto XIIII. en los idus de marzo de 1750 se hiciéron algunas declaraciones sobre este punto de inmunidad, de que se hablará en su correspondiente lugar.

Retencion de bula, con que se pretendié-

16 La bula de Gregorio XIIII., con la qual se pretendiéron revocar algunos breves concedidos á príncipes y magistrados para sacar reos del asilo,

con motivo de varios abusos, que con esta ocasion se habian cometido, y con la qual, derogado lo antiguo, se quiso reducir á nueva forma todo el punto de inmunidad, fué retenida y suplicada en España, como se puede ver en Cortiada en la *decis.* 119. *num.* 17.: en donde trae dicho autor muchos exemplos ó casos, en que segun dicha bula goza el reo de asilo, y no le goza en esta provincia. En los números siguientes hasta el 37. prueba lo mismo de muchas ó de varias provincias de la christiandad, y de las de España, citando en quanto á Castilla entre otros á Hevia Bolaños en la *Curia Filípica* en el citado §. 12. *num.* 57.: en él se lee lo siguiente: *El Sumo Pontífice Gregorio XIIII. en un propio motu, que dió del año primero de su pontificado de* 1591, *manda que ningun juez secular saque al retraido de la iglesia sin expresa licencia del obispo, ó su vicario.... aunque este propio motu no fué recibido en muchas provincias, ántes se ha suplicado de él, y hasta ahora no se ha practicado.* Lo propio se puede ver en una carta del Sr. D. Felipe IIII. al Virrey de Mallorca de 1657, que trae el Sr. Crespi, y copiada de dicho autor Colon en el *tom.* 1. *de los Juzgados militares pag.* 199. *y* 200. Del número 61. de la citada *decis.* 119. de Cortiada consta, que tampoco estan recibidas nuestras constituciones tarraconenses sobre asunto de inmunidad; y que deben decidirse acá todas las qüestiones sobre esta materia por el derecho canónico comun, y opiniones recibidas en la provincia segun la práctica antigua en las consultas y declaraciones del Canciller de Competencias al tenor de las concordias. Lo mismo consta de la *decis.* 201. *num.* 8. de Fontanella. Lo dicho de la bula gregoriana no quita las excepciones de los delitos, sino la limitacion

ron quitar algunas excepciones.

á ellos, y la disposicion relativa al punto de no poderse sacar los retraidos.

Goza de asilo el reo cuyo delito no esté exceptuado.

17 De todo lo dicho debo sentar el principio, de que qualquiera reo, que se acoge á la iglesia, goza del derecho de asilo en todos los delitos, ménos en los que por su atrocidad se hallen exceptuados. Se funda tambien esta regla en el *cap. 6. de Immunitate ecclesiar.*, en donde se dice, que el retraido no se ha de sacar con violencia de la iglesia, ni se ha de condenar á muerte, ni á pena aflictiva, á no ser que sea ladron público ó talador nocturno de los campos, *nisi publicus latro fuerit, vel nocturnus depopulator agrorum.* Esta excepcion, y las otras muchas de varias bulas, y textos afirman la regla en contrario, que ya por otra parte se halla expresa en el citado capítulo, en otros semejantes, y en las bulas, que traen las excepciones: de estas hablaré ahora, empezando por las de delitos opuestos á la religion, y siguiendo despues por las de los opuestos á la justicia, poniendo en esta segunda clase en primer lugar los que vulneran las regalías.

Se exceptuan los hereges.

18 El delito de heregía está expresamente exceptuado en las citadas bulas de Gregorio XIIII. de Benedicto XIII. y de Clemente XIIII. Traen tambien esta excepcion Hevia Bolaños en su *Curia Filípica* §. 12. *del Juicio criminal num.* 27. y otros muchos autores, en los quales se vé que esta privacion del derecho de asilo solo se entiende en quanto al delito de heregía, y que en los demas no dexa de gozar el herege del privilegio del asilo, á causa de que no se concede por respecto de las personas, sino por el honor y reverencia, que se debe á los lugares sagrados, y destinados al cultó de Dios.

Los que cometen homicidios

19 Igualmente se exceptuan los que cometen homicidios y mutilaciones de miembros en las mis-

mas iglesias, ó en sus cementerios, *ley 3. tit. 2. lib. 1. Rec.*, *cap. 10. de Immunit. eccles.*, bula de Gregorio XIIII., y de Benedicto XIII.: en esta se extendió la gregoriana, disponiéndose que no solo carezcan del derecho de asilo los que cometen homicidios y mutilaciones de miembros en las iglesias y cementerios, sino tambien los que desde las iglesias y cementerios matan y mutilan á los que estan fuera; los que estando fuera de las iglesias ó cementerios matan ó mutilan á los que estan dentro de dichos lugares; los que con violencia impiden á los que quieren acogerse al asilo; y los que con la misma violencia los extraen de qualquiera lugar, que goce de inmunidad. En la misma bula se manda, que los reos en dichos casos no solo queden privados del derecho del asilo en la iglesia, que hubieren ofendido con semejantes maldades, sino tambien en otra qualquiera. En la citada de 12 de septiembre 1772 con relacion á las antecedentes se dicen exceptuados en general los homicidas y mutiladores de miembros en las iglesias y sus cementerios. En nombre de miembro, cuya mutilacion induzca la privacion de asilo, entienden comunmente los autores alguna parte del cuerpo, que tiene en él funcion propia, especial y separada de los demas miembros, como ojo, pie, narices, mano, lengua, pero no un dedo, un diente, y qualquiera otra parte semejante del cuerpo, aunque haya mucha efusion de sangre si la herida ó golpe no es mortal. Pueden tambien verse estas excepciones en el citado §. 12. de la *Curia Filípica* desde el *num.* 20. hasta el 26. citándose varios autores nacionales, que ya defendiéron antiguamente lo que he expuesto haber declarado despues expresamente Benedicto XIII. Tambien se puede ver allí

y mutilaciones en los lugares sagrados.

mismo, que el que hubiere delinquido cerca de la iglesia con esperanza de retraerse en ella, tampoco goza de inmunidad. En este caso el delito ofende particularmente á la iglesia, de que se abusa para cometer la maldad. En quanto á Cataluña puede verse esto mismo y las demas excepciones referidas y ya de tiempos anteriores á la declaracion de Benedicto XIII. en la *decis.* 111. 112. y en la 119. *num.* 17. y siguientes de Cortiada. De la misma regla, de no juzgarse acreedor á la inmunidad el que ofende la iglesia, provendrá, que no goce del asilo el que incendia la iglesia, el que saca las monjas de los monasterios, ó comete en las iglesias graves delitos, y el que mata á un clérigo, como se puede ver en los *numeros* 18. y 19. del citado §. 12. de la *Curia Filípica*, citándose allí muchos autores regnícolas. Nuestro Peguera en el *cap.* 23. del *tom.* 2. *de Decisiones* trae un exemplar de haberse declarado en 1600, que uno que mató á un presbítero no gozaba del derecho de asilo, especificando las razones en que se funda esta doctrina. La privacion de asilo en caso de ofenderse la iglesia con alguno de los delitos expresados tiene esto de particular, que no solo priva al delinqüente de inmunidad en quanto al delito cometido en la iglesia, sino tambien en quanto à los demas, que ántes y despues de él haya cometido fuera de la iglesia, aunque en quanto á ellos debiese gozarla. Así se lee en el *num.* 25. del citado §. 12. de la *Curia Filipica*, y en nuestro Amigant en el *num.* 12. *y* 13. de la *decis.* 16., y en Fontanella en la *decis.* 582. De esta misma decision consta, que no tiene ningun fundamento lo que dixo Ferrer *Obs. part.* 3. *cap.* 266., que el reo, que ha perdido una vez la inmunidad por un delito la

tiene perdida para todos. Solo tiene lugar esto, como consta de dicha decision, quando se perdió por delito de ofensa de la iglesia, por hacerse indigno de su proteccion el que la ofende.

20 Pasando de los delitos opuestos á la religion á los que lo son á la justicia, el delito de lesa magestad contra la persona del mismo príncipe es de los expresamente exceptuados en la bula gregoriana. En la de Clemente XIIII. se exceptuan tambien expresamente los reos de lesa magestad; y en la de 1737 de Clemente XII en el *cap.* 7. se habian exceptuado ya los que conspirasen contra el reyno ó estado, los que secretamente se hubiesen agavillado, y conspirado para robar ó quitar al Rey de España en todo ó en parte los señorios y dominios sujetos á su corona. En el *numero* 28. *del* §. 12. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* se lee tambien, que no goza de inmunidad el que comete delito de lesa magestad humana contra el Rey, y contra el reyno, y que así se practica. De la *decis.* 277. desde el *num.* 43. hasta el 78. de Cortiada se puede tomar mucha luz en este asunto, expresándose allí varios delitos de lesa magestad, en que no sirve el derecho del asilo, y citándose muchos autores del reyno.

los reos de lesa magestad.

21 Los falseadores de letras apostólicas, los superiores ó empleados en montes de piedad, ó fondos públicos, que cometieren hurto ó falsedad, tienen tambien excepcion en punto de inmunidad por la bula de Benedicto XIII. y la de Clemente XIIII. Tambien la tienen por las mismas los monederos falsos, ó que cercenan moneda de oro ó plata.

los falseadores de letras apostólicas, de moneda y los que cometen hurto ó falsedad en montes pios.

22 Por las bulas de Benedicto XIII. y Clemente XIIII. quedan tambien privados del asilo los

los que con capa de justi-

cia cometen robos, muertes ó mutilaciones. que, fingiéndose ministros de justicia, se entran en casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembros.

los que huyen de la cárcel en algunos casos. 23 En quanto á los que huyen de las cárceles parece muy puesta en razon la sentencia, de que si el delito, porque estan presos, goza de inmunidad, la gocen tambien dichos reos, como así lo declaró en 1605 nuestro Canciller de Competencias, segun consta de Peguera *cap. 61. del tom. 1. de Decisiones.* Tambien es justo, que no gocen de inmunidad dichos reos, si el delito era de los exceptuados, habiéndose gobernado por estos principios nuestra Audiencia en un caso de haber huido treinta presos de nuestras cárceles en 1604, como se ve en el citado lugar. En la *decis.* 86. *num.* 35. de Cortiada se leen algunas declaraciones, de que los condenados á galeras, aunque tomen iglesia, no se exîmen de la pena de servir: trae los argumentos en pro y en contra: lo mismo se lee en el *num.* 46. §. 12. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica*, hablándose de los condenados y rematados.

los homicidas alevosos y de caso pensado. 24 Dexando ahora los delitos de lesa magestad entre los demas el homicidio alevoso es uno de los primeramente exceptuados por el *cap. 1. de Homic.* por la bula de Gregorio XIIII. y la de Clemente XIIII. En la *decis.* 97. *num.* 18. de Cortiada hay varias decisiones de nuestro Canciller, en que se ha decidido, que no gozan de inmunidad los homicidas alevosos. Homicida alevoso es el que sin proceder riña mata á otro con capa de amistad, ó de modo que el otro no puede precaverse, ni defenderse. Desde el *n.* 30. hasta el 41. del citado §. 12. *del Juicio criminal* de la *Curia Filípica* hay la especificacion de varios casos de alevosia en el homicidio. Basta aquí en general la explicacion da-

da : segun ella es manifiesto, que puede y debe graduarse el homicidio de alevoso, aunque al insultado no se le embista por las espaldas, bastando que el matador mate con ventaja á uno desapercibido y desarmado. Benedicto XIII. extendió la excepcion gregoriana á los homicidios de caso pensado aunque no fuesen alevosos ; y en la bula de Clemente XII. expedida para los estados pontificios, y acomodada á España y á otros estados, se confirmó esta ampliacion en términos, de que comprehendiese á los legos, aunque fuesen menores de veinte y cinco años con tal que fuesen mayores de veinte, y á los que contribuyesen con mandato, consejo, induccion, auxîlio cooperativo, ú otro favor, y ayuda, extendiéndose á los eclesiásticos ; Benedicto XIIII. con bula de los idus de marzo de 1750 declaró, que debian tambien comprehenderse en dicha excepcion los regulares. En la *decis.* 98. *num.* 11. *y.* 12., y en la *decis.* 119. *num.* 17 de Cortiada consta, que ya ántes de las bulas posteriores á Gregorio se defendia en Cataluña, que el homicidio de caso pensado no gozaba de asilo interpretándose, que en el *cap.* 21. *del Exôdo, Si quis per industriam occiderit proximum suum et per insidias, ab altari meo evelles eum ut moriatur*, referido en el *cap.* 1. *de Homic.* el et era disjunctivo. No solo quedáron exceptuados los homicidios alevosos y de caso pensado con inclusion de legos, eclesiásticos seculares, y regulares, sino tambien por Clemente XII. en la bula expedida para los dominios pontificios, y extendida á los de España con breve de 14 de noviembre de 1737, los homicidios hechos en riña con armas ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, ya sean hechos por legos, ó por eclesiásticos, no

habiendo sido el homicidio casual : y como despues se disputase , quales deban entenderse las armas é instrumentos proporcionados para matar, y si podian graduarse de tales el baston ó la piedra, con que uno matase á otro, Benedicto XIIII. en bula de los idus de marzo de 1750 declaró , que el que con semejantes instrumentos matase á otro en riña , no siendo el homicidio casual , ni para defensa, queda excluido del derecho de asilo, con tal que de las circunstancias del delito se conozca, que el acto , aunque cometido en riña , no dimana de casualidad ó necesaria defensa , sino de odio y de ánimo de dañar. Por lo demas el homicidio en riña , no concurriendo las circunstancias insinuadas, ha gozado siempre del derecho de inmunidad, como puede verse en la *decis.* 22. de Tristany, y en la *decis.* 92. de Cortiada en los *num.* 2. 15. y 16., en donde se traen muchas declaraciones de nuestro Canciller á favor de reos de homicidio simple ó en riña y aun en el caso de haberse cometido varios homicidios.

en algunas partes los que hieren alevosamente.

25 No solo el que mata sino tambien el que hiere alevosamente queda privado del derecho del asilo : por lo ménos así se ha practicado en Cataluña, como consta de Cortiada en la *decis.* 103. y en la 99. desde el *num.* 1. hasta el 14. con varias ampliaciones , y limitaciones , habiéndose seguido la opinion , ó fundado esta doctrina , en que no priva el homicidio del asilo sino la qualidad de la alevosia , la qual concurre tambien en el caso de la herida.

los asesinos y los que dan mandato para asesinar.

26 Quedan igualmente privados del derecho de asilo los asesinos , esto es , los que matan por dinero , ó precio , que para ello reciben, *cap.* 1. *de Homicidio in* 6., bula de Gregorio IIII. y de Bene-

dicto XIII. : y por este Sumo Pontífice fué declarado expresamente, que no solo los mandatarios, que por determinado precio ó paga en dinero, ó en qualquiera otra cosa toman á su cargo el matar á otro, sino tambien los mandantes, que lo encargan, aunque no se hubiere dado la paga, quedan privados de asilo, si realmente se comete el asesinato. En la bula de Clemente XIIII. tambien se excluyen expresamente del derecho de asilo los asesinos. Antes de la citada bula de Benedicto XIII., se dudaba de si los mandantes debian gozar de inmunidad: pero en esta provincia por declaraciones del Canciller, y estilo ú observancia antigua se seguia lo mismo, que declaró Benedicto XIII. como puede verse en Amigánt *decis.* 12. *num.* 73. hasta el 83.

los sodomitas.

27 En el *num.* 29. §. 12. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* entre los delitos, en que no sirve la inmunidad, se cuenta la sodomía, fundándose en un propio motu de Pio V., que por este delito priva al clérigo del privilegio clerical, y citando á varios autores, que pueden verse sobre esta materia.

los ladrones famosos y salteadores de camino.

28 Tampoco gozan de inmunidad los ladrones famosos y salteadores de caminos por el *cap.* 6. *de Immunit.*, y las bulas de Gregorio XIIII., Benedicto XIII. y Clemente XIIII. Antes segun el tenor de la bula gregoriana parecia, que no bastaba un acto de latrocinio o salteamiento, por hablar Su Santidad de ladrones y salteadores, que freqüentaban los caminos públicos, y armaban asechanzas á los pasageros: pero Benedicto XIII. en la citada bula terminó esta disputa, declarando expresamente, que basta un latrocinio ó salteamiento en el camino público ó vecinal, para que se lla-

me uno ladron público, ó salteador, con tal que se verifique la muerte del robado ó mutilacion de alguno de los miembros. Lo mismo parece que está en la bula de Clemente XII.

los plagiarios, y los que quiebran.

29 Del plagiario, que es ladron qualificado, con varias declaraciones de nuestro Canciller está decidido, que no goza de inmunidad, como se puede ver en la *decis.* 108. *num.* 2. de Cortiada. Del *num.* 42. *del* §. 12. *Juicio Criminal* de la *Curia Filipica*, y del *cap.* 11. *lib.* 2. *del Comercio terrestre* de la misma desde el *num.* 1. hasta el 18. parece tambien, que los mercaderes, que se alzan, ocultando sus bienes ó libros, considerándose como realmente son ladrones públicos, tampoco gozan de la inmunidad: y que no dexan de gozarla siendo simples deudores, aunque hayan quebrado. Lo mismo prueban las *leyes* 1. 2. *tit.* 19. *lib.* 5. *Rec.*

los taladores nocturnos del campo.

30 Por el *cap.* 6. *de Immunit.* estan privados del derecho de asilo los destruidores y taladores nocturnos de los campos: excepcion que se confirma con la bula gregoriana, y las de Clemente XII. y Benedicto XIIII., sin ser necesario segun éstas el que se cometa el exceso de noche. En la bula de Clemente XIIII. se confirma esta excepcion: y conforme á ella, y á las otras varias, de que he hablado, se lee en la *ley* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Rec.* lo siguiente: *la iglesia no defiende á robador conocido, ni hombre, que de noche quemare miez, ó destruyere viña, ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades, ni hombre, que quebrantare la iglesia ó su cementerio matando, ó hiriendo en ella, por pensar, que será defendido en la iglesia.*

las mugeres comprehendidas en dichas excepciones.

31 Con la bula de los idus de marzo de 1750 declaró Benedicto XIIII., con relacion al decreto de Clemente XII. de 5 de Octubre de 1736, que

en estos delitos exceptuados quedaban comprehendidas las mugeres igualmente que los hombres; y añadió la declaracion de quedarlo tambien los nobles, que segun parece deben entenderse con el nombre de *milites*, de que usan la bula y muchos autores en este sentido.

Los eclesiásticos gozan del asilo como los demas.

32 Por lo demas todas las personas en los delitos no exceptuados gozan del derecho de asilo, sin deberse admitir una excepcion odiosa contra los clérigos, que algunos han pretendido excluir en los casos, en que no dexan de tenerla los otros: no veo razon, en que pueda fundarse esta doctrina; y hay muchas decisiones modernas de la Sagrada Congregacion, en que se ha determinado, que no quedan privadas dichas personas del derecho de asilo.

No goza de asilo el que no llega libre á la iglesia.

33 Para el goce de la inmunidad se requiere, que el que se acoge á la iglesia llegue á ella libre; y si, conduciéndole á la cárcel atado ó de otro modo reclama el reo por la inmunidad, no le aprovecha.

Convenio relativo al asilo de los reos, que se entregan en Francia y España.

34 Como no en todos los reynos se siguen las mismas reglas en punto de inmunidad, con el convenio de 29 de septiembre de 1765 entre las cortes de Madrid y de Versalles, en que se acordó la recíproca entrega y restitucion de algunos reos, se estipuló en el *cap.* 5., que para que no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro reyno, los reos españoles presos en Francia con iglesia por delitos, que gozan de la inmunidad eclesiástica en España, los restituirá la Francia baxo la condicion, de que en conseqüencia no serán castigados de muerte, como no lo habrian sido, si se les hubiese preso con iglesia en España; y que esta misma fuerza y valor tenga

el asilo eclesiástico para los delinqüentes franceses, que se prendieren en España.

Autores regnícolas que tratan de esta materia.

35 Esta es en general la doctrina relativa á inmunidad, sobre la qual pueden dar tambien bastante luz todo el §. 12. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* y setenta decisiones, que se leen en nuestro Cortiada desde la 40. hasta la 120.

Providencia para impedir que reos perversos no dañen desde el asilo.

36 Veamos ahora qué debe hacerse, quando algun reo está retraido con distincion de los casos, que pueden ofrecerse. En general debe sentarse, que el que no hubiere cometido delito exceptuado, tiene derecho á que no se le saque del asilo, *cap. 6. de Immunit. eccles.* Solo debo advertir aquí, que en España tenemos bula particular de la Santidad de Benedicto XIIII. á instancia de S. M. Católica, expedida en 20 de junio de 1748, para que en quanto á los gitanos, ó aquellos reos contumaces y perversos, que salen á deshora del lugar del asilo á continuar sus delitos con la confianza de volver á tomar sagrado, ó en otros casos, en que interesa la pública tranquilidad, puedan permitir los ordinarios eclesiásticos, y dar las correspondientes licencias para transferirlos á otras iglesias mas distantes en qualquiera de los presidios de África, siempre que haya pedimento ó instancia de públicos magistrados, tomándose las precauciones necesarias, á fin de que á los expresados reos se les guarde en dichas iglesias su inmunidad. Se dispuso en la misma bula, que en casos de duda, de si concurre ó no la utilidad y necesidad de semejantes translaciones, se ocurra al Nuncio para su resolucion, y que en este caso para evitar la fuga de los reos se entreguen al juez seglar con la caucion de tenerlos en depósito sin opresion, y de que, si se les negare la licencia para transferirlos, los

ha de volver al mismo sagrado. No he visto la bula: pero he oido hablar de ella á muchos: y Colon en el *tom.* 1. de los *Juzgados militares pag.* 202. la cita y extracta de ella lo que acabo de referir.

El reo, que goza del asilo, no puede directa ó indirectamente ser extraido de él.

37 En conseqüencia de no poderse extraer del asilo el reo, que goza de inmunidad, como se previene en el *n.* 50. *y* 51. del citado §. 12. de la *Curia Filípica*, no se puede impedir, que le lleven los alimentos necesarios. Tampoco, segun se advierte en el *num.* 48. del mismo lugar, concordando en esto Cortiada *decis.* 76. *y* 77. *num.* 4. y *n.* 8. *hasta el* 13. y todos los autores, puede ser inducido el retraido á que salga de la iglesia con miedo, amenaza, temor, engaños, promesas, palabras blandas, ó ruegos del ministro ó juez, de modo que un reo, que dexa de esta manera el asilo, debe ser restituido á él, como si fuese sacado con violencia: no es justo ni correspondiente, que la justicia seglar engañe á nadie. En la *nota* 3. *al tit.* 2. del *lib.* 1. de los *Autos Acordados* se lee una amonestacion del Sr. Nuncio de 28 de agosto de 1717 en virtud de breve de Su Santidad, en la qual se ve, que los reos, que dexan el asilo, pierden el derecho de inmunidad, sin poderles valer, sino en el caso de ser extraidos con violencia ó salvo conducto del juez. Se ordenaria esto por muchas dudas, que se ofrecerian sobre el insinuado punto: y es menester, que los retraidos sean cautos guardándose, como se dice en la misma amonestacion, de no fiarse ni dar crédito á promesas y seguridades. En caso pues de ser cierto, que el reo goza de inmunidad, no puede ser extraido. Tampoco puede serlo en caso de duda hasta que esté declarado el punto controvertido de inmunidad.

Siendo cierta la excepcion del asilo cómo puede proceder el juez seglar.

38 Pero supongamos el caso, en que sea cierto que el delito sea de los exceptuados del derecho de asilo. Cortiada en la *decis.* 120. *num.* 23. 25. *y* 29. dice, que aunque se dude, si en los delitos exceptuados puede el juez seglar sacar de la iglesia al delinqüente, con todo en Cataluña, Aragon, Valencia, Portugal, Castilla, y otras muchas partes los saca dicho juez sin pedir licencia, ni facultad al eclesiástico: cita á muchos autores: la resistencia en esta parte de los eclesiásticos á los jueces seculares se ha declarado por delito atroz en Cataluña, y se ha castigado por el Juez del Breve. Con todo el mismo autor advierte, que el magistrado seglar no puede quebrantar las puertas de la iglesia, y que en muchas partes no tiene derecho para entrar en ella, aunque esten abiertas. En Cataluña dice que puede hacerlo para el efecto de prender al reo, y que puede poner centinelas al rededor *num.* 27. *y* 28.: desde el 30. hasta el fin prueba, que no dexa de tener generalmente derecho el magistrado seglar para quebrantar puertas, quando se le impide y resiste la entrada: pero dice que es muy correspondiente pedir permiso, y que se obre del modo mas decente y urbano que se pueda. El insinuado derecho provendrá, de que la iglesia no dexa de estar en el territorio del magistrado secular; de que se expidiéron algunos breves, dando facultades á los jueces seglares para entrarse en las iglesias, que ya he indicado haber querido revocar Gregorio XIIII., y de la presuncion, que da de éste y de qualquier otro buen derecho el transcurso del tiempo en toda práctica, que se haya observado.

Práctica de Castilla.

39 Expliquemos ahora quál sea la de Cástilla y de Cataluña. Por lo que toca á la primera la trae

la *Curia Filípica* en el citado §. 12. desde el *num.* 52. hasta el fin. De allí consta, que si el retraido goza de inmunidad, no se le puede aprisionar en la iglesia, ni poner guardas en ella, ni en los alrededores; y que esto último puede hacerse en caso de duda pendiente la informacion: consta, que estando retraido el delinqüente la presuncion está por la iglesia, y no se le puede sacar de ella, sin que conste la excepcion con plena probanza, porque no solo se trata de prision del reo, sino de despojo de la inmunidad, de manera que por esto solo se ha de restituir el reo, sin que valga el que por la prueba, que sobreviene, resulte plenamente justificado, que no goza el reo de asilo. En el dia, como se dirá despues, por bula posterior no es menester plena probanza, sino indicios de los que bastarian para poner al reo en qüestion de tormento. Constando pues al magistrado secular plenamente ó del modo dicho, que no goza el reo de inmunidad, puede, segun la doctrina allí expresada, el mismo magistrado secular sacar al retraido de la iglesia debiendo disimular el eclesiástico: y á éste se le ha de notificar la informacion y causa, por la qual se saca al reo, para que conste al eclesiástico la justificacion del motivo, y se venza la presuncion, que hay por la iglesia, que posee. Se dice en el mismo lugar, que la bula gregoriana, en que se mandó, que ningun juez seglar pueda sacar al retraido sin licencia del obispo, ú de su vicario, no fué recibida en muchas provincias de España, y que si el juez sacó injustamente al reo, ó pretende que así se hizo el eclesiástico, no puede aquel inovar contra el delinqüente, esperando la declaracion del juez eclesiástico, de si goza ó no el reo de inmunidad, y de si debe restituirse á la iglesia. En

el dia parece, que en Castilla en semejantes lances de sacar á los retraidos suele preceder siempre el ruego de urbanidad al párroco ó superior de la iglesia, mediante el qual, y la caucion de no ofender y restituir al reo en caso de declararse, que goza de inmunidad, se lleva el delinqüente á la cárcel real. Es esto conforme con el *cap.* 7. del breve de Clemente XIIII. de 12 de septiembre de 1772, de que he hecho repetidas veces mencion: segun éste los ministros seglares, aunque no gocen los reos de asilo, deben hacer el ruego de urbanidad al que tiene la jurisdiccion eclesiástica, y en caso de repugnancia han tambien de hacerle al prefecto de la iglesia, ó al mas visible eclesiástico, que se halle en el lugar, donde no hay vicario general: pero no es menester que le hagan por escrito (*) ni con expresion de causa. En Cataluña se hace la extraccion del reo del modo que se dirá despues.

Cómo debe constar de la excepcion para sacar al reo del asilo.

40 De la bula de Benedicto XIIII. de los idus de marzo de 1750 con relacion á otras consta, que aunque ántes de estas bulas se necesitaba para sacar á los reos de la iglesia, que constase del delito exceptuado con plena probanza, y habian ocurrido dudas sobre esto, bastan desde dicho Sumo Pontífice los indicios suficientes para la tortura, esto es, aquellos indicios, en fuerza de los quales se podria ó deberia poner al reo en qüestion de tormento pidiéndolo la naturaleza del delito. Lo propio consta de la bula de 14 de noviembre de

(*) Con cédula de 11 de noviembre de 1800 se ha prescrito nueva forma en quanto al modo, con que se ha de proceder en casos de inmunidad. Esta obra se ha dicho y repite, que es relativa al estado de la legislacion en 1793.

1737, en la qual se dispone, que quando los indicios del delito exceptuado son solamente suficientes para determinar la prision, debe por sí mismo executarla el juez eclesiástico si el retraido fuere clérigo, y si fuere lego despues que le haya requerido el tribunal seglar con intervencion de una persona diputada por el obispo, conduciéndose el reo á las cárceles del mismo juez eclesiástico si fueren seguras, y quando no lo fueren á las del tribunal seglar; que quando de la sumaria y autos principiados consta con indicios suficientes para el tormento, que el extraido cometió el homicidio exceptuado, debe declarar el juez eclesiástico, que consta en bastante forma del delito exceptuado, y desde luego entregar al extraido al juez secular, ó eclesiástico respectivamente competente, tomando en el acto de entrega juramento ó promesa de restituir, so pena de excomunion, al extraido al lugar inmune en el caso, de que el reo en sus defensas desvaneciere y disolviere dichos indicios. Finalmente se dispone lo mismo para el caso de reo justa y legítimamente condenado en rebeldía, previniéndose expresamente en estos dos últimos casos, que la entrega, hecha con la referida condicion de restituir, no puede obrar ningun influxo, ni aun ser alegada para convencer al reo. Ántes ya en la provincia de Cataluña, y en otras partes estaba recibida y autorizada la opinion, de que en los delitos, en que se pierde la inmunidad del asilo, ó el privilegio del fuero eclesiástico, no era menester prueba concluyente y plena de dicha qualidad, para no gozar del privilegio, como se puede ver en Cortiada *decis.* 21. *n.* 61. *hasta el* 112., *decis.* 107. *num.* 12. en donde estan las razones favorables y contrarias de dicha sentencia: pero en

el dia queda todo expedito con la bula citada.

41 Benedicto XIIII. en la expresada bula de 1750 en atencion á que sucede muchas veces, que en homicidios exceptuados el herido no muere luego, y el agresor se acoge al instante á la iglesia, quedando allí con seguridad si vive el herido, y escapándose luego si muere, y burlando la diligencia de los magistrados seglares, determinó, que en caso de herir uno á otro, si el cirujano declara, que corre el herido grave peligro de la vida, se puede sacar luego el agresor del asilo con la obligacion de restituirle, si no muere el herido de la herida.

Práctica de los militares en quanto á los reos refugiados al asilo.

42 Por lo que respecta á militares con órden de 7 de octubre de 1775, comunicada por el Consejo de Guerra, se mandó, que los reos militares de mar y tierra, que se refugian á sagrado en casos, en que segun ordenanza deban procesarse, sean extraidos inmediatamente con caucion de no ofender, y que, tomada su confesion en el término de tres dias, se remitan los autos al Consejo de Guerra, para que se providencie el destino del reo segun las calidades del delito, ó se forme la competencia sobre el goce de inmunidad. Lo propio se manda practicar con los sentenciados en rebeldía, si exîstieren en sagrado. Como de resultas de esta órden muchos cuerpos del exército enviaban al Consejo de Guerra todos los procesos de reos refugiados, con otra de S. M., comunicada por el Secretario del mismo Consejo á los capitanes generales é inspectores en 18 de septiembre de 1787, se mandó, que sin embargo de la anterior se formasen procesos, y se sentenciasen por los consejos ordinarios del exército y armada todos los reos en los casos, en que no obstante el goce de inmuni-

dad tengan pena señalada para sus delitos en reales ordenanzas ó resoluciones, con prevencion de que, si la asignada al delito fuere la de presidio, se les destine á él baxo la calidad de desterrados en depósito por ocho ó nueve años quando mas.

43 Por la bula referida de Benedicto XIIII. de los idus de marzo de 1750 el obispo del territorio, en que ha tomado asilo el reo, ó el obispo mas vecino del lugar en caso de ser éste exênto, es juez privativo de todos los puntos de inmunidad: y lo mismo se establece con otra bula del mismo Sumo Pontífice de 20 de febrero de 1751, excluyéndose expresamente del conocimiento de estas causas los demas ordinarios eclesiásticos, aunque sean *nullius diaecesis*, y tengan territorio separado, en qual caso debe decidir el obispo vecino. En la misma bula última de 20 de febrero con relacion á otra de Juan XXI., con la qual se dió facultad para que los inquisidores pudiesen sacar luego del asilo á los hereges, ó sospechosos de heregía, y á los judíos, que despues de haberse convertido á la fe católica hubiesen apostatado, se les ratifica esta facultad con el bien entendido, que ántes ó luego despues de la execucion den parte al obispo, ya por el respeto, que se debe á su dignidad, ya para que en quanto se pueda, se cumpla lo establecido con las bulas de Gregorio XIIII., Benedicto XIII. Clemente XII. y el mismo Benedicto XIIII.: pero se previene en la misma bula, que en otros crímenes y delitos exceptuados en quanto al derecho de asilo, quando procede el tribunal de la inquisicion, deba hacerse la entrega mediante la autoridad del obispo. En la bula de los idus de marzo de 1750 se advierte á los obispos, que, verificados los indicios arriba referidos no sean morosos

Juez competente para decidir las dudas relativas al asilo.

en sacar los reos del asilo, para asegurarlos en las cárceles de los mismos obispos, ó en las de los magistrados seglares con las correspondientes cauciones.

Juez y práctica de Cataluña en quanto á asilo en caso de excepcion ó duda sobre ella.

44 En Cataluña el juez correspondiente en estas materias es el Canciller de competencias, del qual se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 9. *sec.* 44. *art.* 2., Fontanella *decis.* 200., Amigánt *Compilatio practicalis tit.* 34. Tambien en esta provincia puede el juez seglar entrarse de propia autoridad, y sacar al reo del asilo, y hacerle conducir á la cárcel real, Fontanella *decis.* 200. *y* 201. *y* 583. *num.* 1. 2. y 3. En el *tit.* 8. de la *Compilatio praticalis num.* 1. *hasta el* 3. de Amigánt está el modo, con que se procede á la extraccion de los reos del asilo por via de *sometén* ó como tocando á rebato. Esta es una mera ceremonia ó ficcion para suponer, á lo que yo entiendo, que la justicia como en cosa tumultuaria y lance repentino con el mismo ardor de la vindicta pública se entra casi sin reparar y precipitada en el asilo en busca del delinqüente. En el *tom.* 1. *de Juzgados militares* de Colon *p.* 225 226 se trae copiada una explicacion del modo, con que se sacan en Cataluña los reos por via de sometén, y se dice, que los reos militares se extraen con la caucion de no ofender en virtud de dos órdenes, la una de 7 de octubre de 1775, y la otra de 28 de diciembre de 1781.

45 Pero, aunque hay en Cataluña el derecho particular ó regalía del *sometén* en favor de los magistrados seglares, han de proceder estos, segun previenen nuestros autores, y entre ellos Amigánt *decis.* 16. *num.* 8., muy atentados y circunspectos en sacar á los reos del asilo, porque, si á favor de ellos, estando presos en las cárceles reales se de-

clara la inmunidad, quedan libres los reos de toda pena y delito hasta aquel dia cometido, como consta del citado lugar y de la *decis.* 200. de Fontanella: éste tambien previene la circunspeccion insinuada, que se debe tener en sacar los reos. Se puede ver esto mismo en la *decis.* 339. *num.* 27. *hasta el* 31., exponiéndose allí la razon de haberse introducido esto, á cuyo favor hay una inconcusa observancia, que es la de contener á los jueces seglares, y para que no abusen de la regalía de entrar sin permiso en los templos del modo referido. Lo propio trae Cortiada *decis.* 24. *num.* 110. *hasta el* 118., constando de este lugar, que si el reo no fué sacado con violencia ó fuerza, sino inducido *blandis verbis*, solo tiene el derecho á ser restituido á la iglesia, y no á la inmunidad absoluta. Todo esto consta tambien de la *decis.* 77. del mismo *num.* 5. 6. *y* 7. Desde el *num.* 118. *hasta el* 148. de la *decis.* 24. se trata del modo y forma, con que deben restituirse los reos al asilo quando gozan de inmunidad.

Particular privilegio de la iglesia en Cataluña por lo relativo á asilo.

46 Otra cosa hay tambien particular en esta provincia á favor de la iglesia, y es que no declarándose la inmunidad dentro del término prescrito á los árbitros, y al Canciller de competencias, de lo que ya se ha hablado en el *lib.* 1., se entiende declarada la competencia á favor de la iglesia. Así lo trae Fontanella *decis.* 409. *num.* 17. *hasta el fin.*, *tit.* 34. de la *Compilatio practicalis* de Amigánt *Animadversiones num.* 9. citando á Cortiada *decis.* 17. desde el *num.* 33. y *decis.* 24. *num.* 1. y siguientes. En estos dos privilegios tienen alguna ventaja los reos respecto de otras partes; pero la pierden ó dexan de tenerla en algunas otras cosas segun el modo de proceder criminalmente en esta provin-

cia, como en no ratificarse los testigos, en no admitirse los que llaman de *coarctata*, sin entrar en la cárcel los que han de declarar, y en otras cosas, que se verán en el libro 3.

Derecho de las iglesias para adquirir.

47 Hasta aquí he hablado del derecho de asilo, que es uno de los mas privilegiados de la iglesia. Tambien lo es el que por nuestro derecho de España son las iglesias personas habilitadas para poseer y adquirir, como consta de la *ley* 55. *tit.* 6. *part.* 1., y de todas nuestras leyes en todos los códigos de la legislacion, confirmando esto mismo algunas excepciones ó providencias, que se han tomado, para impedir algunos abusos de qüestuacion y adquisicion.

Excepcion en algunas mandas.

48 En fuerza de real cédula de 18 de agosto de 1771 con renovacion del *auto* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, y de otra cédula de 13 de febrero de 1783 no valen las mandas, hechas en la enfermedad, de que uno muere, á su confesor, sea clérigo, ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, habiendo juzgado el Consejo, que no son libres por la mayor parte semejantes mandas, ni con las qualidades necesarias, sino nacidas de sugestiones y fraudes, con que algunos turban y tuercen la voluntad contra la aficion dictada por la naturaleza á favor de la propia familia. Se expresa en el citado *auto* 3., que no se limita por esto la piedad de los fieles, porque á aquellos, en quien naciere de semejante principio el deseo de la manda, será libre el hacerlo en todo el discurso de la vida.

De algunas licencias modificadas para pedir limosna

49 Con decreto de 16 de septiembre de 1757, de que hace mencion Salazar en su *Colec. de mem. y not. del Cons.* en el *cap.* 9., y con carta circular en su conseqüencia expedida en 29 de octubre de

1757 de órden de S. M. á los corregidores y justicias del reyno, haciéndose mencion de los muchos excesos y abusos, que cometian las personas, que andaban vagando por el reyno con demandas de diferentes santuarios, los engaños, artificios y estafas, que se hacian para lograr licencia, y las leyes reales, constituciones apostólicas, y disposiciones conciliares que las prohibian, se mandó, que las licencias, que diese el Consejo en adelante para pedir limosna, fuesen precisamente con limitacion al territorio del obispo, en donde estuviesen los santuarios que la solicitasen, á excepcion de los del Apóstol Santiago, Nuestra Señora del Pilar, que deben continuar extensivas á todo el reyno, y la de Nuestra Señora de Monserrate á los obispados del Principado de Cataluña, y que por los administradores de dichos tres santuarios se nombrase en cada pueblo una persona de la mejor reputacion con acuerdo del Comisario General de Cruzada, que cuidase de recoger las limosnas acostumbradas, y sentar á los que quieran alistarse por hermanos de dichos santuarios para participar de los sufragios, gracias é indulgencias con obligacion de dar cuenta de seis en seis meses á los mismos administradores de las limosnas y hermanos alistados. Se renovó la publicacion de esta órden, y mandó observar de nuevo con cédula de 20 de febrero de 1783.

á nombre de alguna iglesia.

50 Con otra de 9 de diciembre de 1777 se concedió permiso al Cabildo de la Colegial Iglesia de Santa María de Covadonga para diputar personas, que pidan limosna por todo el reyno é islas adyacentes, con el preciso destino á la reedificacion del santuario de Nuestra Señora de Covadonga, respetable monumento de la restauracion de

España, con varias prevenciones para asegurar la inversion de las limosnas en su objeto, y para que se haga del modo debido la qüestuacion. Sobre la de los regulares ya he advertido haberse expedido varias cédulas, cuyo contenido se insinua en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 3. *num.* 10.

Derecho de las iglesias en quanto á obligar á vender en algun caso.

51 No solo tienen las iglesias derecho de adquirir quando se les dexa alguna cosa, sino tambien de obligar á que vendan los particulares sus casas ó tierras para construir ó ampliar sus edificios, fundándose esta prerogativa en la *ley* 12. *Dig. de Relig. et sumpt. fun.*, en la *ley* 8., y la 12. *Cod. de Oper. public.*, y en otras autoridades y decisiones en quanto á nosotros, que pueden verse en la *decis.* 246. de Cortiada *num.* 11. y siguientes, en donde estan tambien las razones, en que se funda este privilegio con algunas limitaciones.

Remision á la seccion siguiente, en quanto á algunos espectáculos.

52 En la seccion siguiente con oportunidad de hablar de procesiones se verán algunas cosas relativas á los templos, de que he hablado en esta seccion, como el que no haya en ellos empalados, y otros espectáculos semejantes, ni danzas ni gigantones.

SECCION III.

De los honores debidos á Dios, y á sus Santos fuera de las iglesias, de las procesiones, guarda de los dias festivos, dias de ayuno y abstinencia de carnes.

Honores de la tropa al Santo Sacramento y sagradas

1 Todo lo dicho hasta aquí se dirige al culto de Dios y de sus Santos dentro de los mismos templos: pero como el mismo Dios, y las sagradas imágenes de los pasos de su pasion y misterios,

y las de la Vírgen y de los Santos han de salir muchas veces del templo, ya para alivio de los fieles, ya para venerarlos con procesiones y otras qualesquiera demostraciones de culto, añadiré aquí lo que se ofrece sobre este particular en quanto á leyes del reyno. *imágenes en las procesiones.*

2 En el *tit.* 1. *trat.* 3. *Ord. mil.* estan expresados todos los honores, que debe hacer la tropa al Santo Sacramento, imágenes de Christo, la Vírgen ú otro Santo en procesion. El Sr. Conde de Ricla en 18 de enero de 1778 comunicó al exército haber resuelto el Rey con motivo de un lance ocurrido en la Coruña, que sin embargo de los *artículos* 2. *y* 5. *tit.* 1. *tract.* 3. *Ord. mil.* quando la tropa esté formada, ó deba formarse con banderas, y pase pública y procesionalmente entre filas, ó á su frente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas, tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellos los sacerdotes ó preste, que conduzcan la custodia, eche el preste la bendicion sobre las armas. Con edicto de 22 de febrero de 1787 del Presidente de nuestra Audiencia, expresándose que se habian ofrecido algunas dudas con motivo de quedar prohibido el uso de mas de dos mulas ó caballos en coches, berlinas y demas carruages de rua, sobre seguir los trenes en las procesiones de pasqua, en que se lleva el Santísimo Sacramento á los impedidos, y sobre el caso de llevar el Viático en particular en coche, se mandó con referencia á declaracion de S. M. de 31 de marzo de 1786, que respecto de poder seguir los trenes en las procesiones de pasqua, ha de ser esto dando cuenta al Capitan General, y en su ausencia ó vacante al Real Acuerdo; y que para el Viático particular, quando quie-

ran llevarle con trenes, que excedan de la pragmática, haya de ser con licencia del alcalde del quartel, no pudiéndola éste negar, siempre que le conste de la certeza del motivo.

Prohibicion de danzas, gigantones, disciplinantes, etc. en las iglesias y procesiones.

3 Con cédula de 21 de julio de 1780 se mandó, que en ninguna iglesia de estos reynos haya danzas ni gigantones, cesando esta práctica en las procesiones, y demas funciones eclesiásticas, como poco correspondiente á la gravedad y decoro, que en ellas se requiere. Ya ántes de resultas de una representacion del Obispo de Plasencia con cédula de 20 de febrero de 1777 se prohibiéron los disciplinantes, empalados, y otros espectáculos semejantes, que no sirven de edificacion, y pueden causar indevocion y desórden. Se prohibiéron tambien en esta misma cédula de 1777 los bayles en las iglesias, sus átrios, cementerios, y delante de las imágenes de los Santos, como tambien las procesiones de noche, disponiéndose que estuviesen recogidas y finalizadas ántes de ponerse el sol.

Leyes relativas á la obligacion de guardar las fiestas.

4 Con la misma cédula se prohibió el trabajar en dia festivo, pudiendo el párroco conceder licencia quando concurra justa causa, y la pida el magistrado en nombre de todo el vecindario. En realidad la guarda de los dias festivos es una especie de culto, que no puede mirar con indiferencia la legislacion civil, por lo que contribuye á arraygar el espíritu de religion en los hombres. El precepto de guardar las fiestas tiene dos partes, la una positiva, y la otra negativa. La primera consiste en la obligacion de asistir al Santo Sacrificio de la misa, dedicándose oportunamente el hombre al culto de Dios ó con este solo acto de devocion ó con otros, como pretenden algunos teólogos modernos, persuadiéndose que el referido solo puede

bastar para cumplir con el precepto de la iglesia, quedando todavía despues el de la ley de Dios en santificar las fiestas : la otra obligacion consiste en abstenerse de las obras ordinarias de trabajo material. Por ser antiguamente muchos los dias festivos, y por lo que perjudica el cesar mucho tiempo del trabajo, se quitó de varios dias festivos la segunda obligacion, quedando en su pie la primera. El número de unos y otros dias es bien conocido á los fieles y notorio en los calendarios. En el tratado de economía verémos quán útil fué esta providencia, y quánto lo es en general, que no sea excesivo el número de los dias, en que la gente deba cesar del trabajo. Aquí solo corresponde advertir que en los dias, en que queda impuesta dicha obligacion, interesa el estado en contribuir á su observancia por la religion, apoyando esto la ley citada, las del título del código *de Feriis*, la 4. *tit.* 1. *lib.* 1. de la *Rec.*, el *cap.* 4. de la real cédula de 19 de noviembre de 1771, y el *c. ult.* de otra de 20 de febrero de 1777 : esta se manda nuevamente observar en una real provision de 18 de septiembre de 1781 con motivo de una disputa y competencia, que hubo sobre esta materia entre el Real Acuerdo y la Sala del Crímen de la Provincia de Cataluña. En la *ley* 4. citada del *tit.* 1. á los que en el domingo hicieren labores ó tuvieren tiendas abiertas se les impone la pena de trescientos maravedis, que se han de aplicar por terceras partes al acusador, iglesia y cámara real. En las demas no parece que haya pena determinada.

Sobre los dias de abstinencia.

5 Otra especie de culto, con que se venera á Dios, y á sus Santos, es el ayuno y la abstinencia de carnes en los dias, en que lo tiene prohibido nuestra santa madre la iglesia, que son los de qua-

resma, los viérnes y sábados, y algunos otros entre año. En España hay antiquísima costumbre de comerse en los sabados los despojos de los animales. Benedicto XIIII. con breve de 23 de enero de 1745, de resultas de habérsele representado, que ocurrian muchos escrúpulos y dudas sobre lo que podia y debia comprehenderse en nombre de despojos en los lugares, en que estaba la costumbre de comerlos en dicho dia, comisionó á los obispos de España, para que en los reynos de Castilla, Leon y Indias en los sábados, que no fuesen de quaresma ni dias de ayuno, se pudiesen comer qualesquiera partes de animales, en donde estuviese introducida de mucho tiempo la referida costumbre. Con otro breve de 9 de febrero de 1779, expedido á instancia de S. M. Católica, se permitió por Su Santidad, que en los reynos de la Corona de Aragon y de Navarra se coma carne de qualquiera parte del cuerpo de los animales en los sábados, que no sean de quaresma, con la obligacion de hacer los que usen de dicho indulto algunas obras de piedad, comisionándose á los ordinarios eclesiásticos para que las determinasen, como lo hiciéron entónces.

Prohibicion de autos sacramentales y de imágenes sagradas en adornos personales.

6 No solo pide la religion actos positivos de culto, veneracion y respeto, sino tambien que en ningun otro acto se mezcle, ó haga cosa, que pueda disminuir el concepto, y mucho ménos profanar y ridiculizar las cosas sagradas. Por esto con providencia de 9 de junio de 1765, de que hace mencion Martinez *Lib. de Juec. tom. 8. Resum. y expl. del tit. 15. lib. 8. Rec.* §. 3., se prohibiéron las representaciones de autos sacramentales, y de comedias de Santos: y con otra, comunicada por la Direccion General de Rentas en 24 de junio de 1767, se vedó la entrada de todas las piezas, que tengan

por pie la santa cruz ó imágen de Christo crucificado, y las de otra qualquiera clase, que sirven para el adorno personal, si contienen hechuras de la reverencia christiana.

SECCION IIII.

De las dotaciones y fundaciones pias para cosas sagradas y eclesiásticas, de los beneficios, seminarios conciliares, y del nuevo reglamento para las consultas y provisiones de los beneficios del real patronato.

1 Hasta ahora he hablado de las cosas sagradas, acreedoras á nuestro respeto y veneracion por sí mismas, y del modo, con que en algunas cosas debe darse el culto debido á Dios y á sus Santos: falta decir algo de las fundaciones y dotaciones competentes para edificar, reparar y adornar los templos, y para los ministros de Dios, y de las diligencias, que deben practicarse para el acierto en las consultas de beneficios y prebendas del real patronato segun el nuevo reglamento, formado de poco tiempo á esta parte.

Del número y riquezas de los eclesiásticos.

2 Se ha tratado con variedad en todos tiempos del número de eclesiásticos, y de las riquezas de las iglesias, teniendo una y otra parte acérrimos defensores. El Consejo en la gran consulta de 1619 representó, que debia tenerse mucho cuidado en darse licencia para muchas fundaciones de órdenes y monasterios, suplicándose á Su Santidad, que pusiese límites en esta parte; que para esto convendria, que no se pudiese hacer la profesion hasta veinte años, y que el poner límites de este modo seria muy conforme á los concilios,

doctrina de los santos padres, y disposiciones de muchos emperadores, causándose con lo contrario muchos perjuicios á la iglesia y al estado: á la primera, porque con excesivo número y cúmulo de riquezas se relaxa la disciplina eclesiástica, entrando muchos sin vocacion en la iglesia, y al segundo, porque se disminuye la poblacion, quedando pocos y pobres los que han de llevar las cargas. En la *condicion* 45. de las del quinto género de millones se suele prevenir, que durante dicho servicio no se dé licencia para nuevas fundaciones de monasterios, así de hombres como de mugeres.

3 En estos últimos tiempos con algunas providencias, con que se ha excitado el zelo de los ordinarios eclesiásticos, se han reformado algunos abusos en quanto al excesivo número de eclesiásticos: de esto se ha hablado en la *sec.* 2. *n.* 1. *sec.* 4. *n.* 18. *hasta el* 23. *c.* 8. *t.* 9. *lib.* 1. En el censo español, executado y publicado de órden del Rey en 1787, se vé, que en la numeracion hecha en dicho año, cotejada con la de 1768, resultaban 28257 personas eclesiásticas ménos que en 1768.

Medio que se ha de procurar en dicho punto.

4 En esta materia debe en todas naciones buscarse un temperamento, para que no sea excesivo el número de los eclesiásticos ni sus rentas, y para que por otra parte estas no dexen de ser de mucha consideracion, porque el estado eclesiástico es y ha de ser siempre una noble parte de la nacion: interesa al mismo estado, prescindiendo del respeto que se debe por solo Dios, en que estén bien autorizadas las personas destinadas al culto de la religion, por lo que se ha dicho en varios lugares: y las mismas rentas de las iglesias por medio de sus fieles administradores se invierten en los pobres de la nacion. El grande y sabio económico

D. Bernardo Ward en la misma inmunidad y bienes eclesiásticos de España, decia en su *Obra pia cap.* 4. que pued*e* cimentarse la fe pública, y que con ella podria proporcionar el clero de nuestra nacion los increibles recursos, que proporciona á Inglaterra su Parlamento.

Naturaleza particular de los beneficios personatos en Cataluña.

5 Dexando esto hablemos ya de los beneficios. En esta provincia tenemos unos de naturaleza particular. En el *lib.* 3. de las *Constituciones tarraconenses tit. de Institutionibus cap.* 5. se habla de los personatos eclesiásticos tarraconenses, que son los que indico, constando que por las constituciones de dicho título, y por la costumbre inmemorial estan autorizados dichos beneficios, que no son perpetuos, sino temporales por la vida de dos ó tres poseedores, con la facultad de poder el segundo ó el tercero de ellos extinguir el beneficio, aplicando los bienes de su dotacion para alguna causa pia, como para iglesias, hospitales, alivio de pobres, estudio de muchachos, colocacion de solteras y otros. Puede verse sobre esto el citado título, y un tratado escrito sobre lo mismo por el P. Muñesa, que aplaude esta costumbre: no solo puede ella considerarse útil á la iglesia, sino tambien al estado civil, porque los bienes, que con los otros beneficios perpetuos entran en la iglesia para nunca salir, salen en realidad y vuelven otra vez al estado civil con la fundacion de pias memorias de matrimonio, estudio, hospitales, pobres y otras semejantes.

Necesidad de una competente cóngrua para los eclesiásticos.

6 En quanto á beneficios en general interesa mucho el estado, en que esten competentemente dotados, para que los eclesiásticos puedan vivir con la decencia correspondiente sin envilecer de ningun modo su profesion y carácter. En todas

las diócesis hay tasacion hecha por el sínodo, que llaman cóngrua, y es lo que absolutamente se juzga necesario é indispensable para poderse ordenar el que aspira al estado eclesiástico. En el *cap.* 8. de la bula *Apostolici ministerii* se previno para España, que los beneficios ó capellanías, cuyos réditos no lleguen á la tercera parte de la cóngrua, no puedan servir para dar tonsura; y que los patronos puedan nombrar para dichos beneficios ó capellanías, sin darse éstas al nombrado como beneficios eclesiásticos, sino como legados pios, sin necesidad de que el nombrado tenga tonsura, obligándosele solamente á cumplir los cargos de la fundacion. Con carta circular de órden de la Cámara de 12 de junio de 1769 se excitó el zelo de los prelados eclesiásticos para la union y supresion de beneficios incóngruos, de que habia muchísimo número, habiéndose executado lo dicho con nuevos planes y reglamentos, que hiciéron los prelados en sus respectivas iglesias, como se ha dicho *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 4. *núm.* 22.

Los beneficios curados no se pueden gravar con pensiones.

7 Por la Santidad de Inocencio III. se dispuso, que á los beneficios curados de España, aunque fuesen de patronato de legos, no se les pudiese cargar pension alguna, á fin de que, quedando enteramente libres los párrocos de esta carga, pudiesen cumplir con mas exâctitud su obligacion, *auto* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Aut. Acord.*: esta prohibicion se renovó en el *c.* 14. del concordato del año de 1737, exceptuándose dos casos, conviene á saber de resigna útil y conveniente, y de concordia entre dos litigantes.

Retencion de bulas de coadjutorias con

8 Otra providencia útil tambien en la colacion de beneficios fué la de impedirse el pase á las bulas de coadjutorias con futura sucesion, por lo per-

judicial que es esto, y por lo que está justamente prohibida por el derecho canónico toda especie de sucesion, *auto 9. tit. 3. lib. 1. Aut. Acord.* En Bonét *tom. 2. Práct. de Agent. pag. 151. hasta la 155.* se hace mencion de una carta de la Cámara á los Prelados de Leon, Asturias y Galicia, previniendo el método, que debe observarse en aquellas provincias para provision de beneficios: se dió dicha providencia con motivo de haber llegado á noticia de aquel supremo tribunal con mucha certidumbre algunos abusos, que allí se cometian. En el mismo tomo desde la *pag. 155. hasta la 173.* se hace mérito de otra providencia semejante en quanto á los beneficios de la Villa de Medina del Campo y demas del territorio de aquella abadía. *futura sucesion.*

9 De 19 de mayo de 1780 hay providencia, con que S. M. teniendo presente, que los beneficios rurales son y se llaman así, por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinádose sus iglesias, mandó seqüestrar y depositar los frutos de dichos beneficios, así como fuesen vacando, reparar y reedificar las respectivas iglesias, y proveerlas de ministros, que sirvan á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado: se tomó esta providencia con el fin de lograr la repoblacion tan importante al estado. En 19 de diciembre del mismo año de 1780 se previno á los prelados eclesiásticos de Castilla, que al mismo tiempo de dar cuenta de las vacantes de semejantes beneficios informen sobre el estado de la iglesia, del terreno despoblado, si hay esperanza de poderse repoblar, si hay labradores ó caseríos, á quienes pueda asistírseles con el pasto espiritual. En 1781 se circuló el mismo aviso á los prelados de las igle- *Providencia para hacer mas útiles los beneficios rurales.*

sias de Aragon, Bonét *tom.* 1. *Práct. de Agent. pagin.* 293. *hasta la* 295.

Nueva providencia en órden á pruebas en algunas iglesias.

10 Con motivo de que en algunas iglesias se necesitaba de pruebas embarazosas y gravosas en 29 de enero de 1786 se expidió real cédula, mandando poner en execucion un breve del Sumo Pontífice de 6 de diciembre de 1785: en él se contiene un nuevo método, para hacer en lo sucesivo las pruebas en su ingreso á los provistos en dignidades, canongías, raciones y qualesquiera ministerios de iglesias, que tienen estatutos de pruebas, en atencion á que el modo, que se seguia ántes, era inconducente y gravoso.

Establecimiento de seminarios conciliares y su utilidad.

11 Uno de los establecimientos, mas útiles para la formacion de los ministros de la iglesia, es el de los seminarios conciliares, que son una especie de planteles, en donde han de criarse como arbolillos pequeños los niños ó mozos, en quienes empieza á traslucirse vocacion al estado eclesiástico, para trasladarse desde allí á exercer en las iglesias varias funciones del ministerio sagrado, dándoseles para dicho fin la instruccion proporcionada y correspondiente, que previniéron los Padres del Concilio de Trento en el *cap.* 18. de la *sesion* 23. de *Reformatione.* Estas fundaciones se han hecho, segun parece, para que apartados los mozos, que se destinan al servicio de la iglesia, del bullicio y de la licencia, que en las universidades suele causar el concurso de una multitud de jóvenes de diferentes paises, costumbres y talentos, puedan lograr una educacion mas religiosa que los demas. De esto mismo se ve, que los estudios de estos seminarios no han de perjudicar á las universidades; y que, quanto mayor fuere el número de jóvenes de fuera del seminario, que se instruyan en sus escuelas, tan-

to ménos se conseguirá el fin, que deseáron los padres del santo concilio. En conformidad á esto verémos en el *cap.* 11. *sec.* 5., que la gracia de habilitacion de cursos, ganados en seminarios conciliares para el efecto de conseguir grados, que han logrado algunos, se ha ceñido á los que viven dentro del colegio con manto y beca. De este modo se puede proporcionar mejor la educacion de los seminarios conciliares sin faltar en las universidades un concurso floreciente. En el *cap.* 3. de la bula *Apostolici ministerii* se previene en conformidad á lo propuesto en el sagrado Concilio de Trento, que los clérigos, que se educan en dichos seminarios, sirvan los domingos en las iglesias catedrales, ó del lugar, en que estuvieren, y asistan á las procesiones generales de todo el clero, quitada y abolida qualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. El Sr. D. Felipe Beltrán, Inquisidor General y Obispo de Salamanca, mandó traducir la historia de los seminarios conciliares, escrita por Giovanni, que junto con la carta pastoral de dicho prelado, puede dar mucha luz para el gobierno de estos establecimientos.

Circunstancias, que deben atenderse en las consultas y provisiones de beneficios de Real Patronato, pidiéndose informe.

12 Para asegurar el acierto en las consultas y provisiones de beneficios y prebendas eclesiásticas del real patronato se dignó expedir S. M. un decreto en 24 de septiembre de 1784, en el qual se prescriben las reglas, que deben guardarse para dicho fin, y que expondré aquí. En el principio de él se previene, que la Cámara cada año por enero pida á los prelados territoriales, cancelarios y rectores de las universidades en cumplimiento del *cap.* 10. de la instruccion del Sr. D. Felipe II. en el *auto* 4. *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec.* relacion circunstanciada de las personas dignas de ser promovidas á

beneficios eclesiásticos, con especificacion del lugar de la naturaleza, diócesis, edad, costumbres, grados y aprovechamiento de virtudes, especialmente de la justicia, prudencia, desinteres, mansedumbre eclesiástica, abstraccion de negocios seculares, y caridad christiana, freqüencia en la predicacion y confesonario, asistencia á hospitales y enfermos, é instruccion de los fieles y en particular de los niños, asistencia á cátedras, y aprovechamiento en ellas de los alumnos de universidades y colegios, debiendo tenerse libros ó asientos de estos informes con separacion y claridad. En el mismo lugar se ve, que ni para prelacías, ni para ningun beneficio puede consultarse persona, que no se halle residiendo su beneficio ó su ministerio, de modo, que aun el que se halle por comision fuera de su residencia en servicio de su iglesia no puede consultarse hasta que haya evaquado su comision, y residido seis meses despues, y un año si la comision hubiese sido en la corte.

13 Del *cap.* 7. *ibid.* consta, que en las consultas deben preferirse los mas virtuosos, doctos y exercitados en ministerios eclesiásticos, los mas caritativos y residentes, los mas antiguos de beneficio, en igual antigüedad los parrocos y canónigos de oficio, los diocesanos, los mas pobres, los hijos de militares, ministros, criados de S. M., ó de otros, que hayan hecho servicios al estado, los de mayor edad y los nobles quando sean iguales á los demas en las qualidades insinuadas, que se han de observar con el órden especificado. En cada consulta y vacante debe anotarse la clase de personas, á que corresponda el beneficio segun la distincion, que expresaré despues, *cap.* 8. *ibid.* Al fin de dicho decreto se previene, que deban consul-

tarse por la Cámara los sugetos de distinguido mérito, aunque no pretendan; que deben mandarse salir de la corte los pretendientes forasteros, y zelarse que los provistos saquen los despachos en seis meses, y que dentro de dos se presenten á pedir colacion, debiendo si no lo executan quedar vacante el beneficio. Se manda finalmente en el mismo lugar, que en proponer y en consultar las personas eclesiásticas para beneficios se guarde la justicia distributiva con tan escrupuloso, recto y arreglado juicio, como es el de los contenciosos en los juicios criminales y civiles.

De los que deben proponerse para obispados y otras prelacías.

14 Lo dicho es general y comun á todas las consultas para beneficios eclesiásticos: ahora hablaré con distincion y separacion de cada uno de ellos, expresando los requisitos que se necesitan, de modo, que sin ellos no puedan consultarse los que no los tuvieren. En el principio del mismo reglamento se previene, que para los arzobispados, obispados y prelacías con territorio y jurisdiccion quasi episcopal se propongan personas, que pasen de quarenta años de edad, graduadas en teología ó cánones en universidad aprobada, ó que hayan obtenido los magisterios de su órden si fueren regulares, y se hayan reputado comunmente por de exemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, mandándose con encarecimiento, que sean personas de conocida paz y mansedumbre, enemigas de pleytos y disputas, aunque sean so color de derechos fundados. Tambien se previene, que no se hagan translaciones de obispos, sino en casos de necesidad ó evidente utilidad de la iglesia conforme á los sagrados cánones y á muchos decretos reales.

Sin licencia

15 En quanto á las vacantes de obispos se

de la Cámara no pueden publicarse las vacantes de obispado, que se causen por translacion, deposicion ó remocion.

ofrece advertir, que en la gaceta de Madrid de 27 de mayo de 1785 se dice, que con motivo de haber declarado el Cabildo de la Catedral de Ávila por vacante aquel obispado con sola una privada noticia, que tuvo de haber Su Santidad admitido la renuncia del Sr. Patriarca de las Indias D. Antonino de Senmanát, mandó el Rey entre otras cosas por resolucion sobre consulta de la Cámara de 7 de marzo del mismo año, que, segun está prevenido por repetidas reales cédulas y órdenes, los cabildos de las iglesias catedrales de España no pasen á publicar las vacantes de las mitras, que se causaren por translacion, deposicion ó renuncia de los prelados sin preceder para ello licencia de la Cámara, á fin de evitar las conseqüencias, que de lo contrario pueden seguirse.

De los que deben atenderse para las prelacías de los regulares.

16 En quanto á las abadías y beneficios regulares se manda en el *cap.* 8. del citado decreto de 1784, que se observe lo que está repetidamente mandado, esto es, á lo que parece, la particular atencion y mira, que debe tenerse con los de la misma regla ú órden por las ventajas, que trae el ver, que los que hacen el mérito quedan premiados y en el mismo lugar, en donde le ganan, y por los inconvenientes y repugnancia, que tienen los súbditos en obedecer á un extraño con la sospecha, de que la ambicion ó codicia hizo apetecer la prelacía de una órden, que no profesó el abad hasta verse prelado.

De los que deben consultarse para las primeras sillas de las iglesias cate-

17 En quanto á las dignidades, canongías, raciones y otras prebendas de las iglesias catedrales y colegiales se mandáron observar en el citado decreto las reglas siguientes. Para las primeras sillas de los cabildos eclesiásticos deben consultarse los dignidades ó canónigos prácticos é instruidos

en los estatutos, costumbres y gobierno de la misma iglesia, y que sean de los mas antiguos, mas residentes, mas virtuosos, doctos, prudentes y pacíficos, *cap.* 1. *ibid.* De primera salida no puede consultarse persona alguna para dignidad de una iglesia sin haber tenido ántes canongía, ó curato de último ascenso, *cap.* 2. *ibid.*

drales y colegiales.

18 En quanto á canongías de las catedrales se manda en el *cap.* 3. *ibid.*, que se guarde la siguiente distribucion, conviene á saber, que en una vacante se consulten por su órden racioneros de la misma iglesia, canónigos de alguna colegial de la diócesi, ó individuos de las reales capillas. Con decreto de 19 de octubre de 1786 se mandó, que á los canónigos de catedrales sufragáneas se les admita memorial para las canongías de las iglesias metropolitanas en el turno de racioneros, especialmente en la Corona de Aragon, en donde en las iglesias metropolitanas no suele haber racioneros, debiéndose preferir estos en igualdad de circunstancias, y los demas comprehendidos en el turno expresado de 1784. Así lo trae Bonét *Práct. de Agent. tom.* 2. *cap* 1. *num.* 4.: y en el *num.* 5. *ibid.* se lee, que con órden de 9 de noviembre de 1786 se declaró, que los pabordes catedráticos de Valencia deben admitirse en el turno de los racioneros para las canongías de aquella iglesia, pero que si se atienden en este turno deben excluirse de él de catedráticos.

Turno de racioneros y otros para canongías de iglesia catedral.

19 Volviendo al *cap.* 3. del reglamento de 24 de septiembre de 1784 se mandó en él, que en el otro turno ó vacante de canongías de iglesia catedral se consultasen los curas del obispado de doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio con créditos bien fundados de virtud y ciencia, y

Turno de curas y jueces eclesiásticos para canongías de catedral.

jueces eclesiásticos, que hayan servido por igual tiempo con prudencia, rectitud y desinteres. En 16 de octubre de 1786 declaró S. M., que á todos los párrocos, que obtuvieren curatos de ultimo ascenso, y á todos los que tuvieren doce años cumplidos de antigüedad en este ministerio, se les admitan memoriales para dignidades y canongías de las catedrales correspondientes al turno de curas, y que pueda la Cámara consultarlos para ellas sin contraerse ó limitarse á las de los obispados ó arzobispados, en donde obtienen los curatos, como se hace con los jueces eclesiásticos, catedraticos de universidades, y directores de colegios y seminarios, observándose esto mismo con las canongías, raciones y medias raciones de iglesias colegiales y catedrales con los que tienen seis años de exercicio en su ministerio segun los turnos establecidos con el decreto de 24 de septiembre de 1784: pero en el mismo decreto se previene, que en igualdad de méritos y circunstancias prefiera la Cámara á los curas de la diócesi, donde ocurre la vacante. Todo esto se lee en Bonét *Práct. de Agent. tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 3.

Turno de catedráticos y rectores de colegio para canongías de iglesia catedral.

20 En el tercer turno de canongía vacante en iglesias catedrales se mandan proponer los catedráticos de universidades insignes, que tambien tengan mas de doce años de catedra efectiva, y hayan acreditado su talento y aplicacion, y los directores de colegios y seminarios, que por el mismo tiempo se hubieren distinguido en la buena educacion y gobierno, *cap.* 3. *ibid.*

Turnos semejantes para las raciones, medias racio-

21 En el *cap.* 4. *y* 5. *ibid.* se manda, que la misma distribucion se guarde para las canongías de iglesias colegiales, raciones y medias raciones de ellas, y de las catedrales entre los poseedores de

estas, y otros clérigos beneficiados, y párrocos del obispado, que tengan seis años de exercicio en su ministerio, entrando en este turno los capellanes de exército y armada, de hospitales, hospicios, monasterios, casas de huérfanos, expósitos y otros de caridad, y utilidad pública, siempre que hayan servido seis años, y que en la distribucion de esta regla sean igualmente considerados los alumnos adelantados, y virtuosos de los colegios y seminarios, especialmente de los conciliares, y demas eclesiásticos de la diócesis, que se hayan ocupado con reputacion en los ministerios de predicar y confesar, socorro de pobres, enseñanza y aplicacion al trabajo de los ociosos, mandándose esto con estrecho encarecimiento. Segun el *cap.* 6. del mismo decreto corresponden á este turno los graduados, aunque sean doctores ó licenciados, considerándose en estos turnos de primera salida por la proporcion, que ya tienen de oponerse á las canongías de oficio.

nes, y canongías de iglesia colegial.

22 Antes de pasar á exponer la regla, con que deben consultarse los curatos, añadiré aquí algunas providencias relativas á canongías. En 30 de noviembre de 1770 mandó S. M., que en las ternas, que se pasen á la Cámara para la provision de las prebendas de oficio, expresen los prelados y cabildos los votos, que cada uno de los opositores tenga con sus nombres, títulos y censuras, si las hubiere. Así es, y así lo trae Bonét *Práct. de Agent. tom.* 2. *cap.* 4. *num.* 22.

En propuestas de prebendas de oficio deben expresarse los votos, que cada opositor haya tenido.

23 En las nonas de noviembre de 1622 expidió bula Gregorio XV., prescribiendo el modo, con que debe proveerse en España la prebenda penitenciaria, disponiendo al mismo tiempo, que si hay alguno aventajado á los demas pueda ser elegido,

Lo relativo á edad en quanto á prebendas de oficio.

aunque no tenga quarenta años, con tal que sea mayor de treinta. En 6 de las nonas de octubre de 1656 dispuso Alexandro VII., que en caso de elecciones de canongías y beneficios eclesiásticos en el empate de votos sea preferido el de mayor edad, sin que deba decidirse, como se hacia en algunas iglesias, por la suerte, ni por la calidad de nobleza. Con cédula de 28 de octubre de 1769 se encargó á las iglesias de la Corona de Aragon el cumplimiento de la citada bula de Alexandro VII., que se habia expedido para las iglesias de Castilla; ó se dice en dicha cédula, que se habia encargado anteriormente el cumplimiento de ella.

Concursos y propuestas para los curatos.

24 Hablemos ya finalmente de los curatos. Por una de las órdenes, despachadas luego ó poco despues que se hizo el concordato de 1753 á consulta de la Cámara de 28 de mayo del mismo año, se previno á los ordinarios, que en las vacantes de curatos diesen cuenta á la Cámara de su valor, y que para cada uno propusiesen tres sugetos en proposicion separada, y sin graduar por vacantes las resultas hasta verificarse. En carta circular de órden de la Cámara de 9 de octubre de 1753 se encargó á dichos prelados, que en las proposiciones, que hiciesen á S. M. de los curatos de su real provision, precedido el concurso y exâmen, expresen los grados, méritos y circunstancias, que concurran en cada uno de los tres, y que quando hicieren la propuesta de uno solo den cuenta de los motivos, que tuvieren para no proponer otro, Bonét *tom. 2. Práct. de Agent. cap.* 3. *num.* 11. *y* 12. En real cédula de 30 de mayo de 1759 declaró S. M. por punto general, que todos los curatos de provision apostólica, aunque sean de patronato eclesiástico de qualquiera cabildo, comunidad ó parti-

cular, se deben sacar á concurso; que si se causare la vacante en los meses y casos de reservas los ordinarios respectivos propongan á S. M. tres sugetos de los mas idóneos, remitiendo las ternas á la Cámara para elegir S. M. el que tuviere por mas digno; que si los curatos vacaren en los meses ordinarios los mismos prelados precedido concurso propongan igualmente tres sugetos de los aprobados, y remitan la terna á los patronos eclesiásticos, para que elijan al que tuvieren por mas digno, sin enviarles lista de todos los aprobados, aunque se hubiese hecho así ántes del método y sistema, que para el mejor acierto de estas elecciones se establece en el concordato, cuyas reglas mandó S. M. se observen inviolablemente, exceptuando de estas providencias las vicarías perpetuas unidas *pleno iure* á comunidades ó monasterios, que por tales no han sido comprehendidas en las reservas: en estas y en los curatos de patronato laical se dispuso, que no se hiciese novedad. Puede todo esto verse en la obra citada de Bonét *tom.* 2. *Práct. de Agent. cap.* 3. *num.* 14. Tambien se previno con la misma providencia, que las colaciones de real presentacion en qualquiera tiempo y forma, que vaquen, las hagan los ordinarios diocesanos y nunca los coladores inferiores; y que los nombrados por los patronos eclesiásticos la reciban de los ordinarios ó coladores en la misma forma practicada hasta entónces, Bonét *ibid.*

Providencia relativa á la provision de veinte curatos de la Órden de Montesa.

25 En el mismo *cap.* 3. citado de Bonét *n.* 17. *hasta el* 25. se habla de algunas declaraciones en órden al modo de abrir los concursos, y proveer veinte curatos, que tiene la Órden de Montesa en las diócesis de Valencia, Tortosa y Segorbe: y del mismo *tomo pag.* 173. *hasta la* 180. consta, que

hay bula de 1 de julio de 1604 de Clemente VIII. para la provision de dichos veinte curatos y cédula real de 12 de septiembre del mismo año de 1604 para la execucion de dicha bula.

Método que debe seguirse, en las oposiciones á curatos.

26 En general en el nuevo reglamento de 24 de septiembre de 1784 se manda, que así en las consultas de curatos y beneficios con cura de almas, como en las de patrimoniales, naturales ó originarios y en prebendas de oficio de antiguo patronato se continúe, como hasta entónces se habia hecho, precediendo ternas y propuestas con concurso, oposicion y exámen, prevenidos por cánones, fundaciones, estatutos, y costumbres de tales beneficios, encargándose particular cuidado en la provision de los curatos, y que se recomiende á todos los prelados, que procuren establecer en los concursos y promociones á curatos las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y método de ascensos, que se observan en el arzobispado de Toledo. En 13 de diciembre del mismo año de 1784 se expidió carta circular de órden de la Cámara á los prelados ordinarios del reyno, acompañando una relacion puntual del método, que se observa en dicho arzobispado, para la celebracion de concursos de curatos, á fin de que coadyuvasen á los justos deseos, que manifestó S. M. en decreto de 24 de septiembre del mismo año. En Bonet *Práct. de Agent. tomo 2. p. 181. hasta la* 204. puede verse el insinuado método, que omito para no alargarme demasiado.

Remision al derecho canónico.

27 Con el mismo fin deben pasarse por alto muchas noticias relativas á la naturaleza de los beneficios, patronatos, nombramientos, elecciones, colaciones, y otras muchas cosas de esta y de otra naturaleza pertenecientes á religion, que deben

suponerse sabidas del derecho canónico, tocando solamente á mí el remitirme á él, y el notar las leyes civiles, que se han expedido con relacion al mismo asunto coadyuvando las disposiciones eclesiásticas.

CAPÍTULO VIIII.

De las cosas pertenecientes á la justicia.

De los premios y castigos, y del órden, que se sigue en su explicacion.

1 De lo que dixe en el *lib.* 1. *tit.* 9. *c.* 9. *s.* 1. bien claro es, que todas las miras de la justicia se dirigen á dar á cada uno lo que es suyo: y prescindiendo de lo relativo á los intereses y patrimonio de los particulares, cuya noticia corresponde darse en el derecho privado, y dexando igualmente aparte lo que debe practicarse en los juicios para su adjudicacion, de lo que se tratará en el *lib.* 3.; el dar á cada uno lo que es suyo, por lo que toca al derecho público, se contiene todo en estas dos cosas, premios y castigos. De los premios ya se ha dicho algo en el *tit.* 1. *n.* 27., y se irá hablando en particular en los que seguirán despues de éste.

2 Solo falta hablar de los castigos, asunto el mas grave y digno de ser tratado con la mas madura reflexîon: pero, como el delito consiste en alterar el órden establecido por derecho en las personas y cosas, hasta que tuvieremos formado el arreglo de todas estas dos partes no corresponde el tratar de los castigos, que se han de aplicar á los que perturban aquel órden prescrito por las leyes: y aunque no pudiera parecer fuera de lugar, que sentásemos aquí las reglas generales de las penas y castigos, reservando para la tercera parte las particulares y determinadas para cada uno de

los delitos, será sin duda mucho mejor hablar de uno y otro á un mismo tiempo, poniendo aquí lo demas, que no tenga cómodo lugar en el *lib.* 3. Será muy breve este capítulo, siendo así que es mucho lo que pudiera incluir, porque, si bien se reflexîona, todo el tercer libro de estas instituciones es ó puede considerarse parte de este capítulo: en él podrá hallar qualquiera lo que eche ménos aquí.

Los pleytos deben despacharse por su órden y en audiencias públicas.

3 En todas partes, especialmente en tribunales de muchos pleytos, está prescrito el órden, con que deben ellos despacharse á proporcion de como se van poniendo en estado de verse y decidirse: de lo contrario se siguen gravísimos perjuicios, con que por medio de sobornos y cohechos se retarda, quando no se puede quitar, la administracion de justicia. Las vistas y otros actos principales en semejantes juzgados siempre suelen hacerse en audiencia pública, para que tengan las partes la satisfaccion de asistir y reclamar todo quanto convenga á su derecho: y con carta órden de 11 de enero de 1760 del Sr. Gobernador del Consejo al Regente de Barcelona se hizo particular encargo, de que las vistas y relaciones de pleytos no se hagan á puerta cerrada, y de que no se dispense en esto sino en algun caso extraordinario, que rarísima vez, como expresa la misma carta, puede ocurrir especialmente en lo civil.

Fenecidas las causas en dónde deben guardarse los procesos.

4 Como interesa mucho á la administracion de justicia, que quede memoria de los proveidos y sentencias, en las *orden.* 21. 22. *y* 23. de las de nuestra Audiencia se mandó formar un archivo, en donde se ponen todos los procesos luego que se han dado las executorias, y fenecido las causas de modo, que no quede nada que evacuar: se impone

pena de diez ducados al escribano, que los retenga mas de diez dias: lo mismo consta haberse mandado á las Audiencias de Sevilla y Canarias, *ley* 21. *tit.* 2., y *ley* 21. *tit.* 3. *lib.* 3. *Rec.*, y generalmente á todas las Audiencias con la *ley* 4. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* En 20 de enero de 1717 se mandó, que todos los papeles de las secretarías de los Consejos, y de las escribanías de Cámara se enviasen al archivo de Simancas para precaver su extravío; y en 5 de septiembre de 1767 se renovó la observancia de la referida disposicion.

Abono de papel de oficio á los ordinarios.

5 Á los tribunales ordinarios parece, que por medio de los mayordomos y receptores del papel sellado se les mandará abonar el que necesitan sellado de oficio. Así leo haberse mandado en quanto á la Audiencia é Intendencia de Cataluña con órdenes de 16 de abril de 1719 y de 30 de enero de 1751.

Las cárceles solo son para custodia del reo, y no para castigo ni mortificacion.

6 Hasta aquí he hablado de cosas comunes á juicio civil y criminal: ahora es preciso decir alguna cosa de las pertenecientes solamente al juicio criminal, como son las cárceles, que no pueden dexar de contarse entre las cosas destinadas para la administracion de justicia, bien que alguna vez, aunque rarísima, pueden servir en juicio civil, quando se trata de instrumento, que trae aparejada execucion. En esto queda muy variada la jurisprudencia antigua, siendo rarísimo el caso, en que por deuda civil se pueda ahora perder la libertad, como se verá en el *libro* 3. al hablar de los juicios executivos. En nombre de cárcel entendemos la casa ó lugar fuerte y público, destinado para tener en custodia y seguridad á los reos. Esto no quita, que haya casas de correccion ó reclusion para pena de algunos delinqüentes: pero no se da

comunmente á estas casas de correccion el nombre de cárceles, sino á las casas ó lugares, en que se asegura á los reos, quando está pendiente el juicio de sus delitos, para que no huyan, y no se substraigan de la pena, que tal vez se les ha de aplicar. Con esto mismo se ve, que seria invertir el órden de las cosas, si se considerase la cárcel como castigo, quando todavía no consta del delito.

7 De la definicion puesta consta, que no deben ser los reos atormentados en las cárceles, ni privados de la luz, ni de la ventilacion de ayres, procurándose que las estancias sean lo mas saludables, que puedan ser, y que estén, como pide la decencia, separados los hombres de las mugeres, *ley* 1. *y* 3. *Cod. de Cust. reor.* Es literal para la doctrina, que voy sentando, la sentencia de Ulpiano en la *ley* 8. §. 9. *Dig. de Poenis*: *carcer enim*, dice, *ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*: reprueba esta ley la conducta de los presidentes, que mandaban apremiar y atormentar á los reos con prisiones dentro de las mismas cárceles. *La cárcel*, dice sábiamente la *ley* 11. *tit.* 29. *part.* 7., *debe ser para guardar los presos, é non para facerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella.* En el *cap.* 7. de la nueva instruccion de corregidores de 15 de mayo de 1788 se manda á dichos magistrados, que cuiden particularmente, de que sean bien tratados los presos en las cárceles, *cuyo objeto*, dice, *es solamente la custodia, y no la afliccion de los reos, no siendo justo, que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe delito legítimamente.* En esto, con ser tan claro y tan repetido en las leyes, se falta muchísimas veces: y á dicho fin se han citado las referidas, y se citarán algunas sobre visitas, y otras providencias de cárce-

les, que prueban la solicitud de los legisladores en esta parte, y la necesidad indicada del remedio.

Sobre el modo, con que deben estar, y tratarse los reos en la cárcel.

8 En la *ord.* 484 de las de nuestra Audiencia se encarga un particular cuidado sobre esta materia al Capitan General, Regente, y Ministros de la Audiencia. Lo mismo se ve en todos los establecimientos de tribunales, repitiéndose muchas veces este mismo encargo á todos los superiores. En la 485. de las citadas se previene, que no se lleven derechos á los pobres de solemnidad, ni se les tome la ropa por carcelage; en la 486. *ibid.* y en la *ley* 2. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.* que esten separados, sin trato ni comunicacion las mugeres de los hombres; en la 487. *ibid.* que en todos los dias festivos se diga misa á los presos; en la 488. *ibid.* y en la *ley* 5. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.* que no se permita, que al preso que entra nuevamente, se le haga daño ni vexacion, ni se le haga pagar nada; en la 491. *y* 492. *ibid.* y en la *ley* 3. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.* que el alcayde cuide de la limpieza y de que haya agua en abundancia; en la 493. *ib.* y en la citada *ley* 3. que arda lámpara de noche; en la 494. *ibid.* y en la *ley* 6. *tit.* 24. *lib.* 4. *Rec.* que no se permitan juegos prohibidos. En la 495. y 496. *ibid.* y en las *leyes* 3. *y* 6. de dicho *tit. y lib.* 4. se trata de las camas y comida, para que tengan los presos en todo el alivio, que proporcione la humanidad. Todo el *tit.* 24. de nuestras ordenanzas y el 24. tambien del *lib.* 4. de la *Recop.* son relativos a este asunto de alivio de los presos. De la *ord.* 532. *ibid.* consta, que cada año el Acuerdo debe nombrar á uno de sus oidores por protector, que cuide de la asistencia, buen trato de los reos, y de que se les defienda.

De las visitas de cárceles.

9 Para el mismo fin del alivio de los presos está recomendada con particularísimo encarecimiento la visita de las cárceles á todas las audiencias y consejos. En la *Compilatio practicalis* de Amigánt *tit.* 36. se puede ver el encarecimiento, con que se mandan estas visitas por nuestro derecho antiguo; y que en 1 de abril de 1591 se tomó acuerdo por nuestra Audiencia sobre abusos, que se cometian comunmente en la cárcel por los alcaydes, guardas y los que llaman *abats*, como mas antiguos, y que conviene que se observe lo que acerca de esto se resolvió, y lo que ya estará precavido con las nuevas ordenanzas. En el *tit.* 23. de estas y en el *tit.* 9. *lib.* 2. *de la Recopil. y Autos Acordados* se habla de las visitas generales y particulares de los presos de las cárceles.

De los abusos relativos á cárceles.

10 Todo lo dicho prueba los muchos abusos, que ha habido y suele haber en esta materia, necesitándose de toda la vigilancia del gobierno, para que no se oprima la libertad y la inocencia, quando no consta aun de culpa, y quando solamente se necesita de custodia, y de que sean seguras las cárceles, como se previene en el *cap.* 28. de nuestra *Nueva Planta* que lo sean, señaladamente en las cabezas de partido.

De que deben pagarse los gastos de administracion de justicia.

11 De lo que se lee en el *libro* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 5. *art.* 5. *num.* 31. y de lo que se dirá en este *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 14. *n.* 37. consta, que de las penas de cámara, y quando no puede sufrirlo este fondo, de los propios y arbitrios de los pueblos deben mantenerse los reos, que no tienen caudales, y pagarse todos los gastos de administracion de justicia.

CAPÍTULO X.

De las cosas relativas á la fortaleza.

SECCION I.

Del pie y fuerza de exército y armada.

Del pie y fuerza de exército y armada.

1 Todos los escritores se lamentan del crecido número de soldados, que han de mantener las naciones en el dia, ó que mantienen en tiempo de paz: pero, como esto es una cosa general, y nadie en su casa puede arreglar las cosas de la agena, es un mal el insinuado, que no tiene remedio, ó que no puede aplicarle ninguna potencia por sí, debiendo cada una, á proporcion de lo que esten prevenidas y armadas las otras, prevenirse tambien, y ponerse de respeto, para que el descuido en esta parte no despierte el cuidado, codicia y ambicion de los demas. Con esto solo puede decirse, que este mal necesario ha de procurarse en qualquier estado, que sea el menor que fuere posible; y que en quanto á él han de tenerse presentes dos cosas: la primera, que se perjudique lo ménos que se pueda á la agricultura y á las artes; y la segunda, que se cuente con las rentas, no manteniendo mas de lo que se pueda buenamente atendidos todos los gastos de la república, y economizando con los ahorros posibles.

Del número de soldados proporcionado á la poblacion.

2 Herbás en el *lib.* 5. *part.* 2. *trat.* 2. *cap.* 4. *Storia dell' uomo* dice, que tiene por muy prudente la opinion de los enciclopedistas en la palabra *troupe* de Montesquieu y otros, la qual se reduce, á que lo que puede dar para la milicia la poblacion de un millon de almas es el número de diez

mil personas, que es decir uno por ciento, y que para la manutencion de las tropas no puede llegarse á destinar la mitad de las rentas. El mismo cálculo de diez mil por millon se trae en la *nota* 116. *al disc.* 7. de la *Parte IIII.* del *Apéndice á la Educ. pop.* No sé si está bien sacado: el que no puede tener ninguna falencia es él de que, si no se tiene un particularísimo cuidado en las dos cosas insinuadas, se atrasan los progresos de la agricultura y de las artes con el número de los que se quitan del campo y de los talleres para llevar las armas, y el de que con lo que se ha de recargar á los demas de tributos para la subsistencia de los militares se encarece el precio de todo, secándose de este modo los mismos manantiales del poder y del dinero, con que se ha de mantener la tropa, y sostener en caso necesario la guerra.

No debe él debilitar la agricultura ni las artes.

3 Debe atenderse en qualquier estado su situacion, la de los vecinos y émulos, de que se pueda temer, los dominios separados y costas, que tenga que cubrir, para fixar el cálculo de la tropa, que se ha de tener. Quanto mayor número se necesite tanto mayor debe ser el cuidado, de qué estén florecientes la agricultura y las artes, porque estas son las que han de dar hombres y brazos para obrar en campaña. Se reconoce bien todo quanto acabo de insinuar en esta seccion en muchas leyes de estos últimos tiempos, y entre estas en el *art.* 58. de la misma ordenanza del reemplazo para el exército de 3 de noviembre de 1770, en donde manda S. M. minorar en quanto sea posible el número de los soldados en las compañías de infantería en tiempo de paz, *por la economía,* dice, *que de ello resulta á mi erario, y facilidad de asistir á otros objetos de utilidad pública, y porque*

de este modo se logrará tambien extraer ménos número de gentes destinadas á la agricultura, oficios, manufacturas y otras industrias. Y en una carta de 15 de octubre de 1773 del Sr. Conde de Ricla, dirigida á los capitanes generales de órden de S. M. con varias prevenciones sobre el modo, con que se ha de hacer el servicio militar, se advierte, que para la guarnicion de plazas, aunque sean de las de mayor consideracion, basta muy poca tropa en tiempo de paz.

Las mismas tropas deben servir para la agricultura y las artes.

4 No solo es conveniente, que no padezcan atraso ni perjuicio las artes y agricultura con los hombres, que dexando el campo y los talleres se destinan al exército, sino que por medio de estos mismos se han de adelantar y promover. Pueden útilmente ocuparse los soldados en muchos oficios y ministerios, aumentando el número de los operarios, que atraen con sus manufacturas el dinero de los extrangeros, ó impiden que no se vaya á ellos el nuestro. Con este fin parece, que se dispone en España un nuevo método y sistema de mantener el exército con regimientos, que tomen denominacion de las ciudades y poblaciones, en donde estén, formados cada uno de tres batallones, para salir en casos de pedirlo las circunstancias del tiempo los dos, quedándose siempre fixo el tercero para reemplazar y disciplinar la tropa: segun él solo se ocupan los soldados en los meses de invierno, dándoseles licencia en los otros nueve para dexar las banderas, y ocuparse en las faenas del campo y de las artes.

Los soldados deben ocuparse en oficios de agricultura y artes: u-

5 De qualquiera modo que esté formado, y se reemplace el exército, es interesante el introducir el espíritu de actividad é industria en los soldados, procurando ocupar en oficios á los que

tilidad que de ello resulta.

tienen aptitud para esto, y facilitando que los que no trabajen puedan hacer alguno de los servicios correspondientes á los otros. Proporciona este método algun alivio á los soldados y un grande beneficio al estado, de cuya importancia no puede formarse el debido juicio sino leyendo todo el capítulo de la economía. Con lo dicho no se pretende que descuide la tropa la disciplina y obligaciones militares, que ya se ha dicho ser el objeto principal de todo militar: pero se puede atender á uno y otro: y no solo no se oponen estas dos cosas, sino que mutua y recíprocamente se dan la mano, porque el exercicio de los oficios agilita, da vigor y fuerza al cuerpo, y hace á los soldados mas fuertes y robustos.

Lo mismo y leyes que lo autorizan.

6 Algunos, aunque serán ya pocos y ninguno inteligente en economía pública, han opinado, que no solo no era útil, sino aun perjudicial, el ocupar á los soldados: error clásico, cuyas conseqüencias son la floxedad, el juego, la embriaguez, la liviandad y el mal venéreo. Por fin el método, que indico, es el que aprueban nuestras leyes y las romanas, como hemos visto en el *num. 18. sec. 3. cap. 10. t. 9. del primer libro.* Y en el *art. 8.* del reglamento de 10 de mayo de 1786 insinúa S. M. ánimo ó idea de emplear las tropas en canales, caminos y obras públicas, conspirando en lo mismo otras muchas cédulas de estos últimos tiempos.

Pie y fuerza de los regimientos de infantería en España.

7 Despues de haber hablado en general tratemos ya en particular de nuestro estado, del pie y fuerza de nuestros regimientos, de su número, de cómo deben reemplazarse, de lo qué y cómo debe subministrarse á la tropa. Cada regimiento de infantería tiene dos ó tres batallones, cada batallon dos banderas y nueve compañías, y entre

estas una de granaderos, *art.* 3. *y* 10. *tit.* 1. *trat.* 1. *Ord. mil.* Cada compañía de fusileros ha de tener un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, dos tambores, quatro primeros cabos, quatro segundos y sesenta y quatro ó mas hombres, *art.* 4. *ib.* La plana mayor del primer batallon se compone del coronel sin compañía, sargento mayor, ayudante mayor, dos subtenientes de banderas, un capellan, un cirujano, un cabo, seis gastadores, un maestro armero, un tambor mayor y dos pífanos, *art.* 5. *ibid.* La plana mayor del segundo batallon se compone de teniente coronel sin compañía, ayudante mayor, dos subtenientes de banderas, un capellan, un cirujano y cabo y seis gastadores, un maestro armero y dos pífanos, *art.* 6. *ibid.* La plana mayor del tercer batallon, si le hubiere, debe componerse del sargento mayor, y de los demas, que se ha expresado en quanto al segundo, *art.* 7. *ibid.*

Pie y fuerza de los de caballería en España.

8 En el *tit.* 3. del mismo *trat.* 1. está la fuerza y pie de los regimientos de caballería y dragones. Cada regimiento de caballería consta de quatro esquadrones, cada esquadron de tres compañías, y cada una de estas de un capitan, un teniente, un alférez, dos sargentos, un tambor, quatro cabos, quatro caravineros, veinte y nueve soldados montados y tres de á pie. La plana mayor se compone del coronel, teniente coronel con compañía, ambos xefes, sargento mayor, dos ayudantes, quatro porta-estandartes, capellan, cirujano, mariscal mayor, timbalero, y doce trompetas al respecto de uno por compañía, *art.* 1. *y* 2. *ibid.*

Fuerza de los de dragones en España.

9 Cada regimiento de dragones se compone de quatro esquadrones, cada esquadron de tres compañías, y cada una de estas de un capitan, un

teniente, un alférez, dos sargentos, un tambor, quatro cabos, quatro granaderos, veinte y nueve soldados montados, y tres de á pie. La plana mayor se compone del coronel, teniente coronel con compañía, ambos xefes, sargento mayor, dos ayudantes, quatro porta-guiones, un capellan, un cirujano, un tambor mayor montado, quatro obués á caballo y un mariscal tambien montado, *art.* 5. 8. *ibid.*

Pie y fuerza de los otros.

10 En Colon en el *tom.* 2. de los *Juzgados militares* desde la *pag.* 336. hasta el fin puede verse el pie y la fuerza de los otros regimientos.

Admision de dos muchachos en cada compañía de infantería y dragones.

11 Con fecha de 3 de febrero de 2784 comunicó á los inspectores de infantería y dragones el Sr. Conde de Gausa, haber concedido S. M. á todos los cuerpos de infantería y dragones la admision de dos muchachos por compañía de fusileros de doce á quince años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas, y desde dichos quince años en adelante como soldados hechos: posteriormente con órden de 1 de junio de 1787 del Sr. D. Pedro Lerena á los capitanes generales é inspectores se mandó, que á estos muchachos no se les tuviese por soldados hechos hasta diez y seis años, que es la edad prevenida para todos los soldados del exército. Esta providencia se tomó para dar un honesto modo de vivir á un crecido número de muchachos perdidos, por no tener quien los ponga á trabajar, mandándose para dicho fin, como se ve en la primera órden, que se les enseñase á leer, escribir y contar, imponiéndoles con la mayor perfeccion en los asuntos del servicio para sacar de ellos buenos cabos y sargentos.

Supresion de

12 Con cédula de 22 de octubre de 1786 se

mandó suprimir el quarto esquadron de los regimientos de caballería ligera, y aumentar un tercer batallon en los regimientos de infantería, prescribiéndose el modo, con que habian de formarse dichos batallones: y con fecha del mismo dia se expidió instruccion y otra despues con la de 22 de diciembre del mismo año 1786 para la formacion de los mismos batallones.

un esquadron en caballería y aumento de un batallon en infantería.

13 El número de regimientos del exército, y de los cuerpos, y la fuerza de la real armada puede verse en el estado militar, que cada año se imprime á continucion de la Guia de Forasteros.

Del número de regimientos y fuerza de la armada.

SECCION II.

Del modo, con que se reemplaza el exército, y la armada en España.

1 Nuestro exército, para formarse y mantenerse con el menor grávamen posible, y sin los perjuicios, que se ha insinuado deberse evitar, ha de reemplazarse con reclutas voluntarios, y con la aplicacion de vagos á ciertos destinos del modo, que se irá exponiendo, sin llegarse al sorteo, sino en el caso, de que ni con voluntarios, ni vagos puedan reemplazarse las tropas.

Quando se ha de llegar al sorteo para el reemplazo del exército.

2 En el *art.* 56. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 se manda, que continuen las reclutas voluntarias, con tal que no sean de personas criminosas. Por lo que respecta á estos voluntarios hay nuevo reglamento de 25 de mayo de 1786 para establecimiento de las partidas á recluta en las provincias, en donde se hallan sus mismos cuerpos de guarnicion, ó de quartel en tiempo de paz. Se dice en él haber la experiencia demostrado, que

Cómo se ha de hacer la recluta de soldados voluntarios.

el establecimiento de las banderas, destinadas á recluta á larga distancia de sus regimientos, ocasiona muchos gastos y perjuicios. Se manda en el *artic.* 2., que cada regimiento reclute solamente en la provincia de su destino, teniendo en ella repartido un competente número de partidas; que cada una de estas se componga de un sargento, un cabo primero, otro segundo y seis soldados; que todos se muden precisamente cada seis meses, procurando no elegir los propensos á fomentar quimeras, ni los que hayan sido aplicados al servicio por las justicias de los pueblos adonde van. En el *art.* 8. se previene, que los comandantes de dichas partidas vigilen, que la tropa de su mando se presente por mañana y tarde con decencia y aseo en las plazas y parages públicos, para que llamen la atencion de los jóvenes, que tuviesen inclinacion á carrera militar, encargando diariamente á dicha tropa, que se porte con la mayor estimacion teniendo buena correspondencia y harmonía con los vecinos de los pueblos. En el *cap.* 9. se prohibe á dicha tropa la permanencia en las tabernas y la entrada en casas de juego y en otras sospechosas. En el *art.* 4. *ibid.* se manda, que á qualquiera, que presente á la bandera un recluta admisible por su robustez, y demas circunstancias señaladas en ordenanzas, se le den inmediatamente ciento y veinte reales de vellon si su estatura llega á cinco pies; ciento y cincuenta si pasa de cinco pies y dos pulgadas, y ciento y ochenta si excediese de cinco pies y quatro pulgadas, descontándose de estas cantidades la gratificacion, que por razon de entrada se hubiese ofrecido al recluta. En el *art.* 10. se ordena, que al recluta, que haya tomado partido, no se le dé prenda alguna en la bandera, ni

se le hagan cargos ni adelantamientos hasta que se incorpore en el regimiento, en donde se le debe entregar su vestuario y armamento completo, supliendo el fondo de gratificacion de recluta las prendas, que no corresponden al vestuario.

3 En el *art.* 3. *ibid.* se dispone, que solo al sargento que manda la partida se le dé para gastos de papel y portes de cartas medio prest de gratificacion, y que si su conducta hubiere sido arreglada, se le abonen al regreso en el cuerpo quince reales de vellon por cada recluta. En el *artic.* 5. se habla del modo, con que han de marchar las partidas con los reclutas á incorporarlos en los regimientos. En el *art.* 6. *y* 7. se trata de que los que mandan las partidas deben tomar el prest correspondiente de las administraciones de tabaco, y reintegrarse estas de las tesorerías. En el *art.* 11. *y* 12. *ibid.* se habla, de que los coroneles deben dar instruccion firmada á los que mandan las partidas, en que se les entere por artículos de la comision segun ordenanzas, y dándoles un exemplar de este mismo reglamento, y de que los comandantes generales han de dar los pasaportes, y los intendentes las órdenes correspondientes para abono de utensilios y subministracion de casa, segun se ha practicado hasta ahora. En el *art.* 15. *ibid.* se mandan dar al soldado, que se reenganche, si lo merece su conducta, ciento y veinte reales íntegros en caso de llegar su estatura á cinco pies, ciento y cincuenta al que pase de cinco pies y dos pulgadas, y ciento y ochenta al que excediere de cinco pies y quatro pulgadas.

De los lugares en que deben estar las

4 Segun los *artículos* 13. *y* 14. *ibid.* los regimientos, que esten en Mahon, deben tener sus partidas á recluta en Aragon y Navarra, los de la

partidas á recluta de algunos regimientos.

guarnicion de Orán en Valencia y Murcia, y los de Ceuta en los reynos de Sevilla y Granada. Los regimientos de Guardias Españolas, y Walonas, los de Cataluña el primero y segundo, y el Batallon de Voluntarios de Aragon deben continuar como hasta aquí su recluta ínterin que S. M. no resuelva lo contrario. Sobre las circunstancias, que han de tener los reclutas voluntarios, y qualquiera soldado para admitirse en el exército, puede verse el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 10. *sec.* 3. *num.* 4.

En Guadalaxara no deben admitir á los empleados en las fábricas.

5 El Sr. D. Pedro de Lerena con carta de 16 de octubre de 1785 participó al Inspector de Dragones haber resuelto S. M., que las partidas de recluta establecidas en Guadalaxara no admitiesen por soldado á ningun individuo, que trabajase con utilidad en las fábricas de dicha ciudad, sin conocimiento de los directores de ellas, á fin de que con medios prudentes volviese al trabajo el que intentase abandonarlo, en atencion á la notable falta, que hacian en su oficio, sin ser por otra parte muy aptos para el servicio los que de dichas fábricas se enganchaban para él.

De la utilidad de aplicar los vagos á las armas.

6 Lo dicho hasta aquí es relativo á los reclutas voluntarios: ahora he de hablar de los vagos, que segun repetidas ordenanzas y decretos deben, siendo aptos, destinarse á las armas. Este es el mejor medio y recurso para el reemplazo del exército. En ninguna república debe permitirse un ocioso. Qualquiera que lo sea, ó esté mal entretenido, puede destinarse por la suprema potestad al ministerio, en que pueda ser mas útil á la república, no queriendo tomar ninguno el interesado por sí mismo. Esto no es castigo, sino una providencia económica y paternal, como se ha declarado ya, y se dirá en el *lib.* 3. *t.* 5. *cap.* 4. *sec.* 5. Este

modo de obrar seguido con vigor y fuerza puede proporcionar un indecible número de soldados al exército; precaver muchísimos delitos, en que se precipitarian los vagos y ociosos, y puede al mismo tiempo infundir en todos los ciudadanos espíritu de aplicacion é industria: por otra parte, considerándose que el destino á las armas no es ciertamente ningun castigo, puede facilitar esta misma reflexîon un medio expedito para obrar en el asunto.

A qué regimientos y batallones deben aplicarse los vagos.

7 En el *art.* 57. de la ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770 se dice, que las gentes ociosas y sobrantes deben destinarse con levas á los batallones de marina, á los regimientos fixos de las plazas de armas, y al servicio de la marina. Martinez *tom.* 7. *Lib. de juec. Res. y expl. del tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. num.* 112. dice, que con cédula de 28 de octubre de 1773 se mandó, que los vagos viciosos y mal entretenidos se destinen á los regimientos fixos de los presidios de África, y en caso de necesidad á los de América, pero nunca á los paises adonde van misiones. La ordenanza, que rige en quanto á vagos con derogacion de todas las leyes y autos relativos á esta materia, á excepcion de algunas, que expresamente se confirman, es la de 7 de mayo de 1775, como se puede ver en su *capit.* 41. y en todá ella.

Edad y medida de los vagos para aplicarlos á las armas, y depósitos á que deben conducirse.

8 Del *art.*6. de esta ordenanza de 1775 consta, que los vagos desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos se han de aplicar al servicio de las armas. Con cédula de 15 de agosto de 1779 se declaró, que pueden aplicarse hasta quarenta años cumplidos, ampliándose el citado capítulo de 1775. En el 7. de la citada ordenanza de 1775 se previene, que para

aplicarse los vagos á las armas, deben tener la medida de cinco pies cumplidos con arreglo al *artic.* 7. de la ordenanza de reemplazo de 3 de noviembre de 1770, teniéndose alguna consideracion en los que tuvieren disposicion de crecer sin haber llegado á dicha estatura. En una órden de S. M., que se lee en la gaceta de Madrid de 20 de febrero de 1784, se manda, que los vagos robustos puedan aplicarse al servicio de los batallones de marina, aunque sean de inferior talla. Por real resolucion de 7 de febrero de 1779, comunicada circularmente á los corregidores en 12 de mayo del mismo año, se mandó, que de los destinados al servicio de las armas por la ordenanza de 7 de mayo de 1775 se aplicase la tercera parte á los batallones de marina. Esto se confirmó con real órden de 1 de octubre de 1789, y con carta del Secretario del Consejo de 25 de agosto de 1790 al Presidente de la Audiencia de Cataluña: se mandó que los sentenciados á dicho servicio sean conducidos á los depósitos establecidos en Cartagena, Cádiz, Zamora y la Coruña. En el *art.* 8. de la misma ordenanza de 1775 está prevenido, que las justicias deben arreglarse al *artic.* 34. de la citada ordenanza de reemplazo en quanto á calificar las inhabilidades corporales.

Los vagos, que tienen delito feo, no deben aplicarse á las armas.

9 En los *artículos* 20. *y* 23. *ibid.* se previene otra circunstancia necesaria en los vagos para aplicarlos al destino, de que se trata, esto es, la de no haber incurrido en delitos feos, debiéndose en estos casos seguir la causa, y aplicarse la pena correspondiente por las justicias.

Los vagos casados no deben por lo re-

10 En el *art.* 9. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775 se manda, que á título de vago no pueda aplicarse ningun casado al servicio de las

armas. En esto parece, que hubo alguna variacion, que volvió en parte á quitarse despues. Pues en una circular del Secretario del Consejo de 25 de agosto de 1790 se dice haber acreditado la experiencia, que son muy perjudiciales en el exército los vagos casados; que por esto se arreglen las justicias al citado *art.* 9., bien que por la poca fuerza, en que se hallaban entónces los batallones de marina, se destinasen los casados al cuerpo de marina miéntras no llegase á completarse.

gular aplicarse á las armas.

11 En este punto puede ofrecerse la dificultad de quienes deben entenderse vagos para el efecto, de que se trata: y habiéndose ya declarado esto en general por las leyes, y en particular en algunos casos y personas determinadas, haré aquí memoria de uno y otro. En real ordenanza de 30 de abril de 1745 se declaró, que vienen comprehendidos en nombre de vagos, ociosos ó mal entrenidos los siguientes: "El que sin oficio ni beneficio, hacienda, ó renta vive, sin saberse de que le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que, teniendo algun patrimonio, ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo, que el de casas de juego, compañías mal opinadas, freqüencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera: el que vigoroso, sano y robusto en edad, y aun con lesion, que no le impida exercer algun oficio, anda de puerta en puerta pidiendo limosna: el soldado inválido, que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna . . . el hijo de familia, que mal inclinado no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ó obediencia á sus padres, y con el exercicio de las malas costumbres sin propen-

Declaraciones de quienes deben comprehenderse en el nombre de vagos.

»sion, ó aplicacion á la carrera, que le ponen: el »que anduviere distraido por amancebamiento, jue»go, ó embriaguez: el que sostenido de la reputa»cion de su casa, del poder ó representacion de su »persona, ó las de sus padres ó parientes, no vene»ra, como se debe, á la justicia, y busca las oca»siones de hacer ver, que no la teme, disponiendo »rondas, músicas, bayles en los tiempos y mo»do, que la costumbre permitida no autoriza, y »son regulares para la honesta recreacion: el que »trae armas prohibidas en edad, en que no pueden »aplicárseles las penas impuestas por las leyes y »pragmáticas á los que las usan: el que, teniendo »oficio, no le exerce lo mas del año, sin motivo »justo para no exercerlo: el que con pretexto de »jornalero, si trabaja un dia, lo dexa de hacer »muchos, y el tiempo, que habia de ocuparse en »las labores del campo, ó recoleccion de frutos, »le gasta en la ociosidad sin aplicacion á los mu»chos modos de ayudarse, que tiene, aun en el »que por las muchas aguas, nieves ó poca sazon »de las tierras y frutos no puede trabajar en ellas, »haciéndolo en su casa en muchas manufacturas »de cáñamo, junco, esparto y otros géneros, de »que toda la gente del campo entiende: el que sin »visible motivo da mala vida á su muger con es»cándalo en el pueblo: los muchachos que, siendo »forasteros de los pueblos, andan en ellos prófu»gos sin destino: los muchachos naturales de los »pueblos, que no tienen otro exercicio, que el de »pedir limosna, ya sea por haber quedado huér»fanos, ó ya porque el impio descuido de los pa»dres los abandona á este modo de vida, en la »que creciendo sin crianza, sujecion ni oficio por »lo regular se pierden, quando la razon mal exer-

»citada les enseña el camino de la ociosidad vo- »luntaria : los que no tienen otro exercicio , que »el de gaiteros , bolicheros y saltimbancos.... los »que andan de pueblo en pueblo con máquinas »reales , linternas mágicas, perros y otros anima- »les adiestrados , como las marmotinas ó gatos, »que las imitan, con que aseguran su subsisten- »cia , feriando sus habilidades, y las de los instru- »mentos , que llevan , al dinero de los que quie- »ren verlas, y al perjuicio de las medicinas , que »con este pretexto venden, haciendo creer , que »son remedios aprobados para todas enfermeda- »des : los que andan de unos pueblos á otros con »mesas de turron, melcochas, cañas dulces y otras »golosinas, que no valiendo todas ellas lo que ne- »cesita el vendedor para mantenerse ocho dias, »sirven de inclinar á los muchachos á quitar de »sus casas lo que pueden para comprarlas."

12 En el *art.* 12. de la ordenanza de 1775 se declara, que deben reputarse por vagos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza, ó á los oficios, careciendo de rentas, de que vivir, ó que andan mal entretenidos en juegos , tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna , ó los que habiéndola tenido la abandonan enteramente, dedicándose á la vida ociosa: lo que se dice en este capítulo puede servir de definicion de vago. En el *art.* 15. *ibid.* se manda contar en el mismo número los que se encuentran á deshora de la noche , durmiendo por las calles desde la media noche arriba , ó en casas de juego ó tabernas, que advertidos por sus padres , amos, maestros ó jueces por la tercera vez ó mas reinciden en estas faltas, ó en la de abandonar su oficio , dedicándose á una vida ociosa ó voluptuosa, y despreciando las

amonestaciones, por ser la aplicacion, con que viven, meramente superficial. En el *art.* 16. se previene, que en quanto á los últimos en la sumaria, que debe formarse para aplicarlos al servicio, ha de constar de la advertencia y de la incorrigibilidad. Segun el mismo *cap.* 16. deben comprehenderse en la leva de vagos los naturales y los forasteros.

Los nobles vagos como deben aplicarse á las armas.

13 Con cédula de 2 de agosto de 1781 se declaró, que el *art.* 12. de la citada ordenanza de 7 de mayo de 1775 comprehende virtualmente á los nobles vagos, y mal entretenidos, y que deben los nobles, en quienes se verifiquen estas circunstancias, destinarse al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos, expresándose en la misma órden, que, aunque el castigo de los excesos de los nobles debe tener distincion de él de los del estado general, no puede permitirse que quede impune.

Los peregrinos quando deben tratarse como vagos.

14 Por lo que toca á casos particulares de declaraciones de vagos posteriores á la de 1745, y á la que acabo de citar de 1775, debo advertir, que con real cédula de 24 de noviembre de 1778 se dispone, que qualquiera nacional, que quiera ir á alguna romería, ha de ir en hábito ordinario, y no de romero y peregrino, llevando licencia de la justicia de su lugar, en la qual ha de ponerse el dia en que la pidió, la edad y las señas, dando fé el escribano de todo, y con la precisa circunstancia, de que no pueden desviarse del camino derecho á dichas romerías, sino hasta quatro leguas de un cabo ó del otro de dicho camino, debiendo llevar dimisorias selladas y firmadas del prelado de su diócesis, sopena, de que los que de otro modo se encuentren, han de ser tratados como

vagos, y aplicados los hábiles al servicio, y los otros á trabajar en las casas de misericordia.

15 Con real cédula de 2 de agosto de 1781 se mandó á las justicias, que se hiciese saber á los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, y á los caldereros y buhoneros, que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, hevillas y pañuelos, que deben fixar su domicilio y residencia, con apercibimiento, de que no dexando dicho modo de vivir se les trataria como á vagos. Con cédula de 25 de marzo de 1783 se ordenó, que las justicias por ningun pretexto consientan, que los buhoneros, y los que traen cámaras obscuras y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el reyno; que no se les den pasaportes, y que aunque los traigan se les destine como á vagos en conformidad á la cédula de 7 de mayo de 1775; que lo mismo se practique con los malteses, genoveses, y demas buhoneros extrangeros y naturales, que anden de pueblo en pueblo, ó vendan por las calles géneros de lencería, seda, lana, algodon y qualquier otro, debiendo venderlos precisamente en tiendas, ó casa de comercio, avecindándose y eligiendo domicilio. Se declaró tambien en la misma cédula, quedar comprehendidos en el número de vagos los romeros ó peregrinos, que se extravían del camino, los saludadores y los loberos. *Lo mismo por lo relativo á buhoneros, y otros semejantes.*

16 En quanto á los escolares se mandó en la propia cédula, que solo yendo de la universidad á sus casas via recta puedan recibir pasaportes de los rectores y maestre-escuelas, sopena de ser tratados, hallándose en otra forma, como vagos. *De lo mismo en quanto á escolares.*

Los extrangeros vagos deben aplicarse á las armas.

17 Se previene allí mismo, que los extrangeros vagos deben ser aplicados á los regimentos de su lengua.

Tambien los mendigos voluntarios y robustos y los peregrinos en el modo ántes dicho.

18 En el *art.* 31. de la nueva instruccion de corregidores se manda, que todos los mendigos voluntarios y robustos sean tratados, como vagos, y en el 32. *y* 33. que lo mismo se execute indefectiblemente con los peregrinos, que vinieren á romerías sin observar lo prevenido en la cédula de 24 de noviembre de 1778, y con los artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año.

Lo que debe darse á los vagos aplicados á las armas hasta hallarse en los depósitos.

19 En los *artículos* 11. 21. *y* 22. de la ordenanza de vagos de 1775 se manda, que á los aprehendidos por vagos deben dárseles del producto de gastos de justicia, supliéndose lo que faltare del sobrante de propios y arbitrios, y en defecto de uno y otro por repartimiento, veinte y quatro onzas diarias de pan y nueve quartos hasta hallarse conducidos á la cabeza de corregimiento mas inmediata del lugar del domicilio: en el *art.* 23. *y* 24. de la misma ordenanza se manda, que de cuenta de la real hacienda se han de conducir los vagos desde las cabezas de corregimiento á uno de los quatro depósitos de Coruña, Zamora, Cadiz, ó Cartagena en la misma forma, que se hace con remplazos y reclutas voluntarios.

Nueva providencia sobre lo mismo y sobre que los vagos no deben confundirse con los reos.

20 Con decreto, que se lee en la gazeta de Madrid de 20 de febrero de 1784, se mandó que para libertar á los pueblos de los excesivos gastos, que ocasionaba la conduccion de vagos, que se aplicaban á la marina, y para evitar la larga detencion, y extravío de los mismos, se admitiesen para el servicio de los batallones de marina los vagos robustos, aunque de inferior talla, no siendo justo,

que por esta inculpable circunstancia se les confunda en los arsenales con los reos de graves delitos, y que con arreglo á lo mandado en julio de 1774 se establezcan en cada departamento varias caxas, en que se depositen los vagos; que habiendo diez en qualquiera de ellas avisen las justicias al comandante general respectivo, para que envie partidas proporcionadas de tropa, que los conduzcan á la capital del departamento; que sea del cargo de los pueblos, conducir los vagos hasta la caxa mas inmediata, y que desde el dia, en que los entreguen á ella, abonen los intendentes de las provincias á que correspondan, el pan y prest de cuenta de la real hacienda. Las caxas, que se señalan á este fin, son las siguientes. Para el departamento de Cádiz Málaga, Écija, Xeréz, Sevilla, Ayamonte, y Cáceres: para el del Ferrol Madrid, Valladolid, Burgos, Astorga, Avilés, Santiago y Tuy: para el de Cartagena Granada, Valencia, Albacete, Murcia, Orihuela, Lorca, Elche, Cuenca, Zaragoza y Barcelona, sin anular por esto las caxas señaladas en ordenanza de vagos de 7 de mayo de 1775, las quales deben subsistir para todos aquellos, que no se apliquen á la marina.

Cómo deben destinarse los vagos hallándose ya en los depósitos.

21 Á los vagos, luego que esten recibidos en el depósito, se les ha de tomar la filiacion, y formar su asiento en la compañía, á que se destinen en dichos depósitos, *cap.* 25. *y* 26. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775. En cada compañía debe haber un capitan, un teniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, quatro cabos primeros, un tambor mayor, y cien soldados, *cap.* 28. *y* 29. *ibid.* De estas compañías deben completarse los cuerpos, que fueren de guarnicion á América, y regimientos fixos, que hay en la misma, siempre

que hubiere proporcion para ello, *art. 30. ibid.* Quando algun cuerpo se embarque para las guarniciones de plazas de Indias deben quedar los reemplazos con destino al exército de acá para cumplir su tiempo, y en su lugar deben ponerse vagos, *art. 31. ibid.*

De los quintos.

22 En quanto á quintos, de que debe reemplazarse el exército faltando reclutas voluntarios y los vagos, me remito á lo que ya tengo dicho en la *sec.* 4. del *cap.* 7.

De la real armada.

23 Por lo que toca á la armada me remito á lo prevenido en dicha *seccion* y en esta: se reemplaza la armada con vagos aplicados á su servicio, y con los voluntarios matriculados, de quienes se ha indicado algo en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 19. *art.* 14.

SECCION III.

De la provision del exército y armada, alojamientos, quarteles, mudanza de tropas en tiempo de paz, hospitales, armas, exercicios y escuelas militares, propuestas para los empleos militares, disciplina, subordinacion, plazas de armas y corso.

Del prest y de las provisiones del exército en general.

1 Hasta aquí hemos visto como debe formarse y reemplazarse el exército y la armada: solo falta decir lo que ha de subministrarse á la tropa para cumplir con las obligaciones de su profesion, dándosele para ello lo necesario y correspondiente: de esto se trata en el *tit.* 36. y siguientes del *lib.* 12. del *Código* de Justiniano, llamándose annona militar todo lo relativo al sustento de la tropa, segun parece del *tit.* 38. del mismo libro: nosotros

acostumbramos decir provision de víveres del exército y armada. No es necesario ni correspondiente el detenerse en una menuda explicacion del prest ó sueldo, que corresponde á los militares, sobre lo que pueden verse sus ordenanzas y los reglamentos respectivos de los cuerpos: se entregan por tesorería á cada regimiento los caudales correspondientes, de cuya administracion se trata en el *tit.* 5. *trat.* 1. *Ord. mil.*: y de 4 de octubre de 1766 hay reglamento de aumento de prest á la infantería.

2 Del vestuario, que debe darse á la tropa, dice Bielfeld en la *Parte* 2. de las *Institut. polit. c.* 6. §. 20. que, sobre que no ha de ser muy grosero, ni con remiendos, es importantísimo, que sea corto por lo mucho, que estorva siendo largo en las marchas, señaladamente en tiempo de lluvia, como tambien, que los soldados tengan por la noche una manta buena y enxuta para precaver las infinitas enfermedades, que padecen las tropas, quando en la noche no pueden abrigarse sino con su mismo vestuario calado de agua. En el propio lugar advierte la necesidad de diferentes uniformes, y de divisas correspondientes de oficiales, cabos y soldados por las muchas ocasiones, que conviene, especialmente en la guerra, el conocerse recíprocamente estas personas, y saber su graduacion y cuerpo, para no confundir al amigo con el enemigo. Nada de esto dexa de estar prevenido en España. De 30 de enero de 1762 hay un reglamento de los equipages en campaña. *Del vestuario de la tropa.*

3 Con decreto de 4 de octubre de 1766 por los perjuicios experimentados de los colchones de lana se mandó subministrar á cada plaza desde sargento hasta soldado, inclusos los cuerpos y com- *De las camas.*

pañías de inválidos, una cama compuesta de dos bancos, tres tablas, un gergon y cabezal, llenos de paja larga ó de esparto, y una sábana grande, que pueda doblarse, todo de buena calidad.

De las raciones de pan y cebada, y en general de toda provision.

4 Con carta órden del Sr. D. Miguel de Muzquiz de 14 de agosto de 1767, que se lee en la *Coleccion de cédulas de propios de* 1773 *num.* 32., está lo que debe subministrarse á los regimientos de caballería y dragones por razon del forrage. Despues en 1768 se publicáron las ordenanzas del exército, en las quales y en las de la real armada, y en las órdenes posteriormente expedidas, que fácilmente hallará qualquiera en los quatro tomos de *Juzgados militares* de Colon, puede verse todo lo relativo á este punto de provision en general, que no necesita de prolixa especificacion.

Del alojamiento y utensilios.

5 La manutencion, de que voy hablando de de las tropas, incluye la necesidad de alojamiento ó habitacion proporcionada, en que puedan vivir los militares: de esto y de utensilios ya se ha hablado en la *sec.* 5. del *cap.* 7.

Utilidad de tener quarteles para la tropa.

6 Solo deben advertirse las grandes utilidades, que resultan á la tropa y á los pueblos de tener quarteles, cuya fábrica ha de ser una de las principales atenciones del derecho público, excusándose todo lo que sea dable aposentar á la tropa en las casas de los particulares, que es lo que comunmente entendemos en nombre de alojamiento. El tener los soldados en quarteles trae las ventajas, de que los oficiales, sargentos y cabos tienen mas á la vista, y por consiguiente en mayor sujecion á todos los soldados, y mas prontos para la reunion y execucion de qualquiera cosa, que convenga; de que puede evitarse con mucha mayor facilidad la desercion; de precaver pendencias y

riñas entre paisanos y soldados, y tratos peligrosos á las costumbres: por fin trae la ventaja de mayor comodidad para los vecinos y para los mismos militares, librándose estos muchas veces de un mal patron, y los otros de un testigo extraño é importuno de lo que pasa en el interior de las familias.

de tener planos para dichos quarteles.

7 Para la fábrica de los quarteles dice bien el autor de las notas al *Discurso* del *num.* 1. de la *Part.* 1. *del Apéndice á la educacion popul. nota* 144., que seria conveniente tener planos comunes, y que se publicase algun tratado sistemático con las observaciones de los demas paises para la perfecta construccion: la principal precaucion, que debe tomarse, es que se fabriquen en parages sanos, y que la falta de ventilacion no dañe á la salud de los que habiten en ellos. En algunas poblaciones de España se han ya fabricado buenos quarteles.

En qué tiempos y cómo debe hacerse la mudanza de las tropas en España.

8 En quanto á la mudanza de tropas de unos lugares á otros hay de 10 de mayo de 1786 un reglamento, en que se mandan los destinos, que han de ocupar los cuerpos del exército en guarniciones y quarteles en tiempo de paz. En él se dice, haberse mandado dicho reglamento para libertar á los regimientos de las marchas largas y costosas, en que empeñan sus fondos la tropa y oficiales, y para establecer un sistema fixo, que combine su colocacion, la igualdad en su fatiga y marchas con respecto al servicio, que en cada uno de los reynos y provincias de España exîge su posicion local en la península, y la persecucion de malhechores y contrabandistas, y demas necesario al buen órden. En el *art.* 1. *ibid.* se expresa el modo, con que en el mes de mayo de dicho año se colocáron los regimientos de infantería segun

un plan inserto en el mismo reglamento, señalado de *num.* 1., y los de caballería y dragones en septiembre y octubre segun otro plan de *num.* 2. En el *art.* 2. *ibid.* se manda, que cada tres años por abril y mayo la infantería y por septiembre y octubre la caballería y dragones muden los regimientos de modo, que los que se hallen en la Capitanía General de Andalucía pasen á ocupar las guarniciones y quarteles de la Comandancia General del Campo de San Roque, Costa de Granada, Capitanía General de Valencia, y así sucesivamente, siguiendo ácia al norte por las de Aragon, Cataluña, Navarra, Guipuzcoa y Galicia, baxando á las de Castilla, y siguiendo al poniente por el reyno de Leon, provincia de Extremadura hasta volver al mediodía, ó al mismo reyno de Sevilla; en el *art.* 10. *ibid.*, que las guarniciones de Ceuta, Orán, Islas de Mallorca y Mahon se mudarán con los regimientos inmediatos á los puertos, debiendo circular en estas guarniciones todos los regimientos de infantería, y que lo mismo se ha de observar con las de América: en el 8. *ibid.* se dice, que á proporcion que se aumente ó disminuya el número de los regimientos de infantería, destinados en Indias, se ha de aumentar ó disminuir el de las guarniciones en la península con respecto á las urgencias, que ocurran para la persecucion de malhechores y contrabandistas, ó para las obras públicas de canales, caminos ú otros objetos, en que S. M. determine emplear las tropas. En el *art.* 3. *ibid.* se dice, que este órden progresivo de marchas verificará, el que los regimientos ocupen aquellos reynos y provincias, guarniciones y quarteles mas inmediatos, cada uno con respecto á su posicion local en la curva irregular,

que forman los reynos y provincias de España, y las capitanías y comandancias generales y limitrofas, expresadas en los citados planes. En el *artic.* 5. *ibid* se manda, que los comandantes generales destinen la tropa en los pueblos de mas abundancia de víveres, aguas y de quarteles de mejor proporcion y cabida para la económica reunion, y manutencion de la disciplina sin perjuicio de los pueblos. En el *art.* 6. *ibid.*, que todos los regimientos deben reducir, en quanto sea posible, sus menages y repuestos, para no gravar sus fondos en los transportes, y que los xefes hagan entender á los oficiales, que será muy conveniente la reduccion de sus equipages por beneficio suyo y de los pueblos, que sufren el gravámen de bagages en las conducciones.

9 Por los mismos motivos, en que se funda la necesidad de mantener á la tropa sana y valiente con las subministraciones de pan, prest, vestuario, bagages y habitacion en el modo, que se ha dicho, no puede dexar de verse la suma importancia de asistir á la tropa quando enferma: á este fin se dirige el establecimiento de hospitales militares, ó el uso de los otros, tanto en paz, como en guerra, debiéndose especialmente en campaña providenciar por medio de médicos y cirujanos hábiles, criados, y dependientes solícitos, que no falte nada de quanto pueda contribuir al alivio de aquellos valerosos ciudadanos, que peleando por la patria ó caen enfermos, ó sufren alguna herida de los enemigos. En todos casos obliga la humanidad á socorrer á nuestros hermanos, quando lo necesitan para la conservacion de la vida ó salud: pero nunca mas que en semejantes lances, en que padecen por nosotros mismos, por nuestra seguridad y defensa.

Necesidad de buenos hospitales para la tropa.

Utilidad de la perfeccion de las armas para la tropa.

10 Las armas son tan propias de los soldados, como dixe en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 10. *sec.* 3. *n.* 13.: y tiene grande interes el estado en que las leyes y todas las providencias proporcionen, no solo que se subministren las correspondientes á todos los militares, sino tambien que sean de la mejor calidad y perfeccion, que fuere posible, buscando artífices hábiles, y premiando á todos los que sobresalieren con algun invento ó ingenio particular de ofensa ó defensa. Dos ventajas hay en esto y muy grandes: la primera es la confianza y el valor, que cria en el ánimo del soldado la persuasion y la experiencia, que tiene de las armas, que ha de manejar contra el enemigo; y la segunda, que en igualdad de circunstancias, valor, destreza, y ciencia militar no puede dexar de vencer el que tuviere mejores armas é ingenios, mayormente desde la invencion de la pólvora. La nacion, que tuviere mas número de máquinas perfectas para texidos, y qualquier especie de artefactos, vence en la balanza del comercio á la que tiene ménos, porque en la primera con un hombre se hace muchas veces lo que necesita de seis en la otra: y del mismo modo puede discurrirse de las máquinas militares.

Utilidad de buenos depósitos de armas y pertrechos.

11 Es conseqüencia de lo dicho, que haya grandes depósitos de armas escogidas, y toda especie de pertrechos militares en atarazanas y almacenes. De 8 de marzo de 1748 hay ordenanza de artillería, en que se establece la cantidad de pólvora, que se ha de subministrar de los reales almacenes, para salvas, saludos, exercicios de infantería, caballería, dragones, y para prueba de toda arma. Habrá sin duda otras posteriores, en que no es preciso detenerme con menuda explica-

cion de armas de fuego y blancas : de cuyo manejo , y de las evoluciones de toda la tropa hablan los tratados 4. *y* 5. de las *Ordenanzas militares*, que forman el *tomo* 2.

Del servicio que han de hacer los militares en paz y en guerra.

12 En las mismas ordenanzas se puede ver todo, y el servicio , que han de hacer los militares así en tiempo de paz , como en tiempo de guerra. Sobre este último punto el Sr. Conde de Ricla en 15 de octubre de 1773 participó de órden de S. M. á los capitanes generales, que se arreglasen á las nuevas ordenanzas en quanto á no emplear los gobernadores mas tropa de lo que explica el *tit.* 4. *trat.* 6., y que quando los soldados usen de licencias temporales, ó por otra causa no tengan los regimientos su total fuerza , se arregle el servicio á los soldados efectivos , que queden en las mismas plazas, sin que estos hagan mas fatiga, que si estuviesen completas las compañías y cuerpos. En el *art.* 5. del reglamento de marchas de 10 de mayo de 1786 se advierte tambien á los comandantes generales , que tengan presente quanto les tiene prevenido S. M. para no molestar á la tropa en guardias , destacamentos y comisiones inútiles. En la citada carta de 15 de octubre de 1773 se dice , ser el servicio de plazas en tiempo de paz una escuela para la tropa ; que allí debe exercitarse en las maniobras, fuegos y demas asuntos de su instituto ; y que para la guarnicion de la plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca tropa.

Utilidad del establecimiento de escuelas para los militares.

13 Á mas de los exercicios insinuados en las plazas de guarnicion, que como se ha dicho, han de servir de escuela, es utilísimo el establecimiento de otras escuelas , en que el principal destino de los militares sea ocuparse en adquirir conocimiento

científico de las matemáticas, de todo el arte de la guerra, ó de la parte, que respectivamente toca á cada uno. En España en el siglo próxîmo pasado no hubo ninguna escuela militar: pero en éste se han fundado diferentes.

De la administracion de caudales en los regimientos, y en general de toda provision.

14 En el *tit.* 5. *trat.* 1. *Ord. mil.* está el modo, con que deben administrarse los caudales de los regimientos. Y sobre esto, y sobre las provisiones en general de lo que debe subministrarse á la tropa, no hay que decir, sino la necesidad manifiesta de procurarse con suma solicitud, que todo sea de buena calidad, y apto para el servicio correspondiente; que se establezcan almacenes, de donde pueden subministrarse las provisiones necesarias, escogiendo las plazas mas seguras y cómodas para este objeto, y los lugares de comunicacion mas abierta para el transporte, á fin de que nunca falte lo necesario.

De las libretas de servicio para conocer el mérito de los militares.

15 Para las elecciones de sugetos, á quienes se han de dar los grados y los empleos militares, está dispuesto en nuestro exército el uso de las libretas de servicio, segun lo dicho en el *c.* 1. *n.* 25., al qual me refiero. Se hace mencion de estas libretas en muchas órdenes, como en la carta de 29 de octubre de 1779, con que se comunicó al exército por el Sr. Conde de Ricla, que cada año se pase á la Secretaría de Guerra uno de los insinuados libros por cada regimiento, y en otra, comunicada por él mismo en 11 de abril de 1776, para que en las propuestas y cartillas de los libros se expresen los años de servicio.

De la severidad de la disciplina, y de otras circunstancias.

16 De la severidad de la disciplina militar, valor, subordinacion, y otras qualidades semejantes, aunque sean cosas necesarias para la fortaleza, no es necesario hablar aquí, habiéndose tratado de

ello al referir las obligaciones de los militares.

17 Entre las cosas, que no han tenido oportuno lugar allí relativas á la severidad de la disciplina militar, puede contarse lo que he dicho con relacion á las ordenanzas de manejo de armas, y evoluciones, y el que repetidas veces deban leerse á los soldados las penas impuestas por leyes militares. Esto puede tener dos fines, y ambos justísimos: el primero, para que con el temor de la pena sean mas avisados y despiertos los soldados en el cumplimiento de su obligacion; y el segundo, porque como muchas de las faltas con relacion al exército, ó la gravedad de las penas correspondientes para mantener la disciplina militar, no es á primera vista tan conocida, como la correspondiente á delitos comunes de homicidio, hurto y otros semejantes, es justo, que se inculque repetidas veces á los soldados la obligacion y la pena, para que no caigan en ella por ignorancia.

De la lectura de las penas á los soldados.

18 La pena, que corresponde á todos delitos, se reserva para el *libro* 3. Aquí solo debo insinuar como punto de disciplina las órdenes, que se han expedido sobre el asunto, constando de ellas, que es tan necesaria la circunstancia insinuada de leerse las penas, que no pueden aplicarse al soldado, á quien no se le hubieren leido. En 9 de octubre de 1720 el Sr. D. Miguel Fernandez Duran de órden de S. M. con motivo de haberse advertido, que se habian dado por libres algunos reos á causa de ignorar la pena de desercion no habiéndoseles leido las ordenanzas, previno á los oficiales respectivos de todo el exército la obligacion de hacer entender á los soldados la pena, que corresponde á los delitos, con conminacion de tomar la conveniente resolucion contra sargentos mayores,

Sin dicha circunstancia no puede aplicarse pena al soldado.

y capitanes, si se padeciese en adelante semejante omision. En 9 de mayo de 1735 el Sr. D. Josef Patiño participó al Ministro de Guerra, haber resuelto S. M., que á todos los soldados, que sentaren plaza, se les han de leer las ordenanzas enterándoles de ellas á cada uno en el idioma de su nacion, y que en los procesos, que en adelante se formasen, se pusiese certificacion de haberse así executado. En 10 de junio de 1784 el Sr. Conde de Gausa participó al Coronel de Guardias Walonas, haber resuelto S. M., que por no haberse leido á un soldado el decreto de 24 de febrero de 1780, con que se declaró, que el simple escalamiento de muralla, aunque no se consume la desercion, debe castigarse con pena de muerte, como tambien por no haberse procedido contra los cómplices, que se refugiáron á sagrado, y por no haber consultado la sentencia, como está mandado en casos de inmunidad, se impusiese la pena extraordinaria, que él señaló.

De la necesidad de plazas de armas.

19 La defensa de qualquier estado, á mas de todo lo hasta aquí dicho con relacion al exército en general y sin ceñirnos á lugar, exîge fortalezas, ó plazas de armas en los lugares correspondientes, señaladamente en las fronteras, puertos secos, y mojados, y en las inmediaciones, ya para exercitar en ellas la tropa, debiendo ser dichas plazas, segun la expresion de la órden citada de 15 de octubre de 1773, las escuelas de los militares en tiempo de paz, ya para abrigo de nuestros navíos, y refugio de las tropas en muchos casos urgentes, ya tambien para detener y cortar los progresos del enemigo en caso de invasion.

De la Real armada.

20 En quanto á la real armada pueden verse sus ordenanzas, bien que con su debida propor-

cion todo es lo mismo que en el exército, como ya se ha indicado, sin ser necesario entrar en el por menor.

21. Por lo que toca al corso en la ordenanza del ministerio de marina de 1 de enero de 1751 ya se habla algo de él: parece que hubo sobre esto ordenanza particular de 1 de febrero de 1762, de que hace mencion Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *pag.* 203. *num.* 251. Pero la última con derogacion de quantas se han expedido es la de 1 de junio de 1779 con motivo del rompimiento con Inglaterra. En ella se concede el libre y total aprovechamiento del valor de las presas de los enemigos de la corona, franquicia de derechos, y gratificaciones con todas las reglas, que deben guardarse en esta materia. En el dia vivimos en paz con todas las naciones: y en cada rompimiento suele publicarse nueva ordenanza, acomodada á los tiempos y naciones, con quien se hace la guerra. Despues de escrito esto se ha publicado guerra contra los Marroquíes (*), y últimamente, contra la Francia.

Del corso.

22 En 28 de mayo de 1785 se expidió real decreto de S. M. dirigido al Sr. Don Antonio de Valdés, mandando, que para que no se equivoquen las embarcaciones y navíos españoles á largas distancias, como sucedia, usen los buques de guerra de bandera dividida á lo largo en tres listas, de las quales la alta y la baxa sean encarnadas, y la de enmedio amarilla. Se individua en dicha órden con especificacion el modo, con que debe estar la bandera.

De la bandera de los buques de guerra.

(*) Esto se ha de entender con relacion al tiempo en que lo escribió el autor.

CAPITULO XI.

De las cosas pertenecientes á la sabiduría.

SECCION I.

De la necesidad de premios para el adelantamiento de las ciencias, y de los lugares, en que se ha de promover la enseñanza.

Método con que se tratará de las cosas pertenecientes á la sabiduría.

1 En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 1. ya manifesté la necesidad ó utilidad de las ciencias en general: ahora hablaré de los medios útiles para su adelantamiento, de los lugares oportunos y propios para su enseñanza, del modo, con que ésta debe darse, del fin y objeto, á que cada una de las ciencias se dirige, con insinuacion del interés que tiene el estado en cada una de ellas, del modo, con que deben ganarse los cursos en las universidades y colegios, de los requisitos, y circunstancias con que deben darse los grados, como testimonios de idoneidad y pericia aprobada, y de cómo deben consultarse, y proveerse tambien las cátedras, notando en cada una de estas cosas las leyes reales expedidas sobre este asunto, que son muchísimas.

Primer cuidado el temor de Dios.

2 Doy por supuesto de dicho libro primero, al qual me remito en esta parte, el particular cuidado, que debe tenerse, en que nunca se pierda de vista el temor de Dios, que es el norte de la sabiduría, en la pureza de costumbres, y en dirigir todas las operaciones, de modo, que se tenga una constante aplicacion con deseo noble de adelantar, y perfeccionar las letras.

2 Una de las cosas mas esenciales , para que florezcan las ciencias , es el premio : y aunque puede parecer esto comun á otras partes de la legislacion, como se ha dicho en el *tit.* 1. *num.* 27., en algun modo es peculiar de éste , porque en los demas la utilidad, que se saca de las mismas cosas, en que se ocupa el hombre , es incentivo para la aplicacion. Un artífice excelente en la obra, que sale de sus manos pulida y perfectamente labrada , halla buena parte del premio debido á sus desvelos : lo propio puede decirse de la mayor parte de los hombres , comprehendidos en la tercera clase de oficios , que comercian de diferentes modos, y de otras muchas personas colocadas en mandos y empleos. Pero un filósofo, que desde la ventana de su gabinete está midiendo la distancia de los planetas , un poeta , y un orador, que en su retiro se ocupan continuamente en escudriñar todo el laberinto del corazon humano para introducirse en él , y para moverle á lo justo y á lo recto , un teólogo , un jurisconsulto , y un médico , que pasan largos años y tiempo , especulando é indagando la verdad abstrusa y envuelta de los principios y conseqüencias de su facultad, se atrasan regularmente tanto en sus intereses y negocios , quanto se aventajan á los demas en los conocimientos de dichas facultades. No puede negarse , que es muy dulce el descubrimiento de la verdad y que el gusto natural de los mismos adelantamientos por sí solo dexa bien satisfecha la curiosidad y el trabajo de muchos facultativos : pero no es posible , que todos ó muchos lleguen á gustar de aquella dulzura, ni que se animen á emprender el penoso é indispensable trabajo , que se necesita para hacer grandes descubrimientos , si no

está bien premiada, y auxîliada la tarea y ocupacion de los que se dedican á las ciencias, prescindiendo, de que fuera de esto serian siempre semejantes hombres acreedores á las mayores recompensas.

3 El honrar las artes es lo que las fomenta, como dice Ciceron en el *cap.* 2. del *lib.* 1. de las *Quest. Tuscul.*, notando bien, que así entre los romanos, como entre los griegos, floreciéron los poetas, los oradores, los matemáticos y pintores á proporcion de lo que fuéron honrados. Miéntras hubiere Mecenas, segun la expresion sabida del poeta, nunca faltarán Marones. Mr. Rollin en el *tom.* 2. *de la Maniere d' enseigner et d' etudier les belles letres III. partie de l' Histoire profane chapitre* 2. *artic.* 1., recopilando varias noticias de los premios, con que los antiguos promoviéron los adelantamientos de las artes y ciencias, refiere tambien, que el grande ministro de la Francia Colbert tenia destinados para cada año quarenta mil escudos para los que se distinguiesen en alguna ciencia ó arte, y que decia muchas veces á las personas de su confianza, á quienes tenia encargado que le hiciesen conocer los hombres hábiles, que les hacia responsables de si habia alguno de mérito en el reyno, que padeciese atraso. Añade luego, que no son estos los gastos, que arruinan á los estados.

Las cátedras deben estar bien dotadas y autorizadas.

4 Todos los autores concuerdan en esto. Herbás en el *lib.* 4. *cap.* 3. §. 1. *Storia della vita dell' vomo* dice, que las cátedras de los maestros públicos, destinados para la enseñanza de la juventud en las universidades, tanto por el honor, con que esten autorizados, como por las rentas, debieran ser término, originándose dos males de no

serlo: el primero, que las cátedras las tienen mozos y gente de poca experiencia y ciencia; y el otro, que se mira como cosa pasagera la cátedra, sin hacer la atencion que se debiera. Cita y adopta lo que dice Verulamio en el prólogo del *lib.* 2. *de Augment. scient.*, esto es, que las cátedras debieran estar tan bien asalariadas, que pudiesen quedar con gusto los catedráticos en ellas hasta la muerte. Pondera ó insinúa dicho autor el grande mérito de educar la juventud.

Es particularmente útil el establecimiento de las universidades.

5 El establecimiento de las universidades, de que he empezado ya á hablar, es otro medio utilísimo para el adelantamiento de las ciencias. En nombre de universidades entendemos unas escuelas generales, en que se enseñan todas las ciencias, ó la mayor parte de ellas con maestros públicos, y reglamentos prescriptos para el método de la enseñanza, y con facultad privativa de dar grados á los que, sobre haber ganado los cursos, que respectivamente previenen las leyes para cada ciencia, acrediten en exámenes la idoneidad y aptitud debida.

Permitiéndose estudios en todas partes no es facil hallar en todas buenos maestros.

6 La utilidad de semejantes establecimientos es notoria por sí misma. Quando se permiten estudios en todas partes, ó en muchas con facultad de conferir grados, es dificil, que en todas haya maestros excelentes, como se necesitan para la enseñanza y educacion: pues aun en las universidades no es facil conseguirlos. Entre una multitud excesiva de maestros ha de haber muchos, que en lugar de instruir bien á sus discípulos, les pongan impedimento ó estorbo, que no tendrian, si no hubiesen aprendido nada. De Timoteo, insigne maestro de flauta, refiere Quintiliano en el *cap.* 3. del *lib.* 2. de las *Instituciones Oratorias*, que acostum-

braba pedir dos pagas de los que iban á él para que les enseñase á tocar dicho instrumento, si habian ya tomado lecciones de otro y una sola si empezasen con él: en estos decia no tener sino un solo trabajo de enseñarlos y en los otros dos: el primero de hacerles desaprender lo que habian aprendido, y el segundo de instruirlos de nuevo. Lo propio sucede en el estudio de las ciencias. En las universidades es facil y regular el escoger lo mejor, y el que en ellas se hallen, si es lícito hablar así, los Timoteos de las ciencias.

Las universidades tienen la ventaja de proporcionar una noble emulacion de ingenios.

7 Otra utilidad muy grande hay en dichos establecimientos, esto es, la noble emulacion, que reyna en los estudios, quando los que hay son pocos, concurridos y florecientes. Don Juan Andrés en el *cap.* 3. de su *tom.* 1. *del Orígen y progresos de las ciencias*, investigando con juiciosas reflexîones las causas del adelantamiento y gusto de las ciencias de la Grecia, cuenta entre estas la emulacion de los griegos por las asambleas públicas de juegos y fiestas solemnes, en que se leían sus obras; se juzgaba del mérito de ellas; y se daba el premio á los que le merecian, empeñándose toda la Grecia en la gloria de los héroes, que quedaban coronados y triunfantes en tan lucidas competencias. Pinta el referido autor con los rasgos de su primorosa pluma esta noble emulacion, y las buenas resultas del ardor, con que se encendiéron todos en adelantar y perfeccionar todas las artes.

8 En estos tiempos me parece, que ningun establecimiento literario puede suplir, ó proporcionar un equivalente en quanto á la insinuada emulacion como las universidades literarias, si se les dispensa una buena proteccion; si se facilita un

concurso floreciente; si los maestros estan bien autorizados; si tienen influxo en la eleccion de los que deben emplearse y premiarse en la carrera de las letras. Atendido el estado actual de las cosas, y los diferentes objetos, que fuera de las universidades atraen á muchos con poderosos alicientes, como por exemplo la carrera militar, la eclesiástica, la del foro y de los magistrados; en ninguna parte puede encenderse mejor una noble emulacion de literatos que en dichos lugares, en donde el objeto principal y único puede ser el adelantamiento y gusto de las ciencias, sin estar distraido el ánimo á diferentes objetos, que en otras partes, ó por el incentivo de la ambicion en la pretension de los empleos, ó por el de la codicia en amontonar riquezas, ó por el lucimiento en el fausto y grandeza, le llaman á sí, y le apartan de los libros.

9 En una universidad literaria no se piensa, no se habla, no se aplaude, ni se premia sino lo que es cosa de letras: y los premios, si se proponen y distribuyen de modo, que interesen á toda la nacion, como puede facilmente hacerse asegurandose bien, que los empleos y beneficios se den á los que hubieren merecido el aplauso en aquellas asambleas literarias, pueden servir de fuerte incentivo en el estudio de las ciencias, y hacer que se difunda el ardor, y cunda el gusto á todo el estado. Esto es cosa, que ya se ha tocado con la experiencia, y en ninguna nacion mejor que en la nuestra.

de estrechar la disciplina, y órden en la enseñanza.

10 Ni es de ménos consideracion la circunstancia de que, habiendo muchos estudios abiertos en diferentes partes con la facultad de habilitarse los cursos para grados, no puede estrechar-

se en ninguna la disciplina, y exâctitud de la enseñanza por la libertad, que tiene la juventud de ir, y hallar escuelas, en donde con poco tiempo y trabajo consiga lo mismo que los que se instruyen en las universidades: en estas puede y suele tener la enseñanza reglas fixas é invariables: en los otros establecimientos rarísima vez subsisten por mucho tiempo los métodos y reformas.

de difundir facilmente el gusto á toda la nacion.

11. El modo mas seguro y expedito para introducir en una nacion el gusto en qualquiera género de ciencias es la ereccion y proteccion de universidades con el debido arreglo en el método de estudios. De qualquier otro modo se tarda siglos en adelantar las cosas, y nunca se acaba de salir con ello. Rollin en el *cap.* 2. *y art.* 1. *del lib.* 1. *de la Maniere d' etudier les belles letres* dice, que en Francia fué un asombro la facilidad y prontitud, con que se extendió por todo el reyno el estudio y gusto de la lengua griega, atribuyéndolo á que, como casi todos los magistrados se educaban en la Universidad de Paris, que era casi la única del reyno, difundiéron los que se habian enseñado allí el mismo amor, aprecio y gusto de la lengua griega, que habian adquirido. Lo propio ha de suceder en todas las ciencias, siendo las universidades las fuentes, en que se ha de encañar el agua, para regar y fertilizar todos los reynos y provincias.

Prueba todo lo dicho la historia.

12 La historia de nuestro reyno confirma esta misma verdad. Es sin duda, que la decadencia de las letras en España debe contarse desde el tiempo, en que, abriéndose estudios particulares en todas partes, cesó aquel prodigioso concurso y proteccion, que en otros tiempos hizo célebres por todo el mundo á nuestras universidades.

13 La falta del aprecio, que ha habido en algunos tiempos de las artes prácticas, inclina á muchos hombres de nuestro siglo á su proteccion: cosa muy digna de alabanza; pero no lo es lo que de esto mismo nace, que alabando y aplaudiendo algunos las ciencias y artes prácticas apocan las abstractas, y las universidades, en que ellas se enseñan, pareciéndoles que es pedantería todo lo que huele á universidad: los hombres grandes y de sólida erudicion conocen bien lo contrario.

Preocupacion de algunos contra las universidades.

14 Si no reynó en tiempos pasados la estimacion correspondiente de las artes prácticas no provino esto, de que se diese mas de lo que correspondia á las abstractas, sino de que estas no se enseñasen en el modo debido. Ya he dicho en otra parte, que las ciencias abstractas influyen en el progreso y perfeccion de todas las artes: y en confirmacion de esto, y de la utilidad de las universidades para las mismas artes prácticas, quiero añadir una reflexîon.

Las universidades, léjos de impedir, facilitan el adelantamiento de las artes prácticas.

15 Nadie puede negar á la nacion inglesa, que, si no aventaja á todas las del mundo en el conocimiento y perfeccion de las artes prácticas, no cede á ninguna. Bielfeld en el *lib.* 1. *cap.* 4. §. 15. de sus *Instituciones políticas* dice lo siguiente: *si se hubiese..... de seguir algun modelo, pudiera proponerse el de las universidades de Inglaterra, en donde á los estudiantes se les dan sus habitaciones, son pensionarios en el colegio, y van vestidos de un trage distinguido y conveniente á la gente de letras. Allí es en donde, hallándose á la vista, y baxo la tutela de sus profesores, no solo tienen la proporcion de no caer tan freqüentemente en los deslices de la juventud, sino que, á mas de las horas de recreácion, todo su tiempo está destinado á los estudios, ó exercicios del*

cuerpo. Tienen por otra parte todos los socorros posibles para llegar á ser sabios, profesores hábiles, biblioteca pública, observatorio astronómico, teatro anatómico, jardin botánico, auditorio público, picadero, sala de armas, imprenta: en una palabra todo quanto puede contribuir á la educacion, y á facilitarles los estudios, está prevenido, y puesto en planta. No sé si puede sospecharse en este pasage algo de exâgeracion por el particular afecto, que se trasluce en muchos lugares del citado autor en órden al mérito de los ingleses: pero, aunque se rebaxe alguna parte de lo que se dice, quedará siempre bastante á favor de las universidades de aquel reyno, y con lo mismo una prueba, de quan bien hermanados pueden y deben estar los adelantamientos de las artes prácticas y de las ciencias abstractas.

16 Si el gusto de la fisica experimental y de las demas ciencias naturales, que forma las delicias de nuestro siglo, se hubiese fomentado en las universidades, como se fomentó por nuestros mayores el de otras ciencias, se hubieran hecho, y harian en corto tiempo tan rápidos progresos en este género de literatura, como se hiciéron en los demas.

Las academias particulares no pueden suplir la falta de las universidades.

17 Por el medio de academías particulares, que tambien son utilísimas, como se dirá despues, nunca adelantan tanto los literatos, no habiendo en ellas la emulacion y otras muchas ventajas, que hay en las universidades: y los adelantamientos, que se hicieren en academias, alcanzarán siempre á pocos, especialmente en comparacion de los que pueden hacerse en las universidades. Fuera de esto, debiendo dichas academias formarse de hombres hechos ya, no tendrán estos humor y

genio de fundarlas, ni de concurrir, y adelantar en ellas, si no salen instruidos con buenos principios y gusto de las universidades.

Ventaja de las universidades en no descuidarse el adelantamiento de ninguna ciencia.

18 Otra ventaja se halla en las universidades en comparacion de las academias, colegios, ó seminarios, que es el atenderse á un tiempo á todas las ciencias, habiendo maestros aventajados para todas: cada profesor, movido por el exemplo de lo que adelantan otros en alguna ciencia, se mueve á hacer lo mismo en la propia, no quedando descuidado ningun género de ciencia con el ardor de promoverse alguna de las predilectas. No puede negarse, que las naciones mas célebres con la idea favorita en nuestros tiempos de adelantar el conocimiento de la fisica, y de todas sus partes, han afloxado mucho en el estudio de las otras ciencias, y que no podemos dexar de echar ménos en estos tiempos los Canos, los Suarez, los Petavios, los Alexandros, los Cuiacios, y otros héroes literarios de la mayor nombradía, portentos de erudicion, que tuvo el mundo, quando eran mas concurridas las universidades.

19 Las empresas de las academias no son generales, ó no comprehenden á todas las ciencias: y no pocas incurren en el defecto reprehendido en muchos escolásticos de descender á objetos determinados desmenuzando las cosas con una nímia prolixidad en los asuntos de su instituto. De este modo, al paso que se adelantan algunas ciencias, se atrasan otras muchísimas. El crítico Don Juan Andrés en el *cap.* 16. *del tom.* 2. de su obra *del Orígen y progresos de la literatura* entre las cosas útiles para los progresos de las ciencias propone, adoptando un proyecto de Verulamio, el establecimiento de una academia ó colegio de hom-

bres versados en todas facultades, que solo se empleen en censurar la enseñanza, ó estudio de las ciencias, y en enseñar las partes, que hallen defectuosas, designando los trabajos, que creyeren útiles ó necesarios para el verdadero engrandecimiento de la literatura. Así que se ha de atender á que, miéntras se acaloran los hombres en el estudio, y conocimiento de algunas ciencias predilectas en particular, no descuiden de la causa universal de ellas: y esta ventaja, poniendo en su punto de perfeccion los sistemas y métodos de enseñanza, se puede conseguir mucho mas, que en otras partes, en las universidades, viniendo á ser cada una de estas como un exército formado de todos los trozos, que deben integrarle, ostentándose en aquellas escuelas, y haciéndose respetables todas las ciencias con toda su magestad, al paso que las academias y colegios no vienen á ser mas que partidas sueltas de tropa.

Las universidades proporcionan la uniformidad de doctrina en lo que conviene.

20 Tampoco debe omitirse la reflexîon de la uniformidad de doctrina, que en algunos puntos interesantes puede proporcionarse por medio de las universidades. En todos estados se han de adoptar sistemas acomodados á la constitucion del gobierno y á las circunstancias del lugar. En estos puntos, y en los de la ciencia y religion católica conviene, que todos discurran y opinen del mismo modo: y esto por lo que he dicho puede fácilmente conseguirse influyendo, disponiendo y mandando, que en las universidades la enseñanza sea conforme á los insinuados principios. En todo lo demas parece, que por lo contrario debe autorizarse una moderada libertad de opinar, y de imprenta en los términos, que se dirá en la *sec.* 2. *y* 6.: proporciona esto una noble emulacion de in-

genios, que debe contarse entre las cosas generalmente útiles á las ciencias.

Modificacion de lo dicho para que no quede estancado en las universidades el estudio de las ciencias.

21 Quando me intereso tan abiertamente á favor de las universidades, no pretendo tan estancados los estudios, que fuera de ellas no puedan aprenderse las mismas ciencias, que allí se enseñan. Todos los derechos exclusivos son ciertamente duros, y mucho mas, que en asuntos económicos, en materia de instruccion. Lo que intento decir es, que queden en las universidades mas favorecidas y protegidas las ciencias, que en otras escuelas; que los cursos ganados en las universidades se habiliten privativamente para la colacion de grados, y algunos otros premios con las solas excepciones, que parezcan exîgir las circunstancias de los lugares y personas; y que los maestros de la enseñanza pública de la nacion en las universidades esten bien autorizados y premiados, proporcionando todas las cosas de modo, que sin faltar en todas partes instruccion á la niñez, y juventud, haya un concurso númeroso, floreciente, y protegido en aquellas escuelas generales. Tampoco pretendo interesarme por aquellas tropas de jóvenes tumultuarios y méndigos, que por costumbre, por interes, y ociosidad en tunar, sin empeño en adelantar ciencias, freqüentáron en algunos tiempos las escuelas, incomodando en las ciudades con el título y privilegio de estudiantes, y perjudicando á la agricultura y á las artes. En una carta órden del Consejo de 19 de septiembre de 1767, dirigida á nuestra Universidad, se reconoce la importancia de esta materia, y la verdad de la opinion, que defiendo: pues exhortándonos su Alteza á desempeñar en algunos asuntos el bien de la patria, añade, que éste *jamas podrá promoverse mién-*

El Consejo reconoce la necesidad de proteger las universidades.

tras las universidades se mantengan en el actual estado de desercion y decadencia. Lo mismo viene á decirse en las cédulas, que citaré despues, acerca de la habilitacion de cursos ganados en seminarios conciliares; y en otras muchas providencias.

22 A mas de las universidades debo contar entre los establecimientos útiles para el adelantamiento de las ciencias algunas otras escuelas para la enseñanza de primeras letras, humanidades y filosofia: de estas ha de haber muchas por ser literatura, que trasciende á todas facultades, y conviene á toda clase de ciudadanos. La teología tambien puede, ó debe enseñarse en los seminarios conciliares, por lo que se ha dicho de estos al hablar de la religion, y por ser justo, que los que han de dirigir las almas se crien con una educacion particular en retiro y abstraccion del mundo, separados del bullicio y concurrencia de jóvenes de las universidades.

Utilidad de establecimientos de colegios para la educacion y enseñanza.

23 De aquí es, que en España se habilitan los cursos de teología de muchos seminarios conciliares, pero con limitacion á los que viven dentro de ellos con manto y beca con el fin, segun expresan las mismas cédulas reales, de no impedir el concurso de las universidades. Para el mismo fin es utilísimo el establecimiento de colegios, en donde, estando los niños, mozos, y jóvenes á la vista continua de sus maestros, puedan aprender mejor las ciencias: de estos mismos colegios suele haber algunos en las universidades, ó en las poblaciones, en que hay universidad, para que, viviendo allí algunos de los que siguen la carrera literaria con mas recogimiento y aplicacion puedan hacer adelantamientos en las ciencias y costumbres. En España hay diferentes colegios de

esta especie en las universidades, y entre éstos los seis que acostumbráron llamarse los mayores de las tres universidades de Castilla, esto es quatro de la de Salamanca, el de San Bartolomé, el del Arzobispo, el de Cuenca, y el de San Salvador de Oviedo, uno en la universidad de Valladolid, llamado el de Santa Cruz, y otro en Alcalá, llamado el de San Ildefonso. Con fecha de 12 de Abril de 1777 se expidió reforma y arreglo de todos estos seis colegios.

En los lugares, en que se enseñan las ciencias, debe proporcionarse oportunidad de mantenimientos baratos.

24 Todos estos lugares, en que se han de enseñar las ciencias, especialmente las universidades, es justo que tengan oportunidad de poder cómodamente vivir en ellos los que han de aprender las ciencias, escusando todos los gastos, que sea posible, y procurando el mayor alivio en los abastos y alimentos de primera necesidad, á fin de que los pobres infelices, que con harta dificultad dexan sus patrias y hogares, para ir á instruirse en la enseñanza, en donde quiere la nacion que se dé, no queden gravados de todos modos: *Otro si*, dice la *ley* 2. *tit.* 31. *part.* 2., *debe ser la villa, dó quisieren establecer el estudio, abondada de pan, é de vino, é de buenas posadas, en que puedan morar é pasar su tiempo sin grand costa.* Es este asunto digno de particular atencion, de que se hace mérito tambien en el informe dado por el Sr. Fiscal en el *Plan de estudios de Salamanca*, impreso en Madrid en 1772. *La restauracion*, dice en el numero 209., *de los privilegios antiguos de aquella Universidad, que facilitaban á los estudiantes alguna comodidad en los precios de los víveres para su ménos costoso mantenimiento, es digna de exâminarse: pero esto debe hacerse en expediénte separado, y con mayor exámen de causa: y sobre ello en la Sala Se-*

gunda hubo antecedente , no contemplando el Fiscal, que en esto pueda adelantarse mucho , porque la mayor masa de dinero en el reyno ha hecho variar el valor de las cosas. Con todo con regla de proporcion queda siempre lugar á algun alivio, y á adelantarse algo , quando no se pueda conseguir mucho , como se dice en el referido dictámen : y , si no pueden servir los antiguos privilegios, la memoria de estos con lo que insinúa el Sr. Fiscal y la evidencia de la cosa debe valer mucho , para que, ya que no se favorezca con privilegios, no se grave siquiera á los pobres estudiantes con arbitrios é impuestos municipales, con que pretenden siempre los pueblos , como se verá al hablar de propios y arbitrios , que los forasteros les ayuden á llevar sus cargas.

Debe tambien escusarse todo gusto supérfluo.

25 Con el fin de obviar gastos supérfluos, perjudiciales y gravosos á los escolares , que dificultan mas su manutencion, leo en Martinez. *Lib. de juec. tom.* 5. *Resum. y explic. del tit.* 7. *lib.* 1. *Rec. numero* 251. una providencia de 29 de octubre de 1757 , con que acordó el Consejo , que en las universidades y demas estudios generales no se permitiesen vítores , toros , novillos , ni otro festejo , ó demostracion pública á nombre de escuela , ó nacion por las calles , ni á personas particulares , con ocasion , ni aplauso de los promovidos á cátedras , prebendas , empleos ó dignidades , ni á los Santos de la escuela con pretexto de devocion ú otro alguno. En nuestro *estatuto* 17. *del tit.* 51. se manda , que el Cancelario no permita banquetes , festines , ni bayles en casas de estudiantes.

Varias providencias re-

26 En el *estatuto* 18. *ibid.* se previene , que si el hijo de familia , ó el que tenga curador , com-

pra, ó toma al fiado sin licencia de su padre, ó curador, y el mayor de veinte y cinco años sin la del Juez del estudio, sea el contrato nulo, y el que dió la cosa fiada no tenga accion para pedirla. En el *estatuto* 14. *ibid.*, que ningun vecino de Cervera pueda mantener casa de juego sopena de cien reales para la biblioteca de la universidad. En el *estatuto* 1. 2. 5. *y* 8. *del tit.* 48. *ibid.* se habla de los tasadores, que debe cada dos años nombrar la Universidad, para tasar con prudencia é integridad el alquiler de las casas y posadas, que han de habitar los estudiantes. En el *lib.* 1. ya se ha hablado de su vestido y trage, en que debe atenderse principalmente la economía, y la decencia. Estas y otras providencias, relativas á cortar toda especie de lujo, y proporcionar todo género de alivio, debe haber en todas las universidades, y las habrá en las otras del reyno, en unas mas, en otras ménos, segun lo que han proporcionado los lugares y tiempos en las formaciones de sus estatutos respectivos.

lativas á cortar el lujo, y proporcionar comodidades en dichos lugares.

27 En quanto á la aplicacion y proporciones de literatura Herbás en el *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 3. §. 1. *Storia della vita dell' vomo* aplaude el uso de las rondas, como las hay en nuestra Universidad, en donde el Cancelario, y el Juez visitan á los escolares en las horas regulares del estudio para zelar el cumplimiento de cada uno de ellos. Los mozos son de cera, y se labran del modo, que se quiere, si en tiempo oportuno se les inclina á lo que conviene. En quanto á lo demas la aplicacion, y los exercicios dependen de los reglamentos en la facultad respectiva: y en órden á esto, y á las costumbres, que es lo principal, que debe atenderse en la juventud, queda ya dicho lo que se

Utilidad de rondas y visitas para que estudien los escolares.

debe al hablar de maestros y discípulos. En el *estatuto* 10. *del tit.* 51. se prohibe en nuestra Universidad durante el tiempo lectivo representar comedias.

Necesidad de buenas bibliotecas en dichos lugares.

28 Lo que importa mucho, que haya en los lugares, en que se enseñan las ciencias, es numerosas y escogidas bibliotecas, mapas, instrumentos, máquinas, observatorios, laboratorios, museos, monetarios, y toda especie de oportunidades, y cosas que puedan proporcionar el conocimiento de las ciencias, como ya se ha insinuado al copiar la autoridad de Bielfeld.

Utilidad de proporcionar libros á los catedráticos.

29 Debe procurarse, que no solo en bibliotecas, y lugares públicos, sino tambien en las casas de los particulares, haya abundancia de libros, é instrumentos, facilitando quanto sea posible la comodidad en el precio. Es este un asunto tan olvidado, como importante. Con relacion á él dice Don Juan Andrés en la *carta séptima* de las familiares del *tom.* 3. lo siguiente: *¿Cómo se han de formar matemáticos sin tener los libros magistrales en que estudiar esta profesion? ¿cómo naturalistas sin libros antiguos y modernos de esta facultad? ¿cómo antiquarios sin el gran aparato de libros, que se requiere para este estudio? ¿y cómo se han de hacer descubrimientos, y loables progresos en algun estudio, si no se tienen los mejores libros, y los que traen los últimos descubrimientos? Ni basta, que los haya en las bibliotecas públicas: bueno es, es útil, es necesario que las públicas bibliotecas estén bien provistas de toda suerte de libros: pero esto no basta para la cultura de una nacion: á tales bibliotecas se recurre comunmente para consultar algun libro, que no se puede tener á mano; y poquísimos van para hacer en ellas un estudio seguido. El estudiar, el adquirir los*

primeros conocimientos, el internarse en los necesarios para adelantar en qualquier ciencia, esto no se hace comunmente, sino en casa, en la quietud del gabinete, leyendo y releyendo, exâminando y meditando profundamente: y para esto es menester, que haya mas y mas particulares, que tengan libros, y los presten con generosidad á quien desee aprovecharse.

Seria útil darles una annual gratificacion en libros.

30 Estoy en que para el fin, que insinúo, seria utilísimo, que á los catedráticos se les diese, sobre un correspondiente salario, que siempre se ha de dar por supuesto con autoridad correspondiente, alguna cantidad para libros, ó por mejor decir en libros, sin poderse de ningun modo pagar en dinero. Son muchos los que ó por estar alcanzados, ó por tener sobrada familia, ó por seguir la corriente de los otros en comer, vestir y poner las casas con luxo, ó por no saberse desprender del dinero, compran pocos libros, y adelantan por esto mismo poquísimo: y es por otra parte cierto, que la oportunidad de tener á mano buenos libros y escogidos en un hombre docto y hábil, como debe suponerse un catedrático, le mueve á leerlos, y á tratar y estudiar de muchas cosas, en que de otro modo no entendiera.

Debe promoverse en dichos lugares la imprenta.

31 Conviene igualmente para adelantar las ciencias el promover en todas las partes, en que ellas se cultiven, el beneficio de la imprenta, proporcionando medios de imprimir, y allanando los obstáculos, que puedan impedirlo: de este modo se excita la emulacion del estudio, y se dan á luz las obras, que pueden ilustrar. Con este fin se han prohibido en España algunos derechos privativos de imprimir, y se han limitado otros, como se verá en el *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 3.

Conviene en

32 Tambien es utilísima la libertad de opinar

los mismos libertad de opinar, ceñida á algunos límites.

en todas las cosas, que no esten condenadas por la iglesia ó por el estado. Si no domina generalmente esta libertad, bien protegida de los soberanos, se adelanta poco en el conocimiento de las ciencias: porque, si por prejuicio prevalecen opiniones erradas, no hay que esperar, que se convenza el error: y por otra parte el entendimiento, acostumbrado á una especie de esclavitud y grillos, con que se le tiene aprisionado, no puede levantar el vuelo, ni remontarse á discurrir por regiones desconocidas de los que le precediéron.

Infundada opinion de ser las repúblicas mas á propósito para adelantar las ciencias.

33 Por esto algunos han sido de dictámen, de que las repúblicas son mas á propósito para adelantar y perfeccionar las ciencias, que los estados monárquicos, trayendo por exemplo y prueba de su modo de sentir los dos estados de la antigua Grecia y de Roma: pero D. Juan Andrés en el *cap.* 3. del *tomo* 1. del *Orígen y progresos de la literatura* impugna con vigor, y con exemplos de hombres grandes de Francia, y de otras monarquías ilustres, dicha opinion, en la que no es preciso detenernos. Solo debe el parecer de los que opinan de dicho modo servir, para que se procure una moderada libertad de discurrir en las cosas, en que no pueda peligrar el bien de la religion, ni el temporal del estado, sin darse por ningun término lugar, á que se enseñen y defiendan máxîmas, que puedan fomentar disturbios, ni amancillar la fe y costumbres.

Utilidad de las visitas y reforma de los lugares de enseñanza.

34 Lo que es por otra parte utilísimo en quanto á los insinuados establecimientos, ya sean de universidades, ya de academias, colegios, seminarios, y de qualquier especie de escuelas, es el visitarlas los superiores respectivos con freqüencia, para ver lo que puede mejorarse; lo que pro-

porcionan para esto las circunstancias de los tiempos y personas; y como se cumple con los respectivos reglamentos. De poco sirven las leyes sin la observancia y sin las costumbres.

Fundacion de la Universidad de Cervera en conformidad á dichos principios.

35 En conformidad á todos los principios referidos con real cédula de 17 de agosto de 1717 se erigió en esta provincia por el Sr. D. Felipe V. la Real Universidad de Cervera, extinguiéndose todas las demas, que habia ántes en Cataluña, y aplicándose á ella todas sus rentas con prohibicion, de que los estudios ganados en otra parte de la provincia pudiesen servir para grados en dicha Universidad, ni en otra del reyno. Esta prohibicion se renovó con varios decretos, de que se hará mencion despues al hablar de grados. Manifestó S. M. en la misma cédula de ereccion los mas vivos deseos, de que una obra, como la que es esta Universidad, fundada por su real magnificencia, tuviese todas las rentas y privilegios, que correspondia, declarando que su ánimo era favorecerle de suerte, que no tuviese que envidiar á la mas rica de España; que fuese émula de las mayores de Europa en riquezas, honores y privilegios; y que convidase á los naturales y extrangeros á coronar su grandeza con el mas autorizado concurso. Y aunque las urgencias de los tiempos no permitiéron al Sr. D. Felipe V. ni á sus sucesores, que la han favorecido siempre con constante proteccion, dotarla con las rentas correspondientes á la alta idea, que se formó la magnanimidad del fundador, con todo fué mucho lo que se hizo.

Dotacion y privilegios de la misma.

36 Desde luego se dió una comunicacion en la mas ámplia forma de todos los privilegios, que tenia la Universidad de Salamanca: y á la norma de esta insigne Universidad se mandó trazar casi

todo lo de la nuestra. Á instancia del mismo Sr. D. Felipe V. la Santidad de Clemente XII. con breve de 7 de los idus de agosto de 1734 concedió varias pensiones anuas sobre los frutos y réditos de las mitras de esta provincia á favor de nuestra Universidad con la obligacion de mantener ochenta seminaristas elegidos por los ocho obispos de este principado: y Benedicto XIIII. con *motu proprio* de 18 de mayo de 1744 dispuso, que dichas pensiones se pagasen integramente para manutencion y subsistencia de la Universidad, aunque no estuviese corriente el insinuado colegio. Lo mismo se declaró posteriormente por el Consejo; y en el dia hay dos seminaristas de cada obispado.

Patronato de ocho canongías á la misma, y un derecho privativo de impresion y venta de libros.

37 Se concedió tambien á nuestra Universidad el patronato activo y pasivo de una canongía en cada una de las ocho catedrales de nuestra provincia, como se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 5. *num.* 23., y el privilegio perpetuo y privativo de una imprenta para libros de comun enseñanza. Este se concedió con real decreto de 23 de junio de 1718. Con provision del Consejo de 21 de febrero de 1721 se declaráron con expresion de nombre y títulos los libros, que comprehendia dicho privilegio. Con otra provision de 28 de julio de 1730 se añadiéron quatro libros á los especificados en la primera. Con cédula de 18 de agosto de 1746 se mandó observar dicho privilegio baxo diferentes penas. En 30 de agosto de 1746 dió licencia el Sr. Nuncio para reconocer conventos, y lugares sagrados, y hacer aprehension de libros y papeles, que se encontrasen con contravencion á lo referido. Con provision de 20 de marzo de 1776 mandó el Consejo la observancia de dicho

privilegio, y que nadie pueda vender dichos libros sino la Universidad, debiéndose imprimir en castellano y latin pero no en catalan y pasarse al subdelegado de imprentas para la tasacion del precio, y ponerse de venta los de primeras letras en los pueblos de cien vecinos, los de gramática y retórica en los pueblos, en donde hay estudios de dichas ciencias y los de cánones y leyes en Barcelona y Cervera. Los libros de privilegio privativo, que constan de esta provision, y de los decretos anteriores, son los siguientes: *Antonio de Nebrija*, *Becerolas*, *Cartilla*, *Caton Christiano*, *Ciceron Epístolas familiares*, *Oraciones y Epístolas selectas*, *Concilio Tridentino*, *Doctrina de Belarmino*, *Doctrina de Ledesma*, *Erasmo comentado y sin comentar*, *Horacio*, *Marcial*, *Prosodia comentada y sin comento*, *Retórica de Pomey*, *Retórica de Suario*, *Psalmos penitenciales*, *Suma de tiempos*, *Torrella comentada y sin comento*, *Virgilio*, *Instituta*, *Minsingero*, *Vinnio*, *Corpus utriusque iuris*, *Sinónomos*, *Vocabulario de Salas*, *y de Cavalleria*.

Proteccion dispensada á dicha universidad.

38 Los estatutos, que rigen en el dia en quanto á esta Universidad, son los que, habiéndose formado de real órden, se aprobáron con cédula del Sr. D. Fernando VI. en 2 de octubre de 1749, diciendo en el principio dicho Señor, haber mirado siempre á dicha Universidad con el especial cuidado, que corespondia á ser su fundacion obra de la magnificencia de su glorioso padre. Lo mismo han acreditado los sucesores del Sr. D. Fernando VI., habiendo todos favorecido con señalada proteccion á esta Universidad, como consta en parte de lo dicho en este título y en el del *lib. 1. tit. 9. cap. 9. sec. 24.*

SECCION II.

Del modo con que deben enseñarse las ciencias.

De medios útiles para proporcionar la enseñanza de las ciencias.

1 Habiendo tratado ya de los lugares, en que debe establecerse la enseñanza, ha de verse ahora, como ella ha de arreglarse, hablando primero en general de cosas útiles á las ciencias, y despues en particular de cada una de ellas, indicando el fin, á que se dirigen, y la utilidad, que de ellas puede resultar al estado.

Uno de ellos el estudio de la lengua latina y griega.

2 Una de las cosas, generalmente útiles á todas las ciencias, es el fomentar el estudio de la lengua latina y griega. Con la ocasion de haberse dedicado los eruditos en estos últimos siglos á escribir muchas obras de toda especie de ciencias en lengua vulgar, y á traducir en la misma casi todos los libros griegos y latinos, pretenden algunos hacer disminuir el concepto de la utilidad de la lengua griega y latina. Don Lorenzo Herbás en el *lib. 4. cap. 5. §. 1. Storia della vita dell' uomo* compara á muchos, que sin saber dichas lenguas, y sin poder por esto mismo ser justos jueces las desprecian, á la zorra de la fábula, que habiéndosele arrancado la cola, queria persuadir á las otras, que se la cortasen tambien.

Los romanos con el estudio del griego perfeccionáron su lengua.

3 Los romanos no tuviéron otro medio para perfeccionar las ciencias, y salir de su rudeza, que el de aplicarse al conocimiento de la lengua griega. Terencio parece, que fué el primero, que, bebiendo en las fuentes de los griegos, y copiando á Menandro, pulió el lenguage grosero ántes y bárbaro de los latinos: muchos de estos á su imita-

cion se esmeráron en aplicarse al estudio de la misma lengua en términos, que en tiempo de Ciceron Atenas era la escuela del buen gusto, en que se formaban ó cultivaban los mas bellos talentos de Roma: ni se avergonzó el referido príncipe de la eloqüencia, despues de haber sido ya orador aplaudido en Roma, de ir á ser discípulo de los filósofos y retóricos de la Grecia. De aquí nació el número prodigioso de autores de todo género de ciencias y de buen gusto, con que llegáron los romanos á disputar la gloria literaria á los mismos griegos: y por lo que toca á la lengua la puliéron en tanto grado, que pretendió Ciceron, como se vé en el *lib.* 1. *de Fin. bon. et mal. cap.* 3., que era mas abundante y rica que la griega: vanidad desaprobada por los mismos romanos, y tan mal fundada, como la de Domát en pretender en el prólogo de su obra de las *Leyes civiles en su órden natural*, que la lengua francesa iguala y aventaja en muchas cosas á las antiguas.

Ventajas de la lengua castellana sobre la francesa.

4 Mas fundada pretension pudiéramos tener en esta parte los españoles. Á la verdad no puede negarse, que la lengua castellana por su gravedad y nervio es capaz de expresar con decoro y energía los mas graves pensamientos, siendo rica, armoniosa y dulce, y admitiendo la gravedad y concision de la lengua latina. Los mismos extrangeros reconocen estas ventajas: Mr. Pluche en el *Espectáculo de la naturaleza parte* 6. *conversacion* 5. dice, que de todas las vivas es la castellana la que tiene mas harmonía, y la que mas se aproxîma á la fecundidad y riqueza de la lengua griega, tanto por la diversidad de su colocacion, órden y frases, y la de sus terminaciones llenas y perfectas, como por la justa medida de sus términos hermosos y sono-

ros. Es digno de leerse el analísis, que hace de dicha lengua D. Juan Francisco Masdeu en la *Historia crítica de España tom.* 1. *Preliminar cap.* 4. *art.* 2. §. 78., probando, que la lengua castellana conserva con ventaja á las otras la nobleza de la griega y de la romana, siendo la mas armoniosa, la mas rica, y la mas enérgica de todas las lenguas vivas.

Las lenguas vivas deben ceder á las muertas.

5 Pero, si hemos de ser justos apreciadores de las cosas sin empeñarnos con exâgeraciones, y prejuicios á favor de la patria, es preciso confesar, que todas las lenguas vivas deben rendirse, y reconocer infinitas ventajas, que les hace la lengua griega. ¡Qué riqueza y abundancia no proporciona la declinacion de casos de los nombres, un número dual á mas del singular y plural, que tenemos, tres voces en cada verbo, activa, pasiva y media, con diferentes terminaciones, y con distinta formacion, muchos mas tiempos, que en nuestras lenguas, en cada voz de aoristos y paulo post futuros, y una suma facilidad y proporcion de formar palabras y verbos compuestos con millares de significaciones expresivas y diversas con las preposiciones y adverbios.

Riqueza de las lenguas griega y latina sobre las vulgares.

6 Qualquiera que lea con atencion los escritores latinos, como advierte sabiamente D. Tomas de Iriarte en el prólogo del *tom.* 3. de la Coleccion de sus obras, y los compare con los nuestros, admirará la fecundidad de la lengua latina respecto de la castellana y de todas las vivas. Allí mismo puede verse, que lo que decimos generalmente *mirar* se explicaba entre los latinos con un sin número de verbos, y que las conjunciones *i* y *ó*, que forzosamente se han de repetir con freqüencia en nuestros escritos, tenian en latin la facilidad de variarse con otras muchas. Del mismo modo pudiera

discurirse de infinitos otros nombres y verbos, como allí se indica. Pues, si tanto aventaja á nuestra lengua y á todas las vivas la latina, fácil es concebir, quanto mas rica, que todas las vulgares, es la griega con las circunstancias indicadas.

El buen gusto de los romanos se debió al estudio de la lengua griega.

7 Pero, dexando aparte esta fecundidad y riqueza incomparable de la lengua griega, y de las indecibles ventajas, que nacen de esto solo, en expresar con mas claridad, individuacion, variedad, deleyte y armonía los pensamientos de los hombres, y de lo que esto mismo puede servir para todas las ciencias y lenguas, no puede dudarse, que el haberse levantado la lengua latina del caimiento, en que estaba antiguamente en tiempo de los Ennios y Pacuvios, así como el haberse adelantado, y perfeccionado en dicho tiempo todas las ciencias en Italia, se debió principalmente al estudio de la lengua griega, sin negarlo esto Ciceron, ni los otros romanos. Es bien literal en esta parte la sentencia de Horacio en su *Arte poética*:

Graecia capta ferum victorem cepit, et artes
Intulit agresti Latio.

La restauracion de las artes en los últimos siglos se ha debido al estudio de la lengua griega.

8 Lo mas particular es, que despues de haber estado por muchos siglos en Europa obscurecido el esplendor de las ciencias, su feliz restauracion se debió en gran parte ó en todo á los griegos, quando echados de su patria y fugitivos buscaban asilo en varios lugares. Entónces fué quando se despertó en muchas partes, y señaladamente en la Universidad de París, el estudio de los autores griegos, y con éste el buen gusto de todas las ciencias, viéndose verificada segunda vez la sentencia de Horacio en quanto á su segunda parte, de modo, que el adelantamiento y la perfeccion

de todas las ciencias se ha debido siempre á los griegos.

Ventajas de la lengua griega en haberse en ella escrito algunos libros sagrados, actas de concilios y obras de ss. padres.

9 El ser el griego la lengua original, en que se escribiéron muchos de los libros santos, muchas actas de concilios, y cánones, y muchas obras de santos padres, es título tambien de particular recomendacion y de necesidad de su estudio. Los mismos nombres de las ciencias, que todos son griegos, nos estan diciendo, que entre los griegos las hemos de buscar, y que de ellos las hemos de recibir.

Las versiones no pueden suplir.

10 El socorro de las traducciones no puede suplir jamas la falta del conocimiento de la lengua griega, porque es punto ménos que imposible, que las versiones, especialmente de obras de primor y de humanidades, tengan toda la viveza, gracia y finura de sus originales: aun, prescindiendo de esto, en infinitos libros es dificil hallar copias exâctamente fieles: y sobre este mismo punto de si la traduccion corresponde con el original ocurren infinitas y gravísimas dificultades en la historia, en las humanidades, en la medicina, en la jurisprudencia, y señaladamente en la teología: en todas ellas es preciso, que esté mudo el que no tuviere perfecto conocimiento de la lengua griega, á mas de que el haber de instruirse, y citar á los autores sobre la fe de otros, ó de sus traductores, es cosa que nunca satisface el ánimo de un solícito investigador de la verdad.

Casi todo lo dicho de la lengua griega puede aplicarse á la latina.

11 Lo mismo, ó casi todo lo que se ha dicho de las ventajas del estudio de la lengua griega, puede en mucha parte decirse de la latina, á excepcion de no haber sido la inventora de artes y ciencias. Y, si no le toca á esta lengua como á la griega tanta gloria en órden á ser texto original de muchos libros

sagrados, tiene ella la de ser la adoptada por la iglesia occidental en todos los sacrificios, oficios eclesiásticos, sacramentos, ritos y ceremonias, y la de ser su version la única, que se ha declarado auténtica de toda la sagrada escritura, como consta de la *sesion* 4. del Concilio Tridentino, y la de ser la lengua, en que se escribiéron infinitos cánones de sumos pontífices y de concilios y obras de santos padres de la iglesia. Si fué admirable la Grecia á toda la posteridad por los adelantamientos, é invencion de las ciencias, no lo fué ménos la Italia por la felicidad, con que imitó á los griegos, y en muchas partes los aventajó, siendo problema entre los sabios, si se debe la primacía de la eloqüencia á Demóstenes ó á Ciceron, de la poesía á Homero ó á Virgilio, y de la historia á Tucidides ó á Tito Livio.

El estudio de las lenguas griega y latina perfecciona las vulgares.

12 Aun, dexando á parte lo que sirven las lenguas griega y latina para las facultades mayores, de que luego hablaré, es increible lo que contribuyen para cultivar, y enriquecer las mismas lenguas nacionales y vulgares, que tanto son del gusto de este siglo. Es digno de advertirse, que algunos, que piensan poseer en el mayor grado de perfeccion la lengua castellana, y que para esto tienen por inútiles las fatigas de los hombres sabios, que se esmeran en el estudio de las lenguas muertas, yerran mucho el concepto en esta última parte, y en la primera estan expuestos á muchos errores; porque, prescindiendo de que la gracia, que dan los tropos y figuras y todo lo que depende de la retórica en las reglas, que se dan para la perfecta elocucion, no se adquirirá jamas sino con la continua lectura de los autores, que han mirado todas las naciones, como modelos, el conocimiento de la propiedad y

del valor de las dicciones depende de él de dichas lenguas, de las quales se derivan todas las demas, y la nuestra muy particularmente en todos sus nombres y verbos, á excepcion de algunos, que tenemos de los árabes, y otros del hebreo.

13 Del eloqüente Patrú se lee, que preguntado en dónde habia aprendido hablar tan bien como hablaba su lengua francesa, respondió en Ciceron y Horacio. En estos mismos y en otros autores de la sabia antigüedad aprendiéron los Leones, los Granadas, los Marianas, los Ribadeneyras, y otros sabios de nuestra nacion la lengua castellana, haciéndola decir y hablar con claridad, número y armonía, y levantándola del caimiento, en que se hallaba ántes de sus tiempos, en lo que dice el eloqüentísimo y sabio Fr. Luis de Leon en el prólogo del *lib.* 3 *de los Nombres de Christo*, haber tenido que abrir camino. Á quien sepa las lenguas latina y griega le será fácil advertir en la lectura de estos, y otros autores insinuados de nuestra nacion, que la fluidez, belleza y hermosura de sus escritos, que tanto admiramos, toda consiste en haber trasladado á nuestra lengua viva las gracias y donayres de las muertas: podrá igualmente el que tenga conocimiento de dichas lenguas reparar fácilmente, que el estilo hinchado y vicioso, que introduxéron despues de dichos sabios algunos de nuestros autores, nació de haberse despreciado la naturalidad y sencillez de los griegos y latinos, que debian haber sido su norma, así como lo habian sido á los que les habian precedido.

Con el estudio de la lengua griega y

14 El finísimo gusto de todas las ciencias, que reynó entre los griegos y latinos, nunca podrá conseguirse mejor, que quando mas nos ense-

ñemos á manejar sus libros, y nunca se perderá con mayor facilidad, que quando se descuide su estudio. Desde que en los tres últimos siglos se pensó sériamente en restablecer las ciencias no se perdonó trabajo, ni fatiga por los hombres eruditos de dicho tiempo, en hacer ediciones correctas y brillantes de los autores griegos y latinos, en facilitar con notas, advertencias, y comentarios su inteligencia, y en promover de infinitos modos el estudio de las lenguas griega y latina, persuadidos, que de aquí dependia la cultura y perfeccion de todas las cosas, que se habia perdido desde los godos. ¿Ahora, que con el sudor y fatiga de tantos héroes de la república literaria tenemos allanados ya casi todos los obstáculos en este camino real, le dexarémos para seguir el de los godos?

latina se ha adelantado en todo en los últimos tiempos.

15 ¿Sobre el gusto de todas ciencias, que nunca se tendrá mejor, que quando nos fueren bien familiares los libros griegos y latinos, quantas noticias y descubrimientos olvidados no puede facilitar la lectura de las obras, que todas las naciones cultas han venerado siempre como dechados? Copérnico bien halló en dos líneas del *cap.* 39. del *Luculo* de Ciceron, que Hicetas habia ideado ya el movimiento del mundo al rededor del sol, habiéndose con esta feliz casualidad resucitado una opinion muerta de antiguos filósofos, y dado nuevo sér á un sistema de los mas plausibles y de mas transcendencia para la física. Así como se encontró esta noticia, pueden hallarse en los libros antiguos, y realmente se han hallado infinitas otras de mucha importancia. No solo por las noticias fixas y positivas, en que interesan mucho las artes y las ciencias, aprovecha infinito la lectura de los griegos y latinos, sino tambien por muchos rasgos,

El mismo estudio proporciona nuevos descubrimientos.

con que á veces los autores dexan no mas, que un bosquejo de sus pensamientos apuntados como en sombra, ó en una pincelada, por no tratar de intento de aquello, que significan en alguna obra, ó por suponerlo sabido generalmente en el tiempo, en que escriben. Á esto pueden los venideros dar toda la luz, que hubiere tenido en la mente del autor, que se contentó ó se vió precisado á dar solamente una ligera significacion ó suposicion. Como nadie puede disputar á las naciones griega y latina la acendrada perfeccion de las artes y ciencias, en los insinuados pensamientos y alusiones se encuentran por los que tienen discernimiento y gusto muchas semillas, que recibidas en una imaginacion y entendimiento fecundo brotan despues, y dan exquisitos frutos.

16 Nuestra edad se ensoberbece con la lisonjera persuasion de nuevos sistemas, con grandes descubrimientos, y con la gloria de haber inventado nuevas máquinas é instrumentos, manifestando los caminos y medios ocultos, con que obra la naturaleza, desconocidos del todo á los antiguos: y aunque no tiene duda, que es mucho lo que en este particular pueden gloriarse los modernos, con todo alguna parte de los instrumentos insinuados seria ya conocida á los antiguos, aunque se nos hubiese perdido la memoria de ellos; prescindiendo de otros, de que carecemos nosotros, y que tendrian ellos mejores acaso y mas perfectos. Mr. Dutens publicó una obra digna de leerse, cuyo título es: *Reflexîones sobre el orígen de los descubrimientos atribuidos á los modernos*. En ella demuestra con mucha erudicion é ingenio, que los mas célebres filósofos de estos últimos tiempos han tomado gran parte de sus conocimientos de las obras de los antiguos.

17 D. Juan Andrés al fin del *cap.* 15. *tom.* 2. del *Orígen, progresos y estado actual de la literatura*, despues de haber exâminado con su juiciosa crítica los adelantamientos literarios de este siglo, y al mismo tiempo algunos vicios, que se han ido introduciendo, dice que nos hallamos en un estado crítico y muy dudoso, de si triunfará el buen gusto de escribir, y la buena literatura, ó si prevalecerá la depravacion y corrupcion de las artes. En este estado dice, que dos razones le mueven á temer ó conjeturar, que ha de prevalecer el mal gusto: la una de ellas es la comun ignorancia de las lenguas griega y latina y el total abandono de los libros antiguos, teniéndose por pedantería el estudio de las antigüedades: apela á los exemplos de España, Francia é Inglaterra, los quales dice, que pueden probar, que la perfeccion y exâctitud de la lengua vulgar no anda separada del estudio y cultura de la buena antigüedad, á pesar de que pueda algun particular escribir sin él con perfeccion. Al hablar de la utilidad, que resulta de que la enseñanza de las ciencias en las escuelas y facultades superiores se haga en la lengua latina, se verán aun algunas ventajas mas del estudio y uso de dicha lengua.

Males que se pueden temer de la ignorancia de las lenguas latina y griega.

18 Acaso parecerá á alguno mas propio de una disertacion de academia, que de unas instituciones, lo que he dicho del estudio de las lenguas griega y latina: pero el derecho público es el que prescribe con sus leyes y reglamentos los libros, exercicios, y método de enseñanza, y el que de este modo, y con la distribucion de premios influye infinito en el aprecio, ó desprecio, ó descuido de dicho estudio, y de otras cosas, que por este mismo motivo trataré en este capítulo, relativas á qüestiones contro-

El derecho público debe proporcionar el estudio de dichas lenguas.

vertidas sobre la enseñanza de las ciencias. En el punto de la utilidad, que resulta á las ciencias del conocimiento de dichas lenguas, me he alargado mas de lo que quisiera, porque veo que con gravísimo perjuicio, segun el modo de opinar de muchos críticos, se va perdiendo insensiblemente en todas partes el aprecio, que justamente se hizo en los siglos pasados de la latinidad y del griego, y que va ganando cada dia esta opinion nuevos protectores por la natural aversion al trabajo, y por una lisonjera y secreta seduccion del amor propio, con que muchos sin serlo se quieren arrogar el título de maestros, ó compararse con aquellos héroes de literatura, que gastaban en los dos siglos anteriores al nuestro mucho tiempo y estudio en los autores antiguos.

Dicho estudio no es necesario para todas las personas.

19 No pretendo con esto, que no haya maestros en muchos asuntos y ciencias sin ser latinos ni griegos, y mucho ménos que el conocimiento de la lengua latina sea necesario á todas las clases de la república, que son acreedoras á la instruccion: ántes me persuado, que son infinitos los que pueden y deben instruirse en varias cosas sin necesidad de estudio de lengua latina y griega, considerando, que en esto ciertamente ha habido prejuicio en tiempos pasados, como que parecia vincularse toda la instruccion de la juventud al estudio de la lengua latina, sin proporcionar ninguna fuera de ella á los que debian ser enseñados en muchas cosas. Lo que pretendo es, que en qualquier estado, por lo que conviene que florezcan en él las ciencias, debe quando no en todas partes, á lo ménos en donde cómodamente pueda ser, como en capitales y ciudades populosas, en seminarios de nobles, y conciliares, y sobre todo en las universidades fomen-

tarse quanto se pueda, el estudio de los autores griegos y latinos entre los mismos, que siguen la carrera de las letras.

La explicacion en las ciencias mayores debe hacerse en latin.

20 Tambien parece sumamente importante que, contra lo que algunos pretenden, la enseñanza se haga explicándose en latin maestros y discípulos, especialmente en las ciencias mayores: pues en quanto á las primeras letras, gramática y humanidades es clara la necesidad, de que así los libros, que han de servir para la escuela, como la explicacion de los maestros, sea en lengua vulgar, por la imposibilidad de que se puedan entender de otro modo los conceptos y preceptos: á mas de que, no pudiendo en dicho tiempo los muchachos tener sino una escasa luz, y poca pericia de la lengua latina, contraerian hablándose en latin mil defectos y vicios. Tampoco se habla para muchas academias y escuelas, que puede, ó debe haber para enseñanza de filosofia moral, de matemáticas, ó de la fisica, ó de partes de ella, de que conviene dar conocimiento á muchas personas del estado, aunque no hagan profesion de letrados, ni de seguir la carrera de los estudios en alguna de las ciencias mayores. Con estas limitaciones entiendo la proposicion, que he sentado.

Razones en contra de Simon Abril.

21 Hago memoria de haber leido un memorial de apuntamientos, que no tengo á mano al tiempo de escribir esta obra, de Pedro Simon Abril, dirigido á S. M. Católica para los adelantamientos de las ciencias: hablando de él Don Blas Antonio Nazarre en el prólogo al lector de las *Instituciones eclesiásticas* §. 9., siguiendo y aprobando la opinion de tratar las ciencias mas graves en lengua vulgar, dice: *Pedro Simon Abril.... doctísimo en las lenguas latina y griega nos dexó, á mas de sus*

excelentes traducciones, *una demonstracion de la utilidad de escribir, y enseñar las ciencias y artes en lengua española, que quita del todo las preocupaciones, que hay comunmente sobre esta materia.*

22 No tengo bien presentes todas las razones, en que funda Abril su opinion: pero me parece, que se reducen á las siguientes, por lo ménos las mas plausibles. Una de ellas es, que para hablar en latin se necesita de mucho estudio, y que de consiguiente gran parte del trabajo, que debiera ponerse en el conocimiento de las cosas, se pone en el de las palabras, con que han de explicarse: la otra es, que los autores y maestros por mas facilidad, que hubieren adquirido de escribir y hablar en latin, nunca explicarán con tanta facilidad, limpieza y claridad sus conceptos, como en su lengua nativa: á esto se añade, que aun quando por rara felicidad acertare el autor ó maestro á explicarse tan bien en la lengua latina, como en la nacional, es poco ménos que imposible, que los discípulos lleguen á entenderlo tan bien, como si se les explicase en la lengua vulgar.

Satisfacion á ellas.

23 No tiene duda, que son muy poderosas estas reflexîones, que me parece haber leido en el citado autor, bien que no dexan de ser muy graves, y mas aun en mi juicio las de la opinion contraria. Antes de insinuar las razones, en que me fundo, no puedo dexar de confesar lo que se indica de no deberse preferir el estudio de las palabras al de las cosas: ha habido ciertamente tiempos, en que el cuidado del estudio de la lengua latina ha ocupado mas de lo que convenia la atencion de algunos; y hombres por otra parte grandes y graves han sido en él prolixos y nímios descuidándose en lo mas útil. Esto no tiene duda:

pero, siendo muy necesario para los progresos de las ciencias el estudio de la lengua latina, parece consiguiente, que la enseñanza de los maestros y autores se haga en el mismo idioma: pues de otra manera se quita uno de los medios mas seguros y fáciles para promover una de las cosas mas importantes, para que florezcan las ciencias: y quanto se ha dicho de las ventajas de la lengua latina y griega favorece esta opinion, que obliga al estudio de los autores latinos y griegos.

El sobrado uso de escribir en lengua nacional, léjos de facilitar, aumenta la dificultad del estudio.

24 Es tambien digno de particular consideracion, que al paso que se promueve por muchos la enseñanza en la lengua nacional con el lisongero y especioso pretexto de facilitarla, la dificultamos mas, y hacemos ménos útiles de lo que pudieran y deben ser nuestros trabajos. Es sin duda, que si todas las naciones abrazan, como van abrazando muchísimo mas de lo que conviniera, este partido, nos sujetamos insensiblemente al durísimo é imponderable trabajo de aprender muchísimos idiomas. Cada nacion escribirá, ó ya escribe en el suyo: siendo tantas las que hay cultas en Europa, no podrá ninguno disfrutar de los trabajos y descubrimientos de los sabios de otras naciones, sino estudiando su lengua: y, segun va difundiéndose de la Europa á otras partes del mundo la luz de las ciencias cada dia, se ha de ir aumentando el insinuado trabajo. De esta suerte para el solo conocimiento de las lenguas necesitamos ya de un tercio ó de la mitad de la vida.

Impide la originalidad de los pensamientos y obras.

25 No puede negarse, que si todos los sabios del orbe se convinieran, ó aplicasen á adelantar y perfeccionar las ciencias, tratando de ellas en una sola lengua, se ahorraria de este modo mucho trabajo á los literatos, y se adelantaria infinito en

ellas. Esta será sin duda una de las causas de la originalidad de los pensamientos, y de los adelantamientos de los griegos, cuya aplicacion en quanto á lenguas se reducia toda á pulir la propia, estudiando continuamente en la observacion de la naturaleza, meditando y reflexîonando, al paso que nosotros nos fatigamos infinito en el conocimiento de las lenguas vivas y muertas, cargando la memoria con millares de palabras desconocidas, é infinitas investigaciones de nombres y etimologías, que nos precisan á tener ociosa en la mayor parte de estudios la razon y la imaginacion. Por otra parte tampoco admite disputa, que ninguna lengua por todas sus circunstancias puede ser mas propia para el indicado fin, que la latina. Esta ha sido en diez y ocho siglos el instrumento principal; con que unas naciones han ido comunicando á las otras sus luces, y con que de unos siglos á otros se han perpetuado los preceptos de todas las ciencias: y no parece muy fundado el desechar un instrumento, cuya utilidad persuade la razon, y justifica la experiencia.

Está sujeto á muchas vicisitudes.

26 Otro inconveniente hay en las lenguas vulgares de bastante bulto, que es la instabilidad y mudanza, á que quedan ellas sujetas. Si se exâminan las lenguas vivas se verá, que cada una de ellas en cada dos ó tres siglos se altera y muda, de manera, que los mismos nacionales apénas entienden el idioma de sus mayores: y aun en ménos tiempo se varía, de suerte, que aunque se entiendan los escritos, con todo nadie gusta de leerlos, á causa de tener ya el estilo y las dicciones por antiquadas, pareciendo á los del tiempo que viven, que lo que va de nuevo introduciéndose en el idioma, ó se halla ya introducido de cincuenta años

ántes, es mas culto y pulido, que lo que usáron los mas antiguos. De aquí se sigue, que antiquado el idioma, y arrinconados los libros antiguos, lo han de quedar tambien las cosas, que con ellos se pretenden trasladar á la posteridad. La lengua latina está exênta de estas vicisitudes; y quanto mas es lengua muerta tanto mas viva es para hacer entender en todos los siglos lo que en ella se escribe.

La dificultad de poseer bien la lengua latina no es tanta, como se pondera.

27 La dificultad de adquirir el conocimiento de dicha lengua, y de poseerla en el grado, que corresponde para la enseñanza en el modo ya explicado, ni es tanta, como se pondera por Pedro Simon Abril, ni aunque lo fuese, deberia embarazar, porque el mayor trabajo, que se necesita para su inteligencia, queda bien recompensado, no solo con las ventajas referidas, que tienen relacion al estado, sino tambien con la de que los libros antiguos, que se han de tener continuamente en las manos, por la perfeccion, con que estan escritos, imbuyen insensiblemente el ánimo de los lectores de bellas ideas, y de noticias, y de máxîmas de grande provecho y doctrina: fuera de que, como los documentos ó libros, sobre que ha de recaer la enseñanza, se escribiéron en latin, facilita esto mismo la explicacion latina en términos, que á muchos, por poca instruccion que tengan, se les hace mas dificil la explicacion en romance, como lo he visto, y lo experimentamos cada dia los legistas en la enseñanza de las leyes de Justiniano. La buena educacion, el oir en todos los exercicios á maestros y discípulos explicarse en latin, y la lectura continua de los autores romanos, facilitan de un modo indecible el uso de aquella lengua. He visto prácticamente superado en nuestra Universi-

dad este obstáculo, que tanto se pondera, oyendo generalmente á todos explicarse bastante bien en los exercicios públicos, á muchísimos con grande facilidad, pureza, perspicuidad y elegancia, y á diez ó doce con la mayor perfeccion. Muchas obras y rasgos, que se han publicado de varios profesores nuestros, acreditan lo mismo.

El consejo ha autorizado la enseñanza en latin.

28 Nuestro gobierno ha seguido la misma opinion, que defiendo: pues en los nuevos planes, á excepcion de alguna cátedra para derecho patrio, ó cosa semejante, ha prescrito obras latinas, y ha mandado que se explicase en latin, como se puede ver en el plan de Salamanca: y en el real decreto de 24 de septiembre de 1784 en el *cap.* 8. se mandan atender para pensiones y préstamos los que en las universidades se dedican particularmente al estudio de las lenguas orientales.

Quando no se trata de ciencias mayores debe la enseñanza y todo hacerse en lengua vulgar, procurándose que solo se use de una.

29 Lo dicho es en quanto á las ciencias mayores: en órden á las menores, como se ha indicado ya, y se verá luego y comprobado con leyes, debe enseñarse en lengua vulgar; y en qualquier estado se ha de procurar, que haya una lengua dominante en el pais para la enseñanza, expedicion de órdenes, y para todo quanto se haya de hacer correspondiente al derecho público. En conformidad á esto, en el *art.* 7. de la real cédula de 23 de junio de 1768 se manda, que la enseñanza de primeras letras, latinidad y retórica sea en todo el reyno en castellano. Trae muchas ventajas en qualquiera nacion el tener una lengua dominante en el modo dicho. La primera es, que facilita mucho el comercio interior, porque no tiene duda, que la dificultad de explicarse, y de entenderse unos á otros entre personas de diferentes reynos y provincias, ha embarazado y embaraza en muchas

partes el comercio: este impedimento, que es insuperable entre distintas naciones, es facilmente vencible entre distintas provincias de una misma nacion, especialmente si se usa para ello de medios suaves, no dirigiéndose tanto las providencias á destruir las lenguas, que esten en uso, como á introducir con fina prudencia el de la que ha de quedar dominante: la segunda es, que el hablarse en todo el reyno una misma lengua cria en el ánimo de todos un género de afecto y amor particular, que no puede facilmente encontrarse entre los que hablan diversas lenguas, verificándose en estos, que se miran en algun modo, como si fuesen de reyno distinto, sin embargo de formar el mismo. La tercera es, que proporciona, que el conocimiento de los adelantamientos, que se hacen en un lugar, se comuniquen á los otros, resultando de esto en alguna parte la ventaja, que se ha dicho de la lengua latina.

No conviene que la enseñanza se haga por dictados.

30 Una de las pruebas de lo mucho, que pueden los prejuicios de la educacion, es el haberse llegado á disputar, si conviene enseñar las ciencias por dictados ó por libros ó tratados impresos. Muchos maestros, acostumbrados á dictar con gravedad sus cartapacios, y enseñados á escribirlos en su juventud dictados por otros, que les precediéron en el empleo, han querido defender la preferencia de este método: á cuyo favor no veo, que se pueda decir cosa plausible, ni apénas he oido alegar otra razon, sino la de que de esta suerte se exercitan los maestros, y que de otra manera no tendrian estímulo para aplicarse, cesando la obligacion, que les precisa á formar sus cartapacios. Esto hace muy poco honor á los mismos, que se valen de este pretexto para resistirse, porque si son

buenos, y las ciencias se enseñan como se debe, siempre hallan en que ocuparse, y adelantar, á mas de que el objeto principal de la enseñanza debe ser el estímulo y adelantamiento de los discípulos, y no de los maestros, que por otra parte deben suponerse aventajados, y de constante é infatigable aplicacion.

Ventaja en hacerla por impresos.

31 Lo cierto es, que los frutos de estímulo y aplicacion se pueden ver con los adelantamientos de los maestros, que han seguido en muchos tiempos el método de escribir, habiendo casi siempre dictado lo que se recibió de otros. Los que escriben para publicar sus obras las meditan y liman mucho mas, que los que las trabajan para dictar á los discípulos: y por esto mismo, generalmente hablando, serán siempre mejores las primeras obras, que las segundas: de las que se han dado á luz pueden escogerse las mas excelentes, y mas acomodadas al objeto de la enseñanza: y no se puede esperar de cada maestro, que tenga tanto gusto, estilo y conocimiento de la facultad, que enseña, como el autor elegido con preferencia de los demas libros impresos.

32 No solo se facilitan por dichas razones los progresos, sino tambien por la del mayor tiempo, que hay para estudiar, quando se enseña por impreso: bien vistas y conocidas son las infinitas horas, que se lleva á maestros y discípulos el solo trabajo material de escribir. ¿Qué diremos de otros inconvenientes? los estudiantes, siguiéndose dicho método, se habituan á escribir malamente, perdiendo el carácter de la letra y la ortografia: por poco que se atrase qualquiera, que tenga alguna indisposicion, ó ha de perder el curso á poco tiempo de estar enfermo, ó ha de cargar en el tiempo

de convalecencia con el terrible trabajo de copiar todos los atrasos. En el dia pocos protectores habrá de este método sin embargo de prevalecer en algunas escuelas del reyno, á que no han alcanzado todavía las reformas del Consejo.

33 Lo que particularmente conviene para el adelantamiento de las ciencias es el que haya libros elementales, sistemáticos y metódicos, que enseñen la facultad, reduciéndola toda á ciertos principios, de los quales pueda derivarse como consequencia todo lo perteneciente á ella. Los libros formados de este modo, sobre la ventaja en el método y órden, tienen la de no necesitarse de tanta prolixidad, como en otros, para deshacer objeciones y reparos. Los argumentos, que pueden hacerse, ya se caen por lo comun con la buena inteligencia de principios y consequencias. El que está bien firme y fixo en ellos sabe dar salida: y si hay alguno, que no pueda facilmente deshacerse con este conocimiento, puede observarse de camino al tiempo de tratar de la materia, ó al fin despues de sentados los axîomas ó sacadas las consequencias. *Utilidad de hacerla por libros elementales y metódicos.*

34 Al paso que nos lisongeamos de vivir en un siglo, en que todas las artes se ven llevadas al último grado de perfecion, no podemos dexar de confesar, que todavía carecemos de libros importantísimos para la utilidad del público, y que en medio de un diluvio de autores, que han inundado al mundo en estos últimos tiempos, nos faltan aun obras metódicas y cumplidas para una cabal y perfecta enseñanza de algunas facultades. *Escasez de dichos libros.*

35 Así lo ha reconocido nuestra legislacion, proponiendo repetidas veces premio á los que quisieren aplicarse á este género de trabajo. El Secre- *Premios para que los haya.*

tario del Consejo en 28 de enero de 1778 participó de órden de S. A. á las universidades, haber mandado S. M., que se repitiese á las universidades del reyno el encargo, que les estaba hecho por el mismo Consejo, á fin de que formasen cursos completos para la enseñanza de la juventud, procurando formarlos en principios claros, sólidos é instructivos, sin adiccion á escuelas, ni á materias inútiles é impertinentes, que mas sirven para formar partidos, que deben desterrarse, que para adelantar las ciencias, que conviene saber: se previno tambien, que las universidades diesen cuenta de los maestros, que distinguiesen su zelo en esta útil obra, para premiarlos S. M. segun sus méritos.

Utilidad del estudio de algunas materias particulares y transcendentales.

36. A mas de las obras metódicas y sistemáticas, que abrazan todos los objetos de cada facultad sentando en cada parte los principios, que deben gobernar, parece tambien útil, que al mismo tiempo se enseñen algunos tratados de las materias mas útiles y transcendientes, que es lo que en la escuela llaman *materias*, que se daban, y se dan aun en algunas partes por dictados. Pero dexando éstos, y valiéndonos de las muchas obras impresas que hay en el dia, son de mucha utilidad algunos tratados en particular de las materias mas generales, y transcendientes, como de leyes, de pactos, de últimas voluntades, y de otras semejantes en la jurisprudencia civil, ó de algunas materias, que aunque no tengan tanta transcendencia, sean por algun respecto particular utilísimas, como lo son en la medicina los tratados de las enfermedades, que suelen padecer las mugeres embarazadas, los niños, y en las matemáticas los de naútica, artillería, hidrostática, mecánica y fortificacion. En las otras obras no se pueden exâminar to-

das las qüestiones y dudas como en un tratado particular, que, siendo sobre algun asunto de los que domina gran parte de la ciencia, da mucha luz, no solo para instruirnos en aquella materia, que ya por sí contiene una dilatada parte de toda la facultad, sino tambien para entender las demas, y sirve de método y norma para enseñarnos á analizar bien las cosas, y á agotar los asuntos quando tratamos de ellos.

Utilidad de la enseñanza por el método geométrico.

37 Desde que se ha despertado el estudio y aficion á las matemáticas ha ido prevaleciendo, ó se ha pretendido acomodar el método geométrico á la enseñanza de varias ciencias, como entre otros lo ha intentado Heineccio en los *Elementos del derecho segun el órden de Instituta y Digesto*, sentando primero los axîomas, y sacando despues de ellos las conseqüencias: pero, como la jurisprudencia, y otras ciencias semejantes no tienen los principios tan travados, ni tan ciertos, ó demonstrables á vista de ojos, como la geometría, y las conseqüencias no pueden ser tan infalibles, en muchas partes no sale bien el insinuado método, porque es menester hacer muchos raciocinios y reflexîones para dexar sentados los principios, y sacadas las conseqüencias: esto embaraza sin duda el uso del órden geométrico, é imposibilita, que se verifiquen, ó queden sentados sin lugar á duda ó disputa algunos axîomas, ó las conseqüencias, que se sacan.

38 En el mismo Heineccio, que he citado por exemplo, se hallan muchas ilaciones, que por mas esfuerzos, que haga el autor para reducirlas á los axîomas, que sienta, no se infieren de ellos. No obstante esto no puede negársele la gloria de haber hecho mucho mas metódico de lo que era ántes de su tiempo el estudio de cada uno de los

títulos de las Instituciones y Digesto de Justiniano, proporcionando muchas y grandes ventajas, como la de facilitar el conocimiento de la facultad, ó de sus materias á vista del enlace de unas cosas con otras, la retencion de lo que se aprende y la proporcion de saber sacar todas las conseqüencias, y de aplicar el derecho general á casos particulares.

39 De todo lo dicho parece podemos inferir, que aunque en las ciencias, que no se fundan en demostracion, no tiene lugar la exâctitud, laconismo, conexîon y órden de tratar de las cosas con un método perfectamente geométrico, con todo en quanto sea dable conviene acomodarle, sentando primero los principios despues de exâminarse bien la materia, y reduciendo todo lo demas del modo, que quepa, á conseqüencias derivadas de aquellos mismos principios, y hablando primero de las materias, cuyo conocimiento pueda servir de luz y guia para las demas.

En el dia se alaba mucho el método, y se falta mucho á él.

40 Esto parece evidente y claro: pero es indecible lo que se ha faltado en esta parte: y lo peor es que en este siglo, en que tanto se ensalza el estudio de la geometría y de las matemáticas, tanto se aplaude el buen órden, y se habla infinito de método, se peca muchísimo por falta de él. En el dia todo es diccionarios, enciclopedias, y polianteas: la historia de los concilios, la teología, la jurisprudencia, la medicina, y aun las mismas matemáticas, y la fisica se estudian por diccionarios; y al que ha leido la enciclopedia le parece que ya tiene voto decisivo en todas las materias. Los insinuados libros son ciertamente utilísimos para hombres, que por otra parte aprendan, ó hayan aprendido ya sistematicamente la facultad por alguna obra magistral y clásica: pero no para los

que no hayan hecho semejante estudio. Nadie parece haber acertado á hacer mejor juicio de dichos libros, que el que los llamó fuentes, en donde beben bestias y personas. Feliz llamó el Poeta al que pudo conocer las causas de las cosas. En esto consiste la ciencia de ellas, en entender bien sus principios, el modo, con que ellos obran, y los efectos que producen. Los conocimientos superficiales y casuales, que no tienen otra conexîon, que la de empezarse por una misma letra los objetos, nunca formarán hombres perfectamente instruidos. Quedando pues el debido aprecio de los diccionarios para el objeto, á que pueden servir, deben preferirse para la enseñanza los libros magistrales y clásicos, que sientan los principios, haciendo ver la trabazon de unos con otros, y sacando de ellos las conseqüencias.

Del uso de la forma silogística.

41 Sobre si conviene el uso de la forma silogística en el modo de enseñar las ciencias veo divididos á muchos autores: y en esto puedo decir lo mismo, que diré despues al hablar de la dialéctica y metafisica, que el abuso, que hiciéron muchos de dicho método, le ha hecho aborrecible, hablando ya casi todo el mundo con desprecio del ergoteo, y graduándole de pedantería, siendo así que el uso moderado y prudente de la forma silogística es dignísimo de ser conservado. No entiendo yo, que los libros, con que se enseñan las ciencias mayores, esten con argumentos prolixamente extendidos en forma silogística: puede esto ser útil y necesario para los principiantes filósofos, que se han de gobernar del modo que los niños, como guiándoles por la mano, ó con los andadores, hasta que esten enseñados á andar, y á usar de los silogismos y entimemas: despues

debe excusarse esto en los otros libros ; pero en las conclusiones públicas , y en alguna parte de los exercicios literarios de la enseñanza diaria en las escuelas, parece utilísimo el usar de dicho método. Sé que este fuera de España se ha dexado mucho, y que los argumentos y respuestas consisten en un rato de conservacion entre el arguyente y sustentante , mas ó ménos eloqüente segun la habilidad de los sugetos: pero tambien entiendo que esto se reduce á muy poca cosa ; y que algunos españoles celebrados en Italia han tenido muy poco que admirar en estos exercicios, como lo han publicado en sus obras , echando ménos la viveza de ingenio en el método antiguo , que se ha conservado en España.

42 Pero en suposicion , de que la mitad del mundo se rie de la otra , prescindiendo del estilo de unas naciones y otras exâminemos el asunto. Se trata en las conclusiones públicas de defender algunas proposiciones , y de proponer alguna dificultad contra ellas : ¿ Qué es la forma silogística? ¿qué es el *sed* y *ergo* tan aborrecido de los oidos delicados de estos tiempos , que de todo se fastidian ? No es ciertamente mas que la pura y precisa dialéctica , desnuda de todo adorno oratorio: ¿ y quién dirá , que no es esta la mas á propósito para proponer la dificultad , adelantarla y concluir al sustentante, si no está firme en los principios , reglas y excepciones , como es justo que lo esté el que se expone á la censura del público, y hace profesion y empeño de defender las conclusiones , en cuyo conocimiento debe estar perfectamente instruido ? ¿ Qué diferencia hay de esta forma silogística á la que se pretende subrogar , sino la que dicen los autores , que se halla entre la

dialéctica y la eloqüencia, de ser la primera el puño cerrado y la otra la palma de la mano abierta? ¿Si los críticos de nuestro siglo aman tanto, como se supone, y como es justo que se ame, la brevedad y exâctitud, por qué no ha de aprobarse un método, que es el mas breve y exâcto, que se puede encontrar, y que como tal hasta ahora se ha reconocido?

43 Decir que el ergoteo de nuestras conclusiones ha sido una pura sofistería y embrollo es, prescindiendo de las limitaciones, con que deba admitirse esta proposicion, pecar contra las reglas de crítica, de que quieren preciarse los impugnadores de este método: porque el mal insinuado no ha provenido de la forma silogística, sino del abuso y mala aplicacion de ella. Yo bien la he visto muchas veces felizmente empleada en argumentos graves y utilísimos, causando mucho gusto y admiracion varios ingenios ya en cortar con anticipacion las retiradas, ya en impugnar las distinciones de los sustentantes, ya en volverse con celeridad y presteza á tomar el hilo del argumento, sin divertirse ni desviarse de su objeto el impugnador con las distinciones y especies, con que á veces los que defienden procuran distraerle, quando se hallan acosados de la dificultad.

44 Es ciertamente digna de ser abrazada la eloqüencia: pero esta no tiene lugar en lances apretados, en que se ha de hablar con suma brevedad. Cada cosa ha de servir para los casos, á que corresponde. ¿Qué haré yo de una lanza en lugar angosto, en que no puedo revolverme? me es inútil allí una arma larga, necesitando de una daga. La eloqüencia puede triunfar en una oracion y discurso largo: pero en el breve espacio de pro-

poner un argumento ha de ceder y dexar, que obre sola la dialéctica.

Necesidad de enseñar la práctica, y de las ventajas de la teórica.

45 En lo que es preciso poner cuidado es en promover la enseñanza de las ciencias mas útiles á la práctica, y en juntar esta, en quanto sea posible, con la teórica. *Nisi utile est quod facimus, stulta est gloria*, como dice Fedro: Ciceron en el *lib. 1. de Officiis cap.* 18. dice, que sin práctica y uso de los preceptos no pueden conseguir nada digno de grande alabanza los generales, oradores, y médicos. Pero en esto tambien se pasa de un extremo á otro. Tiempos ha habido, en que se perdia mucho tiempo en especulaciones aereas: y sobre esto se ha cargado mucho á las universidades de España: ahora todo parece, que generalmente se quiere que sea práctica, y que hasta el nombre de teórica se ha hecho aborrecible: y de los dos extremos discurro, que es mucho ménos malo el primero que el segundo. En primer lugar en muchas ciencias no entiendo yo necesidad de práctica distinta de la teórica; ó no la considero tan separada como algunos la suponen. En algunas la reconozco de buena fé, como en la cirugía, en que podrá uno ser consumado, y peritísimo en la inteligencia de sus principios con manos torpes y desgraciadas en la operacion: pero en otras ciencias no veo, ni parece, que reconociese Ciceron esta diversidad tan voceada de algunos, y tan grande la falta de práctica, como se supone en los teóricos.

46 Si las leyes de los romanos estan derogadas, y los juristas al entrar en el foro no tienen conocimiento de las nacionales, no proviene esto de falta de práctica, sino de la falta, que se padece en la enseñanza de la teórica. Si tanto en leyes,

como en otras facultades, se procura ocupar el ingenio, y la industria en las qüestiones mas útiles, y de mas uso, en poco tiempo con un método bien arreglado adelantarán mucho los teóricos: porque las ventajas, que hace la teórica á la práctica, aun para los negocios forenses y otros semejantes en las demas facultades, son muy grandes.

47 Es muy plausible y sólida sobre este asunto una elegante oracion, que echó en 1764 el P. Antonio Exîmeno en la abertura de estudios de la Real Academia de Caballeros Cadetes del Real Cuerpo de Artillería establecida en Segovia, tomando por objeto de dicha oracion la necesidad de la teórica para desempeñar en la práctica el servicio de S. M. aquellos caballeros. Allí se vé, como en la disputa sobre la figura de la tierra, despues de muchas observaciones y experimentos, se halló mas conforme á la verdad el cálculo teórico del inmortal Neuton, fundado solamente en los principios de su física, que las observaciones y medidas de los sabios de Francia. Allí se vé, como triunfó la geometría y física de Galileo y Torricelli en descubrir los defectos de unas tablas, para arrojar bombas hechas por los artilleros franceses, que con el especioso título de práctica, y de haber encanecido en campañas se reían de que aquellos autores quisiesen entender en asuntos de guerra.

48 ¿Si esto sucede en cosas fisicas, si en las que observamos, medimos y vemos, se padecen tan grandes errores, qué será con las otras, en que no nos guiamos por observacion y vista de ojos? *Confesemos*, dice el citado autor, *que quando se ensalza la práctica para abatir la teórica se habla de mala fé. Baxo de la voz práctica se escuda nuestra ig-*

norancia, y cortamos con ella el nudo del estudio, á que se nos quiere obligar. Despues añade: *digo y repito, que la experiencia y la práctica son las madres de las ciencias y de las artes: pero la práctica sin ciencia ha sido siempre el mayor obstáculo para el progreso de ellas.*

SECCION III.

Del modo, con que deben ganarse los cursos en las universidades literarias, hablándose en general de todas las ciencias.

Cédula con que se uniformáron las universidades del reyno.

1 En quanto al modo, con que deben cursarse las ciencias para ganar y lograr la habilitacion de los cursos á fin de conseguir los grados, se expidiéron en estos últimos tiempos muchas providencias en la reforma de varias universidades: en estas á proporcion de sus rentas, cátedras y oportunidades se prescribiéron nuevos métodos; pero, como no se estrechaban todas las universidades en un mismo tiempo, parece que las reformadas y estrechadas con nuevos métodos de enseñanza, y las mas dignas de proteccion, perdiéron alguna ó mucha parte de concurso. Para atajar este inconveniente con real cédula de 22 de enero de 1786 se mandáron uniformar en varias cosas todas las universidades del reyno, así en lo general á todas las ciencias, como en lo particular á cada una de ellas: de uno y de otro hablaré en sus correspondientes lugares, empezando por lo primero.

Nadie puede ganar dos cursos, ni pasar al supe-

2 Por el *art.* 6. del *tit.* 23. de nuestros estatutos está mandado, que nadie pueda matricularse, y ganar curso en dos facultades. Lo mismo resulta de la citada cédula de 22 de enero de 1786, en

cuyo §. 6. con relacion al plan de Salamanca de 1771 se dispone, que á ningun discípulo se permita pasar de una á otra clase, ó de un curso á otro, sin que presente al catedrático de la cátedra superior la cédula de asistencia á la inferior inmediata, debiendo dicha cédula expresar, no solo la personal asistencia por todo el tiempo del curso, sino tambien el aprovechamiento en su cátedra, y la disposicion suficiente para pasar á la superior, haciéndose detener al que no la haya conseguido en la asistencia á la cátedra inferior, ó excluyéndole de la matrícula y fueros de la universidad.

rior sin estar aprobado en el inferior.

3 Es requisito tambien substancial para ganar curso el de la matrícula. En nuestro *estatuto* 2. *tit.* 23. está mandado, que nadie puede ganar curso, ni privilegio de fuero, no hallándose matriculado. En el *estatuto* 1. *ibid.* se manda notar en la matrícula los nombres, patria, dia, mes y año, en que se matricula el escolar. Lo mismo se hará en otras partes: y lo que en órden á muchas cosas relativas á esto dice la cédula de 1786 prueba, que en toda universidad la matrícula es necesaria para ganar curso. En el *est.* 4. del título citado se manda, que cada año se publique dos veces nuestra matrícula: esto se hace presentándose el secretario en los generales, leyendo delante de los maestros los matriculados, y notando los que solo hubieren comparecido á dar el nombre sin cumplir despues con la cátedra.

La matrícula es necesaria para ganar curso.

4 En quanto á horas de cátedras y asistencia á ellas por ley de Recopilacion, de que ya se ha hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec.* 24., se necesita de que tengan dos lecciones al dia los matriculados para gozar del fuero escolar. En el §. 2. de la citada cédula de 1786 con relacion á una órden

Todo cursante debe asistir á dos lecciones al dia.

de 16 de octubre de 1771 se dispone, que las preceptorías de gramática han de enseñar y explicar tres horas por la mañana y dos por la tarde; que los catedráticos, que son únicos para la enseñanza de su respectiva asignatura, cuyos discípulos no tengan obligacion de asistir á otra cátedra, han de tener dos horas de enseñanza por la mañana y una por la tarde; que las de prima de todas las facultades mayores de Salamanca, las seis de artes, humanidad, latinidad, retórica y lenguas griega y hebrea, cuyos oyentes por necesidad han de asistir á dos cátedras cada dia, tengan hora y media de explicacion diaria, y los demas una hora de enseñanza con media del exercicio del poste, para proponer y satisfacer dudas, verificándose de este modo, dice la cédula, la intencion del Consejo, de que los oyentes asistan tres horas diarias á las cátedras: lo dicho de Salamanca, como lo demas, que contiene la citada cédula, se manda acomodar en la misma á todas las universidades del reyno.

De las academias en dias festivos.

5 En el §. 4. *ibid.* se habla del exercicio de las academias, que han de tenerse en los dias festivos: allí se dice con relacion al plan de Salamanca de 1771, que el bedel ha de fixar en la puerta pública de las escuelas las explicaciones extraordinarias, que hubiere, y los títulos encargados á los explicantes, avisando tambien á la academia de aquella facultad, á fin de que envie quatro oyentes á arbitrio del moderante, siendo libre en todos los demas profesores la asistencia; que los cursantes y profesores han de asistir los domingos á las academias, que ha de haber en todas facultades, debiendo durar tres horas con los exercicios siguientes: en la primera media hora debe leer con

puntos de veinte y quatro, que ha de dar el moderante, un bachiller, y en su defecto un profesor de quarto año: en la segunda media hora deben preguntar al mismo sobre lo que hubiere leido los asistentes, que nombre el moderante: en la tercera media hora deben arguir y replicar los que actuáron y presidiéron en la academia antecedente: el tiempo restante debe ocuparse en argumentos, siendo obligacion del moderante el declarar qualquiera duda, explicando las soluciones, dando las mas genuinas, y procurando que todos turnen en estos exercicios, para que sea comun el aprovechamiento.

Tiempo del curso y del cursillo, y cómo debe ganarse.

6. En el §. 3. de la citada cédula de 1786 con relacion al plan de 1771 se manda, que el curso, la explicacion de las cátedras, y la necesaria asistencia de los cursantes, ha de durar desde S. Lucas hasta diez y ocho de junio, dexándose solo de leer en los domingos y fiestas de Nuestra Señora, dias de apóstoles, evangelistas, y los de pasquas, entendiéndose tales solamente los de precepto de la iglesia; que no se dé cédula de curso á quien no asistiere en todo dicho tiempo, aunque alegue enfermedad, pobreza ú otra qualquiera causa, por mas de quince dias; que si alguno por inculpable motivo hubiere dexado de asistir por mas de dichos quince dias pueda reparar esta pérdida, asistiendo al cursillo, que hay despues para cumplir, y que lo mismo se execute con los que llegaren tarde á la universidad, con tal que estuvieren en ella el dia de Santa Catalina, porque los que no estan en dicho dia de ningun modo pueden ganar curso. En el mismo lugar se manda, que cada catedrático tenga un librete de la asistencia diaria de sus discípulos, poniendo para cada

uno una foja, en que note los dias, en que faltan sus discípulos, para dar ó negar despues la fé de curso: y para quitar algunos abusos se dispone allí mismo, que los cursos deban precisamente probarse cada año.

SECCION IIII.

De las ciencias en particular.

Utilidad de enseñarse en todas partes las primeras letras, cuentas, geografia y geometría.

1 Puestas ya las advertencias generales sobre el modo de enseñar las ciencias, y ganar los cursos en las universidades reales, hablemos en particular de cada una de dichas ciencias, empezando desde las primeras letras, por cuyo medio deben adquirirse todas. Hay en muchas partes un prejuicio general de no enseñar primeras letras, ni inclinar á su estudio, sino á los que se destinan para la carrera literaria, y á algunos otros, á quienes se pretende dar una noble y superior educacion á la del comun de las gentes. Con todo importa mucho, que las aprendan todas las clases de hombres de la república, y que se exerciten bien en leer y escribir perfectamente, en el estudio de las quatro reglas de aritmética, y aun en el de la gramática de la lengua nacional. Es muy grande el perjuicio, que causa la falta de inteligencia en dichas cosas á todas las clases de oficios, y señaladamente á los comerciantes, cuyo giro y cálculo es muy embarazoso, para no decir imposible, á quien no tenga la indicada instruccion: y por aquí puede considerarse, quanto se cortan en muchos estados los progresos del comercio por no tener buenas escuelas y disposiciones, para habilitar al comun del pueblo en una de las cosas mas triviales y fáciles.

2 Esto tiene mayor fuerza, si se considera quanto es el número de la gente de mar, quanto el de conductores por tierra, el de comerciantes por mayor y menor, y lo que conviene, que se aumente el mismo número de modo, que los empleados en la primera y segunda clase, que he distinguido de oficios, entren tambien en alguna parte de comercio, y los mismos y los otros, abierto el conocimiento y formando continuamente cálculos, se dediquen á especulaciones económicas y mercantiles. Casi ninguna casa de labrador, ningun taller y mucho ménos las fábricas pueden carecer de cuenta y razon para saber el estado de los negocios; formar la cuenta del haber y del deber; sacar el cálculo, en dónde y cómo pueda adelantarse, y atender solícita y cuidadosamente á todo: en esto nunca conviene fiarse de otros; y quando un padre de familias se vé en esta necesidad, tiene que pagar y gastar con un plumista, que nunca mira la cosa como propia, porque no lo es; disminuye la ganancia; y recarga el precio del fruto ó de la manufactura. ¿Qué embarazo no es, por no decir imposibilidad, la ignorancia de dichas cosas, para cumplir y saber las leyes económicas, que nunca pueden ser pocas, las ordenanzas gremiales, las reglas técnicas, los libros, que hay de casi cada arte y oficio y el catecismo de la religion?

3 Al mismo tiempo de enseñarse en las escuelas las primeras letras al comun de todo el pueblo es conveniente, instruir á muchos en los elementos de geografía y geometría, cuya ignorancia causa indecibles males al comun del estado, por lo que necesitan del conocimiento de dichas ciencias todos los militares, los físicos, comerciantes, é

infinitos artífices, y por la suma dificultad, que hay, en que esto se aprenda despues, sino se toma de ello algun gusto y conocimiento en la primera edad. D. Lorenzo Herbás en el *lib.* 2. *cap.* 9. §. *último* al fin de la *Storia della vita dell 'uomo* dice, que algunos temen, que el uso del estudio de primeras letras no distraiga á los artistas y labradores de sus tareas; pero que este modo de opinar le tiene con razon un moderno por nacido de los prejuicios de los siglos bárbaros; y que la sola Toscana en Italia, la Francia y la Inglaterra, en donde el leer y escribir es cosa muy comun, convencen claramente este error.

Utilidad de enseñar la historia.

4 El estudio de la historia debe ocupar tambien la atencion de los niños en la primera edad: la sagrada contribuye mucho á fortificar en los principios de creencia, y á formar la debida idea de las cosas sobrenaturales con los maravillosos exemplos de perfeccion y santidad: y de toda la historia, aunque no sea sino profana, se verifica lo que dixo de ella Ciceron, que es testigo de los tiempos, mensagera de la antigüedad, y maestra de la vida. Ella nos pone á la vista los fatales sucesos de los desórdenes, y el feliz éxîto de las cosas bien gobernadas y dirigidas: ella, abominando de las tiranías y atrocidades, que los escritores coetáneos no se atreviéron á publicar, enseña el amor á la virtud y el horror al vicio. Las medallas, inscripciones y el blason pueden considerarse partes de la historia, y la cronología y geografia sus dos ojos. De todo lo dicho se pueden ó deben dar algunos principios en la primera edad en los lugares, en que se quiera proporcionar una noble y cumplida educacion. Y al hablar de los maestros de primeras letras *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 5.

*n.*112. ya se ha visto mandado por las leyes del reyno, que se haga leer á los niños un compendio histórico de la nacion. Esto es muy propio para imbuir á los niños de ideas, que quedan tenazmente grabadas por toda la vida, y los incitan despues á imitar los gloriosos hechos de sus antepasados.

Cuidado de unir la enseñanza de la religion con el de las primeras letras.

5 Por lo mismo, y por conservar la tierna edad, segun la expresion de Horacio, como las vasijas, el olor de lo que primero se echó en ellas, es interesantísimo, que en las escuelas de primeras letras se tenga particular cuidado en inclinar á los niños á la religion, y en desviarlos de todo lo que pueda amancillar la pureza de sus costumbres. Pero esto y otras cosas pertenecientes á la obligacion de los maestros para todas las edades queda ya advertido en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *seccion* 2. *y* 5.

De los exercicios relativos á la enseñanza de las primeras letras.

6 Ni en este punto de primeras letras, ni en el de las demas ciencias, de que iré tratando, me detendré en particularizar los exercicios, con que debe hacerse la enseñanza, los libros que han de servir para ella, el tiempo que se ha de emplear, las clases que se han de distinguir, y otras muchas cosas semejantes: pues, sobre que seria muy prolixo el individuarlas, dependen ellas de las circunstancias de los lugares, de las facultades de los que se han de educar, de las dotaciones para cátedras, y de otras cosas de esta naturaleza. Además son muchos los autores de nuevos métodos, que han explicado perfectamente estos asuntos, en órden á los quales solo notaré lo que se ofrezca ó se haya mandado con nuestras leyes, quando haya alguna general de las que son el objeto de mi solicitud.

Utilidades de

7 Para despues del estudio de primeras letras

la enseñanza de la gramática de la lengua nacional.

es utilísimo, que haya en qualquier estado escuelas de gramática, empezando por la de la lengua nacional así los que han de seguir la carrera de estudios, como los hijos de los nobles, los de muchos comerciantes, y aun los de los labradores y artistas acaudalados. No hay cosa, que mas preocupe á favor de un pais, ni que obligue á formar una idea mas favorable de su cultura, que el que sus moradores sepan explicarse con propiedad, elegancia y urbanidad, debiendo en quanto á esta tenerse en todas las escuelas singular cuidado: ni hay cosa por otra parte mas vergonzosa, que el que el lenguage del pueblo sea grosero y bárbaro. Esto puede evitarse con dichas escuelas, consiguiéndose con ellas, á mas de lo indicado, tres ventajas.

8 La primera consiste, en que con el estudio de dicha gramática se corrigen muchos vicios, que desde niños mamamos todos con la leche, aun en las ciudades mas cultas: la segunda, en que el estudio de la gramática nacional facilita increiblemente el de la gramática de otras lenguas, tanto vivas como muertas, porque con la gramática nacional aprenden ya los niños lo que es nombre, pronombre, adverbio, las diferentes especies, que deben distinguirse, los verbos para denotarse las acciones, disposicion y estado, en que se hallan las cosas animadas ó inanimadas, y otras cosas como estas, que quando se trata de una lengua conocida y familiar son muy perceptibles y fáciles de entender y de acomodar despues á las otras lenguas. Por esta razon todos los autores modernos se apartan del parecer de Quintiliano en el *libro* 1. de sus *Instituciones cap.* 1., el qual pretendia, que primero debian empezar los romanos el

estudio de la lengua griega, que el de la latina comun en su tiempo. La tercera ventaja consiste en que, empezando los niños por una cosa sumamente fácil, no cobran aquella aversion, que suelen en otra manera tener desde sus primeros años á las letras, quando los entran de golpe en el estudio de unos principios abstrusos y dificiles de lengua latina y griega. En la *ley* 24. §. 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* se prohibe baxo de rigurosas penas la introduccion de libros en español hecha fuera de estos reynos. Del *cap.* 22. de Salazar *Coleccion de memorias y not. del Cons.* parece, que en 1752 se renovó la misma prohibicion, hecha para conservar la pureza de nuestro idioma por los defectos, con que suelen imprimirse los libros en una lengua fuera del reyno, en que ella domina.

Enseñanza de la lengua latina.

9 Despues de la gramática de la lengua nacional puede entrar el estudio de la latina, ménos en los que por el destino, que tomen, ó les dieren sus padres, no necesiten de su conocimiento, ó no les pueda ser de utilidad particular. Estos pueden, segun la profesion que deban exercer, estudiar otras lenguas vivas, de que se hablará despues. En quanto al modo de enseñar la lengua latina parece, que estan acordes todos los autores, conformándose con su parecer nuestra legislacion, en que las reglas y preceptos, con que se enseña la gramática latina, no sean en latin: cosa, que parece en sí tan manifiesta, que no seria necesario advertirla, si no hubiese prevalecido por muchos tiempos la práctica contraria. Como las reglas son para enseñar, es claro, que si se dan en la lengua, que se ha de aprender, y no se sabe, no se entenderá lo que se enseña. En todas las lenguas vemos practicarse lo contrario: á un espa-

ñol para aprender la lengua francesa se le dan los preceptos del arte en castellano, y en latin á quien le sepa, ó en otra lengua conocida, á quien quiere aprender la lengua griega ó hebrea. Con provision de 9 de marzo de 1771 mandó el Consejo, que en todas las universidades de la Corona de Aragon se enseñase la latinidad á la juventud, con el nuevo arte latino, compuesto por D. Gregorio Mayans, cuyas reglas estan en castellano.

Límites á que debe ceñirse la enseñanza de la lengua latina.

10 En el estudio de la gramática latina es en donde pueden ya tener lugar las quejas indicadas en el *num.* 3. de algunos autores económicos en órden á desviarse muchos de las artes prácticas y de la labranza. Por esto, aunque es utilísimo el estudio de la lengua latina, como puede entenderse de lo que arriba se ha dicho, es justo, que no sobren las oportunidades de escuelas, de modo, que por ellas haya de faltar la gente, que debe emplearse en las tres clases de oficios: pero tampoco es justo, que falten para los muchos, que en un estado deben aprender dicha lengua. En el *capit.* 29. de la nueva instruccion de 15 de mayo de 1788 se manda á los corregidores, que respecto de que la demasiada proporcion para aprender la gramática es causa, de que muchas gentes, que deberian aplicarse á la labranza, artes y oficios, se substraigan de estos destinos, no consientan, que haya estudios de gramática, sino en los lugares que permita la *ley* 34. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*, ni se pueda fundar ninguno con ménos renta, que la prevenida en dicha ley. Esta es de trescientos ducados: los lugares prescritos en la ley son las ciudades y villas, donde hay corregidores, ó tenientes, gobernadores y alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo uno en cada ciudad ó villa.

Utilidades de la enseñanza de la lengua griega y hebrea.

11 Quan interesante sea el estudio de la lengua griega queda ya indicado en la *seccion* 2. La lengua hebrea sirve al teólogo para entender el original de los libros sagrados: por esto generalmente tenemos mandado, que todos los que quieran matricularse en universidades de oyentes de teología han de sufrir exâmen de dicha lengua, como se verá despues: el conocimiento del orígen de los pueblos, de las lenguas, de la mitología é idolatría, depende en mucha parte de dicha lengua. La arábiga se puede contar entre las eruditas por lo mucho, que sirvió para la literatura, como han manifestado entre otros D. Francisco Llampillas y D. Juan Andrés. En particular puede servir á los españoles por los muchos manuscritos, que tenemos; pues en la sola biblioteca del Escorial habrá dos mil libros en árabe, como puede verse en la *Biblioteca arábico-hispana* de Casiri. Esta lengua fué la de los literatos: y muchos en los siglos pasados venian por este fin á aprenderla en España. Conviene tambien mucho en nuestros tiempos, que no falten oportunidades en ningun estado para estudiar las lenguas italiana, inglesa y francesa, cuyo conocimiento, por lo que he dicho, que todos se han dedicado á escribir en lengua vulgar, se ha hecho utilísimo para la literatura y el comercio: el de la francesa es casi necesario.

Utilidades de la retórica y poesía.

12 Siendo la retórica el arte de persuadir, y la que prescribe las reglas, de que han de valerse los hombres para ilustrar el entendimiento, é inclinar la voluntad á lo bueno, moviendo todos los afectos del corazon humano, fácil es á qualquiera conocer la importancia de la enseñanza de esta facultad, que no ha florecido ni florece, sino entre las naciones mas sabias, y que en las mismas

ha servido de guia para adelantar y perfeccionar todas las cosas. Es esta una de las facultades mas necesarias por lo que debe extenderse su uso á muchas clases de ciudadanos. Ó ya se trate de restaurar la disciplina eclesiástica en los concilios, ó de mejorar las costumbres, y afirmar la creencia en el púlpito, ó de castigar los delitos, ó defender la inocencia y los bienes de los particulares en los tribunales, ó de arreglar en los mismos, ó en otras juntas qualquiera parte ó ramo de policía, ó economía de la nacion, la eloqüencia es la que ha de triunfar de mil obstáculos, que en todas partes la ignorancia, los prejuicios, el interes, y toda especie de pasiones oponen á los establecimientos y progresos de cosas utilísimas al estado.

13 Las demas ciencias enseñan las verdades simples y desnudas: la retórica las viste, las pinta, las adorna, y las hace perceptibles. Igual ventaja se halla en la poesia, la qual, imitando la naturaleza, é introduciéndose en nuestro corazon con el deleyte del número y de la belleza de los objetos vistosos y hermosos, nos guia á la virtud. Esta ó sus máxîmas severas nos arredran á primera vista, ó simplemente propuestas: pero la poesía nos las pone delante con tal artificio, con tales adornos, y colores, que nos atraen y encantan. De lo mismo se vé la utilidad de esta arte en qualquier estado: y es ciertamente mucho lo que puede contribuir la poesía, especialmente la dramática, á pulir las costumbres, y corregir los vicios de qualquiera nacion, excitando el terror y la compasion con las desgracias y caidas de las personas de autoridad y poder en las tragedias, y la alegría y regocijo con los vicios ridiculizados en la comedia, como se dirá despues al hablar de la policía.

14 Para la misma eloqüencia sirve infinito la poesía. En realidad la invencion fecunda y admirable, la sublimidad de los pensamientos, la nobleza de la expresion, la pintura natural de los afectos, la viveza de las imágenes, y el feliz uso de los epítetos, cosas en que ha de sobresalir particularmente el orador, casi se aprenden mejor en los poetas, leidos é imitados con juicio, que en los mismos oradores. Tanto la retórica, como la poesía, suelen comprehenderse en el nombre de humanidades, el qual por sí solo manifiesta la utilidad ó necesidad de estas ciencias: y al buen gusto, que reynó en ellas entre los griegos, deben atribuirse los adelantamientos, con que aquella nacion perfeccionó casi todas las demas ciencias. Estas, si no estan hermanadas con las bellas letras, se ocupan siempre en sofisterías y cavilaciones inútiles, como se puede ver con la experiencia y cotejo de tiempos y de gusto.

Dos especies de enseñanza de retórica y poesía.

15 Para la enseñanza de retórica y poesía deben proporcionarse oportunidades en qualquiera nacion, de manera, que los niños, á quienes se ha de destinar para las carreras insinuadas, en que se necesita de eloqüencia, puedan cómodamente aprenderlas despues de haber estudiado las primeras letras, y la gramática. No faltan algunos, á quienes así la retórica, como la poesia, parezcan cosas pueriles: opinion errada, que ha causado y causa mucho perjuicio. En nuestro derecho municipal tenemos por los estatutos de la Universidad de Cervera bien autorizada la opinion contraria. En el *estatuto* 1. del *tit.* 7. se leen estas palabras: *Por quanto la enseñanza de letras humanas, tan importantes al esplendor de todas las ciencias, sirve mas para los ingenios reposados, y cultivados en filosofia,*

y facultades mayores, *bien que es conveniente algun exercicio suyo inmediatamente despues de la gramática*, *habiéndose dado providencia para este exercicio en los estatutos*, *que pertenecen al catedrático de mayores*, *ó del aula quarta de gramática*, *estatuimos*, *que haya una cátedra de letras humanas*, *no para niños*, *sino solamente para los adelantados en sus estudios.* Y en el *estatuto* 4. *ibid.* se dice: *Estatuimos*, *que los oyentes de la cátedra de letras humanas deban ser por lo ménos bachilleres*, *pasantes en alguna facultad*, *ó con estudios bastantes para serlo en facultad mayor*: *en lo que podrá dispensar el Cancelario*, *si pidiere ser admitido algun sacerdote*, *ó persona de calidad*, *ya perfecto gramático y de edad proporcionada.* De manera, que en nuestra Universidad deben distinguirse dos enseñanzas de humanidades: la primera para los niños, en que no se enseñen mas, que aquellas cosas que son propias, y acomodadas á su tierna capacidad, explicándoles quál es el oficio del orador, la division de causas y qüestiones, las partes de la retórica, las de la oracion, los tropos y figuras, la variedad de estilos, la construccion de los versos, y la cantidad de las sílabas sino está sabida de la gramática, en donde corresponde, exercitándolos en componer themas, y en imitar los pasages de los autores antiguos, especialmente de Ciceron, Virgilio y Horacio. De esta manera han de instruirse los niños, hasta que segun el *estatuto* 12. *tit.* 6. *puedan salir cabalmente humanistas con aquella perfeccion*, *aunque limitada*, *pero muy útil*, *que se puede esperar en estas facultades de los ingenios no cultivados aun con la filosofia y otras facultades mayores.*

16 Los niños son, segun la bella expresion de Quintiliano, vasos de cuello estrecho, en que no se

puede echar de golpe gran copia de licor: lo dicho basta para ellos, y es de una increible utilidad para todos tiempos: pues las impresiones de buen gusto, que reciben con la lectura de los libros excelentes, explicacion de los maestros, y exemplos literarios, en ninguna edad suelen borrárseles. Pero todo lo dicho es poco para conseguirse los fines arriba expresados de la retórica y poesía: y no es mas, que una poesía ó retórica pueril, que el príncipe de los oradores en el *c.* 6. de su *libro* 1. *de Oratore* desechaba como cosa ya trivial y sabida al formar su perfecto orador. El mismo en el *cap.* 5. del propio libro previene, que no debe admirarnos, que haya habido pocos oradores buenos, por constar la oratoria de un complexo de ciencias, de las quales cada una pide estudio muy particular. Con efecto, prescindiendo aun de la cronología, geografia é historia, el conocimiento de la filosofia moral es del todo necesario para aprender lo útil, lo justo y lo honesto, que son los objetos de los tres géneros de causas deliberativo, judicial y demonstrativo: y en la misma ha de estudiar el orador las inclinaciones del ánimo y afectos del corazon, para excitarlos, ó reprehenderlos, segun lo pidiere el intento de la causa, siendo preciso por la depravada inclinacion del corazon humano servirse de la voz de sus pasiones, para persuadir al entendimiento. Con lo que se puede leer en Ciceron en el libro citado se ve que el orador, para manejarse diestramente en todas las causas, debe estar instruido en todas las facultades: y que es muy conveniente la distincion y separacion, que tenemos por estatutos de la enseñanza pueril de las humanidades para los niños y de la varonil y juiciosa para los adelantados ya

en otras facultades, de cuya enseñanza y exercicios se trata en el *tit.* 7.

17 Nuestra cátedra de letras humanas para bachilleres estaba vinculada á la órden de los Jesuitas: y aunque con su expulsion se suprimió alguna de otra facultad, que tenian los mismos regulares, se tuvo por conveniente, que quedase esta, á la qual se debe no poca parte del buen gusto, que de tiempos antiguos ha reynado en todas las ciencias en nuestra Universidad, habiendo asistido á ella de oyentes diferentes catedráticos y muchos doctores. Por la utilidad, que de ella resultaba, mandó el Consejo con provision de 11 de febrero de 1768 su subsistencia, como queda insinuado, y que se agregase á la filosofia, ó á la facultad, en que estuviere graduado el catedrático que la obtenga, percibiendo las propinas y emolumentos, que los demas catedráticos de la misma facultad.

18 En el extracto de la respuesta fiscal del Sr. Conde de Floridablanca sobre el método de estudios de la Universidad de Granada de 1772, que se lee en la *Biblioteca de los mejores escritores del reynado de Cárlos III.* en la palabra *Moñino*, se aplaude tambien el establecimiento de nuestra cátedra, ó se reconoce su utilidad diciendose: *Que los catedráticos de humanidades formen clase separada, estableciendo un nuevo grado de bachiller, doctor ó maestro de letras humanas, y como lo hay en la Universidad de Cervera, y que estos sean preferidos para su enseñanza en el reyno.*

19 Otra declaracion hay del Consejo, que autoriza el mismo establecimiento: pues, habiendo en 1788 prevalecido el parecer de algunos, representó nuestra Universidad pidiendo al Con-

sejo la extincion de dicha cátedra, y la aplicacion de su salario á las de gramática, habiéndose opuesto un buen número de vocales, cuya contradicion fué atendida, mandando el Consejo al Cancelario con carta de 18 de julio del mismo año, que siguiese, como habia hecho, en fixar edictos quando vacase, y que promoviese quanto fuese posible la enseñanza de las letras humanas.

Utilidades de la cronología, geografia y historia.

20 El nombre de humanidades no solo incluye la retórica y la poesía, sino tambien el conocimiento de antigüedades, en cuyo número podemos comprehender la numismática, las inscripciones, y todo lo que es historia, ó da luz para ella, como la geografia y cronología. El conocimiento de todas estas cosas trae infinitas utilidades, como puede ya en parte conocerse de lo que se ha dicho de griegos y latinos; reune los conocimientos é invenciones hechas por nuestros antepasados, que sin la noticia, que por medio de este estudio tenemos, serian como si no hubiesen sido, sujetándonos al trabajo de crecidos gastos, afan, y contingencia de no conseguirlo; nos enseña como con el dedo los caminos, por donde anduviéron felizmente nuestros mayores, y los escollos, en que naufragáron; nos hace vivir con los ausentes, y aun con los muertos, y aprovechar de las instruciones é insinuaciones de quantos hombres sabios y diestros ha tenido en todo género de materias el mundo.

21 Es mucho lo que por medio de academias y hombres aplicados á este género de letras pueden adelantar los estados, no solo en ciencias abstractas, sino aun en las prácticas, poniendo á la vista los instrumentos, de que se valiéron los antiguos, los artefactos, y las obras grandes y mag-

níficas, y aun los trozos y fragmentos de ellas, que han resistido á la injuria de los tiempos, junto con lo que nos dexáron escrito sobre agricultura y artes. Todas las antigüedades pueden dar mucha luz: pero señaladamente las de los griegos, y romanos por lo que arriba he dicho, y tambien las de la propia nacion, seguidas en todos tiempos con una crítica combinacion de circunstancias y sucesos, y con un particular cuidado en sacar las conseqüencias, que se deben; en elegir los asuntos y materias mas útiles para la investigacion, y en acomodar las cosas del modo, que se pueda, al estado actual de la nacion, ó adelantarlas segun lo que proporcionan dichas luces: pues por lo demas sirve poco saber de qué ratoneras usaban los antiguos, y otras nimiedades semejantes del tiempo del Rey Evandro.

22 ¿Quántas veces en punto de economía se ha gobernado una nacion por espacio de años y siglos de un modo, que despues de muchas tentativas y tropiezos ha hecho ver la experiencia, que era el mas útil? Sobreviene alguna peste: se encienden guerras de larga duracion: se trueca la forma de gobierno; y, llegándose á olvidar por alguna ú otra de las causas insinuadas el sistema adoptado, vuelven los hombres á ir á tientas, y quedar en obscuras en lo que ántes habia sido claro, patente y útil á todos. ¿Quántas veces por la parte contraria se ha experimentado y en poco tiempo ser dañoso y perjudicial algun proyecto, ó método de gobierno en la república, que por esto mismo se dexa luego; y olvidada despues la noticia de los malos efectos, que se padeciéron, se trata otra vez de establecer, ó se restablece en realidad el método desechado con gravísimos per-

juicios, por solo ignorarse los sucesos del tiempo pasado? Regístrense pues los anales: estúdiense las antigüedades; y medítese sobre los buenos y malos efectos de las providencias con detencion, exâctitud y crítica para sacar el mejor partido.

Dos especies de enseñanza de historia.

23 En esto de antigüedades puede decirse lo mismo, que de las letras humanas, debiéndose distinguir enseñanza pueril y varonil, dándose con la primera algunos rudimentos, y alguna mayor tintura de conocimiento de la historia de la nacion propia, que de las extrañas, lo que puede hacerse en el mismo tiempo de enseñar la eloqüencia y la poesía. El estudio de antigüedades no es de la generalidad, que la eloqüencia y poesía, y las demas ciencias, que iré indicando, de filosofia, medicina, leyes, cánones y teología: porque la vida activa y laboriosa, en que han de vivir por lo comun los hombres, ó la mayor parte de ellos, no da el ócio y abstraccion, que se necesita para este género de letras, ni permite que se ocupen muchos en él: pero es interesantísimo á qualquiera nacion, que no falte algun número de personas instruidas, que se dediquen á esta profesion, y que esta quede protegida por las leyes.

Utilidades de la lógica.

24 Empecemos ya á tratar de las demas ciencias, que suelen ocupar unicamente la atencion de los adultos, y de la gente de maduro juicio, la filosofia, medicina, jurisprudencia y teología, cuyas utilidades son por sí mismas bien notorias: por esto me ceñiré á lo mas preciso para dar una idea, ó bosquejo de lo que son estas ciencias, y de la suma necesidad de ellas en qualquiera nacion. La filosofia tiene quatro partes, la lógica ó dialéctica, la metafisica, la fisica y la moral. La primera es la llave maestra, que abre la puerta,

no solo á la inteligencia de las otras tres partes, sino tambien á la de las demas facultades mayores, medicina, jurisprudencia y teología. Ella es el arte, que habilita á discurrir bien, y á formar un juicio crítico en el hombre, enseñándole el modo, con que se han de concebir las ideas, y con que se han de definir y dividir los nombres y las cosas, que ellos significan, advirtiéndonos por medio de las reglas, que ella misma dá, los errores y paralogismos, que nos pueden seducir, y desviar con aparente y falso raciocinio.

Utilidades de la metafisica.

25 De las otras partes de esta nobilísima ciencia la mas análoga á la lógica es la metafisica, la qual, considerando las cosas con independencia de los sentidos, esto es reflexîonando sobre la exîstencia, substancia y propiedades esenciales de las cosas, sobre los principios y causas, modo, con que se producen los efectos, y sobre estos mismos, atendiendo lo que es comun á muchas cosas, lo que es propio de cada una de ellas, y formando por medio de la distincion de géneros, especies é indivíduos, y de las relaciones entre sí, ideas netas y exâctas de todo lo que se sujeta al conocimiento humano, nos alumbra para formar el debido juicio de las cosas, de que se ofrece tratar, manifestándonos las partes, ó condiciones de cada una de ellas, y atribuyéndolas á las causas de donde proceden. De esto mismo es facil comprehender la suma utilidad de estas dos partes de filosofia.

26 Por el abuso, que ha habido en este siglo, y en el próxîmo pasado en tratar la dialéctica y metafisica en algunas escuelas, no ocupando tanto la atencion de nuestros filósofos el conocimiento de estas dos partes de la filosofia, como el de

muchas disputas subalternas sobre las mismas partes, amontonando qüestiones sobre qüestiones hasta lo infinito, y por haberse contentado nuestros filósofos en la enseñanza de la filosofia con poco ó ningun conocimiento de la moral, que se reservaba para el estudio de la teología, y con mucho ménos inteligencia de los nuevos descubrimientos de la fisica, se ha menoscabado en opinion de muchos el concepto de la lógica y metafisica, de manera que estos nombres parece, que son ya molestos á los oidos de muchos, y que se oyen generalmente con displicencia, no queriéndose saber, entender, ni oirse hablar, sino de máquinas, y experimentos de fisica. Pero los vicios de los hombres no lo son de las ciencias: y la necesidad y ventajas de la fisica no deben hacer olvidar las de la lógica y metafisica.

De lo mismo, y de las utilidades de la fisica.

27 Estas dos partes bien aprendidas no solamente son necesarias para las ciencias abstractas, sino tambien para la misma fisica, que tanto se celebra, sin que pretenda yo disminuir en nada el justísimo aprecio, que se merece esta excelente parte de la filosofia: pues ella es la que, ocupada toda en la consideracion de lo material y sensible de los cuerpos, ayudada de la geometría, geografia y astronomía, que son propiamente partes de esta ciencia, y de los experimentos, que se han hecho en estos últimos siglos con una multitud prodigiosa de máquinas, con las quales se ha puesto en tormento, si es lícito hablar así, á la naturaleza, y se le ha forzado á decir y revelar los caminos ocultos de sus operaciones, escudriña todos los secretos y resortes, y facilita por este medio, á mas de dar un dulce expectáculo á los ojos del hombre en presentarle infinitas maravillas del

Criador, el que las artes prácticas cada dia hagan nuevos descubrimientos, adelantando y perfeccionando los antiguos. De esta parte de filosofia en todos tiempos se ha necesitado; pero en ninguna edad mas que en la nuestra. En su lugar se demonstrará, que la superioridad de unas naciones respecto de otras pende absolutamente en el dia de la pujanza en el comercio: y este es evidente, que en ninguna parte florecerá mas, que en donde esté floreciente la fisica, por lo que esta por medio de las máquinas, conocimiento en el peso, en la cantidad, color y absolutamente en todas partes de la naturaleza, influye en el adelantamiento de todas las artes prácticas, y de la agricultura, en que se afianza el comercio activo.

Utilidades de la aritmética, algebra, geometría y matemáticas.

28 Si esto es verdadero, hablando en general de la fisica, lo es particularmente en quanto á la geometría, parte de la misma fisica: la qüal con el socorro de la aritmética y algebra enseña la cantidad de los cuerpos, considerando y haciendo ver por medio de demostraciones las líneas, las superficies y los sólidos, los modos, con que deben medirse, y las propiedades y relaciones, que tienen entre sí: no es posible entender lo perteneciente á los cuerpos sin saber la naturaleza, medida y propiedad de sus líneas, superficies y profundidad. Harto bien conoció el grande filósofo de la antigüedad Platon la importancia de este estudio para la filosofia, teniendo en la puerta de su general escrita la prevencion, de que no entrase en él quien no fuese geómetra. Por aquí puede venirse en conocimiento de la utilidad de las matemáticas, cuyo objeto se reduce á valerse en la práctica de los principios de la geometría, ó á acomodarlos á la fortificacion, y á

qualesquiera otras operaciones de artes prácticas.

29 ¿Quién puede negar las grandes ventajas, que traen al estado para el adelantamiento de dichas artes la mecánica, la óptica y la estática, para el beneficio de las aguas la hidrostática, para la navegacion la naútica, para la defensa la artillería y fortificacion, y otras partes semejantes de las matemáticas para otros objetos de pública utilidad? ¿Qué cálculos y qué operaciones no se han formado con esta ciencia, dando luz las matemáticas á las materias mas abstrusas de economía? En todo y por todas partes ha penetrado el cálculo: y la regla de proporcion, que ha sido la llave de oro para abrir los retretes mas ocultos de la naturaleza, lo ha sido igualmente para hacernos entrar en los de la economía, y para hacernos disfrutar de infinitas comodidades y ventajas. Es una casualidad, que hombres sin geometría, ni mecánica, inventen ó perfeccionen instrumentos para las artes prácticas, ó hagan descubrimiento alguno. Además trae la geometría la ventaja, de que enseñando ella por demostracion sin adelantar nada que no se pruebe ó manifieste, se acostumbran los hombres con su estudio á discurrir con suma exâctitud, y á ser excelentes calculadores.

30 En el *num.* 8. del §. 6. del *Discurso sobre la Industria popular* se dice que, siendo las matemáticas las que facilitan el conocimiento, la invencion y perfeccion de las máquinas para emplearlas en todas las artes y oficios, deberia dotarse en cada capital de provincia un maestro de dicha ciencia, á fin de dar leccion á quantos la quisiesen aprender, y resolver las dudas, que ocurriesen en órden á las artes, á sus instrumentos, máquinas y usos sujetos á cálculo. En la *nota* 58. *al Discurso*

de num. 2. de la part. 1. al Apéndice á la Educacion popular se lee lo siguiente : *Hasta que se familiaricen las matemáticas no se desterrarán de raiz los errores y vulgaridades, que sostienen la ociosidad é inaccion.* En los nuevos planes de algunas universidades se recomienda muy particularmente el estudio de matemáticas, autorizandose cátedras para su enseñanza. Y su Magestad en real cédula de 25 de octubre de 1787 expresa la necesidad, que hay de propagar en España la enseñanza de matemáticas, habilitando por esto para grados los cursos ganados en el estudio de dicha facultad en los Colegios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia, como se dirá despues.

Utilidades de la filosofia moral.

31 La quarta parte de la filosofia es la moral, dirigida, como de su mismo nombre se vé, á arreglar las costumbres de los hombres, prescribiendo á cada estado las obligaciones, que le corresponden, así con respeto á Dios, como respecto de los hombres. De esta parte de filosofia, de que necesitan tanto los legistas y canonistas, como de la fisica los médicos, ha habido un general descuido en algunos estados, pareciendo haber dirigido muchos maestros las miras, como si solo hubiesen de formar teólogos, y descuidando la enseñanza de la moral con el prejuicio de poderse, ó deberse aprender despues al tiempo de estudiar la teología.

32 Qualquiera, que medite seriamente sobre el objeto y fin de cada una de las quatro partes de la filosofia, no admirará las repetidas alabanzas, que diéron á esta ciencia los antiguos, y la grande necesidad, que tienen de ella todos los literatos, aunque unos necesiten mas de unas partes que otros, bien que todas son á todos generalmente utilísimas : las tres primeras lo son en el

grado mas superlativo á los profesores de medicina; y aunque la fisica no lo es tanto á los profesores de jurisprudencia y teología, con todo no pueden hacer estos ningun adelantamiento en su facultad, si no estan perfectamente instruidos en la lógica, metafisica y moral.

Por qué libros se ha de enseñar la filosofia en España.

33 En conformidad á lo que he dicho el Consejo, con el motivo de estarse enseñando en los mas de los estudios de este reyno la filosofia escolástica antigua, escrita por varios nacionales con poquísimo adelantamiento y honor de la nacion, dió providencia en estos últimos tiempos, para que las universidades diputasen personas, que trabajasen un curso moderno, siguiendo la idea de los mejores autores, con exclusion de las inutilidades, que se advierten en los regnícolas: y aun S. M. se dignó ofrecer premio á los que mas se esmerasen en él. Así se lee en la órden comunicada en 26 de noviembre de 1779 á las universidades y estudios generales, en la qual, expresándose lo dicho, y que de las censuras resultaba tener mérito la obra de filosofia, escrita por el Padre Fr. Francisco Villalpando, y ser la primera que habia salido á luz en cumplimiento de los repetidos encargos hechos por el Consejo á las universidades, y cuerpos literarios para la formacion de un nuevo curso de filosofia completo y útil, se mandó, que donde no se enseñase la filosofia por las *Instituciones filosóficas* del Padre Fr. Francisco Jaquier, ni la fisica por Muschembroek, se estudiase desde el curso próxîmo venidero por dichas *Instituciones*, ó por el curso del P. Villalpando, reduciendo los maestros el tratado de matemáticas á aquellas pocas y fáciles materias, de que el mismo autor hace uso en la fisica: se mandó que en donde se

enseñase la filosofia por Jaquier, ó la fisica por Muschembroek, no se hiciese novedad. Despues con carta circular del Secretario del Consejo de 24 de Febrero de 1789 se previno á las universidades, que no se enseñase, ni explicase en ellas la fisica del Padre Fr. Salvador María Roselli por los defectos, que informáron los censores que tenia dicha obra, y por el perjuicio, que podia causar ella á los progresos de la literatura.

Exámen de los que se han de admitir para la enseñanza de la filosofia.

34 Del §. 1. de la real cédula de 22 de enero de 1786 parece, que en todas las universidades, para matricularse y admitirse alguno en el estudio de artes y ciencias mayores ha de ser exâminado y aprobado de humanidades, poética y retórica, y de la gramática latina y griega, debiendo en quanto á esto último dispensarse el exámen á los que han estudiado donde no hay cátedra de griego, y cometiéndose el exámen á los catedráticos de retórica, humanidades y lenguas.

Utilidades de la medicina, y requisitos de quien debe admitirse á su enseñanza.

35 De la grande importancia de la medicina en qualquiera repúblical no es menester hablar mucho; y basta decir que, sobre mandarnos Dios el honrar á esta facultad en el *cap.* 38. *vers.* 1. *del Eclesiástico*, dirigiéndose la mira y solicitud de los médicos á la conservacion de la salud humana, que entre los bienes temporales es el mas precioso de quantos ha dispensado Dios á los hombres, y el fundamento, en que estriba la poblacion, es notorio el aprecio y la proteccion, que debe merecerse esta ciencia, ocupada en descubrir la naturaleza, las causas, y los remedios de las dolencias con un perfecto conocimiento de toda la estructura del cuerpo humano, del uso y funciones de todos los miembros, y de todos los simples y compuestos, que pueden corregir los vicios y

enfermedades que nos afligen. Para matricularse en esta facultad á fin de ganar curso, que pueda servir para el grado de medicina, se necesita, á mas de lo arriba dicho de latinidad, humanidades, poética y retórica, del bachillerato en artes, segun el *cap.* 7. de la cédula de 24 de enero de 1770: y por consiguiente debe el que quiere estudiar medicina en universidad aprobada haber ganado dos cursos enteros de filosofia, que bastan para bachillerarse en artes *cap.* 6. *ibid.*, aunque por lo regular se estudie la filosofia en tres. El Consejo en 5 de octubre de 1782 declaró, que á los profesores de medicina, que hubieren ganado en el Seminario Patriótico Vascongado dos cursos de matemáticas, fisica, y química, habiendo seguido uno de lógica, se les admitan estos estudios en qualquiera universidad por equivalentes á los tres cursos ordinarios.

Utilidades de la cirugía.

36 Gran parte de beneficio por la misma razon, que he insinuado en quanto á la medicina, recibe la sociedad humana de la cirugía, la qual por medio de las diestras y ligeras manos de sus profesores sana las heridas, las dislocaciones y otras desgracias semejantes. Esta facultad ha merecido justamente en España una señalada proteccion en estos tiempos, habiéndose establecido para su enseñanza colegios en Barcelona, Cadiz, y Madrid con estatutos y ordenanzas, en que se dispone todo lo conveniente para mejorar la enseñanza en esta parte. De 12 de diciembre de 1760 hay reglamento para la formacion del Colegio de Cirugía del Hospital de Barcelona; y de 12 de junio de 1764 son los estatutos, con que deben gobernarse los Colegios de Barcelona y Cádiz. Despues de estos se ha erigido el de Madrid con sus respectivas ordenanzas, cuya fecha no puedo citar, por no haberlas visto.

Utilidades de la jurisprudencia civil.

37 Si es apreciable la salud del cuerpo humano no menos debe serlo la del político de la república, de que cuida la jurisprudencia civil, arreglando por medio de las leyes las obligaciones, que debemos á Dios y á los hombres, alentandonos al cumplimiento y desempeño de nuestro deber con privilegios y premios, y retrayéndonos de los excesos con la amenaza y execucion de los castigos. Esta esclarecida facultad, que es la reyna entre todas las ciencias humanas, ha tenido tiempos desgraciados, como todas las demas, de verse tratada con negligencia y descuido por sus profesores. Es digno de leerse lo que sobre esto dice Luis Vives y Melchor Cano, adoptando el segundo en el *c. 9. lib. 10. de Loc.* la opinion del primero, esto es, que desde que nuestra facultad estaba en manos de personas sin conocimiento de filosofia, ni auxîlio de otras bellas artes, se habia obscurecido todo el esplendor y gloria, que tuvo en los tiempos antiguos, quando los jurisconsultos, que entendiéron en la formacion é interpretacion del derecho romano, eran grandes y prudentes filósofos.

38 Presciudiendo de otras cosas, que se leen en dicho pasage, y á que tendriamos bastante que replicar los juristas, no puedo dexar de convenir en la falta de instruccion de los profesores de jurisprudencia, de que se quejáron dichos autores en aquellos tiempos, habiéndolos tenido nuestra facultad como las demas felices y adversos: pero desde entónces acá se han esmerado tanto los profesores de jurisprudencia en la crítica, y buen gusto en el estudio de las cosas necesarias para formar perfectos jurisconsultos, que acaso no hay en el dia ciencia mas adelantada en todas sus partes, que la jurisprudencia civil. Lo que dicen Vi-

ves y Cano en los citados lugares debe servirnos, para que algunos, que todavia estan duros é indóciles, se persuadan bien de que sin una perfecta inteligencia de los ritos, ceremonias, costumbres, y gobierno en todas las partes del estado de la república romana en tiempo antiguo, sin gusto de humanidades, y sin una penetracion filosófica de las pasiones humanas, y de las obligaciones de cada uno de los mortales, no puede jamas reynar ni florecer la jurisprudencia civil.

Utilidades del estudio de las leyes romanas, y de unirle con el de las leyes del reyno.

39 Por lo que respecta al derecho romano, ha sido tanto el desvelo, con que se han aplicado á ilustrarle los sabios de todas las naciones en estos dos últimos siglos, que se han quejado muchos de sobrado estudio en esta parte, atribuyendo á esto mismo un general descuido del derecho pátrio: de esta misma queja, ó por mejor decir, de la falta de la advertencia, con que los hombres se arrojan de unos extremos á otros sin atenerse á los medios, veo que insensiblemente se va criando en el ánimo de las gentes un desprecio universal de las leyes romanas, y que se habla muy inconsideradamente de ellas. El principal caudal de un perfecto jurisconsulto se ha de sacar de dichas leyes. La legislacion romana, á pesar de algunas sutilezas y espinas, que nos dexáron sembradas los antiguos jurisconsultos, y que pueden fácilmente arrancarse ó desviarse por quien tenga algun tino y juicio, será siempre el campo mas fecundo de conocimientos para el fino discernimiento de lo justo é injusto: y podrá siempre mas para mí el exemplo de las universidades mas cultas, y de los hombres mas sabios, que ha tenido el mundo en nuestra ciencia, sin exceptuar los modernos y amantes de un estudio útil, que la presuncion y

vanidad de quatro resabidos de estos tiempos, que por no tener aliento para emprender un estudio sólido, prevaliéndose de tres ó quatro reparos hechos por hombres grandes sobre alguno ó algunos de los puntos de las leyes romanas, pretenden desautorizar todo el sistema de la jurisprudencia, que han respetado siempre las naciones mas cultas de la Europa, afectando despreciar como pedantería, todo lo que es y huele á jurisprudencia civil. Sobre esta materia queda mucho que decir: pero tampoco es justo detenernos demasiado.

40 La estimacion, que se merecen las leyes romanas, no ha de disminuir en nada la que debe tenerse del derecho natural, de gentes, y del pátrio: ni puede dexar de parecer muy limitada, y miserable la jurisprudencia de los que se ciñen al derecho romano, y que, despues de haber encanecido en la enseñanza del derecho en las universidades, solo entienden como vivian antiguamente los romanos, sin saber nada del modo, con que viven y han de vivir en el dia los españoles, tanto en lo que respecta á las obligaciones de los miembros de la nacion entre sí, como en lo que tiene relacion á las naciones extrañas. En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 5. está ya prevenida la obligacion, que tienen los catedráticos de unir con la enseñanza de las leyes romanas la del derecho pátrio. En conformidad á lo mismo con carta órden de 8 de octubre de 1779 mandó el Consejo á todas las universidades del reyno, que los catedráticos de instituciones civiles por ahora y hasta nueva providencia explicasen y enseñasen en su cátedra por la edicion de Arnoldo Vinnio, hecha en Valencia por D. Benito Monfort, con motivo de haberse en ella substituido á las leyes de Holanda el

derecho de España: se recuerdan en dicha órden las expedidas por el Consejo en 1714 en 1745 y en 1770, para que los catedráticos de leyes y cánones expongan y expliquen á los discípulos las leyes del reyno, correspondientes al título, materia ó párrafo de la leccion diaria.

41 Heineccio en el prólogo de la obra, intitulada *Elementa iuris germanici*, se queja de la bachillería de muchos mozos en reprehender el derecho romano por la sutileza de los jurisconsultos, y desaciertos de Triboniano; cita á varios autores, que han defendido noblemente la causa del estudio del derecho romano; y al mismo tiempo reprehende la indiscrecion de los que por ser apasionados del derecho romano descuidan del pátrio. Es menester en esto como en otras muchas cosas la moderacion, y elegir un medio entre los dos extremos.

De los requisitos de los que se han de admitir á la enseñanza de la jurisprudencia.

42 Para matricularse en la facultad de leyes, á mas de la latinidad, humanidades, poética y retórica, exîge el §. 1. de la real cédula de 22 de enero de 1786 como requisito necesario el haber estudiado la dialéctica en universidad aprobada, *cap.* 9. de la cédula de 24 de enero de 1770. Tambien parece, que es de la mente del Consejo, el que lo sea el estudio de la filosofia moral, sumamente necesario en qualquiera legista: pues en la carta órden del Secretario del Consejo de 13 de julio de 1781, con la qual se habilitáron interinamente, como se dirá despues, los cursos de filosofia para grados de los seminarios conciliares, se dice no ser de la mente del Consejo, que las universidades admitan á la matrícula de los cursantes de leyes y cánones á los que no justifiquen, haber cursado el año de filosofia moral en universidad aprobada, ó en los estudios de San Isidro de Madrid.

Utilidad de la jurisprudencia canónica y de la teología.

43 Ya es tiempo de dexar las ciencias humanas para hablar de las divinas y sagradas, la jurisprudencia canónica y la teología. Esta es la que nos eleva al conocimiento de las verdades divinas, que Dios ha revelado á su iglesia, prescribiéndonos reglas infalibles, para arreglar nuestra creencia, y conducta en las costumbres con los conocimientos necesarios para nuestra salvacion. Esto solo basta para conocer el justísimo aprecio, que debe hacerse de esta nobilísima ciencia, habiéndose dicho repetidas veces, que la felicidad espiritual del hombre debe ser la principal ó primera atencion del derecho público en qualquier estado.

Mérito de los españoles en el estudio de la teología.

44 La nacion española, que ha sobresalido siempre en todo género de literatura, á que ha tenido gusto de aplicarse, se ha distinguido con mucha particularidad en el de esta ciencia: y los insignes teólogos, que dió al mundo en el siglo XVI., prescindiendo de los otros tiempos, pueden ser un fuerte estímulo, para mover á nuestros regnícolas á cultivar una ciencia tan ilustrada por nuestros mayores, y un dechado, que imitar en el modo de tratarse los asuntos teológicos con nobleza, gravedad y gusto, arrancando del campo de la teología las malezas, que por incuria ó desgracia de los últimos tiempos han crecido con exceso. En 11 de octubre de 1780 se expidió órden de la Real Junta de Concepcion, acompañándose un qüestionario de las qüestiones de la Suma de Santo Tomás, que deben omitirse en la enseñanza, para que todos los catedráticos de teología se arreglen á él, y haya en esta parte uniformidad en la enseñanza pública.

Requisitos de los que han de admitirse á la

45 En el §. 1. de la real cédula de 22 de enero de 1786, á mas del estudio de gramática latina y griega, humanidades, poética y retórica, pres-

crita generalmente para todas las ciencias mayores, se manda, que los que quieran matricularse en el estudio de la teología, deban sufrir exâmen de la lengua hebrea, hecho por persona inteligente, y nombrada por el claustro, dispensándose esta obligacion con los que hubieren estudiado donde no hay cátedra de lengua hebrea.

enseñanza de la teología.

En qué se distingue la jurisprudencia canónica de la teología.

46 El objeto de la jurisprudencia canónica, es la disciplina eclesiástica: y, si se miran bien los linderos de separacion entre la teología y los sagrados cánones, se verá, que estos son una especie de teología práctica: de manera, que la teología enseña lo que ha de creer el hombre para lograr la bienaventuranza eterna, y la jurisprudencia canónica lo que ha de hacer y obrar para llegar á su último fin. Con esto mismo se descubre el dilatado campo, á que se extiende esta ciencia, su nobleza, y la suma necesidad de ella en qualquiera república.

Precauciones con que se ha de enseñar la jurisprudencia canónica.

47 Como el decreto de Graciano y las decretales de Gregorio VIIII. han sido las dos fuentes, en que han bebido la doctrina de los cánones los que se han aplicado á este estudio de muchos siglos á esta parte, no puedo dexar de advertir en conformidad á providencias de estos últimos tiempos el cuidado, con que se ha de proceder en quanto á estos dos cuerpos, siendo ya en el dia pleyto decidido por todos los sabios el de las falsas decretales de los pontífices de los primeros siglos hasta Siricio, que se hallan en el decreto de Graciano, y quedando advertidas las universidades por el Consejo, de que las que se hallan en el derecho canónico contrarias á la autoridad real y regalías no deben defenderse en España, como consta de la provision de 6 de septiembre

de 1770 con relacion á un informe de los abogados de Madrid, y á un expediente, que se formó con motivo de unas conclusiones, que se defendiéron en la Universidad de Valladolid. Las falsas decretales, que se atribuyen á dichos pontífices, ensancháron muchísimo la potestad de la Curia Romana, no solo en el punto insinuado de la potestad indirecta, sino tambien en la de avocar las causas á Roma, y en dispensar en varias cosas con perjuicio de los ordinarios y de la disciplina eclesiástica.

48 Estas materias han sido causa de muchas disputas, y de varios concordatos entre casi todos los estados, y la Corte de Roma. Con la nuestra los ha habido en distintos tiempos: y á instancia de S. M. Católica se han expedido varias bulas, y hecho varios concordatos, de que hice mencion en distintas partes de esta obra: de dichas bulas y concordatos debe tenerse tanto cuidado en la enseñanza de los sagrados cánones, como de las leyes pátrias en la enseñanza de las leyes romanas. El insinuado defecto y otros muchos, que han notado los críticos en el decreto de Graciano, debe empeñar á los que se dedican á la enseñanza del derecho canónico á no contentarse con las citas de autores, que hay en dicha obra, tomando el trabajo, de que nunca puede dispensarse ningun facultativo, de ir á beber en las fuentes, dexando los arroyos y charcos, que casi siempre son corrompidos, y que nunca pueden apagar la sed de los verdaderos sabios. En la escritura sagrada, en los santos padres, en los concilios, y en la historia eclesiástica es en donde deben aprenderse los sagrados cánones: y el que se contentare con el solo estudio de las decretales de Gregorio VIIII.

y del decreto de Graciano, no merece el nombre de canonista, sino de decretalista, reduciéndose toda su ciencia á un escaso y limitado conocimiento de la práctica del foro en materias beneficiales y otras semejantes, que no son el objeto mas digno, que debe proponerse un canonista.

Requisitos de los que se han de admitir á la enseñanza de los cánones.

49 Para matricularse en esta ciencia se necesita, como queda dicho al hablar de la filosofía, del exâmen de latinidad, humanidades, poética, retórica, y de haber estudiado á lo ménos dialéctica en universidad aprobada, *cap.* 9. de la cédula de 24 de enero de 1770.

SECCION V.

De los requisitos y forma, con que deben conferirse los grados.

Los grados no pueden darse sino á quien tenga la pericia correspondiente.

1 Despues de indicadas las ciencias ó el fin, á que se dirige cada una de ellas, y la utilidad, que resulta al estado, hablaré ahora de los grados y de las cátedras, como debe darse una cosa y otra. En el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 4. *y* 5. se ha dicho ya lo que corresponde á graduados y catedráticos. En la misma *seccion* 5. *num.* 6. 7. *y* 8. ya se habló de la grande obligacion, que hay de no darse los grados, que son testimonios de idoneidad y aptitud para lo que se ha expresado en el primer libro, sino á los que por su pericia y buenas costumbres fueren acreedores á ello: aquí corresponde tratar de los requisitos de cursos y exâmenes, de que se necesita para dar dichos testimonios.

Es además necesario el

2 Con el fin de asegurar en mucha parte la pericia está justamente prevenido, que no baste

requisito de cursos legítimos, y razones en que él se funda.

el presentarse y exponerse á sufrir exâmenes para conseguir los grados literarios: es menester haber estudiado en tiempo correspondiente con buenos maestros ó en estudios y universidades aprobadas. Por diferentes fines se habrá obligado á esta formalidad. El primero, para que en los lugares, en que concurre la juventud para el estudio de las ciencias, puedan llevar el premio de su aplicacion, y testimonio de su aptitud los que le hubieren ganado, fomentando esto mismo la noble competencia de emulacion, que hace florecer las ciencias: el segundo, porque de otro modo no habria concurso en las universidades. Así lo ha manifestado siempre la experiencia, y lo dice la real cédula de 24 de enero de 1770, en cuyo *cap.* 3. se lee lo siguiente: *estando persuadido, que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo... los abusos, que se experimentan, y fraudes, que se cometen para obtener la colacion é incorporacion de los grados de bachiller... y es causa del poco concurso de estudiantes en las universidades mas célebres etc.* Fuera de esto no pende todo del exâmen: y no solo debe aspirarse, á que los graduados tengan la idoneidad necesaria, sino la mayor, que pueda conseguirse: y de ningun modo es mas fácil esto, que del referido. Por otra parte se afloxa mucho el rigor de los mismos exâmenes en donde no está reunida una numerosa y floreciente parte de la juventud en expectacion de los que se aprueban y reprueban.

3 Esto no es estancar las ciencias, que pueden enseñarse en otras partes, aunque no sean universidades: es dexar de dar un premio libre, habiendo por otra parte necesidad en el estado de limitarle á los que siguen un cierto método, que arregla la le-

gislacion para asegurar la buena enseñanza, sin faltar universidades proporcionadas para poder instruir á toda la juventud, ni dexar de habilitarse los cursos correspondientes de filosofia y teología de otras partes, como se habilitan en España los de muchos seminaristas de los colegios conciliares y otros, á que conviene, que alcance el beneficio. Si aun en estos términos, y considerando que qualquier benemérito puede tener otros premios en su carrera, parece esto duro, es preciso considerar, que el bien de un particular debe ceder al general de la nacion. Así se dice en el *cap.* 1. de la real cédula de 24 de enero de 1770, con la qual se prescribió el número de cursos, que deben ganarse para los grados de bachiller en universidad aprobada, y el modo de justificarlos, mandándose baxo graves penas, que no se confieran dichos grados en donde no haya á lo ménos dos cátedras de efectiva enseñanza de la facultad, en que se da el grado, y que no debe valer en contrario ninguna costumbre, ni privilegio, *por que todo*, dice la ley, *debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion.*

Nulidad de grados recibidos fuera de España.

4 Hablando generalmente de grados y de los cursos, que se requieren para ellos, lo primero que me corresponde advertir es, que los grados obtenidos fuera de España no sirven para ningun efecto, debiendo en esto valer las mismas razones, que he dado á favor de nuestras universidades. Con decreto de 23 de septiembre de 1718 mandó S. M., que así como en Francia no se apreciaban los grados de las universidades de España, tampoco se hiciese en este Principado de Cataluña aprecio para cosa alguna de los grados de Francia, previnién-

dose al Capitan General de esta Provincia, que no permitiese á ninguna persona el pasar de Cataluña á graduarse en universidades fuera de nuestro reyno, y que en caso de executarse, se diesen por nulos los grados, y no se permitiese á los que los hubiesen obtenido el exercicio de la abogacía, ni el uso de otro privilegio alguno. Con decretos de 15 de diciembre de 1754 de 2 de enero de 1755 y de 12 de octubre de 1757 tambien está mandado, que los médicos, que no esten graduados en universidades del reyno, no puedan firmarse con el conotado de doctores. Así lo dice Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra M num.* 26.: y lo mismo habrá de entenderse en quanto á los profesores de otras facultades, hablando naturalmente las órdenes de los médicos, porque las motivaria algun recurso ó expediente relativo á dicha facultad. El Secretario del Consejo con carta de 11 de julio de 1772 participó á la Universidad de Cervera, haber resuelto aquel tribunal de resultas de una representacion hecha sobre este asunto, fundada en la referida cédula de 23 de septiembre de 1718, y en la *ses.* 18. del concilio tarraconense de 1738, que todos los que desde el año 1718 acá hubiesen obtenido grados en las universidades fuera de España, exceptuando á los graduados en el Colegio de Bolonia con la debida licencia, no usasen de las insignias, que acostumbran los graduados en España, sobre lo que se hizo estrecho encargo á los prelados eclesiásticos, y á la Audiencia de Cataluña. El mismo Secretario del Consejo en 26 de febrero de 1776 de resultas de una representacion del Obispo de Barcelona participó tambien á la misma Universidad, haber determinado aquel supremo tribunal, que en cumplimiento de las leyes

del reyno y las citadas ya de esta provincia, no se permitan las insignias doctorales á los que en adelante sean graduados en las universidades fuera de España: solo se concedió por equidad el uso de dichas insignias á los que tenian en dicho tiempo adquiridos los grados en la Universidad de Tolosa por el sonrojo, que de otro modo hubieran tenido que sufrir.

Los grados de fuera del reyno no pueden incorporarse en las universidades de España.

5 No solo son nulos los grados conseguidos en universidades fuera del reyno para el uso del insinuado privilegio y otros, sino tambien para el de la incorporacion, con cuyo medio podrian eludirse las justas providencias, que se toman en España, á fin de que no se confieran grados sino con las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes. En quanto al bachillerato estan uniformadas todas las universidades del reyno con cédula de 24 de enero de 1770. Con relacion á esta el Secretario del Consejo en 23 de noviembre de 1776 dió aviso circular á las universidades, mandando, que el estatuto de la de Huesca, que permitia la incorporacion de grados adquiridos en las de fuera del reyno, no se observase ni practicase en lo sucesivo en quanto á dicha parte, y que la universidad de Zaragoza hiciese justificar ante su Rector á tres particulares, que habian obtenido grados de medicina en Tolosa, incorporados en Huesca, que habian ganado los quatro cursos necesarios segun la expresada cédula, y que no justificándolo se les recogiesen los títulos.

Nulidad de grados de algunas universidades de España.

6 No solo son nulos los grados adquiridos en las universidades fuera de España, sino tambien los de algunas de las de este reyno, en donde no haya las proporciones, que arriba he insinuado. En el *cap.* 1. *y* 4. de la cédula de 24 de enero de

1770 está mandado, que no se puedan conferir grados de bachiller, licenciado, ni doctor en ninguna facultad en las universidades, en donde no haya á lo ménos de la misma dos cátedras de continua y efectiva enseñanza. En conformidad á esto con real provision de 6 de septiembre de 1771 declaró el Consejo, que las Universidades de Irache, Ávila y Almagro no pueden enseñar, ni conferir grados mayores ni menores de cánones, leyes y medicina, mediante quedar derogada esta facultad con la citada cédula de 1770, y que no deben admitirse, ni incorporarse sus grados. Á la Universidad de Siguenza se le habia suspendido la facultad de conferir grados de artes y de teología: pero con carta circular del Secretario del Consejo de 10 de junio de 1774 se avisó, que quedaba ya levantada la suspension mediante un nuevo plan, y quedar corrientes las cátedras que correspondia.

Legitimacion de cursos ganados en Baeza.

7 De 7 de agosto de 1777 hay una provision del Consejo, con la qual se mandó guardar otra real provision de 28 de noviembre de 1776: esta declaró, que los cursos y grados de artes y teología, ganados y obtenidos en la Universidad de Baeza, por ser de las aprobadas, eran y debian reputarse legítimos y del mismo valor y efecto, que los que se adquiriesen en la Universidad de Salamanca, con quien tenia hermandad la de Baeza, y en las demas aprobadas del reyno.

Bachilleres de cirugía de Barcelona.

8 En el *cap.* 12. del reglamento de 12 de diciembre de 1760 para la formacion del Colegio de Cirugía de Barcelona se previene, que el estudiante recibido de bachiller por dicho Colegio ha de reputarse del mismo modo, como si fuese graduado en una de las universidades del reyno.

Los cursos

9 Despues de haber hablado de los grados;

que son nulos ó válidos por razon del lugar, en que se confieren, concurriendo en él, ó faltando la facultad correspondiente por ley, tratemos ya de los requisitos de los cursos, que se han de haber ganado para conseguir dicha distincion, aun supuesta la debida autoridad en la universidad, que la debe dar. Dichos cursos por el *estatuto* 1. del *tit.* 27. de los nuestros deben probarse ante el Cancelario. Lo mismo consta del *estat.* 21. del *tit.* 23. y que no puede en esto obrar el secretario sin conocimiento y autoridad de dicho xefe. En cada una de las demas universidades habrá sus estatutos particulares, para justificar de este ó de otro modo dicho requisito. En el *estatuto* 22. del mismo *tit.* 23. se manda, que para la colacion de grados no puedan admitirse cursos de ninguna facultad, sino los que se hubieren ganado en universidad aprobada. Lo mismo se mandó generalmente para todas las universidades en los *capítulos* 1. 4. *y* 8. de la cédula de 24 de enero de 1770: y segun provision del Consejo de 25 de mayo de 1771, comunicada á las universidades, los cursos para la obtencion de grados deben haberse ganado con el arreglo y órden de asistencia á las cátedras respectivas, que prevengan los nuevos planes de cada universidad.

para grados deben ganarse en universidad aprobada, y cómo han de justificarse.

10 En quanto á medicina, leyes y cánones no suele haber embarazo, ni dificultad, por no acostumbrarse enseñar estas ciencias, sino en los estudios generales y aprobados. En filosofia y teología las ha habido mayores por la abertura de estudios, y enseñanza de dichas facultades en diferentes partes.

De los cursos legítimos para grados de medicina y jurisprudencia.

11 En esta provincia con la ereccion de la Universidad de Cervera se prohibiéron todas las uni-

De los cursos legítimos pa-

ra filosofia y teología. versidades y estudios públicos de colegios, conventos y comunidades, que ántes habia; y con decreto de 30 de septiembre de 1722 se renovó la observancia de lo mandado en este punto con una ligera excepcion á favor de los sirvientes de los eclesiásticos del Cabildo de Tortosa, para que pudiesen oir filosofia y teología en el Colegio de Santo Domingo de dicha Ciudad. Con real decreto de 11 de junio de 1724 se mandó, que solo se permitiesen públicamente los estudios de gramática, filosofia y teología moral en los Jesuitas de Barcelona, y lo mismo en la Ciudad de Tarragona con restriccion á los hijos de esta ciudad, y de su partido. Con provision del Consejo de 12 de agosto de 1746 se renovó la observancia del referido decreto de 30 de septiembre de 1722. En el *estatuto* 27. del *tit.* 23., esto es en el año 1749 se mandó, que los cursos de artes y teología, ganados legítimamente en los conventos, colegios y seminarios del Principado de Cataluña, á quienes hubiese permitido S. M. el estudio de filosofia y teología, debiesen admitirse en la Universidad de Cervera para los grados y qualquier otro efecto constando plenamente, que los que hubiesen cursado en dichos estudios fuesen religiosos, colegiales seminaristas ó sus fámulos y comensales. En 11 de marzo de 1771 declaró el Consejo generalmente para todo el reyno, que los cursos ganados en convento, colegio ú seminario, que no fuese universidad, no pudiese en adelante servir á ningun profesor secular, ni regular, para recibir grado de bachiller; ni otro alguno en las universidades de España. Se confirmó esto con otra declaracion de 25 de mayo del propio año 1771 por el mismo tribunal.

Habilitacion 12 En los años posteriores ha habido en esto

algunas variaciones, habilitándose en particular á algunos estudios en quanto á filosofia y teología, y expidiéndose en órden á la primera una providencia interina y general en el año 1781. De todas las que han llegado á mi noticia hablaré por órden cronológico. De 25 de febrero de 1775 hay provision del Consejo, con la qual, en cumplimiento de una cédula real inserta de 15 de febrero de 1724, se manda continuar en la Ciudad de Tarragona el estudio de gramática, filosofia y teología, sin que se pueda titular universidad, sino estudio particular de Tarragona, declarándose ser un ramo ó parte del General Estudio de Cervera, y mandándose, que los que estudien filosofia y teología en dicha ciudad, si quieren graduarse, deban ir precisamente á Cervera á obtener el grado.

de dichos cursos ganados en Tarragona.

13 De 4 de agosto de 1775 hay carta circular del Secretario del Consejo, participando haber resuelto el Rey, que en todas las universidades de España se admitan, justificándose en la forma ordinaria, los cursos ganados en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid en las facultades de lógica, fisica y filosofia moral.

Habilitacion de los cursos ganados en los Estudios de S. Isidro.

14 Los Seminarios Conciliares de Cuenca, Córdoba, San Fulgencio de Murcia, de Segorbe y de Teruel tienen tambien el privilegio, de que los cursos ganados en ellos aprovechen para grados. No he visto las cédulas de Cuenca, Córdoba y Segorbe: pero he leido dos providencias, que hacen mencion de ellas. La primera es una provision del Consejo de 22 de agosto de 1777, con que se manda, que por lo proveido para los Colegios ó Seminarios de las Ciudades de Cuenca, Córdoba y otros se incorpore el de San Fulgencio de Murcia á la Universidad de Granada ú Orihuela, co-

Habilitacion de cursos ganados en algunos seminarios conciliares.

mo mas inmediata; que los cursos de filosofia y teología, ganados en él desde la aprobacion del nuevo plan de estudios, con cuyo motivo representó el Obispo de Cartagena, se admitan para la colacion de grados en las universidades aprobadas del reyno con algunas circunstancias de haberse de arreglar en lo que fuese compatible, con el método de la Universidad de Granada ú Orihuela, habiéndose de justificar los cursos con certificacion del canónigo director ó rector del seminario, autorizado de dos ó tres escribanos, y debiendo del mismo modo constar de la circunstancia de ser, ó haber sido en el tiempo de los estudios los que pretenden los grados verdaderos seminaristas ó porcionistas del colegio.

15 La segunda providencia es una real cédula de 30 de octubre de 1777, en la qual, en conformidad á lo dispuesto para los Seminarios Conciliares de Córdoba, Cuenca, Murcia, y Segorbe, se manda incorporar el de la Ciudad de Teruel á la Universidad de Huesca, debiendo areglarse al método de estudios de la misma Universidad, y justificar del modo dicho en quanto á Murcia los cursos, y con la precisa calidad de ser los que quieran graduarse verdaderos seminaristas de dicho seminario, *con cuyas circunstancias*, dice S. M., *se fomentará el Seminario, y no se perjudicará á las universidades del reyno.*

16 Los Seminarios Conciliares de Barcelona, Lérida y de Pamplona me consta tambien, que tienen dichos privilegios ceñidos á los que viven de seminaristas con manto y beca: y no dudo, que habrá algun otro ó algunos, que habrán conseguido lo mismo.

Habilitacion 17 Finalmente con carta circular del Secreta-

interina de cursos de filosofia ganados en varios estudios.

rio del Consejo, dirigida á las universidades con fecha de 13 de julio de 1781, consta haberse acordado por el Consejo con el fin de evitar diarios y costosos recursos, con que continuamente se molestaba la atencion de la superioridad, como ya indican las anteriores providencias, que sin embargo de lo prevenido en 11 de marzo de 1771 se admitiesen con calidad de *por ahora* todos los cursos de artes ganados en qualquiera seminario, colegio ó convento, en que haya dos maestros públicos, dándose dos lecciones diarias conforme á las leyes, y con arreglo á los planes de estudios y órdenes expedidas en el asunto, y observándose donde no hubiese plan particular lo dispuesto en el de Salamanca.

Habilitacion de cursos de los Seminarios de Vergara, Valencia y de Madrid.

18 Despues en 25 de octubre de 1787 se expidió real cédula, con que S. M. mandó, que en todas las universidades del reyno se admitan los cursos de las ciencias y facultades de matemáticas, filosofia fisica y otras, ganados en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara, Valencia y en los estudios de Madrid. Se expresa en la misma cédula, haberse mandado lo dicho con el fin de evitar los freqüentes recursos, que se hacian solicitando la habilitacion de estudios, y por la necesidad y utilidad de propagar el de las matemáticas, *cuya enseñanza*, dice el Rey, *falta en muchas universidades*, por no haber cátedras de esta ciencia, ni proporcion por ahora para dotarlas.

De lo que resulta de lo dicho en quanto á cursos de filosofia.

19 Con lo referido se vé, que por ahora todos los cursos de filosofia, ganados en colegio, convento ó seminario, en donde haya maestros públicos, dándose dos lecciones diarias con arreglo á plan de estudios, en donde le hubiere aprobado por el Consejo, y en donde no lo haya al de

Salamanca, han de admitirse para grados; que en quanto á teología queda en su fuerza la providencia de 1771 con las excepciones de los seminarios y colegios, que van expresados, ciñéndose todas á verdaderos seminaristas, y debiendo en quanto á los demas, tanto en teología, como en medicina, leyes y cánones, admitirse únicamente los cursos ganados en universidad aprobada.

Uniformidad de todas las universidades en quanto al grado de bachiller con alguna diferencia en órden á la de Cervera.

20 Explicados ya los cursos, que se tienen por legítimos veamos, qué número de ellos, y qué especie de exâmenes se requiere para conseguir los grados literarios, con distincion de cada uno y de las diferentes facultades. En quanto á grados de bachiller se uniformáron todas las universidades del reyno con real cédula de 24 de enero de 1770, cuya observancia se renovó con la de 22 de enero de 1786, poniéndose en el §. 7. un resumen de todo lo que aquella contiene. Solo en nuestra Universidad queda una diferencia en quanto á distintas clases de bachilleres, segun lo que se ha dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 11. *sec.* 4. Y habiéndose representado, sobre si seria la distincion de dichas clases conforme al espíritu de la nueva ley, declaró el Consejo en 16 de junio de 1779, que el *estatuto* 54. del *tit.* 27. ó la observancia de él, que manda dicha distincion, no se oponia á lo prevenido en la real cédula de 24 de enero de 1770 con el motivo de poder servir de estímulo ó aliciente la segunda votacion de clases. Tambien debo advertir, que en el *estatuto* 54. del *tit.* 27. de los nuestros está mandado, que el secretario en el libro de los grados, y en la carta, que diere al graduado, debe notar la aprobacion en el mismo modo, que se hubiere hecho, con expresion de la clase, y de si discrepó alguno de los vocales. En

el 47. *ibid.* se previene, que una vez publicado el escrutinio con ningun pretexto se pueda volver á votar, aunque diga uno de los exâminadores, que echó una letra por otra.

21 Para el bachillerato de artes es preciso haber estudiado dos cursos enteros de filosofia, siendo exáminadores los tres catedráticos mas modernos, de los quales cada uno debe hacer por un quarto de hora preguntas sueltas, ó arguir á puerta abierta; y despues debe votarse en secreto la aprobacion ó reprobacion. Si no hay mas de dos catedráticos el decano de la facultad debe elegir un graduado para tercer exáminador, *cap.* 6. de dicha cédula de 1770.

Qué cursos y exámen se necesita para el bachillerato de artes.

22 Para el bachillerato de medicina se requiere, que el graduando esté ya bachillerado en artes; que haya cursado quatro años enteros la facultad, y sustentado un acto público de ella mayor ó menor. El número de exáminadores debe ser el mismo, que se ha dicho en quanto á artes: el pretendiente del grado debe hacer una leccion de media hora con puntos de veinte y quatro al texto ó aforismo, que elija de los tres piques, que se echen por suerte: debe responder á dos argumentos de quarto de hora cada uno, hechos por los dos catedráticos, y á preguntas sueltas por otro quarto, que debe hacer el otro catedrático. El exámen tambien ha de hacerse en público en el general de la facultad, y allí mismo la votacion en secreto de la aprobacion ó reprobacion. Todo esto consta del *cap.* 7. *ibid.*

De lo mismo en quanto al bachillerato de medicina.

23 Para el bachillerato de leyes y cánones es menester haber estudiado á lo ménos la dialéctica en universidad aprobada y quatro cursos de año en la facultad respectiva, debiéndose observar en

De lo mismo en quanto al de leyes y cánones.

quanto á la leccion, argumentos, preguntas, número de exâminadores, forma de votar y acto mayor ó menor, lo mismo que se ha dicho de la medicina. Los canonistas y legistas con tres cursos pueden bachillerarse sujetándose á exámen público de toda la facultad con las mismas formalidades, que se ha dicho del privado, y con la de que todos los indivíduos de la facultad, que concurran en el exámen, puedan hacer las preguntas, que les pareciese, debiéndose expresar en el título, que se diere al graduado, haberse obtenido el grado en esta forma. Para bachillerarse los que ya son bachilleres en una ú otra de las dos facultades bastan dos cursos. Todo esto se previene en los *cap. 9. y 10. ibid.* Con motivo de haberse pretendido en alguna universidad extender á otras facultades lo que se acaba de decir de las dos de leyes y cánones en fuerza del cap. 9. citado se nos participó por el Secretario del Consejo en 29 de febrero de 1772, haberse declarado para todas las universidades, que la disposicion del cap. 9 de la cédula de 24 de enero de 1770 es limitada á los estudiantes de cánones y leyes.

Declaracion de lo mismo en quanto á Cervera.

24 En Cervera por los estatutos anteriores á la cédula de 1770 los tres años de leyes se reputaban por de cánones, dándose á los legistas dictados de materias canónicas, y sirviendo dichos cursos á los bachilleres y doctores en leyes para bachillerarse en cánones con un solo curso. Con este motivo se representáron algunas dudas al Consejo, sobre si eran absolutamente necesarios los dos cursos á algunos de nuestros legistas en atencion á que segun nuestros estatutos los años de leyes servian, como si fuesen de cánones, por el método de cursar, asistiendo los legistas á las cá-

tedras de cánones ; y con carta órden del Secretario del Consejo de 8 de julio de 1772 se participó á nuestra Universidad, haber declarado aquel supremo tribunal , que debian guardarse puntualmente los *capítulos* 9. *y* 10. de la cédula de 24 de enero de 1770 , no pudiendo graduarse en cánones ningun cursante , ni bachiller de leyes , que no justificase haber ganado despues del grado de bachiller los dos cursos prescritos en dicha cédula ; y que como ésta no habla de los doctores en quanto á estos no se haga novedad en lo establecido por estatutos : puede en conseqüencia el que fuere doctor en leyes ó en cánones bachillerarse con un solo curso en la otra facultad.

Nueva providencia en quanto al bachillerato de leyes y cánones á claustro pleno.

25 En 22 de diciembre de 1780 se dió por el Secretario del Consejo aviso circular á las universidades , de haber mandado aquel tribunal, con motivo de haber llegado á su noticia el abuso de ser mas los legistas y canonistas , que se graduaban en tercer año á claustro pleno , que los que recibian el grado de bachiller en el quarto , siendo moralmente imposible , que se hallasen todos en disposicion de salir aprobados , ni de sujetarse á exámen en claustro pleno, que en adelante ningun cursante de tercer año de cánones ó leyes se admitiese á exámen sin presentar certificacion de su catedrático, que baxo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en dicho exercicio. De la misma órden consta, que estos grados solo deben darse en tiempo de curso con intervencion y asistencia de diez exâminadores por lo ménos ; que todos los diez deben probar la idoneidad del graduando ; que deben durar por espacio de dos horas y media á lo ménos los exercicios del exámen , extendiéndose los exâ-

minadores á preguntas sueltas, no solo sobre las Instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los títulos de Código y Digesto; que han de votar tambien segun Dios y su conciencia todos los exâminadores la aprobacion ó reprobacion, y por fin que cada universidad solo puede conferir estos grados á los profesores de tercer año, que en la misma y no en otra alguna hubiese ganado los cursos prevenidos con la sola excepcion de poderse variar en esto, quando interviniere legítima y probada causa.

Número de cursos y exámen para el bachillerato de teología.

26 Para el bachillerato de teología se requiere el de artes, ó el haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirle en universidad aprobada, y haber ganado quatro cursos enteros de año cada uno de teología en universidad ó estudio aprobado. En quanto á leccion, preguntas, número de exâminadores, forma de exámen, y su votacion, se manda lo mismo que se ha dicho al hablar de medicina, *cap.* 8. de la cédula de 1770.

De la incorporacion del grado de bachiller.

27 Todo lo referido es relativo á la colacion de grados de bachiller. Por lo que toca á poderse incorporar los mismos en alguna universidad despues de haberlos recibido en otra se mandó, para cortar muchos abusos, que se habian cometido antiguamente en este punto, como parece de los *capítulos* 3. 4. y 11. de la citada cédula de 1770, que para la incorporacion deben practicarse las mismas diligencias, y guardarse las mismas formalidades, que para la colacion, sujetándose á exámen el que quiera incorporar su grado de bachiller.

De los requisitos y forma, con que

28 En quanto al grado de licenciado del *cap.* 1. de la citada real cédula de 24 de enero de 1770 consta, que habiéndose mandado entónces infor-

mar á todas las universidades del reyno, por si era conveniente hacer reforma, como pareció necesario mandarla en quanto al de bachiller, halló el Consejo, que con tal, que en órden á los requisitos y exámenes se observase el rigor y formalidades prevenidas en las constituciones de cada universidad, bastaria sin duda la observancia de las leyes antiguas para probar la literatura, que se requiere en el graduado: se ordenó por esto mismo, que no se hiciese novedad añadiendo dos prevenciones: la primera, que se haga con todo rigor el exámen prevenido en las constituciones de cada universidad; y la segunda, que no se confieran dichos grados en las facultades, de que no haya á lo ménos en la universidad dos cátedras de continua y efectiva enseñanza: y aunque con la real cédula de 22 de enero de 1786 parece, que se uniformáron todas las universidades del reyno en quanto á los años de curso, requisitos y rigor de exámenes para conferir los grados de licenciado y doctor; con todo, como cabe sobre esto mismo alguna duda, habiendo representado varias universidades, solo haré mencion de nuestros estatutos, añadiendo en general, que para el grado de licenciado suele necesitarse de haber ganado algun curso ó cursos despues de recibido el grado de bachiller, que llamamos año ó años de pasantía, con los exercicios prevenidos en los estatutos de cada universidad.

generalmente se ha de dar el grado de licenciado.

29 En la nuestra en ninguna facultad se necesita de mas de dos años de pasantía. Para filosofia, teología y medicina basta uno, *estatut.* 4. 9. 10. *y* 24. *del tit.* 27. Con real cédula de 15 de diciembre de 1768, con la qual se extinguiéron en nuestra Universidad las cátedras de anatomía y ciru-

De lo mismo en quanto á filosofia, teología y medicina en Cervera.

gía, se mandó, que no pueda admitirse en Cervera á exámen de licenciado de medicina el que no justifique haber asistido un año entero en el Colegio de Cirugía de Barcelona á la cátedra de anatomía, debiendo presentar la correspondiente certificacion del Director ó Presidente. En 11 de marzo de 1775 el Secretario del Consejo participó al Comandante General de Cataluña, quedar prohibida á todos los catalanes la práctica y el exercicio de la medicina dentro del principado, no haciendo constar, que hubiesen cursado un año en el Colegio de Cirugía de Barcelona estudiando la anatomía en conformidad á la cédula de 15 de diciembre de 1768, aunque hubiesen obtenido el grado en la facultad de medicina en qualquiera de las universidades de estos reynos. Con edicto de 23 de mayo del mismo año se publicó esta órden.

De lo mismo en quanto á leyes y cánones en Cervera.

30 En la facultad de leyes y cánones se necesita de dos años de pasantía, *estat.* 12. *tit.* 27. habiendo de esta regla algunas excepciones. La primera, de los que ya son doctores en alguna de las dos facultades, los quales con un solo año de pasantía en la otra pueden admitirse á exámenes de licenciado, *estat.* 13. *ibid.* Lo mismo se manda para los hijos de título, *ibid.* Los pasantes, que presidiendo en repasos públicos enseñan á los oyentes de leyes con nombramiento del Cancelario, pueden con solo un año de pasantía, y con haber empezado el otro, entrar en exámenes de licenciamiento. Así lo determinó el Consejo en 1764.

31 Como en nuestra Universidad segun estatutos las conclusiones generales de la facultad, que suelen llamarse *actos pro universitate*, se han de dar á uno de los mas aventajados del quarto año, al qual por esto mismo correspondiera el honor de

graduarse en el tercero á claustro pleno de la facultad, se mandó con provision del Consejo de 23 de marzo de 1772 de resultas de una representacion, que sobre esto se hizo, que en los actuantes de leyes y cánones el quarto año les valga por de pasantía exponiéndose al exámen del claustro entero, y presidiendo despues el acto, que por estatuto es obligacion de los pasantes.

Todos los pasantes han de leer de extraordinario.

32 Todos los pasantes han de leer de extraordinario en conformidad al estilo antiguo de las universidades. Así se manda en nuestros estatutos, dándose en el 22. *del tit.* 27. facultad al Cancelario, para que en caso de ser muchos los pasantes de manera, que si todos habian de explicar de extraordinario, no podrian tener oyentes, y se frustraria el fin de tan loable exercicio con perjuicio de los mismos pasantes, disponga una academia ó conferencia presidida por algun catedrático, doctor ó licenciado, en que se exerciten los pasantes en los dos años. En la real cédula de 22 de enero de 1786 está nueva y uniformemente mandado para todas las universidades del reyno, que todos los pasantes deban cumplir con el exercicio del extraordinario. En la nuestra está tambien prevenido, que todos los pasantes deban cada año presidir un acto de conclusiones de su facultad, *estat.* 17. 23. y otros *del tit.* 27.

Deben tambien leer de repeticion.

33 Á mas de los exercicios, prevenidos para ganar curso, el que pretende entrar en exámenes de licenciado ha de leer ántes de repiticion, debiendo considerarse este exercicio, ó siendo ya parte del exámen. El *tit.* 28. de nuestros estatutos habla del modo y forma, con que deben hacerse dichas repiticiones. En el *cap.* 8. de la real cédula de 22 de enero de 1786 se manda para todas las

universidades, que la leccion de la repeticion ha de durar hora y media y otra hora y media los argumentos sin defraudarse un solo minuto baxo pena de nulidad del acto; que en cada repeticion ha de haber á lo ménos tres argumentos de bachilleres ó licenciados, que ha de nombrar el rector, sin que ninguno sea pariente en quarto grado, ni viva en la casa, ni sea de la misma comunidad que el repetente; que cada uno de los tres arguyentes pueda proponer hasta quatro argumentos; que deban asistir á este exercicio los quatro doctores mas nuevos de la facultad y los quatro exâminadores mas modernos de los que han de entrar despues en el exámen secreto; y que las lecciones, que hicieren los repetentes, se guarden firmadas de su mano en la librería de la universidad.

Formalidad del exámen de licenciados en Cervera.

34 El exámen de licenciado de todas las facultades en nuestra Universidad consiste en seis horas de exercicios literarios con los intermedios de descanso correspondiente, empezándose por la tarde en la hora proporcionada á la estacion: ha de principiar el graduando con una leccion de hora con puntos de treinta y seis horas sobre un texto de los correspondientes á la facultad, que deben elegir los tres exâminadores mas modernos, teniendo el graduando solamente la eleccion de uno de los tres piques: siguen luego tres horas de argumentos, en que cada uno de los tres exâminadores mas modernos ha de proponer tres medios sin limitacion de tiempo, debiéndose emplear á lo ménos una hora por cada arguyente; y despues preguntas sueltas repartidas entre todos los exâminadores, preguntando cada uno á su arbitrio, y habiéndose de emplear precisamente en

esto dos horas con facultad á qualquier exâminador de preguntar mas tiempo. Así consta de nuestros estatutos desde el 26. hasta el 43. *del tit.* 27. No pueden ser ménos de cinco los exâminadores con el padrino, ni mas de ocho sin él: debe serlo el doctor mas antiguo, con tal que sea catedrático de la misma facultad, *estat.* 33. *ibid.*

Tiempo de conferir los grados en Cervera.

35 En *el* 52. *y* 53. *ibid.* se trata del tiempo, en que se han de conferir los grados, esto es, desde pasqua de flores hasta San Juan de junio los de licenciado y doctor y desde el lunes santo arriba los de bachiller.

Del exámen de licenciados en Salamanca.

36 En Salamanca es muy semejante el exámen en quanto á la duracion: los exercicios parece que son los mismos con la sola diferencia de que no hay preguntas sueltas.

Utilidad de las formalidades de los exámenes para grados.

37 No falta quien tenga por sobrada la formalidad y prolixidad de este exámen, diciéndose que no se necesita de tanto tiempo para conocer la aptitud del pretendiente: y esto, que sin duda ninguna es verdadero, prueba poco en mi juicio, haciendome mas fuerza la autoridad de nuestros mayores en haber establecido el rigor expresado. Los exámenes á pesar de las mas severas providencias suelen siempre relaxarse; y no hay cosa, que mas impida la relaxacion, que la formalidad y el rigor indicado. Al empezar la carrera todos los oyentes piensan y hablan ya del rigor del exámen, que se ha de sufrir al fin de ella. Muchos no solo desean la aprobacion, sino el ser aplaudidos: y de este modo dichos exercicios no solo sirven para la aprobacion, sino para la emulacion, causando esto excelentes frutos aun en los mismos lugares, en que se introduce relaxacion.

SECCION VI.

de las cátedras.

Utilidad de que haya cátedras temporales y perpetuas.

1 Falta hablar ahora de las cátedras y del modo de proveer las de las universidades. Se ha controvertido si convenia, que estos empleos fuesen temporales ó perpétuos. Sobre este punto particular parece que debe decirse lo mismo, que se ha dicho sobre el general en el *tit.* 9. *cap.* 1. *num.* 4. 5. *y* 6., y que debe haber de ambas especies por los fines allí mismo expresados: esto es lo que ha adoptado nuestra legislacion. Con real cédula de 17 de enero de 1771, haciéndose mérito de dos peticiones hechas en tiempos antiguos en las cortes de 1528 y 1548, se mandó, que todas las cátedras de las universidades de España se confiriesen en adelante en regencia y no en propiedad: pero con otra cédula de 18 de octubre de 1774 en vista de varios recursos y representaciones se dispuso, que volviesen á proveerse y á servirse en la propia forma, y con la misma calidad de perpétuas ó temporales, que respectivamente se observaba ántes de 1771.

En Cervera las hay de ambas especies.

2 En nuestra Universidad tenemos cátedras de dichas dos especies, perpétuas y temporales. De estas últimas hay en cánones y leyes algunas, que se llaman de ascenso mayor ó menor, que tienen un año mas de lectura, considerándose una especie de derecho en los que las sirven, para ascender á las de propiedad, y habiendo habido tiempos, en que eran perpétuas: las otras se llaman de regencia y son trienales.

Cómo se sir-

3 Las cátedras temporales se sirven por el

trienio, quadrienio ó mas ó ménos tiempo de lectura que tuvieren. En el *estat.* 8. *del tit.* 22. se lee lo siguiente: *Estatuimos que en las cátedras de regencia el catedrático, que de nuevo entrare por vacante, que no sucedió por fenecimiento de lectura, que se llama vacante de cátedras quebradas, continue todos los años, que faltaban al antecesor, y de nuevo la regente por los que la catédra, en que entró, tiene por estatuto.* Este beneficio de cátedra quebrada se concedió solamente á las vacantes por ascenso y muerte, y por la razon, á lo que me persuado, de que las que vacaban por fenecimiento de lectura todas acostumbraban estar provistas por San Lucas, dando cuenta al Consejo para la consulta los SS. Ministros catedreros, que habia antiguamente. Con esto en dichos casos nunca, ó rara vez se verificaba la interrupcion y curso quebrado, como en los casos de muerte ó ascenso: pero en estos últimos tiempos pareció, que militaba en quanto á cátedras vacantes por fenecimiento de lectura la misma razon, que en las demas, porque con las nuevas formalidades, con que se proveen ahora las cátedras, no se verifica varias veces la provision de la cátedra hasta empezado y adelantado el curso. Por esto el Consejo en 13 de Abril de 1779 declaró, que lo dispuesto en el citado *estat.* 8. *del tit.* 22. en lo respectivo á cátedras temporales quando vaquen por muerte ó ascenso en quanto á la regencia y lectura de los que de nuevo se nombren debe observarse en los que fueren provistos en las vacantes por fenecimiento de lectura despues de pasada la tercera parte del tiempo, que la cátedra tiene asignado, siempre que el que la obtiene no solicite, que se declare vacante. Este beneficio de cá-

ven las cátedras temporales en Cervera en general, y quándo son quebradas.

tedra quebrada es utilísimo, ya para que las oposiciones de las cátedras puedan hacerse todas en un mismo tiempo y lectivo al fenecer el curso, ya para que no tengan los discípulos, que variar intempestivamente de maestros, ya tambien para que no quede frustrada la gracia del Rey.

Cómo se sirven allí mismo las cátedras vacantes.

4 Luego que vaca una cátedra debe proveerse de substituto nombrándole en nuestra Universidad en dicho caso de vacante, ó de legítimo impedimento ó ausencia el Cancelario de consejo de los profesores de la facultad, *estat.* 3. *del tit.* 16.: y los substitutos de este modo nombrados despues de haber servido gratuitamente por espacio de dos meses tienen la mitad del salario, y entran en exámenes como los catedráticos de resultas de una providencia del Consejo de 10 de octubre de 1770, de una carta órden del Secretario del mismo tribunal de 30 de enero de 1773 y de otra del mismo de 16 de junio de 1779.

Perjuicios de espíritu de partido y de division de escuelas.

5 Una de las cosas, que han atrasado mas el adelantamiento de las ciencias, ha sido el espíritu de faccion y division de escuelas, habiéndose de aquí originado muchos perjuicios. Prescindiendo de la ciega pasion, con que cada uno procura engrosar su partido hallando pretextos para preferir siempre á los de su escuela, ya sea para cátedras, ya para prebendas, plazas ú otros empleos, que á todo quanto hay en la república habia cundido este contagio, y sin detenernos en el ódio y disensiones, que nacen de la misma fuente quando hay la division insinuada, léjos de caminar los literatos camino recto hasta llegar á los últimos fines de qualquiera ciencia se desvian de él, entreteniéndose y perdiendo el tiempo en impugnarse unos á otros. No tanto se ocupan en

descubrir la verdad, como en impugnar á los opuestos á su sistema sin opinar libremente. De esto es una prueba bien clara el que por siglos enteros se ha visto opinar de un mismo modo, y defender con sumo ardor algunas opiniones á los que han entrado en un partido, y las opuestas á los que han seguido en el contrario, con una probabilidad la mayor, y casi moral certidumbre, de que unos y otros habrian defendido lo opuesto, si en lugar de comenzar los estudios en un partido los hubiesen empezado en el opuesto.

Con todo conviene una noble emulacion.

6 Lo que se dice contra el espíritu de partido debe entenderse sin perjuicio de la noble emulacion, que por otra parte ya he insinuado, que debe reynar en las universidades, alentando á los ingenios, sin sufocar las contiendas y disputas, que muchas veces son inevitables y aun útiles en cosas literarias, con tal que no se falte á la urbanidad, ni puedan transcender ni arraigarse con ódios y oposiciones hereditarias, que estas son las que causan los peores males.

Providencia con que se quitó la division de escuelas.

7 Para evitar el espíritu de partido con carta del Secretario del Consejo de 10 de enero de 1767, y con relacion á una órden de S. M. se mandó quitar el turno, alternativa ó division de escuelas para la provision de cátedras de filosofia y teología en todas las universidades, y que se admitiesen á oposiciones en qualquiera cátedra los de qualquier escuela, atendiéndose unicamente á los que tuviesen mayor mérito y aptitud: lo mismo se mandó con la real cédula de 22 de enero de 1786.

Providencias particulares, en quanto á lo mismo en Cervera.

8 En nuestra Universidad teniamos ántes divididas todas las cátedras de filosofia y teología entre las tres escuelas tomista, jesuítica y scotista con varias cátedras vinculadas á las órde-

nes de dominicos, jesuitas y franciscos, como parece de la cédula de ereccion de 17 de agosto de 1717 y del libro de los estatutos. Con real cédula de 12 de agosto de 1768 se extinguiéron todas las cátedras de la escuela jesuítica del reyno, mandando que no se hiciese uso de los autores de ella para la enseñanza. En quanto á las vinculadas á las otras dos órdenes en nuestra Universidad con provision del Consejo de 6 de junio de 1767 se mandáron remitir los decretos que hubiese de adjudicacion con informe del claustro sin hacer novedad en ellas, previniéndose, que debian regentarse sin atencion á division de escuelas, por quedar en libertad los catedráticos aunque religiosos de enseñar la filosofia y teología sobre los principios y opiniones, que les parecieren mas sólidas, como así manifestó el Consejo que esperaba lo harian los regulares, á los quales se advirtió, que procurasen evitar todo espíritu de partido. Con carta del Secretario del Consejo de 14 de diciembre de 1774 se participó á nuestro Cancelario, haber resuelto S. A., que el Comisario General de S. Francisco, y el Provincial de los Dominicos de Aragon deben dirigir las propuestas para las cátedras vinculadas á las dos órdenes á dicho Cancelario, á fin de que él las remita al Consejo con informe de méritos y demas circunstancias. De este modo todas las cátedras son de libre concurso y abierto á todos sin exclusion de partidos ó personas con la sola excepcion de las vinculadas, debiendo aun en estas enseñar los maestros sin adhesion á escuela ninguna. En otras universidades habrá cosas semejantes á las que he notado de la nuestra, para indicar la naturaleza de las cátedras; y en esto no tengo mas, que re-

mitirme á los respectivos estatutos advirtiendo solamente lo general del reyno y de nuestra provincia.

9 La cátedra vacante debe sacarse á concurso en el término prefixado por los estatutos respectivos: y las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia han de remitirse promiscuamente los edictos para su publicacion. Así se mandó con carta órden del Secretario del Consejo de 12 de octubre de 1771 y con el §. 5. de la real cédula de 22 de enero de 1786, haciéndose en éste mencion de otras dos órdenes del Consejo de 5 y de 7 de octubre de 1771, con que se habia ordenado lo mismo. Como en nuestros estatutos se prefixa solamen en los edictos el término de quince dias para comparecer en la Universidad los opositores, y con tan breve término podia no conseguirse el fin, que se propondria el Consejo, de convidar opositores de todas partes, se representó esto mismo: y con provision de 30 de diciembre de 1771 se mandó, que los edictos de nuestras cátedras se dispusiesen con tiempo, señalando en ellos el dia, en que hubiesen de principiar los quince determinados en estatuto, para que de este modo pudiesen tener tiempo competente los opositores. *Término y modo, con que se han de sacar á concurso las cátedras vacantes.*

10 Como el seguir la carrera de oposiciones, sobre ser muy molesto, es bastante gravoso, con real resolucion de 12 de mayo de 1714, mandada observar con cédula de 23 de octubre de 1770, se previno, que quando vacan muchas cátedras de una facultad basta leer á la mas antigua.

11 Antiguamente los mismos estudiantes de las universidades daban en España las cátedras vo- *Utilidades y perjuicios del*

antiguo estilo, con que los estudiantes daban las cátedras.

tando despues de hechos los correspondientes exercicios de oposicion: modo, que han echado ménos en estos últimos tiempos algunos hombres doctos, y entre estos Don Gregorio Mayans en la *vida del Maestro Fr. Luis de Leon num.* 4. En dicho tiempo dicen, que con aplicacion infatigable procuraban los candidatos ganar la voluntad de los estudiantes, instruyéndolos con exercicios y repasos extraordinarios. Ciertamente no puede negarse, que entrando por este medio en las universidades se hiciéron célebres en la república literaria el mismo Leon y otros muchos hombres insignes de nuestra nacion: tampoco admite duda, que ó ya nazca de esto, ó de otras causas, los maestros de tiempos posteriores á aquellos héroes y dias, en que se hizo variacion en esta parte, degeneráron mucho de la gloria de sus ascendientes. Pero es igualmente cierto, que semejantes elecciones estaban ocasionadas á muchos desórdenes; y que estos obligáron á los Reyes y al Consejo á poner la mano en ello. Gomez en los comentarios á la *ley* 83. *num.* 15. §. *Istum casum* refiere, que un reo al tiempo de conducírsele al suplicio delante de la casa del mismo autor confesó en alta voz, que sin ser legista se habia introducido en una votacion en perjuicio de Gomez: dixo que le daba satisfacion del modo, que podia; y despues ratificó lo mismo en la hora de la muerte en el patíbulo. Del citado lugar consta, que para lograr la cátedra dicho autor tuvo que seguir un pleyto en el Consejo, que estaba pendiente en el tiempo de la declaracion del reo, en el qual obtuvo sentencia favorable, y que por los daños, que se le habian causado le restituyéron los que le habian perjudicado á estímulos de su conciencia mas

de mil monedas de oro, *plusquam mille aureos*. Este y otros hechos, y lo que refieren varios autores prueba los sobornos, cohechos, partidos é injusticias, que se cometian con el expresado método de elecciones, que tambien desaprueba el Padre Marquez en el *tom.* 2. *cap.* 21. §. 4. *de su Gobernador Christiano*.

Nuevo método de proveerlas para lograr dichas utilidades sin perjuicios con nombramiento de censores.

12 De una órden de 23 de septiembre de 1767, segun se colige de Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra C num.* 14., parece que desde 1617 empezáron las cátedras de Castilla á proveerse por S. M. á consulta del Consejo. Como desde entónces acá se ha experimentado la decadencia de las letras y maestros se pensó en estos últimos tiempos y adoptó por nuestra legislacion un medio término, para que la provision de cátedras ni esté en manos de los estudiantes, como antiguamente, ni dexe de haber para ella algun grande influxo en la gente de mas sano juicio y prudencia de las universidades, habiéndose mandado, que estas en las vacantes de cátedras elijan censores ó jueces de concurso, los quales remitan separadamente su dictámen al Consejo para gobernarse este tribunal con dichos informes en la consulta. En el §. 5. de la real cédula de 22 de enero de 1786 se citan varias órdenes de tiempo anterior sobre este punto, de las quales y de la misma cédula consta, que la regla general, que se mandó seguir en Salamanca en quanto á eleccion de censores, es que quando vaque alguna cátedra mediana, ó baxa de qualquiera facultad que sea, nombre el claustro pleno por comisarios de su concurso tres doctores ó catedráticos de la misma facultad, que no sean del número de los que se oponen; que si son las vacantes de propiedad nombre entre los catedrá-

ticos de las mas altas de la misma facultad, y no habiendo número suficiente supla los que falten de los catedraticos de la facultad, que tenga mas concernencia con la de la cátedra vacante; que quando vaquen las de prima, á que se opongan todos los de aquella facultad, supla el claustro nombrando comisarios de concurso por el siguiente órden, que explica la indicada concernencia. Para las de prima de cánones entre los catedráticos y doctores de leyes: para las de leyes entre los de cánones: para las de teología los que tenian cátedras privativas de regulares benedictinos, dominicos y franciscos: para las de medicina entre los catedráticos de propiedad de artes: para las de artes entre los de medicina; y para las de griego y hebreo, gramática, retórica, lengua latina y humanidad los catedráticos de estas profesiones, que parecieren mas oportunos: para matemáticas, música y otras, que no componen cuerpo de facultad, los que el claustro juzgue mas á propósito, aunque sean fuera de claustro ínterin que se mejoran estos estudios. Este es el órden, que se mandó seguir en Salamanca, y acomodar despues con dicha cédula á las demas universidades del reyno. De resultas de haber propuesto nuestra Universidad algunas dudas, relativas á la execucion de lo que se mandó en el citado §. 5., el Secretario del Consejo en 23 de junio de 1789 participó al claustro, haber resuelto su Alteza, que sin embargo de lo representado por la misma se nombrasen en adelante censores para las oposiciones de las cátedras, arreglándose en todo á lo prevenido en la cédula de 22 de enero de 1786, y que en caso de que no hubiese doctores catedráticos de la facultad, ni de la que tuviese mas concernencia con

la de la cátedra vacante, pueda recaer el nombramiento de jueces ó comisarios de concurso en los meramente doctores de la misma facultad los mas proporcionados y beneméritos.

Requisitos en quanto á los que se han de oponer á cátedras.

13 Á los censores nombrados han de entregarse las listas de los opositores, debiendo concurrir en estos la qualidad y circunstancias, que pide la cátedra por su naturaleza y estatutos. Por lo comun en fuerza del *cap.* 15. de la cédula de 24 de enero de 1770 basta el grado de bachiller para hacer oposicion á qualquiera cátedra: pero esto parece, que debe entenderse ó se ha entendido, segun he visto varios edictos, quando no hay particular estatuto en la universidad, que pida mayor grado ó tiempo: y parece, que lo confirma la resolucion del Consejo sobre una duda, que se propuso en quanto á Salamanca, comunicada en 25 de mayo de 1771 á las universidades del reyno, para que la providencia, que se daba en órden á dicha universidad, se observase en todas. Segun dicha declaracion, quando por estatuto se previene, que para hacer oposicion á cátedra deben haberse ganado algunos cursos despues de bachiller, ha de entenderse despues de bachiller, ó del tiempo, en que pudo serlo el opositor, aunque tenga el grado de bachiller de poco tiempo: con esto parece, que quedan en fuerza dichos estatutos no obstante la cédula de 24 de enero de 1770, con motivo de la qual se habia propuesto la insinuada duda y otras.

Jueces y provisores no pueden ser catedráticos, ni censores los

14 De la misma cédula de 22 de enero de 1786 en el §. 5. consta, que no deben proponerse para cátedras los que exercen la judicatura del estudio y el oficio de provisor. Por nuestro *estat.* 4. del *tit.* 2. tampoco pueden reunirse en uno el em-

parientes de opositor.

pleo de juez y catedrático: y ninguno parece, que pueda ser censor hallándose en quarto grado de parentesco con alguno de los opositores, ni el que viva en una misma casa con él, ó sea de una misma comunidad: pues segun el *cap.* 5. de la citada cédula es el expresado parentesco impedimento para entrar en exâmenes de licenciamiento; y mucho mas por el espíritu de la ley parece que debe serlo para ser juez de concurso.

Los censores deben formar las trincas para leer y arguir.

15 Entregadas las listas por el secretario deben los comisarios de concurso formar segun la antigüedad de grado las trincas y quatrincas de los opositores, que han de leer, y arguirse recíprocamente. De esto se trata en el §. 5. de la cédula de 1786 con varias prevenciones y declaraciones de dudas en quanto al modo de formarlas y al caso de dexar de leer alguno de los opositores y otros semejantes.

Ni aun con título de enfermedad pueden dispensarse los exercicios de oposicion.

16 El requisito de leer y hacer todos los exercicios prevenidos en el edicto es indispensable en el dia de modo, que ni por título de enfermedad, que era el único, que teniamos en nuestra universidad y en otras privilegiado por estatuto, puede incluirse en el estado ó informe para la consulta el que dexare de hacerlos. Con provision del Consejo de 14 de septiembre de 1771 se mandó, que el opositor, que no pueda salir ó concluir todos sus exercicios en el tiempo de la primera lista, pueda hacerlo en el de la segunda, y que quando no lo executase en dicho término, aunque sea por verdadera y legítima enfermedad, pierda todo el derecho á la cátedra. Con carta órden del Secretario del Consejo de 7 de enero de 1777 se participó á las universidades, haberse resuelto, que no se estimen por legítimos opositores, ni se incluyan en las pro-

puestas para cátedras los que no hubieren hecho y cumplido los exercicios en la forma y tiempo establecido á consulta del Consejo; y que se cumpla sin excepcion la cédula de 4 de octubre de 1770. En el *capítulo* 5. de la de 22 de enero de 1786 se renueva la observancia de esta providencia, que se tomó con el fin de cortar los abusos, que se cometian, incluyéndose entre los opositores muchos, que dexaban de leer con título de enfermos sin tener realmente enfermedad.

17 Concluidos los exercicios de los opositores debe cada comisario, segun está mandado en el *capit.* 5. de la cédula de 1786, formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor con respecto á los puntos ó regulacion de los exercicios. *Cómo deben hacerse las censuras.*

18 En repetidas leyes, como en el *auto* 29. *titulo* 7. *lib.* 1. *Aut. Acord.* y en la cédula de 23 de octubre de 1770 con insercion de varias reales resoluciones, está mandado con el mayor encarecimiento, que en los informes, consultas y provisiones de cátedras no se atienda la antigüedad en la carrera, ni la graduacion de cátedra, sino el ingenio y la mayor aptitud para desempeñar la confianza de maestro público. *En ellas no debe atenderse la antigüedad de carrera, ni la graduacion de cátedra.*

19 Las censuras segun el citado *cap.* 5. deben entregarse cerradas al retor, y remitirse de la misma suerte al Consejo con los informes de la universidad, cuidando de que en ellos, que suelen contener los títulos y méritos literarios de cada opositor, se certifique y diga con claridad, haberse fixado los edictos en los sitios, lugares y tiempo acostumbrados, haberse executado legítimamente el concurso general y abierto, y nombrádose los jueces de él, haber hecho los opositores comprehendidos en el *Cómo deben remitirse al Consejo dichas censuras.*

informe todos los exercicios respectivos á la cátedra vacante con toda formalidad y rigor por todo el tiempo prevenido en los estatutos y órdenes reales sin dispensacion alguna, expresándose si en algo se hubiere faltado.

Cómo debe formalizarse en el Consejo el expediente para la consulta de cátedras.

20 Con provision de 20 de diciembre de 1768 mandó el Consejo, que los informes de cátedras se dirijan por las escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo, en donde se ha de formalizar el expediente respectivo; que se pase al Sr. Director, luego que lleguen los informes, uno para cuidar de que se abrevie la consulta; que el referido expediente pase al Sr. Fiscal para lo que se le ofrezca; que despues se dé cuenta al Consejo, para acordar señalamiento de dia para la votacion, repartiendo informes á los SS. Ministros, que se hallen á la vista, á fin de que se instruyan con suficiente término: lo mismo consta, y que deben unirse con el expediente todas las quejas y recursos que hubiere, de la cédula de 14 de marzo de 1769. Con carta circular del Secretario del Consejo de 19 de mayo de 1773 se previno á las universidades, que en cada cátedra vacante se haga un impreso de los exercicios y méritos de los opositores, remitiéndose sesenta exemplares al Secretario del Consejo con los respectivos informes; y en provision del mismo tribunal de 29 de mayo de 1779 se mandó, que en los exercicios de las oposiciones de cátedras de universidades deben incluirse los que los opositores hubieren hecho en qualquier universidad y estudios generales, aprobados y justificados con certificacion de su respectivo secretario, y los que hubieren hecho en la Real Academia de San Fernando, Seminarios de Nobles de Madrid, Estudios Reales de San Isidro,

y en la Casa de los Caballeros Pages de S. M. debiéndose presentar para la justificacion certificaciones juradas y visadas por los directores ó superiores respectivos.

21 Las consultas del Consejo deben hacerse segun las provisiones poco ha citadas de 20 de diciembre de 1768, de 14 de marzo de 1769 y de la real cédula de 23 de octubre de 1770 en secreto, y en términos de rigurosa justicia sin atender á turno, antigüedad, ni á otras circunstancias semejantes, encargándose esto con encarecimiento, y renovándose en dicha cédula los decretos anteriores expedidos sobre este asunto, que he ántes indicado. En las mismas órdenes se ve, que en dichas consultas ha de expresarse el número de votos, que hubiere á favor de qualquier opositor. *De lo que debe atender el Consejo para dichas consultas.*

CAPITULO XII.

De la economía.

SECCION I.

De las cosas pertenecientes á la economía.

ARTÍCULO I.

De lo que es la economía, y del fin principal, á que deben dirigirse sus operaciones.

1 En el *libro* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 1. ya he dicho, que en nombre de economía entendemos una prudente y arreglada administracion y distribucion de las rentas de qualquiera casa ó familia y por translacion del estado. De esto mis- *Explicacion de lo que es la economía del estado.*

mo debemos inferir, que debaxo del expresado nombre no ha de comprehenderse una miserable y mezquina solicitud, que solo se ocupa en buscar arbitrios y medios de atesorar riquezas sin dispendio ninguno, ni espíritu para invertirlas en beneficio y lucimiento de la nacion. Lo que es la conducta de un particular económico, comparada con la de un avaro y con la de un pródigo, esta misma ha de ser la del estado. La prodigalidad disipa luego qualquiera patrimonio dexando á su dueño y á sus bienes en manos y arbitrio de los acreedores, sin estimacion ni crédito, y con imposibilidad de continuar las profusiones, y aun los gastos regulares, que exîge la decencia del estado en los de su clase: la mezquindad, mucho mas aborrecible que la prodigalidad, con el afan avaro de recoger y no soltar jamas malogra las ocasiones, con que se proporcionan mil ventajas, mil mejoras y aprovechamientos, que le compensarian abundantemente los mismos gastos, y le darian lo necesario para el lucimiento de la familia y sobrante para otras urgencias.

2 Entre estos dos extremos viciosos está de por medio la virtud de la economía, muy alejada de la prodigalidad y de la avaricia. Como se evite este segundo escollo, que es el que parece ménos fácil de huir, no solo lo prueba la comparacion insinuada, sino tambien la experiencia y las reglas, con que verémos, que la economía es la que hace los rios navegables, allana los montes para abrir caminos, mantiene y arma numerosos exércitos y esquadras formidables. Así como vemos, que la hacendosa solicitud en una casa particular obra maravillas, no dexándose cosa desaprovechada, y creciendo todo en las manos de un diligente

padre ó madre de familias, sin dexar por esto de lucir segun su estado, del mismo modo sucede en qualquiera nacion económica, en que el aprovechamiento de cosas las mas despreciables, y la vigilante mira, de que no se desperdicie nada en ninguna parte de la república, facilita mil estilos de vivir para el aumento de la poblacion y de la masa nacional de sus riquezas.

Utilidades de dicha economía.

3 Esta virtud de la economía es la que, poniendo en un estado floreciente la agricultura, las artes prácticas y el comercio, y proporcionando con un buen tino los tributos, destierra la mendicidad, ocupa y mantiene todos los vasallos, precave los delitos, hermosea y viste las campiñas, puebla las aldeas y ciudades, y por fin subministra hombres para el campo, para los talleres, para la navegacion, para las iglesias, tribunales, exércitos, armadas y universidades, dando á todo el mundo medios de subsistencia, de comodidad y de placeres inocentes.

Toda ella se dirige á vender mas de lo que se compra á los extrangeros.

4 En dicho lugar ya dixe, y debe repetirse aquí, que todo el sistema de la economia, si se analisan bien las cosas, se reduce á que la nacion tenga mas que vender de lo que compra á los extrangeros: pero á esto, que solamente se bosquejó como en sombra, se ha de dar aquí alguna mayor luz: porque todo quanto dixere en este tratado largo de economía se dirigirá á este punto, como al norte, á que deben mirar todas las operaciones y pensamientos económicos del estado.

Pruebas de lo dicho y de no suplir las minas de metales.

5 Importa poco el dominio por sí solo de las minas preciosas, porque si no hay economía ó comercio activo en la nacion, que los posee, luego que estan beneficiados y amonedados los metales con el sacrificio de muchos hombres, que se pier-

den y malogran en dichas minas, pasan á las manos de los artífices extrangeros, porque quien compra ha de pagar el precio de la cosa comprada. A esto se reduce todo: es esta una verdad bien sencilla; y no ménos lo son las comparaciones, con que puede hacerse perceptible. Si un particular no solamente tiene frutos para el sustento de la familia, sino tambien para venderlos á otros, será mas rico, que el que tiene ménos y ha de comprar alguna parte, que le falte: si son mas dilatadas las posesiones del uno que las del otro, pero éste las tiene mejor cuidadas, aprovechando las aguas para el riego, molinos y otros ingenios, sacara el segundo mejor producto de ménos tierra, porque tendrá mas que vender: lo mismo puede y debe decirse con proporcion de los artífices. Sábiamente dice el autor de la *nota* 45. al *discurso* de *num.* 2. á la *Part.* 1. del *Apéndice á la Educ. popul.*: *La nacion, que vende mucho y compra poco está realmente floreciente.* En todas las naciones, que venden, se verifica lo que de los antiguos cartaginenses respecto de España dice Duchesne, esto es, que se viéron, *el comercio afectando entrar vendiendo, por salir mandando*: pues, aunque no todas manden dentro de los estados en que venden, mandan en guerra, y en tratados de paz y alianza, proporcionando por la superioridad de fuerzas la abundancia y millares de ventajas á su pais. Lo que en esta parte sucede con los particulares de un estado se verifica en los estados comparados entre sí. Si se viese en un monton todo el oro y la plata, que por los solos reloxes han sacado algunas naciones de España y Portugal, nos dexaria atónitos: pues se trata de un artefacto de bastante valor, comun entre las gentes, viniendo todas las muestras de fue-

ra: y mucho mas nos asombraria, si fuesemos formando el cálculo con los Uztariz, Ulloas y otros autores económicos de nuestra nacion del dinero, que ha salido de nuestro reyno por otros infinitos caminos.

Diferencia en quanto á lo dicho entre tiempos antiguos y modernos.

6 Siglos hubo, en que, desconocidas las ventajas del comercio, las riquezas ó fuerzas de los estados consistian en la buena calidad y extension de las posesiones y minas y en el número de vasallos y soldados. El descubrimiento del nuevo mundo con la oportunidad de las inmensas riquezas, que se hallan en él, ha causado una rara revolucion y un nuevo sistema de gobierno en las naciones. Desde entónces acá con la luz del comercio se ha hallado camino, por donde estados de cortísima extension y reducido número de habitantes han asombrado á todo el mundo por la fuerza y poder, que han adquirido. Y si bien se considera es una maravilla ver, como desde dicho descubrimiento estados pequeños á la sorda, y con una fina economía, sin advertir otros sus operaciones lentas y pacíficas, sin estruendos y ruidos de guerra, y sin derramamiento de sangre, de pequeños principios se han ido engrandeciendo, y chupando insensiblemente la sangre y riquezas de naciones poderosas.

La economía debe proporcionar la adquisicion de metales preciosos y con qué fin.

7 Si las verdades y comparaciones, de que he hablado, son en sí bien sencillas y perceptibles, no ménos lo es la de que quanto ménos oro, plata, metales y piedras preciosas tendrá una nacion respecto de otra, tanto mas pobre será; y que, para que esté pujante y poderosa, debe dirigir todas sus miras á atraer con la venta de sus géneros, frutos y manufacturas el oro y la plata de las naciones extrañas, sin pretenderse por esto fomentar en el

hombre una pasion avara del dinero. No se dirige á esto la economía del estado, sino á que, circulando por todas partes la moneda, y proporcionando esta una moderada recompensa de la fatiga al hombre que trabaja, pueda cada particular, sin quedarse ninguna mano ni pie ocioso en todo el reyno, cumplir con la ley, á que Dios nos sujetó, de haber de ganar el sustento con nuestro trabajo y sudor, como está escrito en el *cap.* 3. del *Genesis vers.* 17.

8 De este modo, sin quedarse escondidos los tesoros con mezquindad y avaricia en las arcas, se expenden para dar á todos una decente ocupacion y colocacion. Tan léjos estoy de tener la posesion de los metales por feliz, quando no va acompañada del espíritu de emplearlos en el modo indicado con constante aplicacion en la agricultura y artes, que la tengo por desgracia y pobreza, porque, como va dicho ántes, luego que estan amonedados los metales se pasan á las naciones extrangeras. De esta suerte la nacion rica en la apariencia es pobre y flaca en realidad, padeciendo la desgracia del Rey Midas, el qual, habiendo conseguido, que todo quanto tocase se convirtiese en oro, no tenia que comer ni vestir. Así nos quieren pintar á los españoles algunos extrangeros, tratándonos con tan poca crítica, como urbanidad, como á haraganes y ociosos.

Atrasos de economía, y prejuicios de los extrangeros en quanto á España.

9 Pero por mucho, que queramos lisonjearnos, no se puede negar, que hemos padecido atraso en punto de economía. Llenos estan de esto los Matas, los Osorios, los Uztariz: llenos los excelentes papeles, que de mucho tiempo se van publicando de educacion é industria popular: y por fin llenas muchísimas leyes de nuestros monar-

cas, que remedian el daño: pero de ningun modo podemos atribuir esta falta á ociosidad y soberbia de no querer aplicarse los españoles á los trabajos del campo y de las artes. Los extrangeros, que tanto pican de crítica, la olvidan del todo, quando se trata de nuestras cosas.

10 D. Juan Antonio Masdeu en el *cap.* 3. *art.* 1. *y* 2. del tomo 1. *Preliminar de la Historia crítica de España* demuestra con mucha erudicion las maravillosas obras de industria, con que ha sobresalido nuestra nacion en todos los siglos, empezando á contar desde los mas remotos, bien que reconociendo la decadencia en el décimo séptimo, cuyas causas indaga en el *art.* 6.: es notorio por todo lo que se puede leer en el referido autor, prescindiendo ahora de otros muchos, que han defendido noblemente nuestra causa, que hasta el siglo décimo séptimo no solo nadie habia infamado á nuestra nacion de floxa y perezosa, sino que se habia aplaudido por la virtud contraria. Todos los estados tienen sus vicisitudes, y nunca permanecen en un mismo sér de felicidad. Lo mas raro es, que si se exâmina bien este asunto, se verá que dicho vicio ó falta de economía é industria nació de grandes virtudes ó con ocasion de ellas.

11 Con efecto, combinándose los hechos, los tiempos, se vé, que el zelo de la religion sacó mas de un millon de vecinos de España con las expulsiones de los moriscos y judíos, y llevó infinitos hombres á la América: el mismo zelo mandó salir de España formidables exércitos para los paises baxos, que vertiéron allí mucha sangre, y muchísimo dinero, con que se fecundáron los mismos campos y tierras enemigas. La Italia tuvo tambien en su seno muchos millares de combatientes españoles, á

quienes la defensa del estado habia puesto en la precision de vivir y batallar fuera de su país. Por otra parte los españoles han sido y son amantísimos de las ciencias abstractas y de una condicion generosa y enemiga por extremo de la avaricia, en que suele degenerar muchas veces el anhelo de la economía.

12 Todas estas circunstancias con la misma abundancia de las riquezas del nuevo mundo, que encareció sobre manera los jornales, fuéron causa de que, arrebatada la imaginacion de los españoles con ideas grandiosas y heroycas de religion, de armas, de ciencias, de navegaciones peligrosas y dilatadas, y ocupados con hidalguía y generosidad en estas empresas, descuidasen un poco, ó por mejor decir, no pudiesen atender tanto como otros á la economía, que aunque es virtud laudable, no lo es en el grado mayor, que las demas virtudes de religion, justicia, fortaleza y sabiduría, en que se ha distinguido siempre sobre manera nuestra nacion.

Necesidad de la abundancia y baratura de frutos y manufacturas.

13 Pero no es este lugar de hacer apologías: y volviendo á tomar el hilo, que solo habia dexado para evitar un tropiezo á algunos jóvenes, que leyendo los económicos extrangeros se preocupan contra nuestro estado, digo que siendo cierto que la nacion, que tuviere mas que vender, será la mas opulenta y rica, no puede caber duda ninguna, en que lo que debe procurarse es la abundancia y baratura de los frutos, géneros y manufacturas, á fin de que hallándolas los extrangeros en la nacion, que se pretende hacer feliz, á precio mas cómodo que en otras partes, las compren allí. De este modo los mismos extrangeros pagan los jornales, los frutos, géneros y artefactos, de la nacion

económica; y esta con el dinero de las otras cultiva los campos, manufactura los frutos, fomenta la navegacion, paga los tributos, y mantiene los exércitos y armadas, con que se hace respetar de las mismas naciones, que compran.

14 Pero empecemos á ver el modo, con que debe procurarse la ventaja de la abundancia y baratura de frutos, teniendo presente lo que dixe en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 1. *num.* 3. 4. *y* 5., que la agricultura en punto de economía viene á dar la materia, las artes prácticas la forma y el comercio el movimiento, sacándose de todos estos tres ramos los tributos cargados sobre los frutos al tiempo de percibirse, ó de manufacturarse ó en el de beneficiarse y negociarse con la extraccion. Tambien debemos tener presente lo que dixe, que en lo económico se verifica tanto, como en lo físico, la inercia de la materia, y que, si no da impulso ó movimiento el comercio, se queda el fruto inútil en el suelo en que se halla; y que hay algunas cosas generalmente útiles á todas las partes indicadas de la economía, sin que sea fácil el discernimiento de qual sea la parte, que mas fomentan, ó á que tengan mas inmediata relacion.

Medios con que la proporciona la economía.

15 Con esta mira puse ántes de hablar de las personas públicas, á cuyo cuidado estan la agricultura, artes prácticas, comercio y tributos, una seccion general y prévia de las personas destinadas para el cuidado de cosas generalmente útiles á la economía. Del mismo modo pongo ahora esta seccion preliminar con correspondencia á la insinuada. Y así como el labrador en la cultura del campo arranca las yervas dañosas, plantando despues las buenas, de un modo semejante desarraygarémos primero algunas cosas perjudiciales á la

Método que se seguirá en la explicacion de dichos medios.

agricultura y demas partes de la economía, para dexar despues libre y desembarazado el campo á las buenas semillas, de que ha de cogerse el fruto y la abundancia.

ARTÍCULO II.

De la prohibicion de los monopolios y convenios, que encarecen el precio de las cosas, y de la de otros delitos opuestos á la economía.

El monopolio diametralmente opuesto á la abundancia y baratura.

1 Una de las cosas mas perjudiciales á la abundancia y baratura indicada, ó como diametralmente opuesta á ella, es el monopolio, del qual, y de los pactos y convenios, que inducen á él, ó impeditivos del comercio y abundancia ya he hablado en el *lib* 1. *tit.* 9. *art.* 1. *y* 4. de la *sec.* 3. *capit.* 14. citando las leyes, que prohiben dichos monopolios. Con esta ocasion vimos, que tambien se prohiben con el mismo fin los convenios hechos entre los de algun oficio de no vender sino á cierto precio, el recibir dinero los sastres, jubeteros y otros semejantes para ir á comprar géneros en alguna tienda, el poner cédulas fixando precios para llamar vendedores de granos, el salir á los caminos á comprar los mismos granos y ganados, que se llevan á ferias y mercados, y algunas otras cosas, con providencias tomadas en España, para impedir la carestía y alto precio de los granos, habiendo en dicho lugar indicado las razones, en que se fundan estas prohibiciones y la del monopolio, que por esto no es preciso repetir aquí.

Prejuicios que suele haber en graduar de

2 Con todo, aunque sea detestable y justamente prohibido el monopolio y los convenios insinuados, debe procederse con mucha circunspec-

cion, èn no precipitarse en el juicio de graduar y determinar el monopolio, y en no extender demasiado las prohibiciones de algunas cosas, porque muchas veces con el mismo anhelo de querer la abundancia se cae en la carestía. Á muchos les parece, que á fuerza de prohibiciones de vender á cierto precio, á ciertas personas y otras semejantes, que coartan el comercio, se ha de lograr la abundancia. No siendo evidente y notoria por sí misma la utilidad parece, que debe dexarse qualquiera providencia por plausible que parezca.

monopolio lo que no lo es.

3 Por otra parte hay mucha gente preocupada en asunto de monopolios, que rara vez se verifican, especialmente en granos, que han de estar siempre en manos de muchísimos vendedores. El pueblo en tiempo de apuro luego trata como á usureros y monopolistas á los comerciantes en granos, mirándolos con el mayor ódio y aversion. De aquí, de las experiencias, con que muchas veces con suma indiscrecion se les ha obligado á vender en algunos países con título de necesidad no habiéndola, y al precio, que dicta por equitativo el grito general del pueblo comunmente preocupado, y mas en tiempo de carestía, y de tasárseles despues el precio, ha sucedido muchas veces, que se separan del comercio de granos muchos, que se ocuparian en él, ya por no incurrir en ódio del público, ya por no exponerse á las vexaciones insinuadas, ya por la facilidad de malearse los granos, y otras contingencias, con que he oido, que no se tiene este comercio por de los mas útiles y provechosos.

4 En esta materia las providencias favorables en apariencia son perjudiciales en realidad; y al contrario las que se tienen por opuestas á la abun-

Providencias, que parecen favo-

rables á la abundancia, son realmente contrarias.

dancia son algunas veces las únicas, que la proporcionan: se verá esto mas claro al hablar de tasas, leyes suntuarias, y otras semejantes, en que pensáron nuestros mayores afianzar la abundancia de las cosas. Bielfeld en sus *Ins. polit. part.* 2. *cap.* 1. §. 14. dice, que quando la Inglaterra quiso perfeccionar la agricultura no se valió de ordenanzas coactivas, incómodas ni contrarias á la libertad natural de los ciudadanos, sino que concedió una gratificacion considerable sobre cada cargo de trigo, que se extragese del reyno: de este modo con un remedio, que al parecer de economistas ménos hábiles se tendria por opuesto á la abundancia de granos, y á la felicidad del pais, se proporcionó esta con muchas ventajas, cogiéndose desde luego abundantes cosechas de terrenos, que ántes estaban incultos y estériles. Esta política de Inglaterra no ha dexado de tener impugnadores, de lo que debe prescindirse ahora; pues de este punto se tratará despues al hablar de la extraccion.

Providencias realmente favorables á la abundancia.

5 Aquí en general solo debo significar, que la libertad es el alma del comercio; que este es la fuente caudalosa, de que mana continuamente quanto necesitamos para nuestro sustento; y que quantas mas trabas, formalidades y riesgos se pongan á los conductores y comerciantes de algun género ó fruto tanto mas caro éste saldrá, porque todos los gastos y peligros, que haya en coger el fruto, en conducirle, en pagar multas, y otros, todos los ha de pagar por fin el consumidor, sin que se quite un maravedí, sopena de que al momento, que falte ó se embrolle esto, se quedará sin fruto, que comprar, ni caro ni barato, el que le necesite. Con pósitos y repuestos públicos,

con libertad, con abolicion de tasas, con premios de los que introducen granos de fuera, y otros medios semejantes debe buscarse la abundancia: y esto es lo que ha adoptado en los últimos tiempos nuestra legislacion, como veremos despues, no tocando ahora el tratar aquí sino de las cosas contrarias á la economía en general, como en realidad lo son los monopolios y los convenios arriba insinuados, habiendo hablado únicamente de lo que acabo de decir, porque muchos con el pretexto de monopolios y de los convenios indicados quieren extender demasiado las prohibiciones y restricciones, pareciéndoles ser esto un medio excelente.

6. El hurto, la quiebra, la usura y otros muchos delitos, con que se roban, ó echan á perder los bienes, proyectos y empresas de los particulares, pueden ó deben considerarse muy perjudiciales á la economía en general, como es por sí manifiesto: pero por esto mismo, y porque por otra parte se oponen á todo el órden y gobierno público, teniendo con este respecto un lugar propio y acomodado en el *lib.* 3. de estas Instituciones, me remito á él, habiendo hablado del monopolio, por ser derechamente opuesto á la economía en general, y por contribuir mucho á la inteligencia de la misma economía lo que queda dicho del expresado delito, como se verá con lo siguiente.

El hurto, la quiebra y la usura son diametralmente opusetos á la economía.

ARTÍCULO III.

De la prohibicion de derechos privativos con sus excepciones.

Los derechos privativos son contrarios á la justicia.

1 Por la misma razon, que los monopolios, son perjudicialísimas las facultades exclusivas, ó los privilegios privativos, con que se autoriza á alguno, ó á algunos reunidos en compañía ó cuerpo, para que puedan vender ó comerciar con algun fruto, género ó artefacto, excluyendo á los demas de este beneficio. Esto no solo es contra la justicia por la razon insinuada en el libro 1. al hablar de los monopolios, la qual obliga á comprar las cosas al arbitrio solo del vendedor, sino tambien, porque priva á todos los ciudadanos de la libertad natural de vender y traficar en lo que cada uno quiera y tenga por conveniente: de esta libertad solo priva obliquamente el que comete monopolio; y muchas veces á pesar de su depravada intencion no puede conseguirlo: pero las compañías exclusivas la privan directa y absolutamente; y en buenos términos son unos monopolios autorizados por la ley. Quánto he dicho contra privilegios en el *cap.* 3. de los *Preliminares num.* 3. está contra los derechos privativos, de que hablamos, habiendo ya insinuado allí, que una miserable economía de pagar con privilegios los servicios, que debian remunerarse, habia introducido en algunas partes estos derechos exclusivos con gravísimos perjuicios.

Mucho mas lo son á la economía, abo-

2 Mas evidente es la oposicion, que tienen con la economía, porque la abundancia, la buena calidad y perfeccion de las cosas comerciables, so-

lo puede ser en donde hay concurrencia y emulacion de muchos, que puedan vender. Todas las prevenciones y restricciones de buena calidad, de comodidad de precio, de obligacion de tener lo necesario para surtir al público, con que á veces se quieren dorar con semblante plausible los privilegios exclusivos, son ó se vuelven absolutamente inútiles, porque ningun particular suele tomar partido: es dificil zelar la observancia de las condiciones y justificar la contravencion: se necesita de mucho dinero para entrar en empeño; y muchas veces por la prepotencia de las compañías ó cuerpos, que tienen estos privilegios, quedan frustrados é inútiles todos los esfuerzos. En España habia varios, pero se han quitado muchos en las proporciones, que ha habido, como en el arreglo de ordenanzas gremiales, de que hablaré en la seccion 3., en el libre comercio de América, de que se tratará en la seccion 4., y en otras leyes generales de las quales ya he tambien indicado algunas en el *tit.* 2. *del lib.* 1. *n.* 3.

licion de algunos en España.

3. En quanto á libros, derogándose varias leyes antiguas con la real cédula de 9 de julio de 1778 se mandó, que la Real Biblioteca, las universidades y sociedades reales no gozen de privilegio exclusivo y prohibitivo de imprimir ó reimprimir obras, sino quando las reimpriman addicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, y aun esto sin perjuicio de quien quiera ilustrar la misma obra, *cap.* 1. de dicha cédula: si espirado el tiempo del privilegio no acude el autor, ó su heredero dentro de un año á pedir prorroga, se debe conceder á qualquiera la licencia de imprimir la obra, debiéndose señalar un término proporcionado, para que se haga la impre-

Abolicion de derechos privativos en quanto á impresion de libros.

sion, *cap.* 3. *ibid.*: cada licencia debe darse con término limitado ménos quando la pide el autor, *c.* 4. *ibid.*: toda licencia, que se diere para impresion ha de entenderse, sin perjuicio de quien quiera hacer una edicion mas magnífica, costosa y en tamaño y letra diferente, *cap.* 5. *ibid.*

De la impresion de libros de rezo eclesiástico.

4 Con real cédula de 3 de junio de 1764 se aprobó por S. M. una escritura de convenio entre la Comunidad del Monasterio de San Lorenzo del Escorial y la Compañía de impresores y libreros de Madrid, en que se comprehenden diez y siete condiciones dirigidas á los intereses de entrambas, y á asegurar, que no falten y á precio regular los libros del rezo eclesiástico, cuya impresion tiene dicha Comunidad con privilegio exclusivo. En 25 de noviembre de 1787 se expidió real cédula, en que S. M. á instancia de la Compañía de impresores y libreros del reyno, y en conseqüencia de algunas dificultades y atrasos, que se experimentaban en cumplir lo que escrituró dicha Compañía con el Monasterio en órden á los expresados libros, se mandó en el *cap.* 1., que pueda dicha Compañía tener imprenta propia para imprimir todo lo perteneciente al rezo eclesiástico: en el *cap.* 2. *ibid.*, que precediendo las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo pueda imprimir qualquier obra para exercitarse en los dias, que no se ocupen en el rezo, advirtiendo que debiera reimprimir las obras raras, que no pueden facilmente imprimir los demas: en el *cap.* 3. *ibid.*, que no se pueda hacer en dicha imprenta la primera impresion de ninguna obra: en el 4. *ibid.*, que baxo la inspeccion del Comisario General de Cruzada se nombren personas peritas para la correccion.

5 De esta regla general, que he sentado contra derechos exclusivos, no dexa de haber alguna excepcion, como quando se trata del abasto de alimentos de primera necesidad, en donde escaseen, no pudiendo dexarse á la contingencia, el que quede el público sin pan, ú otro alimento semejante, como puede fácilmente suceder, no habiendo quien esté obligado á darle, y no siendo posible que alguno cargue con esta obligacion sino por medio de algun privilegio privativo. En este caso debe procurarse, que se dé el derecho exclusivo por arriendo al mayor postor con fianzas y las seguridades posibles, para que se venda el alimento al precio mas barato, que resulte de la subhasta, zelando que el obligado cumpla con las condiciones de la contrata, pero sin nimiedades, molestias ni vexaciones duras de llevar á los arrendadores: pues estas suelen ser causa de encarecer el precio, porque al fin todo lo ha de pagar el consumidor, ó no ha de hallarse quien quiera cargar con los arriendos, como sucede muchas veces por dicho motivo, precisando esto mismo, á que se subministre el abasto por administracion, en la qual se necesita de mucho mas cuidado para la limpieza en los que cuidan y administran.

Puede permitirse algun derecho privativo para asegurar el abasto de alimentos de primera necesidad.

6 Otra excepcion de la regla, de que tratamos, es quando se necesita de muchos caudales, ó se trata de empresas costosas, como en las compañías de la India oriental, y otras semejantes, que segun las fuerzas del estado puede considerarse, si exîgen ó no la excepcion insinuada. Uztariz en los *capítulos* 38. 39. 41. y siguientes de su *Teórica y práctica de comercio* trata de las compañías poderosas y exclusivas, considerándolas po-

y para empresas, que necesitan de grandes caudales.

co útiles en España, y que solo deben permitirse algunas de moderado tráfico en las Indias orientales, navegando por las costas de Africa, y valiéndose en las de Asia del abrigo y auxîlio de las islas Filipinas, porque allí no tiene el Rey la defensa, que en América, y se necesita de mucho dinero. Así vemos en el dia, que, abierto el libre comercio de América, abolida la Compañía de Caracas, y otros privilegios exclusivos de otras islas, y provincias, se estableció la Compañía de Filipinas, de la que he hablado en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 4. En el mismo número de las, que comprehende la excepcion, puede ponerse una nueva Compañía intitulada Real Compañía de la pesca y fábrica de coral, autorizada por S. M. con un reglamento provisional de doce artículos dirigidos á los intendentes con carta de 16 de julio de 1790 por el Sr. Don Pedro Lerena: con él, aunque se permite á todos los nacionales la pesca del coral, se les obliga en el cap. 4. á vender toda la pesca, que hicieren á dicha Compañía con varias reglas y prevenciones, tomadas para aumento de nuestra marina, en que no me detengo por ser todo provisional, y por parecer que debe bastar para mi idea la insinuacion.

Compañías con derechos privativos quando pueden permitirse.

7. He leido alguna vez, que estas compañías deben compararse á los andadores, con que se enseña y ayuda á andar á los niños. En las naciones, en que está en mantillas el comercio, pueden ser útiles los establecimientos de compañías con privilegios exclusivos: pero desde luego, que pueden obrar por sí los particulares con caudales y luces suficientes para hacer el comercio sin necesidad de privilegio y con la sola libertad, debe procurarse esta, sin ampliar, ni conceder de-

rechos privativos. Lo mismo puede decirse de los otros casos de excepcion, con que se limita la regla general de condenar todo derecho exclusivo.

8 Otra excepcion es quando se trata de premiar el descubrimiento de algun secreto de fábrica, máquina, artefacto ó comercio ventajoso, pareciendo justa en estos casos la concesion del derecho privativo, por serlo de una cosa, que si no hubiese sido por el inventor no se encontraria en el estado: por esto es ménos duro en dicho caso, que por medio de derecho exclusivo se dé la recompensa debida al premio. Pero, si este cómodamente puede darse de otro modo, será mas útil, porque el derecho exclusivo siempre estanca las cosas é impide la circulacion.

Para premiar algun descubrimiento puede permitirse algun derecho privativo.

9 Á esta última excepcion deben referirse varias providencias, que citaré aquí. Con carta de 20 de noviembre de 1771 del Secretario de la Junta General de Comercio á la Junta Particular de Barcelona consta, haberse acordado por punto general, que siempre, que un operario ó fabricante invente un nuevo dibuxo, no se permita á ningun otro el copiarle ó usarle en el término de dos años, como lo pedia un catalan: se expresa en la misma órden, que este era el estilo y práctica de Francia, habiendo nacido de aquí el gusto y primor del dibuxo y de los matizes. Con cédula de 19 de marzo de 1776 concedió S. M. á Don Mateo Jayme, por haber inventado el modo de hacer útiles los árboles de Aragon para conducir con almadias formadas de ellos licores y frutos en qualquiera tiempo, el privilegio privativo de conducirlos por diez años por el rio Aragon al Ebro hasta Tortosa y llegar al mar con algunas exênciones. Con real cédula de 9 de julio de 1786

Con este fin se han concedido algunos en España.

se concedió tambien á Don Luis Escherrer privilegio exclusivo por siete años de fabricas de bayetas de algodon en Cataluña, para fomentar el cultivo de este fruto en la isla de Ibiza, imponiéndosele varias obligaciones para adelantar este ramo de industria en dicha isla, sobre lo que propuso un proyecto, que tenia ya principiado. De 25 de abril de 1790 hay real cédula, con la qual á Don Simon Pla y compañía se le concedió privilegio exclusivo por veinte años para la introducion en el reyno de las bombas de fuego de doble injeccion, expresándose en la misma cédula, haber venido S. M. en esto, porque de otro modo no se lograria, que se conociesen pronta y generalmente las ventajas, que deben resultar, persuadiendo esto mismo el hecho de las bombas de Cartagena, que ningun particular ha querido imitar.

ARTÍCULO IIII.

De la prohibicion de tasas con sus excepciones.

Principio en que se ha fundado la tasa y perjuicios, que nacen de ella.

1 Un deseo muy mal gobernado de economía ha guiado el espíritu de muchos á la tasa de los precios, á que deben venderse las cosas, pensándose que de esta manera la poblacion tendria facil oportunidad de comer y vestir con decencia. A quien mire las cosas solamente por la superficie se le ofrecerá desde luego, que un artesano, un militar y un magistrado, tasándose el vino, el trigo y otros frutos, con poco dinero pueden vivir, facilitándose de este modo la manutencion de los ciudadanos: y no cabe duda en que este ha sido el método, que se ha seguido en muchas partes,

especialmente en la legislacion antigua de Castilla, como se ha indicado en el prólogo: pero quien mire esta materia con los ojos de una economía perspicaz y con la luz de la historia verá, que desde luego que se autorizan las tasas queda descuidada la labranza y las artes, á cuyo penoso exercicio nadie se sujeta jamas quando no puede sacar el producto, ó mejor partido, que sea posible segun la pública estimacion; y por conseqüencia forzosa verá luego la carestía de granos y frutos en lugar de la abundancia, que se anhela, y menguada ó destruida la poblacion. No solo nacen estos efectos funestos de la tasa sino tambien de las formalidades y registros: de estos se suelen seguir las colusiones con peritos, ya para que se valgan los magistrados de unos y no de otros, ya para que hagan mayor ó menor tasacion; y de las misma causas se originan odiosos y perjudiciales expedientes y pleytos en punto de contravencion y multas.

2 Desde el descubrimiento del nuevo mundo subió el precio de todas las cosas en España por la mayor abundancia del dinero, que debia precisamente causar este efecto, porque quanto mas abunda un género tanto ménos se estima. Quiso curarse aquel mal con un remedio, que causó peores efectos: se tasáron los granos, los frutos, los pescados, las aves, las casas; y apénas hubo cosa, que no comprehendiese la ley de la tasa. Los lastimosos efectos de estas providencias fuéron la obstruccion del comercio con la decadencia de las artes, pérdida de la agricultura, y menoscabo de la poblacion: pues aunque en estas desgracias influyéron bastante otras causas, como se ha insinuado, no dexó de ser esta una de las mas principales.

3 Así dice el autor de las notas á los *Apéndices á la educacion popular en la 36. al Discurso de núm. 3. en la part. I. : Por el contrario obstruida la circulacion y despacho de los granos jamas ningun fomento es capaz de estimular la agricultura, como lo conjeturáron nuestros mayores á breves años de haber establecido la tasa Felipe II. A ella se debe originariamente y al impedimento de rompimientos la despoblacion y miseria padecida. En Cataluña podrán encontrar los que se oponen al remedio de tales abusos la solucion práctica.* Lo mismo se ve en la *nota* 84. al mismo *Discurso*. En la 13. al *Discurso preliminar de la parte IIII.* se dice : *las tasas son el mayor azote... opuestas por naturaleza á la prosperidad de la agricultura y á la poblacion de todo pais.* En la *not.* 18 al *Discurso* del *número* 1. de la *parte I.* se lee lo siguiente : *la falta de valor en las cosechas es lo que destruye la agricultura. Tasas, posturas, impedimento de la extraccion, falta de variedad de frutos, y otras causas son las que hacen menguar los frutos y la poblacion.* En la *nota* 325. *al Discurso* 8. de la *parte IIII.* dice : *Todas las veces que se puso la tasa fué necesario traer trigo de fuera: vino maleado y caro con los portes de tierra adentro: se repartió por fuerza en los pueblos malo y caro quando ya no lo necesitaban, y habia cesado la carestía. Estos son los efectos de aquellas aceleradas providencias de tiempos de hambre, que se han experimentado por mas de tres siglos, y de que tanto cuesta desengañarnos.* Pueden verse sobre esto mismo la *nota* 27. *al Discurso del núm. 2. parte I.*, y la 60. á la *parte IIII.* Por fin Navarrete en el *Discurso* 39. dice, que á los labradores en Castilla venia á ser tan dañosa la abundancia como la carestía.

4 Todo lo dicho hasta aquí manifiesta, quan contrario es el sistema de las tasas á la economía: lo peor es, que igualmente se opone á la justicia, porque el precio sube y baxa á proporcion de la estimacion, que hacen las gentes de las cosas por su abundancia ó carestía: y es tan claro, como la luz del dia, que la poca ó mucha estimacion, que nace de dichas causas, varía por años, por meses, por semanas, y aun por dias y momentos, no solo con la introducion ó acopio de nuevos géneros, sino aun con la noticia, de que han de llegar ó dexar de llegar. ¿Pues cómo es posible, que la ley ó el magistrado fixe una cosa tan instable y sujeta á una continua variacion? Si no hay monopolios la misma libertad fixa en lo justo el precio, porque, si el vendedor pide mas de lo que se debe, ya va el comprador á otro. Estas cosas se equilibran indefectiblemente por sí mismas.

Es la tasa tan opuesta á la justicia como á la economía.

5 Otro argumento prueba la oposicion, que tienen las tasas con la justicia, conviene á saber la desigualdad del contrato. Al comprador, si no le acomoda la cosa por el precio tasado, no se le obliga á tomarla; y al vendedor, aunque no le acomode, que quiera que no se le precisa á recibirle. El comprador, si no quiere comprar una cosa, puede comprar otras equivalentes; el vendedor no tiene otro partido que tomar, sino el del precio. No es está la única desigualdad, que llevan consigo las tasas: otra incluyen y aun de mas grave perjuicio. ¿Si al labrador y comerciante de granos, ó á otro qualquiera se tasa el valor de los frutos, por qué no se ha de tasar á los demas comerciantes y artistas? ¿Los dueños de los géneros y frutos tasados no han de comer carne, no han de vestir, no han de tener casa y familia?

¿ qué razon hay, para que unos ciudadanos sean tratados de un modo y otros de otro? tasar todas las cosas es imposible: bien que no ha dexado de intentarse en España en tiempo del Sr. Don Alonso el Sabio, como parece del *cap.* 40. *lib.* 2. de sus memorias escritas por Don Gaspar Ibañez; pero se vió precisado dicho Sr. á revocar la providencia: no extendiéndose la tasa á todo quanto se puede vender es notoria la desigualdad indicada.

En los últimos tiempos la legislacion de España ha seguido el sistema opuesto al antiguo.

6 En los tiempos posteriores, ó en este siglo ha sido muy diferente el método, que han seguido en España los Reyes de la Casa de Borbon, aboliendo varias tasas, como se verá con las providencias que voy á citar, bien que como no es facil quitar prejuicios especialmente autorizados con legislacion antigua, y el variar una cosa pide á veces, que se muden tambien y reformen otras, á que no es facil proveer de pronto remedio, ha habido por las mismas leyes á fuerza de instancias y recursos alguna condescendencia en la derogacion del antiguo derecho. Voy á explicar lo que sobre esto ha ocurrido, ó á exponer por órden cronológico las providencias tomadas sobre este asunto, de que he podido adquirir noticia.

Varias providencias relativas á este asunto.

7 Por órden, comunicada por el Sr. Don Ricardo Wal en 22 de marzo de 1763 al Sr. Gobernador del Consejo quedó abolida la tasa de los libros. En el *cap.* 1. *y* 2. de la pragmática de 11 de julio de 1765 se prohibió la tasa de los granos y demas semillas tanto en años estériles como en abundantes. En real cédula de 16 de junio de 1767 se expresó, haberse reconocido desde el establecimiento de diputados y personeros las indebidas exâcciones, que se hacian ya en especies,

ya en dinero con pretextos de licencias y posturas de los géneros, que se traían á vender para el surtimiento de las ciudades, villas y lugares, y que estas tasas ó licencias ni se observaban, ni producian otro efecto que la vexacion de los tenderos y traginantes, que conducian dichos géneros: para evitar estos abusos se mandó, que en adelante se excusasen generalmente tales licencias y posturas, y que por consiguiente cesase la exâccion de derechos por qualquiera de estas dos causas pena de privacion de oficio y de restituir lo cobrado con el dos tanto: de este modo se dexó en total libertad la contratacion y comercio; y para asegurarla se mandó echar bando público, y que se anotase él y la cédula en los libros de ayuntamiento de cada pueblo, y entre las ordenanzas y acuerdos de las chancillerías y audiencias. Con real provision del Consejo de 9 de agosto de 1768 se declaró, que el pan cocido y las especies, que adeudan millones, como son carnes, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y jabon, deben tener precio fixo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor; pues estas ventas, como dice la declaracion, han de quedar en libre comercio, y en igual libertad las ventas así por menor, como por mayor, de todas las demas especies comestibles.

8 Con otra provision del Consejo de 2 de septiembre del mismo año á causa del excesivo precio, que habian tomado algunas especies de comestibles en Madrid, se mandó dar postura á las mismas, que se individuáron en la cédula, todos los lunes con apercibimiento, de que se haría lo mismo con otras especies y en todo el reyno, acudiendo los ayuntamientos á las chancillerías y

audiencias para semejante remedio en caso de verificarse excesos y desórdenes en los precios. Ya se ha hablado de esto en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 9. *sec* 12. *num.* 18.

9 De 11 de mayo de 1772 hay provision del Consejo, con la qual se mandó sujetar á postura todos los géneros, á que se daba ántes de la cédula de 16 de junio de 1767, teniéndose consideracion al estado actual de las cosas, sus costes, portes y estaciones del tiempo, de manera, que los vendedores logren las ganancias proporcionadas para poder continuar esta especie de industria y tragino, dexando en su vigor las cédulas de 16 de junio de 1767 y la de 2 de septiembre de 1768 en quanto á que no se perciban derechos por las licencias y posturas, y la obligacion, de que en el principio del año se renueve por las justicias, concejales y subalternos en sus ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento.

Resultado de dichas providencias.

10 De todo lo dicho parece resultar, que solo estan sujetas á tasa las especies, que adeudan millones, y las que en algunos pueblos han acostumbrado tasarse con recurso á las audiencias y chancillerías en caso de alterarse mucho la moderacion de los precios de las otras cosas: pero de las mismas cédulas citadas y de otras, que se citarán luego, consta, que en la tasa del precio deben tenerse siempre presentes las consideraciones, poco ha indicadas, de los portes, estaciones del tiempo, y ganancia proporcionada.

Puede usarse de la tasa en algunos casos.

11 Algunas cosas hay, en que por lo que puede excusarse pleytos y enredos el tener algun precio fixo, es justo que le tase la ley, como por exemplo el interes del dinero mercantil ó judicial, ó del rédito de los censos. Como el dinero puede

tener mil empleos, y el uno pudiera alegar, que habria hecho una cosa y otro otra, de aquí saca Domát, como se verá en el *libro* 3., que debe fixar la ley una cosa determinada para el interes judicial: lo propio debe decirse del mercantil y del censo redimible.

Puede usarse de la tasa en caso de necesidad.

12 Otra excepcion de la regla sentada contra las tasas es la de la necesidad, en la qual se puede obligar á vender, y segun el apuro á precio tasado en el modo arriba dicho, ya por carecer de ley la necesidad, ya por una tácita obligacion, con que todo miembro está obligado á socorrer al cuerpo, siendo justo, que esta obligacion de vender incluya principalmente á los comerciantes, que son los que sacan mas utilidad de las cosas, y los que por sus acopios pueden socorrer mejor al pueblo. En el *cap.* 7. de la pragmática de 11 de julio de 1765 se manda, que los almacenes y troxes de los comerciantes en granos han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los pueblos de la comarca donde exîstieren con los granos precisos para el abasto del pan cocido, y para sembrar, pagándoseles de contado ántes de salir de los almacenes y troxes á los precios corrientes en los mismos pueblos y sus mercados, y no habiéndolos en los mas inmediatos. Con real provision del Consejo de 30 de octubre de 1765 en el *cap.* 6. se declaró, que en nombre de comerciantes, cuyos almacenes se sujetan al socorro y abasto del público, deben comprehenderse los arrendadores de rentas dominicales, decimales ú otras, que toman los granos solo para hacer este comercio, y que nunca los labradores ó propietarios pueden ser obligados á lo que acabamos de referir de los comerciantes sin expreso permiso del Consejo.

ARTÍCULO V.

De la prohibicion de leyes suntuarias con sus excepciones.

Perjuicios que suelen causar las leyes suntuarias.

1 Todo lo que se ha dicho de las tasas se verifica en cierto modo en las leyes suntuarias, que no son sino una especie de tasa de lo que pueden vestir, comer ó usar en qualquiera otro género de cosas los individuos del estado. Estas tasas ó esta moderacion de gastos solamente puede ser provechosa, quando se dirige á fomentar la industria nacional, y á atrasar el comercio activo de los extrangeros, como se verá al hablar del luxo: puede tambien haber alguna de las insinuadas providencias útil para distinguir algunas clases de ciudadanos, bien que poco basta para esto. La prohibicion de adornos y de otras cosas, aunque sean de mero luxo, si se fabrican en el pais, siempre acarrean indefectiblemente la ruina de un crecido número de familias, como sucedió en España á los bordadores y á otros muchos oficiales, quando se prohibiéron con pragmática los bordados.

2 Tanta eficacia y buenos efectos tuviéron las leyes suntuarias entre nosotros como las tasas. El autor del *Espíritu de las leyes lib.* 21. *cap.* 18., citado por el de las notas á la *Educacion popular* en la del §. 19. *pag.* 407., dice que lo mismo fué prohibir el uso de texidos de oro y plata en España, que si los olandeses prohibiesen el uso de la canela, de que son dueños, y los ingleses el del bacalao, porque el oro y la plata era nuestro, y venia de América á nuestro continente. Prueba esto mismo el autor en otros infinitos lugares, de los

quales solo quiero copiar dos. En la *nota* 9. al *Discurso* del *num.* 4. de la *parte I. del Apéndice* se lee lo siguiente : *este memorial prueba los errores y daños, que causan las leyes suntuarias, destruyendo las artes, sin mejorar nada en lo esencial de las costumbres. Tengo manifestado en mis anteriores discursos, que las leyes suntuarias han sido causa parcial de destruirse nuestras manufacturas mas preciosas. Seria gran error político incidir de nuevo en semejante escollo, y no es ya de esperar en las luces de este siglo.* En la *nota* 79. al *Discurs.* 5. *parte IIII. de dicho Apéndice* se lee: *Grandes reflexiones piden las leyes suntuarias: el caso es, que rara vez producen efecto. El gasto nace de la riqueza ; y si se ataja la corriente por un lado suele romper como los rios por otro parage, y acaso con mayor perjuicio de las familias y de las artes. Tómanse en tal caso modas nuevas y contrarias á las prohibidas. Como en el reyno no hay este espíritu de invencion de trages y adornos , cada mudanza destruye una industria establecida ; y nos hace consumir mas géneros extrangeros : de que se sigue tener nuestros artesanos ménos obra de consumo en que emplearse*: de la carta 26. del *lib.* 7. de las familiares de Ciceron consta , que una ley establecida para que los romanos fuesen mas sobrios , los habia hecho en alguna manera mas golosos, porque se habia introducido un modo tan exquisito de guisar hongos y toda especie de vegetales , exceptuados de la prohibicion, que no podia darse cosa mas sabrosa. Así es, que dicho autor atribuye con gracia la causa de una diarrea, que tuvo , á la ley suntuaria: y así es , que semejantes leyes casi nunca han conseguido , ni conseguirán el fin, que suele proponerse.

3 En el *caso* 14. de la 2. *parte* de las *Leyes pe-* *Leyes suntua-*

rias de España, y derogacion de muchas de ellas.

nales de Castilla de Pradilla se hace mencion de varias pragmáticas suntuarias. Con relacion á las mismas se publicó una en 1723, que es el *auto* 4. *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut. Acord.*: la misma se volvió á publicar en Madrid en 3 de octubre de 1729 y luego despues en las demas ciudades del reyno. De los capítulos, que contiene esta pragmática, muchos hay, que apénas quedan en uso; pues á excepcion de los relativos á alguna distincion entre las gentes del estado noble y del estado general, y los dirigidos á moderar y refrenar el luxo en los lutos y funerales, y á prohibir la introduccion de algunos artefactos extrangeros, los demas parece que quedan derogados, como indican las autoridades arriba citadas, en fuerza de muchas y varias providencias, con que ya por una parte, ya por otra se ha variado el gobierno, y sistema económico, pensándose nuevos medios de adelantar, y promover la industria con varias leyes, que citaré en sus lugares, permitiéndose el comercio de diferentes cosas, que estaba prohibido, é imponiéndose los correspondientes derechos en muchos géneros, cuya introduccion y comercio estaba ántes vedado. Con fecha de 30 de marzo de 1786 se publicó un edicto de la Audiencia de Cataluña, con el qual se renovó la observancia de la pragmática de 1723 y de la *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 5. *Rec.*: deberá entenderse dicha observancia en quanto á los capítulos, que no quedan derogados.

Quándo ó de qué modo pueden ser útiles las leyes suntuarias.

4 De las leyes suntuarias solo parece que pueden aprobarse las que, sin causar ninguno de los perjuicios arriba indicados, contribuyen á fomentar de algun modo la industria, siendo por otra parte facil la regulacion y observancia, sin haberse de meter el juez en menudas y prolixas averiguacio-

nes de lo que se come y viste: las que se meten en esto por la autoridad arriba citada suelen quedar sin efecto, haciendo por lo mismo perder el concepto de autoridad de las leyes, que por otra parte deben en quanto sea posible, dexar al ciudadano libre en su casa y negocios domésticos. Ademas suelen servir dichas prohibiciones de pretexto á algunos magistrados para desahogar su ódio ó su codicia, haciendo sumarias contra unos y condescendiendo con otros.

Dos leyes suntuarias y útiles de España.

5 En el número de las leyes suntuarias y útiles para un estado deben contarse las de nuestro gobierno, con que en estos últimos tiempos se han prohibido las corridas de toros y el traer mas de dos mulas en los coches. De estas se hablara en el *art.* 2. *sec.* 2. porque tienen una inmediata relacion con la agricultúra, en cuyo beneficio se han promulgado.

ARTÍCULO VI.

De la prohibicion del luxo.

Algunos defienden que el luxo es útil al estado.

1 Todo lo que he dicho de tasas y leyes suntuarias me guia á hablar del luxo: y parecerá á algunos de mis lectores, que me dexa bien dispuesto para admitir la opinion recibida de muchos modernos, esto es, de que el luxo, léjos de ser perjudicial, es utilísimo al estado. Al mismo dictámen parece inclinarse el autor de las *notas* á los *Apéndices de la Educacion popular* en la 75. al *Disc.* 5. *part.* 4. Pero en esta materia, en que veo muy acalorado el ánimo de diversos autores, estoy en que el ruido no es mas que de voces y palabras, y que bien exâminada la qüestion todos han de conve-

nir en un mismo sentir, segun se verá con lo que voy á proponer.

Qué es lo que debe entenderse en nombre de luxo.

2 En nombre de luxo entiendo profusion ó gasto excesivo, ó mayor de el que corresponde habida razon de la decencia del estado segun el uso regular en la respectiva clase de ciudadanos: Y, como estos suelen ya medir prudentemente el gasto regular con sus facultades, de aquí proviene, que el luxo, ó es ya en sí gasto mayor de el que pueden sufrir las fuerzas de cada particular, ó es un terrible incentivo para que en otros lo sea. Los suntuosos edificios, los mármoles preciosos, las buenas pinturas, el oro, la plata, las carrozas, los jaezes ricos, las telas y encaxes primorosos, y todas las labores y artefactos exquisitos son decencia del estado para los grandes y nobles ricos, para las iglesias, casas consistoriales, estrados de justicia, y otras muchas obras públicas, que son indispensables en un estado, en cuya fábrica, y en los adornos de ella pueden emplearse numerosas familias. Esto mismo que yo han entendido hasta aquí todos los filósofos y teólogos, que por condenar el luxo no han reprobado la decencia del estado de cada clase: pero muchos ahora, confundiendo una cosa con otra, y con el pretexto de dar consumo á los géneros y frutos del pais aumentando la contratacion, defienden la utilidad del luxo, sin advertir que para las ventajas, que desean, basta la decencia, y no se necesita de introducir opiniones nuevas y justamente reprobadas de los antiguos.

El luxo es reprobado por los antiguos, causa la rui-

3 No sé si ciñendo yo el luxo á los estrechos límites, que he dicho, y explicando los de la decencia en el modo expresado, condescenderán muchos protectores del luxo en darse á este partido,

que es el que seguia la república romana, segun el testimonio de Tulio en el *cap.* 36. de la *Oracion pro Murena*, en donde dice: *el pueblo romano aborrece el luxo de los particulares, y ama la magnificencia pública: odit populus romanus privatam luxuriam, publicam magnificentiam diligit.*

na de las familias y la mala fe.

4 Dexando aparte, que el nombre de luxo siempre se ha tenido mas por propio de vicio, que de virtud, ni aun de cosa indiferente, son gravísimas las razones, que hay para reprobarle. No me detendré en citar aquí á los santos padres de la iglesia: omitiré tambien las autoridades, de que podria valerme de los mas estirados filósofos de la antigüedad, cuya doctrina será para los amantes de novedades rancia y obscura. Tampoco insistiré en las ruinas de las familias, porque á esto replican, que con la de una se levantan otras, y que con tal que la riqueza no salga del estado importa poco al derecho público, que esté en manos de uno ó de otro: pero nadie puede negar, que importa mucho la buena fe, el cumplimiento de la palabra y la sinceridad en los contratos. Nada de esto hay que esperar en donde domine el luxo, con el qual va acompañada la profusion, la prodigalidad, y la disipacion de los patrimonios, abriéndose con esto mismo de par en par las puertas á la mala fe, al estelionato, y á toda especie de trampas y contratos injustos: ¿y quién puede negar, que la mayor parte de las quiebras, peste la mas fatal del comercio y de la economía, proviene del luxo?

Dificulta el consumo de los frutos y artefactos.

5 Pero prescindiendo de todo esto formemos otro cálculo, y tomemos á los amadores del luxo un puente, por el qual les parece, que tienen una ancha y espaciosa salida, diciendo que con el luxo

se venden muchas mercaderías y géneros, proporcionando ocupacion y decente modo de subsistir á infinitas familias con acrecentamiento del comercio activo. Veamos pues quán agena de verdad y verosimilitud es esta excusa. A proporcion de lo que crece el luxo crecen los gastos de todas las cosas necesarias para el sustento de los que forman las tres clases de oficios, que he distinguido en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3.: crecen los antojos de mil superfluidades y liviandades. Quanto mas crecido fuere el gasto indicado tanto mas crecido es el jornal y el precio de las manufacturas y frutos: quanto mayor fuere este precio tanto menor será siempre el consumo de ellos, en el qual nos aventajarán las naciones frugales y sóbrias, vendiendo mas barato las mismas cosas; y por consiguiente serán inferiores las riquezas de la nacion, en que domine el luxo.

6 De aquí se vé, que aun quando no se consulte sino á la economía, á pesar de que el luxo mirado por la superficie y apariencia parezca, que fomenta el despacho y venta de las cosas, en realidad la destruye y corta en su raiz: y no pongo yo la menor duda, en que la gran pujanza del comercio de los olandeses en estos últimos siglos, que, atendida la pequeñez y naturaleza del estado, es el mayor quizá, que se ha conocido y celebrado por los escritores económicos, especialmente por Uztariz, se ha afianzado en la frugalidad de aquella nacion, que gastando ménos ha podido vender mas barato y atraer por este medio el oro y la plata de los demas estados.

Aumenta los gastos del estado.

7 Los salarios y gratificaciones de las personas públicas son otro argumento dignísimo de consideracion. No se pongan los ojos sino en un exér-

cito acampado de una nacion disipadora y entregada al luxo, cotejado con el de otra, en que reyne la sobriedad y parsimonia. Son ciertamente sumas inmensas las que consume el primer exército en armas, vestido, comida, número de pages y criados, en los equipages, trenes y en toda especie de lucimiento de la oficialidad, si se compara con el segundo. Aunque en tiempo de paz no es tan exôrbitante la suma es cosa siempre de grandísima monta y consideracion. Tambíen lo es la de las demas personas públicas, cuyo número harto se dexa ver en todo el primer libro. Este gasto mayor de todos los empleados en una nacion dominada del luxo hace necesario el aumento de tributos, que precisamente se han de cargar sobre los frutos y manufacturas, encareciendo su precio, y dificultando su exportacion y consumo en comparacion de las de un estado frugal.

Causa corrupcion y soborno en los empleados, y dificulta los matrimonios.

8 Puede aun añadirse, que en donde las personas son esclavas del luxo no hay sueldo, que satisfaga á las pasiones de los hombres, y que, por mas dotados que esten los empleos, viven los que los tienen muy ocasionados á la corrupcion y al soborno: con esto se menoscaba mucho la autoridad pública, se tuerce la vara de la justicia, y se falta á la buena fe: daños y males, que tocan en lo mas vivo del comercio, y le destruyen absolutamente. Ni debe omitirse la dificultad del matrimonio, que trae el luxo como es evidente: no ménos lo es el atraso de la poblacion, que es uno de los objetos mas principales de la economía.

Medios con que debe cortarse el luxo.

9 Aunque miro el luxo como perjudicial al bien del estado no por esto pretendo decir, que deba cortarse con providencias coactivas, con que seria preciso meterse en lo interior de las familias, de

que ha de prescindir por muchos motivos el derecho público ; y por otra parte caeriamos en el inconveniente de tasas y leyes suntuarias : pero todavía quedan otras cosas , en que se pueden ver los efectos de mirarse con aversion el luxo. Puede y debe el derecho público desatender en la provision de los empleos á los que se dexan dominar de un espíritu de luxo por el grande riesgo, que corren de vender la justicia ó facultades , que tuvieren, ó de disipar los caudales de la real hacienda, ó de qualquier otro ramo: puede y debe prohibir los juegos excesivos y de puro azar y la introduccion de algunos géneros : puede y debe cortar preventivamente todas las ocasiones de competencias y emulacion , con que á veces se empeñan los vasallos en gastos excesivos é inútiles de juegos y diversiones públicas, como antiguamente sucedia entre los romanos : puede y debe expedir las leyes suntuarias, que se han indicado en el *artic.* 5. *num.* 4. *y* 5. , y otras semejantes, que oportunamente proporcionen los lugares y tiempos, obrando siempre sobre el supuesto de ser el luxo sumamente opuesto á la economía , léjos de ser digno , de que se le autorice con las leyes.

ARTÍCULO VII.

De la necesidad de desterrar el ócio.

Males que causa el ócio contra la economía pública.

1 Otro mal gravísimo en sí y destruidor de la economía , que debe reynar en qualquier estado, es la ociosidad madre de todos los vicios , fuente fecunda de los mayores delitos y enemigo el mayor de la economía. Es sin duda que, para que abunde la nacion en frutos y mercaderías, necesita

de una numerosa y floreciente poblacion, que cultive los campos, manufacture los frutos, y los portee de unas partes á otras. Si una nacion tiene ocho millones de almas y otra solamente seis, es claro, que la primera tiene proporcion de vender mas y de ser mas fuerte y opulenta segun las reglas dadas: pero la solicitud de una poblacion numerosa debe dirigirse á que sea aplicada al trabajo, para el qual la necesita el estado: y, siguiendo la misma comparacion, si el menor número de almas, que tiene una nacion, trabaja mas que el mayor de otra, la menor precisamente deberá ser mas fuerte que la mayor. La gente baldía y ociosa, léjos de ser alivio, es una carga del estado: los ociosos deben mirarse como zánganos inútiles, que huyen del trabajo; distraen á los ocupados; seducen con el mal exemplo, y gravan á los demas, porque al fin esto carga sobre los del mismo estado: de este modo, si de los ocho millones el uno está ocioso, no podrá la nacion, que los tenga, sacar las ventajas y líquido producto que la otra de siete millones de gente activa y laboriosa, porque esta no tiene el gravámen de mantener un millon ocioso. Considerada así la ociosidad es una polilla, que no solo hace inútil la poblacion dominada de dicho vicio, sino que aun carcome la floreciente.

Males que causa contra la justicia.

2 Esta razon sacada de la economía prueba el sumo interes, que hay en ocupar á todas las clases de los ciudadanos: pero todavía hay otra mas poderosa, que aunque sea relativa á diferente virtud, debe unirse aquí, ya por ser del mismo asunto, ya para esforzar mas lo que exîge la economía. Qualquiera que considere con ojos filosóficos el modo de precaver los delitos, verá clara-

mente, que la severidad de los castigos ha dexado siempre burlada la solicitud de los legisladores, y que á pesar de los azotes, horcas, ruedas y otros crueles suplicios, con que en muchos estados se han sacrificado millares de hombres á la vindicta pública por el delito del hurto, no se ha disminuido el número de ladrônes. El medio mejor de evitar algun mal es destruir preventivamente la causa, que le produce: y no pudiendo dudarse, que la mayor parte de los delitos nace de la pobreza, falta de educacion y haraganería de muchos, á quienes por un mal hábito de vivir vagando les es duro el sujetarse á la tarea del trabajo, es claro que la vigilancia del legislador, que no permita ningun ocioso, ni mal entretenido en un estado con continuas pesquisas contra vagos, repetidas visitas en casas y lugares sospechosos, con padrones exâctos, en que conste de domicilio, oficio y circunstancias de los ciudadanos, impedirá muchos delitos con grande beneficio, no solo de los demas, sino de los mismos, que con fuerza se destinan al trabajo: pues de este modo se les proporciona medio de subsistir, y se les libra muchas veces de verse en un cadalso. Todos los escritores económicos y políticos levantan á una la voz en grito en este particular contra los mendigos robustos, que tampoco permiten las leyes romanas, *ley única Cod. de Mendic. valid.*

A quién y cómo debe darse la limosna.

3 Debe reservarse la limosna para los hospicios y otros lugares públicos y casas de particulares, que necesiten de algun auxîlio en sus conatos, empresas de industria y en sus trabajos. De este modo se saca al pobre del estado ocioso y pecaminoso casi siempre, y nocivo á la sociedad: se le da seguro el mantenimiento, que ten-

dria un dia, y le faltaria otro: no faltan oficiales y criados para todos los oficios y ministerios de la república: se precaven enfermedades inseparables de la mendicidad: se libra á los demas ciudadanos de la carga de mantener un zángano inútil: se quita la ocasion, de que muchos burladores con hábito mentiroso de pobres quiten á los que lo son verdaderos el socorro debido de la limosna: se evitan las maldades, con que muchos llegan hasta llagar sus cuerpos, tullir y mancar á sus hijos y hijas: se aumenta el número de los trabajadores ó vecinos aplicados: y por fin se socorre la necesidad corporal y espiritual, la particular y la pública, y se atiende á un mismo tiempo á la religion, á la justicia y á la economía.

Los vagos y ociosos deben aplicarse á trabajo.

4 Así como un padre económico debe dar educacion á su hijo, ocupándole y enseñándole á trabajar, del mismo modo la suprema potestad, quando no hay quien cuide de esto, debe en calidad de tutor y padre emplear en el trabajo á qualquiera mendigo robusto y vago. Por esto con real provision del Consejo de 6 de febrero de 1781 se declaró, que la aplicacion de vagos, ociosos y mal entretenidos á las armas no es pena, sino un destino precaucional para impedir, que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y que lo mismo debe decirse de los destinados á los hospicios y casas de misericordia, no debiendo reputarse las providencias, con que se mandan recoger los vagos, como penas, sino como disposiciones paternas, que no caen baxo el concepto de causas criminales, ni se extienden á ellas los indultos generales, que se publican de tiempo en tiempo con motivo de los felices y prósperos sucesos de la monarquía. Tanto la reflexîon de lo

mucho, que la ociosidad daña á la economía y demas virtudes, como la de procederse en fuerza de la potestad económica y paterna, debe dar fuerte impulso para obrar en la aplicacion y destino de los vagos.

No deben permitirse mendigos robustos.

5 En todos tiempos ha hecho guerra la legislacion á los mendigos válidos y robustos, como se vé en la ley referida, en varias constituciones y providencias nuestras, que se citan en la *dec.* 56. de Calderó, en la *ley* 4. *t.* 20. *part.* 2., y en la 1. 2. 6. *y* 11. *t.* 11. *lib.* 8. *Rec.* La última ordenanza, que rige en este punto en todo el reyno, es la de 7 de mayo de 1775, con la qual ya hemos visto en el *cap.* 10. *sec.* 2. quiénes deben comprehenderse en el número de vagos, y que los robustos y aptos para el servicio han de aplicarse al de las armas. En esto no tengo que hacer sino referirme á lo que allí se ha dicho, añadiendo, que los ineptos para las armas deben recogerse en hospicios, casas de misericordia, y otros establecimientos semejantes, *cap.* 40. de dicha ordenanza. En el *cap.* 30. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se encarga en particular la observancia de dicha ley.

Circunstancias que deben tener los hospicios, y otros establecimientos semejantes.

6 El arreglo de los hospicios y de qualquier especie de estos establecimientos, en donde deben recogerse todos los que de otro modo no pueden inclinarse á la industria, es uno de los asuntos mas interesantes de la economía. Ellos deben situarse en quanto sea dable *extra muros*, y en campo espacioso con huerta y patios en quanto pueda ser y con distincion de sexô y estados: la asociacion de muchas personas juntas de distintas complexîones y edades está muy expuesta á contagiarse y á inficionar las vecindades cercanas: por tandas es del caso, que salgan los hospicianos en los dias

festivos. El aseo, la limpieza, la subordinacion, proporcion de trabajos segun las edades, los premios para estimular á los hospicianos, la economía en comprar por mayor, y en todo la separacion de los díscolos, y el establecimiento de juntas y hermandades, que deben cuidar de estos establecimientos, han de ocupar muy particularmente la atencion de los que tienen á su cuidado la economía del estado. Puede verse sobre esto la *Parte 2. del Apéndice á la Educacion popular disc.* 2 *§. 6.*

7 Peor que los mendigos válidos y robustos, de que he hablado poco ha, han sido los gitanos; por vivir de latrocinio continuo en despoblados sin casa, ni hogar, con mezclas de hombres y mugeres sin urbanidad ni religion. Desde el tiempo de los Ss. Reyes Católicos está mandado su destierro de estos reynos, como se puede ver en las *leyes* 12. *y* 13. *tit.* 11. *lib.* 8. *Rec.* El P. Marquez en su *tomo* 1. *l.* 1. *del Gobernador christiano cap.* 2. despues de haber dicho, que los gitanos baxan de los montes como abispas á la miel, ó como harpías al pan de nuestras mesas, dice: *no sé que plaga es la nuestra, que no hay remedio para limpiar la república de esta gente tan desaprovechada, y de tan conocido perjuicio, que donde quiera que entre, la querria el pueblo echar de sí á pedradas; y al cabo la sufre y sustenta á su costa como la tierra los animales ponzoñosos, y el trigo la langosta y las malezas.* En nuestro título de *Bohemians* y *vagamunts* hay varias constituciones antiguas contra gitanos, cuya observancia se renovó en el *cap.* 37. de un edicto de nuestra Audiencia de 21 de octubre de 1716. En los *autos* 7. 15. 17. *y* 22. *tit.* 11. *lib.* 8. *Aut. Acord.* se pueden leer varias providencias, que se tomáron en 1726 contra los mismos. Con cédula de 30

Providencias que se han tomado contra los gitanos.

de octubre de 1745 se mandó, que á todos los gitanos, que dentro de quince dias no se recogiesen en los vecindarios, que se les señaláron, se tuviesen por bandidos públicos, y que, ó ya se encontrasen con armas, ó sin ellas, fuese lícito el hacer sobre ellos fuego ó quitarles la vida. En 1746 y 49 se diéron otras órdenes é instrucciones para exterminar esta gente. De las tres citadas y de otras habla Martinez *Lib. de juec. tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 21.

8 Con fecha de 19 de septiembre de 1783 se expidió una nueva pragmática, en la qual mandó S. M., que abandonando los gitanos el método de vida, que acostumbraban tener, trage y gerigonza, se apliquen á algun oficio, sin que se les pueda oponer en ningun gremio ni comunidad obstáculo ni contradiccion con pretexto de ser gitanos; se les impusiéron varias penas, de que se hablará en el *lib.* 3., y se mandáron varias prevenciones para que se avecindasen y tomasen oficio. En el *cap.* 34. de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se encarga la observancia de dicha pragmática.

Providencias que deben tomarse particularmente para que no se crien ociosos los niños.

9 En toda clase de personas debe tenerse una cuidadosa solicitud de que no esté nadie ocioso: pero con ninguna se necesita de mas cuidado, que con los niños, porque despues por la mayor parte toda la aplicacion y educacion, que quiere darse, es inútil é infructuosa. No debe permitirse en los tiernos años ningun ocioso, ni que se apliquen los niños á exercicio, que despues de cierta edad quede sin uso, como cantar coplas y servir de lazarillo á un pobre: por la *ley* 11. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* está prohibido lo dicho aun á los hijos de los que piden limosna, mandándose en la misma la aplicacion de los niños á oficio. Lo propio se en-

carga con encarecimiento á los magistrados en el *cap.* 31. de la instruccion de corregidores. En los artículos 135. y siguientes hasta el 140. de la ordenanza del ministerio de marina de 1 de enero de 1751 se dispone, que los muchachos huérfanos, destituidos por esta causa de educacion, deben aplicarse á los exercicios de mar, á aprendices de calafates, carpinteros, fabricantes de lona, xarcia, betunes y cosas semejantes, ó al servicio de los mismos navíos, entregando las justicias los muchachos á los comisarios ó subdelegados de marina. Allí mismo se previene, que los que tengan disposicion se destinen al estudio de pilotos. Todo quanto he dicho en el *num.* 28. hasta el 36. *tit.* 1. sobre la educacion de la juventud puede en mucha parte considerarse como propio de este artículo.

Lo mismo en quanto á las mugeres.

10 La vigilancia, que debe tenerse contra el ócio, obliga á un particular cuidado en ocupar á las mugeres con tareas proporcionadas al decoro y debilidad de su sexô: pues, como es tan crecido su número, bien clara es la diferencia, que ha de haber de vivir ociosas, como suelen vivir por lo comun en algunos estados, á vivir ocupadas, y la mayor riqueza y fuerza nacional, que resulta, formando el cálculo de lo que ganan las mugeres con sus labores, y de lo que proporcionan á los hombres: estos desocupados de las tareas, que adelantan las mugeres, pueden emplearse mucho mas en la labranza, en oficios de fatiga, comercio y navegacion, respirando y obrando en todo con mas libertad por lo que ganan y contribuyen por su parte las mugeres al sustento de la familia, que es peso insoportable, quando carga, como suele suceder en muchos lugares, sobre los hombros de un solo padre de familias. En la *Educacion popular* §. 16.

número 4. y en el §. 17., y en el *Discurso 2. preliminar de la parte II. del Apéndice á la Educacion popular pag.* 125. hasta la 133., como tambien en el *Discurso sobre la industria popular* §. 2. *y* 8. se trata de esta materia con bastante extension, indicándose los géneros de ocupaciones, con que puede emplearse á las mugeres, y las ventajas, que de esto se siguen. La legislacion en esta parte no puede extenderse mucho, porque el arreglo doméstico del interior de las familias no puede hacerse por medio de leyes. Solo conviene tener en general esta máxîma, y dirigir á ella sus providencias, dando libertad, alentando la industria, y quitando los impedimentos, que embarazan el trabajo á las mugeres, con las leyes, de que hice mencion en el *lib.* 1. *tit.* 2. *num.* 3. y otras semejantes, de que hablaré al tratar de ordenanzas gremiales.

Lo mismo en quanto á los militares.

11 De los militares ya se ha dicho en el *tit.* 9. *cap.* 10. *sec.* 3. *num.* 18. quanta utilidad resulta de que se ocupen en oficios y artes prácticas, y que no son estas ocupaciones agenas, ó ménos correspondientes á la noble profesion de las armas.

Lo mismo en quanto á los presos.

12 Tambien merece una buena parte de cuidado la ocupacion de los presos dentro de las mismas cárceles, proporcionándoles tareas, que puedan hacer ménos tediosa la reclusion, excusar el gasto del sustento, y mover muchos brazos en beneficio del estado. Hasta á los confinados debe extenderse la solicitud económica.

Nadie debe estar ocioso.

13 Por fin debe procurarse con una viva y continua solicitud, que no haya ninguna mano ni pie ocioso, procurando, que todos los del estado trabajen, y que los que estan impedidos de pies lo executen con las manos y al contrario. Todos los autores económicos estan fuertes en este punto, del

qual trata con bastante extension Don Bernardo Ward en la *Obra pia*, ó *medio de remediar la miseria de la gente pobre de España*, que se lee al fin de su *Proyecto económico*, poniendo los medios prácticos de proporcionar establecimientos y operaciones dirigidas á dicho fin.

14 Es propio del asunto, de que se trata aquí, el cuidado de que se reduzca todo lo posible el número de fiestas y feriados, de modo que ni se falte á la religion, ni á las artes. Navarrete en el *Discurso* 13. *sobre la conservacion de las monarquías* habla de los inconvenientes de la multitud de fiestas y feriados: Saavedra tambien en la *empresa* 71. y Uztariz en el *cap. últ.* de su *Teórica y práctica* tratan de esto mismo. El Maestro Feijóo en la *Paradoxa* 2. del *Discurso* 1. del *tomo* 6. *del Teatro crítico* está tambien contra el excesivo número de fiestas, citando á Saavedra y Uztariz, y sacando el cálculo, de que, en la suposicion de contener España ocho millones de almas, que sería la poblacion de su tiempo, y que el trabajo de cada indivíduo no importe mas que real y medio de vellon cada dia, pierde la España en cada dia que no se trabaje seis millones de reales. Advierte sabiamente el mismo autor, que no gana mucho en dichos dias la religion; y que la mayor parte de la gente se dá al placer, á los festines, á la merienda, al bayle, á los espectáculos, y á otras diversiones peligrosas: dice que una piadosa equidad parecia pedir para España una reforma en esta parte, mayor que la que hizo Urbano VIII. en 1642 obligando á ella entre otras cosas el clamor de los pueblos. En realidad esta se efectuó; pues movido de la importancia de una discreta reducion de fiestas para evitar la ociosidad, y para proporcionar la debida sub-

Debe ser reducido el número de fiestas.

sistencia á todas las clases de gentes, reduxo en su territorio Benedicto XIIII. las fiestas, que se llaman de precepto, y encargó á los prelados diocesanos, que hiciesen lo mismo en sus territorios, como en efecto se hizo, habiéndose permitido desde entónces el trabajar en muchísimos dias, en que ántes estaba prohibido, sin dispensarse la obligacion de oir misa. Los Padres de nuestro Concilio Provincial de Tarragona de un modo semejante habian ya ántes proveido de remedio en este principado, habiendo Benedicto XIII. con bula de 22 de mayo de 1728 confirmado la insinuada disposicion. Al autor del *Discurso sobre la industria popular* en la *nota de num.* 2. le parece, que todavía merece este punto alguna atencion, para reducir ó trasladar al domingo algunas fiestas á pesar de poderse trabajar en ellas cumpliendo con el precepto de la misa.

Providencia en quanto á lo mismo en Cataluña.

15 En conformidad á los principios, que hemos establecido, con edicto de 23 de noviembre de 1774 de nuestra Audiencia de Cataluña se mandó á todos los colegios y gremios de esta provincia, que tuviesen en sus ordenanzas la precision de no poder trabajar en los dias de sus santos patronos y otros, que trasladen dichas fiestas á los domingos y dias colendos, y que á nadie se prohiba, como lo prohibian algunas ordenanzas gremiales antiguas, trabajar en los dias, en que la iglesia lo permita.

Utilidad de un competente número de horas en los jornales.

16 Tambien es utilísimo, que las horas de jornal sean las que he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. §. 3. *art.* 1., porque dos horas mas de tarea en cada uno de los trabajadores de un reyno, y en cada dia, si se calcula bien, forma una suma exôrbitante, con que poder hacer, que caiga á favor de la

nacion la balanza mercantil. Esto no es decir, que deban estragar sus cuerpos y fuerzas los hombres con el afan de un jornal insoportable condenados á una dura esclavitud. Solo se pide lo que buenamente se pueda sin perjuicio de la salud : solo se ha de desear en todas partes lo que hacen y con alegría las naciones vigorosas, y lo que no cuesta ya nada ó dificultad particular en los estados, en que los hombres por hábito y costumbre se hacen á ello al mismo tiempo de parecer imposible á los desidiosos ; y esto porque una cosa, que no parece nada considerada por partes, en el todo es mucho y de grande interes para toda la nacion y para las casas de los mismos particulares.

Utilidad de proteger á todos los oficios y de no envilecer el trabajo.

17 Todo quanto he dicho en el *lib.* 1. *tit.* 9. *cap.* 14. *sec.* 3. *art.* 1. sobre excusar nombres de plebeyos, mecánicos y otros, que disminuyan el concepto de las personas ocupadas en los oficios, como tambien sobre la necesidad de proteger á todos los oficios en un mismo tiempo, puede considerarse propio de este lugar.

ARTÍCULO VIII.

Del modo de beneficiar tierras y lugares yérmos.

Tampoco deben estar ociosas las cosas.

1 No solo las personas, pero ni aun las cosas ha de permitirse que esten ociosas, habiendo ya dicho en el *libro* 1. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 2., que es interes de la república, el que no use nadie malamente de sus bienes. Por esto es conveniente tomar todas las medidas, para que por medio de contratos, y de qualquier otro modo se dé impulso á que con alguna ventaja del dueño se beneficien las

cosas, que de otra manera estan ociosas sin dar fruto.

Es mas útil arrendarlas que administrarlas.

2 Las administraciones de las cosas agenas, léjos de proporcionar mayor fruto, suelen causar perjuicio, no cuidando los administradores sino de percibir su salario, y no mirando lo que cuidan como propio, como no lo es en realidad. Sobre esto mismo puede verse lo que se dirá en el *art.* 15. de la *sec.* 5. debiendo en cosas públicas preferirse el arriendo á la administracion.

Pueden beneficiarse sin enagenacion.

3 Sin enagenar las cosas, cediendo sus frutos por algunos años, entran muchos en las empresas de levantar edificios, hacer represas é ingenios para las aguas, en las que se ha de tener el mayor cuidado, para que no queden desaprovechadas pudiendo beneficiarse de infinitos modos.

Es utilísima para ello la enfiteusis.

4 Las enagenaciones tambien con la reserva de censo y laudemio en caso de enagenacion, como se practica en Valencia y Cataluña, acarrean una gran ventaja al estado, á los dueños territoriales y á los pobres. Este es un medio excelente para adelantar la agricultura, como ya advierte el autor de las notas de los *Apéndices á la Educacion popular* en la 332. del *Disc.* 8. *parte IIII.* Y aunque el principal beneficio de este contrato suele recaer en la agricultura, con todo, como puede servir tambien y sirve en muchas partes para levantar edificios, para conduccion de aguas, para fábricas y otras empresas semejantes, hablo aquí de él como de cosa generalmente útil á la economía.

Providencia para excitar á edificar casas y á reedificarlas.

5 Con esta oportunidad debo hacer aquí mencion de la cédula de 14 de mayo de 1789. En esta se dice, que con decreto de 14 de octubre de 1788 se excitó á edificar en Madrid en los solares é yermos casas decentes, citándose á los dueños, para

que acudiesen á producir sus títulos en el término de quatro meses, y en el de un año executasen la obra y edificio respectivo; que en conseqüencia se expidió por el Consejo provision, que se comprehende en seis capítulos: en el 5. se dispuso, que si los solares ó las casas baxas, en que se hubiese de reedificar, son de mayorazgos, capellanías, patronatos ú obras pias, puedan sus actuales poseedores hacer la obra correspondiente, quedando vinculado y perteneciente al mismo mayorazgo ú obra pia sobre la misma casa nueva ó aumentada el importe de la renta, que ahora produzca, lo que pudiera producir su capital á rédito de censo redimible, y pertenezca á la libre disposicion del poseedor todo lo restante, que pueda rendir de mas por razon de lo nuevamente edificado; que, si no executaren dicha obra los poseedores, ó los patronos, se concedan los mismos solares ó casas baxas á censo reservativo á quien quiera obligarse á executarla. En el *cap.* 6. *ibid.* se estableció, que para todo lo referido no deba acudirse á la Cámara, ni á otro tribunal, sino que baste la licencia del Corregidor en virtud del proceso informativo, que se forme con moderados derechos. Estos *capítulos* 5. *y* 6. se mandáron con esta cédula extender á todo el reyno con facultad á los corregidores de los partidos de realengo respecto de las villas exîmidas.

Providencia para emplear caudales depositados de vínculos y mayorazgos.

6 Una real cédula de 30 de mayo de 1776, por contribuir á la custodia de caudales de muchos, puede tambien cómodamente tener lugar aquí, en suposicion de que hablamos de beneficiar las cosas ociosas y de que nadie se cuida. En ella dice haber mandado S. M., que por lo mucho que conviene, que los caudales, que se hallan deposi-

tados en las ciudades, villas y lugares pertenecientes á vínculos y mayorazgos estén con la seguridad correspondiente, y no padezcan extravío, donde hubiere depositarios generales con oficios propios, enagenados de la corona se pongan los depósitos causados, y que se causaren, correspondientes á vínculos y mayorazgos en parages públicos y seguros con arca de tres llaves, de las quales deba tener una el mismo depositario sin perjuicio de percibir sus legítimos derechos, otra el corregidor ó alcayde mayor, y otra el personero; que donde no hubiere depositario en propiedad se ponga el depósito con igual formalidad de llaves, colocándo el arca particular de estos caudales en el mismo parage, y con igual resguardo que la de caudales públicos, pero sin confundir una cosa con otra. De esta arca, segun el mismo decreto, debe tener una llave el depositario de propios, otra el corregidor ó alcalde mayor donde no hubiere corregidor, y la otra el personero. En el tiempo de la salida de los caudales con órden y libranza de juez competente debe exîgirse uno por ciento de la cantidad que salga: y la utilidad de estos derechos debe distribuirse, la mitad por iguales partes entre los claveros, la otra mitad para los gastos, que causen las depositarías: lo sobrante, si le hubiere, ha de entrar en el caudal de propios.

Providencia para emplear caudales depositados.

7 Con cédula de 19 de marzo de 1780 con ocasion de la guerra con los ingleses se habia mandado emplear el dinero de los depósitos públicos y particulares en censos redimibles sobre la renta de tabaco: pero con otra de 9 de noviembre de 1786 quedáron suspendidas las imposiciones insinuadas de capitales, que se habian man-

dado con dicha cédula, dexándose expeditos á los jueces, para que puedan dar á los fondos, que por la calidad de imponibles deban depositarse, el destino que sea mas conveniente á beneficio de los mayorazgos, patronatos ú obras pias, á que pertenezcan.

8 En la clase de las providencias insinuadas puede ponerse como dirigida al mismo fin la de 19 de mayo de 1780 sobre beneficios rurales, de que he hablado en la *sec.* 4. del *cap.* 9., y lo que diré despues en el *art.* 14. del repartimiento de tierras valdías de los pueblos, como tambien lo que se pondrá en órden á minas en el *art.* 3. de la *sec.* 5.

Providencias relativas á beneficios rurales y tierras valdías.

9 En todo quanto acabo de exponer, y en lo que arriba he dicho sobre muchachos vagos y ociosos, se funda el derecho relativo á tutores, curadores y adminstradores, de que podria hablar aquí, si no lo hubiese hecho ya en lugar mas oportuno del *lib.* 1. *tit.* 9. *cap* 12. *sec.* 1. *art.* 2. *n.* 2. *y* 3. al qual me remito.

Utilidad que resulta para lo mismo de los tutores y curadores.

ARTÍCULO VIIII.

De mayorazgos, enfermedades y otros obstáculos de la poblacion.

1 En órden á mayorazgos y fideicomisos, que algunos tienen por sumamente opuestos á la economía, puede verse lo que sobre esto he dicho en el *tit.* 1. *num.* 41. *hasta el* 49. y allí mismo en los *números* 65. *hasta el* 77. lo relativo á las enfermedades y obstáculos de la poblacion, que aunque se oponen á todas las partes de religion, justicia, fortaleza, sabiduría, economía y policía, perjudican muy particularmente á la economía.

Todo obstáculo de poblacion contraria á la economía.

ERRATAS.

Páginas.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
9	1	con	en
36	31	es libre	y es libre
259	8	analizar	analisar
284	27	en obscuras	á obscuras
354	12	injeccion	inyeccion
381	26	habiendo	habiéndose



